Belén de los Andaquíes, 09 de abril de 2021

FL/JUR-00**5147**

Señora
JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref. Medio de control de reparación directa de MARLY YINETH BERMEO DURÁN y otros contra el Municipio de Belén de los Andaquíes. Rad. 18001333300520200004000

Cordial saludo.

La suscrita, en calidad de apoderada del demandado Municipio de Belén de los Andaquíes, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, copiando el correo electrónico de la contestación a los demás sujetos procesales, conforme a lo siguiente:

(i) Aspectos generales 2
1. Identificación del Demandado 2
2. Apoderada 2
(ii) Contestación de la demanda 3
1. Pronunciamiento sobre las pretensiones 3
2. Pronunciamiento sobre los hechos 3
3. Pronunciamiento sobre las pruebas 6
3.1. Peritaje técnico y documental técnica 6
3.2. Testimonial 7
(iii) Defensa del ente territorial 8
1. Los hechos de la contestación 8
2. Excepciones 9
2.1. Ineptitud por falta de requisitos formales 9
2.2. Indebida legitimación material en la causa 12
2.3. Hárbesele dado trámite distinto 14
3. De fondo 15
3.1. Indebida estimación del daño 15
3.2. Ausencia de imputación 18

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.3. Actos propios 20
3.4. Causa extraña 23
3.4.1. Culpa de la víctima 25
3.4.2. Culpa de un tercero 29
4. Pruebas 29
4.1. Documentales 29
4.2. Testimoniales 33
4.3. Interrogatorio de parte 34
(iv) Apéndice 35
1. Fundamento legal 35
2. Anexos 35
3. Referencias 35

(i) Aspectos generales

1. Identificación del Demandado

Se trata del Municipio de Belén de los Andaquíes, entidad territorial de sexta categoría, dotada de autonomía administrativa y personería jurídica, ubicada geopolíticamente en el Departamental del Caquetá. Está representada por su alcalde popular, señor **MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA,** mayor, vecino del Municipio de Belén de los Andaquíes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.233.288 de Milán, según consta en la credencial E-27 de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, el acta de posesión 001 de 2020 ante el Notario Único del Municipio de Belén de los Andaquíes.

La dirección física de notificaciones del demandado es el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico alcaldia@belendelosandaquies–caqueta.gov.co, celular 310 5861396.

2. Apoderada

La suscrita **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., con dirección física de notificaciones en la Calle 15 No. 4-06 El Porvenir, correo electrónico forleg@hotmail.com y abonado celular 3134396906.

(ii) Contestación de la demanda

1. Pronunciamiento sobre las pretensiones

A la primera. Me opongo por cuanto hay ausencia de los elementos de la responsabilidad para el ente territorial. Si se configuraran, no está llamado a responder por la ruptura del nexo causal.

A la segunda. Me opongo por ser consecuencial y por indebida cuantificación de los supuestos perjuicios.

A la tercera. Me opongo por ser consecuencial y por indebida cuantificación de los supuestos perjuicios.

A la cuarta. Me opongo por ser consecuencial.

A la quinta. Me opongo por ser consecuencial.

A la sexta. Me opongo por ser consecuencial.

2. Pronunciamiento sobre los hechos

Al primero. No me consta la relación sentimental de los demandantes Rafael Durán y Yineth Bermeo. Frente a la propiedad que argumentan, no es cierta la fecha en la que alegan la adquisición del bien, de acuerdo a la escritura pública y certificado de libertad y tradición que aportan.

Al segundo. Al parecer es cierto según las documentales que se aportan.

Al tercero. No me consta la unión entre Luis Ángel Silva Palomares y su compañera sentimental Nini Jhoana Cubillos Diaz. La adquisición de la propiedad al parecer es cierta según las documentales que aporta.

Al cuarto. La adquisición de la propiedad al parecer es cierta según las documentales que aporta.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al quinto. Es cierto lo referente a la queja propuesta, frente a la que el ente territorial desplegó sus competencias, como correspondía. Lo referente a la causa de los daños, no es cierto, porque para la época (26 de febrero) se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, del que se colige:

1. *Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*

2. *El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

3. *Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.*

4. *Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.*

Al sexto. Es parcialmente cierto, por cuanto omite el demandante las precisiones sobre los defectos constructivos de las viviendas de los entonces quejosos.

Al séptimo. Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas.

Al octavo. Es cierto lo referente a la respuesta, pero no es cierto que el Secretario de Planeación haya incurrido en una conducta dolosa, pues lo que hizo fue expedir licencia al verificar que se cumplieran los presupuestos para ello.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al noveno. No es cierto, porque la administración está legitimada para sanear un proceso constructivo sin licencia, precisamente conminado al particular interesado a que la tramite para continuar con la ejecución de la obra. En el caso concreto, para la época se contaba con dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves que no daba cuenta de defectos en los procedimientos constructivos.

Al décimo. No me consta.

Al decimoprimero. Es cierto según las documentales que se aportan, lo correspondiente a la solicitud, no a la causa porque es una cuestión que deberá probarse.

Al decimosegundo. Es cierto lo correspondiente a la respuesta, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimotercero. Es cierto lo correspondiente al requerimiento, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimocuarto. Es cierto lo correspondiente al requerimiento, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimoquinto. Es cierto.

Al decimosexto. Es cierto.

Al decimoséptimo. Es cierto.

Al decimoctavo. No es cierto que la administración hubiera desatendido las peticiones de los actores. Se adjunta la evidencia de los trámites realizados. De hecho, los accionantes asistieron a una diligencia convocada por el ente territorial en la que se gestionó conciliación, se levantó el acta 001 del 24 de mayo en la que se ofrecían soluciones, empero, estos se negaron a firmarla. En todo caso, se les entregó copia de la misma.

Al decimonoveno. Es cierto lo atinente a la obtención del dictamen, pero sus resultas no han sido objeto de contradicción.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al vigésimo.	Es cierto.
Al vigesimoprimero.	Es cierto lo atinente a la inspección y al concepto, pero omite informar el actor que el Municipio adoptó la medida de suspensión de la obra, amén que la activa contaba con el acta de compromisos asumidos por la señora Facundo, que ofrecía soluciones pero se negaron a firmarla.
Al vigesimotercero.	No me consta, debe probarse.
Al vigesimocuarto.	No me consta, debe probarse.
Al vigesimoquinto.	El dictamen carecer de validez, como se expondrá en la parte pertinente.
Al vigesimosexto.	El dictamen carecer de validez, como se expondrá en la parte pertinente.
Al vigesimoséptimo.	No es cierto, no hay responsabilidad del Municipio de Belén de los Andaquíes, como se expondrá más adelante.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

3.1. Peritaje técnico y documental técnica

En efecto, podía el demandante gestionar anticipadamente con fines probatorios, un dictamen o experticia. En el caso que nos ocupa en el hecho 18 se anuncia:

> *"Que el día 18 de agosto de 2020 la Arquitecta VANESSA RAMIREZ CAMACHO M.P. A2342016-1094929950, en concordancia con la visita realizada a la vivienda del señor RAFAEL DURAN LOSADA y su núcleo familiar, realiza el presupuesto de reparación y mejoras de las viviendas determinadas por el análisis del estado de las edificaciones, lo que se determina como daño material por afectación estructural de la vivienda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C ($54.429. 724.oo=)".*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

A su turno, en el acápite de las pruebas se enlista como tal:

> *"Peritaje técnico profesional de Análisis y Diseño Estructural Memorias de Calculo y Estudio Patológico por el Ingeniero civil Especialista en Estructuras Jairo Alberto Gómez Roa quien realizó un peritaje a la vivienda de la Carrera 4 N° 2 – 26 Belén de los Andaquíes Caquetá de propiedad del señor Rafael Durán Losada y a la vivienda del señor Luis Ángel Silva Palomares Carrera 4 N° 2-38 Belén de los Andaquíes Caquetá".*

Vale la pena aclarar que ninguna de estas piezas procesales es conocida por la pasiva, ya que con la notificación de la demanda no se nos remitieron los anexos, amén que el apoderado de la activa tampoco lo hice al momento de proponer la demanda como puede constatarse en el expediente.

Empero, así admitida la demanda, entendemos que es esta nuestra oportunidad para controvertir ambas piezas procesales, aunque solicitamos oficiosamente a la señora Jueza se sirva disponer las medidas de saneamiento en aras de garantizar el derecho de contradicción.

En todo caso y de acuerdo a lo que se desprende del contenido de la demanda, estas pruebas carecen de validez por falta de idoneidad del perito, ya que, como quiera que el dictamen comprende cuestiones técnicas de valuación y lo propio hace la documental, estas debieron ser encomendadas a valuadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 y en el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

Esta condición no fue acreditada, amén de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.3.4 de la Ley 1074 de 2015.

Amén de lo expuesto, se aporta documental técnica producida por arquitecta. Esta profesional no puede rendir dictámenes de esta naturaleza (cuestiones estructurales), ya que es una labora propia de la ingeniería civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.

3.2. Testimonial

Solicita el demandante se le decrete *"ANTONIO QUIROGA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 6.104.775, ingeniero civil identificado con la matricula profesional N° 76202-302295 VLL, con abonado número celular 3206972889 correo electrónico*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Antoquiro24@gmail.com quien estuvo presente en una inspección ocular realizada por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá al sitio de los hechos". Sin embargo, no anuncia el objeto de la prueba como lo exige el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, debe ser denegada su práctica.

(iii) Defensa del ente territorial

1. Los hechos de la contestación

Es cierto que se inició una construcción en el predio colindante y para tal efecto, se expidió la Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 "Por medio de la cual se expide una licencia de construcción", solicitada por la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

No es cierto que los problemas de averías y partimentos de las paredes de la vivienda del poseedor RAFAEL DURÁN hayan sido por causa de la construcción aledaña, porque en virtud de las quejas impetradas por el accionante dirigidas a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes y, en especial, la formulada el 14 de enero de 2019, en la que afirma que la edificación realizada por la señora MARÍA EDITH FACUNDO que se construye aledaña a su vivienda, causa daños por humedades y deterioro en la estructura e inundación, el 2 de febrero se realizó inspección técnica, en la que se acordó que los planos se someterían a estudio de un profesional en estructuras para que conceptuara sobre la viabilidad de la construcción y el impacto en las edificaciones vecinas, por lo que el 26 de febrero se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, del que se colige:

> *"1. Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresistente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*
>
> *2. El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3. Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

4. Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada".

De tal manera que, según la experticia, la edificación cumple con los componentes estructurales previstos en la normatividad colombiana sismoresistente y el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda es viable, según la construcción realizada.

A esto se suma, que según certifica el Secretario de Planeación del Municipio, los demandante jamás solicitaron licencia para intervenir sus inmuebles, lo que de acuerda de la ejecución de obras sin contar con unos diseños adecuados y debidamente verificados y aprobados por el ente territorial, a lo que se atribuyen los defectos constructivos de aquellos que han llevado a los daños que hoy reclaman.

No es cierto que el Municipio no hubiere atendido la situación examinada, porque fue tal la diligencia de la entidad territorial que oficiosamente para la determinación del responsable del daño y en aras de mediar el asunto, se coordinó la rendición de un dictamen pericial realizado por el ingeniero civil Celso Andrés Rojas Cleves. Súmese, que en la inspección de policía se adelantan diligencias con ocasión de queja formulada por el mismo accionante. Así mismo, se han desplegado todas las competencias del ente territorial para intervenir en este asunto.

2. Excepciones

2.1. Ineptitud por falta de requisitos formales

El CPACA[1] establece:

"Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.

[1] En adelante *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**.*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"[2]*.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Vale la pena citar el pronunciamiento del Tribunal "Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia".

En la pretensión tercera se relata:

TERCERA: Condenar solidariamente al MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, y a la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, a pagar a los demandantes por concepto de Daño Material en la Modalidad de Daño Emergente, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:
1. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C ($37.880. 930.oo=) por concepto de daños ocasionados a la vivienda del señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, NINI JHOANA CUBILLOS DIAZ, y sus hijos, los menores YAHIR SILVA CUBILLOS Y LUIS ALEJANDRO SILVA CUBILLOS.

[2] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. En http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C ($54.429. 724.oo=) por concepto de daños ocasionados a la vivienda del señor RAFAEL DURAN LOSADA, MARLY YINETH BERMEO DURAN, y su hijo el menor DEINER ESTIVEN DURAN BERMEO. En el evento que dentro del proceso aparezcan probados montos superiores por concepto de los perjuicios descritos, solicito de manera respetuosa al señor Juez que conforme el principio de Reparación Integral y proporcionalidad entre el Daño y la Indemnización, estos sean reajustados.

Como se observa, la sumaria de las pretensiones principales es muy superior a la que estima el demandante, sin perjuicio de que asevere que esta es independiente del monto de la condena, el mandado legal está dado en incorporar a la sumatoria todas aquellas que tengan el carácter de principales. La Corte Constitucional ya ha dicho claramente que "*Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios*"[3], aunado a que el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: "*(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

El Tribunal Administrativo de Tunja, en un evento en el que el demandante omitió este requisito, anotó:

Si el demandante pretendía hacer uso del juramento estimatorio como prueba,era su deber indicarlo así con toda precisión, con mayor razón cuando de acudir a ello, la parte contraria tenía el derecho a objetarla; pero incluir tal valor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no sólo pudo generar desorientación a la parte contraria, lo cual ponía en riesgo su derecho de defensa, sino que, además, el juez no podría decretarlo en tal condición, en tanto, no fue pedida con la formalidad que se exige, es decir, enunciada como aquella que pretendía hacer valer en el proceso; por el contrario lo que dijo en su demanda fue que así estimaba la cuantía, sin que el hacerlo bajo juramento pueda cambiar lo que expresamente señaló en el libelo. La trasparencia y la lealtad procesal imponen a la parte indicar con exactitud cuáles pruebas pretende oponer a la parte demandada para sacar

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/08

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

avante sus pretensiones, de forma que ésta pueda ejercer el derecho de contradicción, en los términos legales"[4].

En las voces de la doctrina, es indispensable que se haga la determinación razonada de la cuantía, no solamente para determinar la competencia, sino por lealtad procesal. Véase:

> *"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"*[5]

Bajo ese entendido, es necesario se declare probada la excepción y se adopten las medidas de saneamiento que correspondan.

2.2. Indebida legitimación material en la causa

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable para las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente,

---

[4] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER. San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI RADICADO: No. 54001-23-33-000-2012-00145-00

[5] Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[6].

La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[7]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

En este caso, la legitimación material en la causa está ausente, por eso desde ya solicito se denieguen las pretensiones dirigidas contra el Municipio de Belén de los Andaquíes, por cuanto si el actor considera que se le está causando un perjuicio, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2341 del Código Civil se consagra la obligación de indemnizar a

---

[6] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350300.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios.

Es decir, si los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR le causan perjuicios al actor con la ejecución de la obra ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, deberá acudir al juez civil ordinario para obtener la reparación que reclama, o intentar una solución alternativa del conflicto; cosa que corresponde a los particulares propietarios de los inmuebles en comento y no a la administración municipal, como quiera que esta ha sido diligente en lo que corresponde, esto es, el trámite y seguimiento a la licencia de construcción.

Si en efecto, se hubieren causado daños a los accionantes, el único responsable será el que directamente los ocasionó, pues vincular al ente territorial es una forma de imputar por equivalencia de condiciones.

2.3. Hárbesele dado trámite distinto

El hecho Noveno de la demanda reza:

> *Así mismo la administración municipal allega licencia de construcción de fecha 28 de febrero de 2019, expedida después de tener conocimiento de las fallas y riesgos que estaba presentando la misma, configurándose en una expedición irregular de la licencia de construcción y en consecuencia desplegando una conducta dolosa por parte del agente del estado*

En la Resolución Administrativa 001 del 28 de febrero de 2019 *"por medio de la cual se expide una licencia de construcción"*, en su artículo cuarto señala que la solicitud de licencia de construcción fue notificada a los vecinos del predio donde se desarrollará. De la misma manera la publicidad del acto administrativo que otorga la licencia de construcción se hace por medio de la valla que se fija en la obra.

En efecto, como anuncian los demandantes, conocían de la expedición de este acto, y en el hecho mentado se argumenta que aquella supuestamente contenía vicios.

Esto significa que desde el principio, tenían razones para oponerse a la concesión de la mentada licencia, de tal suerte que, conforme a la teoría de los motivos y finalidades, debieron acudir al medio de control de nulidad contra un acto de carácter particular y concreto.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Pero escogieron el medio de control de reparación directa, que resulta entonces equivocado para el efecto.

3. De fondo

3.1. Indebida estimación del daño

El profesor Juan Carlos Henao en su reconocida obra[8] *"El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés",* nos presenta cinco principios del daño indemnizable, a saber:

- ✓ El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad
- ✓ El daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad
- ✓ El daño debe ser probado por quien lo sufre
- ✓ El daño debe ser indemnizado plenamente
- ✓ La indemnización del daño no depende de la acción procesal

Sobre el primer principio, asegura Henao que, si no se identifica un daño, es inoficioso pretender estructurar la responsabilidad por la lógica razón de que "*si una persona no ha sido dañada, no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa"*[9]. Respecto del segundo principio, el tratadista nos enseña que, aunque existiere el daño, esto no es suficiente para que haya declaratoria de responsabilidad y que su sola ocurrencia no hace a la víctima acreedora de una indemnización, sino que deben converger los demás elementos de la responsabilidad y excluirse la causa extraña.

Luego, sobre el tercer principio, anota que la existencia del daño debe ser probada por quien reclama su reparación; es decir, el daño no se presume, sin perjuicio de que el juez pueda usar mecanismos para 'aligerar la prueba del daño' y hace claridad sobre la prueba de la cuantificación del perjuicio, que es distinta a la del daño en sí mismo. El siguiente principio, a saber, el de la indemnización plena del daño, lo resume en una sentencia: "*Se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"*[10]. Nos recuerda que en

[8] HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.
[9] Ib.
[10] Ib.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Colombia no se aplica el concepto de *Daño Punitivo* que sí opera en el derecho anglosajón y que permite sobrepasar la estimación del perjuicio sufrido por la víctima al momento de indemnizarla, para ejemplarizar y evitar que ocurran nuevamente hechos dañinos.

Finalmente, indica Henao *que la indemnización del daño no depende de la acción procesal*, de tal suerte que en Colombia existen varias acciones para lograr la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios. Empero y sin perjuicio de la variedad de acciones, cada una de ellas es especial y habrá de escogerse de acuerdo al evento dañino, cuestión que puede ser peligrosa para las víctimas. Hay que recordar que la obra del profesor Henao se escribió en vigencia del C.C.A. y que el C.P.A.C.A. intentó una unificación de las acciones agrupándolas en la categoría de 'medios de control', empero, puede decirse que hoy día se exige también la identidad del medio de control para exigir la indemnización del perjuicio.

En este evento debemos detenernos en la característica según la cual el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, porque, como se expondrá más adelante, no puede haber imputación respecto de mi representada, quedando sin asidero la responsabilidad pretendida.

En lo que respecta al daño, téngase en cuenta que se reclaman perjuicios de carácter inmaterial para los hijos de los propietarios de las viviendas, todos ellos menores. Sobre este aspecto el Honorable Consejo de Estado señaló que:

> *"La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:*
>
> *Ha sido criterio de la Corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.*
>
> *En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual. En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar"[11].

En esa misma línea de pensamiento, se ha entendido que cuando los menores no tienen uso de razón, no sufren daño inmaterial, por ende, no debieron incluirse en el petitum.

Adicionalmente y frente al daño inmaterial de todos los demandantes, debe reseñarse lo dicho por la jurisprudencia, cuando este se origina en daño a bienes:

En materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado. En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, ***es necesario que la afectación sea intensa****, pues no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon. En consideración a lo anterior, en esta oportunidad la Sala negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado, sin que con ello se pretenda desconocer el impacto emocional de los demandantes*[12]

[11] Consejo de Estado. Sentencia del 18 de marzo del 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 17.492.
[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1992-00231-01(17000)

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

El daño no es de la intensidad tal como para causar afectaciones en la esfera inmaterial, amén que la señora María Edith ofreció reparar las viviendas de los demandantes y ellos se negaron a firmar el acta correspondiente.

3.2. Ausencia de imputación

La Corte Constitucional -guardadora e intérprete de la Carta Magna-, desde sus orígenes ha entendido que son dos los elementos que permiten estructurar la responsabilidad del Estado, a saber, el daño y la imputación[13]. La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo no ha sido ajena a esta interpretación, y los juicios de responsabilidad los estructura a partir de esos dos elementos. Abundan los pronunciamientos al respecto, empero, es preciso citar, por su claridad conceptual, el pronunciamiento del 11 de agosto de 2010 emanado de la Sección Tercera:

> *"(…) Esa laboriosa construcción jurisprudencial permitió, al cabo de muchos años, la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extra contrato: es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que* ***son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas****"*[14]*.*
> (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la imputación, es atribuir la ocurrencia del hecho dañino a alguien, a un sujeto de derecho. Empero, debe saberse que, en materia de responsabilidad no basta con el análisis de los elementos materiales, sino que, para imputar, se demanda un análisis jurídico. En las voces del Consejo de Estado se tiene que "*Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del*

---

[13] En la ya citada sentencia C-333 de 1996, claramente se lee: "*El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública*".

[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Estado[15] *tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública*[16] *tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo*[17]*"*[18].

Así las cosas, se tiene que la imputación es la atribución jurídica de la producción del daño al agente que lo causó, entendiendo por agente, no a una persona entendida en su esfera individual, sino a quien tiene el deber de reparar el daño, que no necesariamente coincide con la persona del agente que directamente lo causó. El doctrinante Carlos E. Pinzón en su obra *La Responsabilidad Extracontractual del Estado,* trae a colación el concepto de imputación desde la literatura jurídica hispana, así: "*Es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este"*[19]*.*

En otras palabras y como quiera que imputar es atribuir, no puede entenderse la imputación sino como la puesta en evidencia de las circunstancias de hecho y de derecho, que permiten al fallador inferir responsabilidad a partir de la relación entre el daño y el sujeto imputado para obligar a este último a repararlo, bien sea integralmente o bien sea concurriendo con otro agente productor del daño o incluso con la misma víctima.

---

[15] "*3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado*". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003". -Cita de la sentencia-

[16] "*Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002".* -Cita de la sentencia-

[17] "*Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado".* MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213". -Cita de la sentencia-

[18] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

[19] GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

En cuanto al caso que nos ocupa, hay que decir que no existe forma de atribuir jurídicamente el supuesto daño al Municipio de Belén de los Andaquíes, pues concedió la licencia previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ello, como se extrae de su contenido.

Aunado a esto, ha realizado todas las gestiones de su competencia para verificar las quejas de los hoy demandantes y ha tomado las medidas que le corresponden.

Si en ejecución de la licencia, la señora Facundo les causó algún perjuicio, pues habrán de imputarse a ella y no al ente territorial.

Súmese que, para imputar se utilizan los llamados títulos de imputación, que son los instrumentos jurídicos que permiten hacer el ejercicio de atribuir el daño y su ocurrencia a un sujeto de derechos. Imputar demanda la revisión tanto del componente material como de la acción u omisión y el nexo causal.

A propósito del nexo causal, en Colombia se acepta la tesis de la causalidad adecuada, no la de equivalencia de las condiciones. Según la equivalencia de las condiciones el daño es imputable a todos aquellos que hubieren contribuido en su producción, es decir, ubica en el mismo plano a todas las posibles causas del daño. Esta tesis está proscrita jurisprudencialmente porque pude llegar a decisiones jurídicas potencialmente injustas.

En el caso que nos ocupa se incurriría el yerro de imputar a partir de la equivalencia de las condiciones, al vincular al municipio al reproche de responsabilidad, por cuanto, de probarse los daños, estos serían causados por la acción de la titular de la licencia y no por el ente territorial que la expidió.

3.3. Actos propios

El principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans viene del aforismo latino según el cual "*Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza*"[20] y se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. En las voces de la doctrina, sobre este principio se ha dicho:

---

[20] En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida. Se presenta cuando una o las dos partes en litigio, obligadas a ser precisas en sus pretensiones, no lo hacen. Así las cosas, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones".- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés Georges Rippert en su libro "La Règle Morale dans les Obligations Civiles" a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído". Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su inconducta"[21].

La jurisprudencia nacional también destaca la aplicación de este principio en nuestro derecho, véase por ejemplo la Sentencia T-213 de 2008 en la que la Corte Constitucional anota:

---

[21] LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"[22].

Pues bien, este es un típico caso de pretensión de abuso de la propia culpa, si se tiene que en cuenta, de una parte, que ni los demandantes ni los anteriores propietarios, tramitaron licencia de construcción para la edificación de sus viviendas y por tanto, ellas carecen de cimentación y no cumplen con las normas de sismorresistencia.

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.4. Causa extraña

Para efectos prácticos, expondré también la causa extraña de manera gráfica, indicando previamente que se trata de un evento que tiene la potencialidad de romper el nexo de causalidad y por ende de exonerar o al menos de aminorar la carga de responsabilidad atribuida a un sujeto.

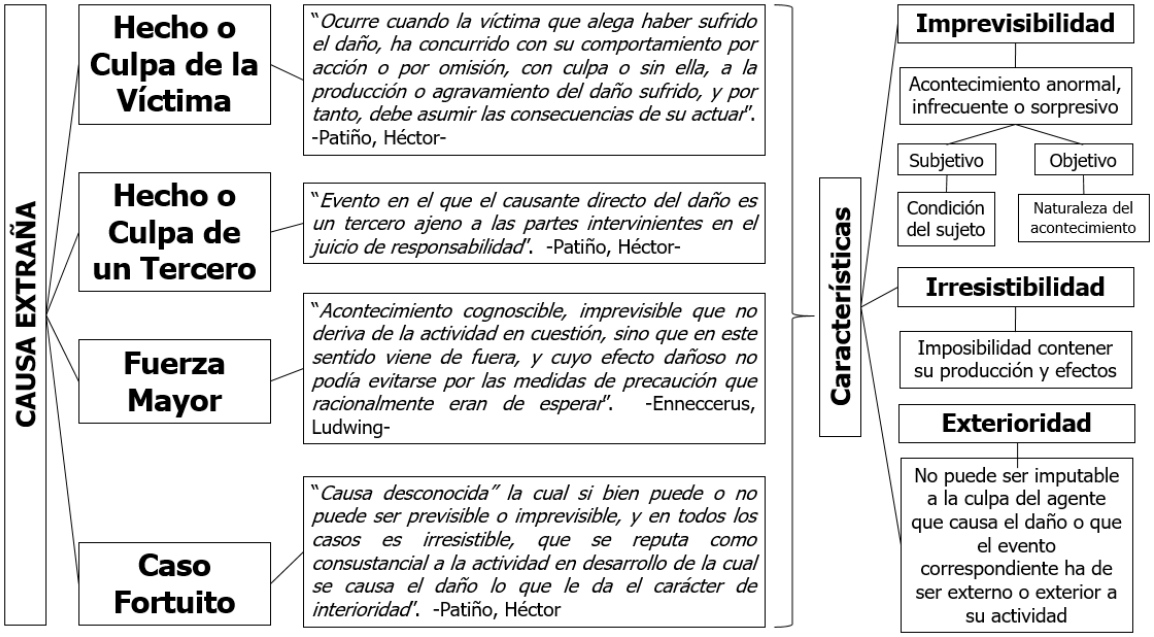

Sobre las características de la causa extraña, es preciso citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado[23]:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su*

[23] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 41001233100019980050 0 – 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

'En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

…

'En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"[24], toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"[25], entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

…

---

[24] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina,* tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. -Cita de la sentencia-

[25] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581. -Cita de la sentencia-

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[26],[27].

Dicho esto, es preciso que al momento de fallar, el a quo considere que en este caso se presentan dos causas extrañas que tiene la potencialidad de romper el nexo causal, esto es, la culpa de un tercero y la culpa de la víctima.

3.4.1. Culpa de la víctima

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado indicó que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la Administración, sino del proceder (activo u omisivo) de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio[28].

Como se dijo anteriormente, la demanda versa sobre el deterioro de unas viviendas por una construcción aledaña. Esos daños en los inmuebles no devienen de la edificación

[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530. -Cita de la sentencia-
[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.
[28] Legis. Requisitos para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la Administración. En: https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/requisitos-para-que-la-culpa-de-la-victima

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

nueva o remodelada en sentido estricto, sino en la ausencia de cimentación de las viviendas afectadas como se demuestra con las documentales aportadas.

De otra parte, el Municipio intentando mediar en la solución, convocó a diligencia policiva de conciliación en el marco de la visita técnica, en la que se llegó a unos acuerdos, como se ve en la siguiente imagen:

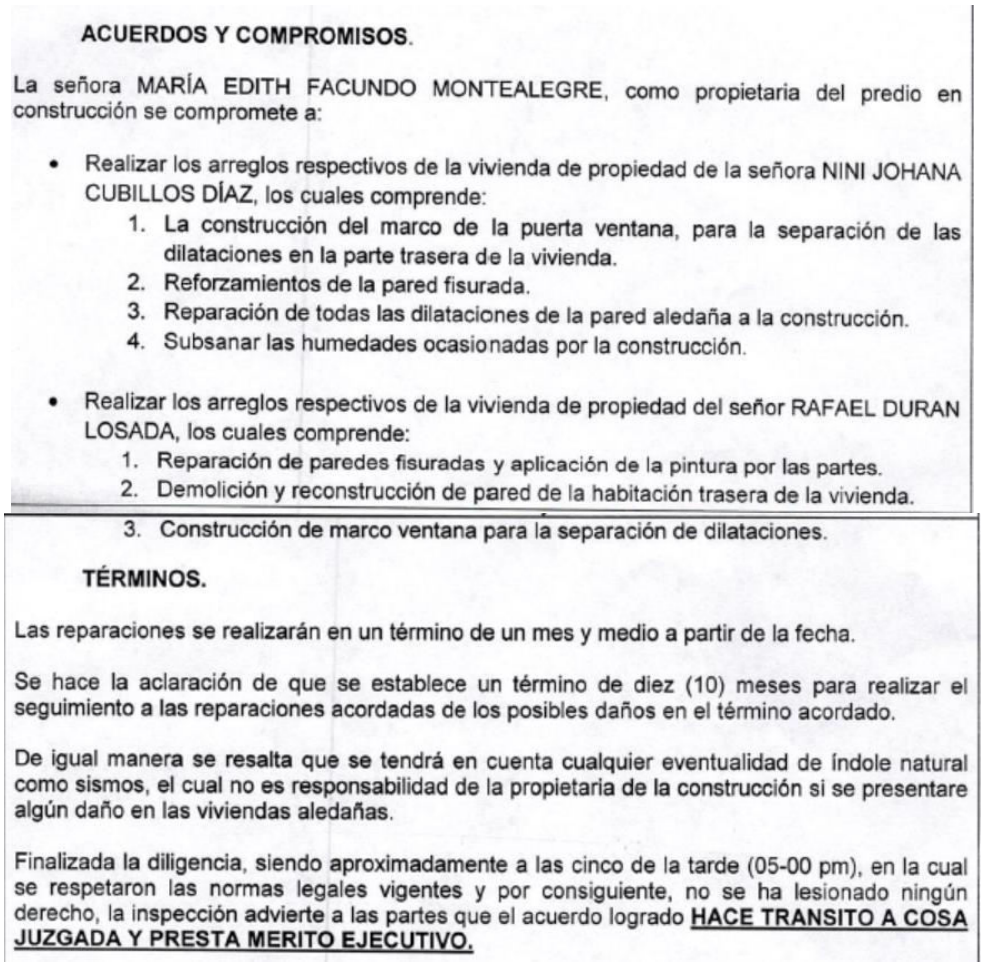

ACUERDOS Y COMPROMISOS.

La señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, como propietaria del predio en construcción se compromete a:

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad de la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ, los cuales comprende:
  1. La construcción del marco de la puerta ventana, para la separación de las dilataciones en la parte trasera de la vivienda.
  2. Reforzamientos de la pared fisurada.
  3. Reparación de todas las dilataciones de la pared aledaña a la construcción.
  4. Subsanar las humedades ocasionadas por la construcción.

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad del señor RAFAEL DURAN LOSADA, los cuales comprende:
  1. Reparación de paredes fisuradas y aplicación de la pintura por las partes.
  2. Demolición y reconstrucción de pared de la habitación trasera de la vivienda.
  3. Construcción de marco ventana para la separación de dilataciones.

TÉRMINOS.

Las reparaciones se realizarán en un término de un mes y medio a partir de la fecha.

Se hace la aclaración de que se establece un término de diez (10) meses para realizar el seguimiento a las reparaciones acordadas de los posibles daños en el término acordado.

De igual manera se resalta que se tendrá en cuenta cualquier eventualidad de índole natural como sismos, el cual no es responsabilidad de la propietaria de la construcción si se presentare algún daño en las viviendas aledañas.

Finalizada la diligencia, siendo aproximadamente a las cinco de la tarde (05-00 pm), en la cual se respetaron las normas legales vigentes y por consiguiente, no se ha lesionado ningún derecho, la inspección advierte a las partes que el acuerdo logrado **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

So pretexto de consultarlo con sus abogados, los ahora demandantes no suscribieron el acta en ese momento y finalmente no lo hicieron nunca, pero el hecho es que estaban dadas las soluciones y se negaron a recibirlas, es decir, han sido partícipes de la producción de su propio daño.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Es de mala fe pretender una reparación, cuando el daño se produce por actos propios. La demanda es un intento de abuso del acto propio, que es un desarrollo del principio *nemo auditur suam turpitudniem allegans* y que en el caso concreto se materializa en la intención irregular de abstenerse de suscribir un acuerdo para lograr la reparación de las viviendas, para luego demandar al ente territorial pretendiendo indemnización precisamente por esos daños. Sobre esta doctrina hay que anotar[29]:

> *"Se informa que "el antecedente de mayor antigüedad es una responsa de Ulpiano (Digesto 1, 7, 25). En ella se impide a un padre alegar la nulidad del testamento de su hija muerta, basando su pretensión en la ineficiencia de la emancipación, cuando previamente este mismo padre había emancipado a su hija, otorgándole con tal acto la plena capacidad."6 Dichos "antecedentes se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: "venire contra factum proprium nulli conceditur", o sea, que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos"[30]. Son varias las definiciones y explicaciones que se han ofrecido de la doctrina de los actos propios. Así, un autor ha podido decir que "la llamada teoría de los actos propios sanciona la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho que constituye una regla derivada de la buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente"[31]. Y, por su parte, un profesor español expresa que "la exigencia de coherencia del comportamiento es una derivación inmediata del principio general de buena fe"[32]. A su vez, un profesor chileno la ha definido como "un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente"[33].*
>
> *La doctrina ha sido una respuesta jurisprudencial y doctrinaria a situaciones concretas; por ello, su desarrollo ha sido gradual[34]. Para el Tribunal Supremo*

---

[29] Pedro F. Silva-Ruiz. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS (Venire contra factum proprium non valet) (Puerto Rico y Argentina). En: file:///I:/Mis%20Documentos/Downloads/actospropiosilvaruiz.pdf

[30] Luis Moisset de Espanés, La doctrina de los actos propios, ("Comercio y Justicia", no. 13.607, 9 de diciembre de 1978), en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, a la p.1 (de 4)

[31] Alejandro Borda, según citado en Justicia Horizontal: Actos propios, doctrina de la contradicción, http://justiciahorizontal..., págs. 1 y 2 (visitado 11/20/2010).

[32] Díez-Picazo, ibid.La Doctrina de los Actos Propios, Bosch, Barcelona, 1963, p. 143

[33] Fernando Fueyo Laneri, Instituciones de derecho civil moderno, 310 (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990), según citado en López Mesa, La doctrina de los actos propios…, "Vniversitas", Bogotá, Colombia, no. 119, julio-diciembre de 2009, p. 192

[34] La jurisprudencia del TS español se refiere a casos concretos; "como una de las reglas de aplicación concreta de la buena fe se menciona el de que 'nadie puede ir contra sus propios actos'." Manuel Battle Vázquez. Comentario al art. 7 del Código Civil español,

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

de España: "(L)a regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe"[35]*. Reiteramos, pues, que la doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe.*

La buena fe "es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal, que supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella. Lo que se persigue conseguir es que las relaciones jurídicas se desenvuelvan, así como también el ejercicio de los derechos, conforme a principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados…"[3637]

---

en los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, EDERSA, Madrid, 1978, al tomo 1, págs. 118-9.

[35] Tribunal Supremo de España, Sala 1, 22 de mayo de 2003, según citado en López Mesa, La doctrina de los actos propios, "Vniversitas", citado, págs. 191-2 (itálicas nuestras).

[36] Luis Díez-Picazo, La doctrina de los actos propios (Bosch, Barcelona, España, 1963), p. 157. (Véase Int. General Electric, citado, p. 876, nota al pie de la pág. núm. 4)

[37] Sobre la buena fe, en el caso Banco Popular de Puerto Rico v. Sucn., Talavera, 2008 TSPR 132 (31 de julio de 2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) expresó: "La buena fe, según señalamientos en Producciones Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 157 (1989), impone un arquetipo de una conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. El contenido de la buena fe necesariamente rebasa el "mero actuar correctamente", particularmente dentro del marco contractual. Por eso, la buena fe contractual no debe manifestarse tan sólo al comienzo del contrato o en la fase negocial, sino mientras dure la relación y necesariamente será matizada por el comportamiento recíproco de las partes contratantes. Así mismo, en Colón v. Glamorous Nails Boutique, Inc., 2006 TSPR 16, entramos en el aspecto moral y ético de la buena fe y el carácter primordial en todas las etapas de la relación contractual y citamos a Puig Brutau para recalcar que esta relación "impone determinados deberes, en el sentido de estar las partes obligadas a comportarse con la buena fe necesaria y a observar la lealtad exigida por las convicciones éticas imperantes". Puig Brutau, op. cit., pág. 216. Explicamos entonces que el establecer la buena fe como principio rector del ordenamiento jurídico se persigue, en palabras de Díez-Picazo, "que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados." Colón v. Glamorous Nails, supra, citando a Díez-Picazo, La Doctrina de los actos propios, Barcelona, 1963, pág. 157 (nota al pie de página omitida).

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.4.2. Culpa de un tercero

Aunado a lo expuesto y como se ha venido explicando, de la misma lectura de la demanda se colige que los accionantes atribuyen el daño a mala praxis de construcción de la señora María Edith Facundo, de tal suerte que la culpa es atribuible al tercero que ya hace parte de este proceso, por ende, de haber fallo con responsabilidad, solamente debe afectar a aquel y no al ente territorial que represento.

4. Pruebas

4.1. Documentales

Aporto para que se tengan como pruebas, las siguientes documentales que conforman el expediente administrativo:

No.	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	14-01-2019	Oficio de queja por construcción que generó daños en bien ajeno de Rafael Durán Losada hacia la Secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes.
2	16-01-2019	Oficio de solicitud para intervenir en obra por daños y perjuicios ocasionados en bien ajeno de Luis Ángel Silva Palomares hacia el jefe de planeación municipal de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
3	21-01-2019	Oficio de solicitud de copia de licencia de construcción, planos arquitectónicos y estructurales de la obra, Cra. 4 con calle 2 A -54 esquina Barrio Andakí del secretario de Infraestructura y ordenamiento Larry Mauricio González Barrera hacia María Edith Facundo.
4	26-02-2019	Memorial de verificación, en el cual se certifica la revisión de los documentos entregados por María Edith Facundo por parte de Celso Andrés rojas Cleves, ingeniero civil.
5	27-02-2019	Impuesto predial unificado de Maria Edith Facundo Montealegre.
6	28-02-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes expide Resolución Administrativa No. 001 por medio de la

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		cual se expide una licencia de construcción de María Edith Facundo.
7	05-03-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio de queja radicado el 16 de enero de 2019 de Luis Ángel Silva Palomares.
8	05-03-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio de queja radicado el 14 de enero de 2019 de Rafael Duran Losada.
9	05-03-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio No. 2019-100-001852-4 del 6 de febrero de 2019 a Erica Medina Barrera.
10	27-03-2019	El señor Rafael Duran Losada presenta Solicitud para detener obra por riesgo inminente al jefe de planeación municipal de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
11	29-03-2019	María Edith Facundo presenta solicitud de archivo definitivo al seguimiento de su obra al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
12	09-04-2019	La alcaldía de belén de los Andaquíes responde a la petición radicado No. 2019-100-002159-4 de 29 marzo de 2019, seguimiento 2019-100-002153-4 de 29 marzo 2019 y 2019-100-002015-4 de 4 marzo 2019 a Rafael Durán Losada.
13	10-04-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta a la queja presentada por Rafael Durán contra María Edith Facundo y Santos Cuellar por daños estructurales a su vivienda.
14	10-04-2019	Acta de gestión de calidad del 10 de abril de 2019 en el cual se adjunta acta de asistencia.
15	30-04-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta a oficio de solicitud de prórroga a María Edith Facundo.
16	08-05-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes pospone la visita técnica del 10 de mayo por no disponibilidad de personal, remitido a Rafael Durán.
17	15-05-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante radicado No. 2019-100-002277-4 de 10 mayo de 2019 – Citación a reunión de visita técnica y radicado

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		No. 2019-100-002281-4 de 14 mayo de 2019 atiende a petición de María Edith Facundo.
18	16-05-2019	María Edith Facundo solicita aplazamiento de convocatoria a reunión de visita técnica al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
19	17-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde al oficio radicado No. 2019-100-002287-4 a María Edith Facundo.
20	17-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde al oficio radicado No. 2019-100-002287-4 a Rafael Durán Losada.
21	24-05-2019	Acta No. 001 visita técnica al predio en construcción de la señora María Edith Facundo.
22	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a Nini Johana Cubillos Díaz.
23	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a Rafael Durán Losada.
24	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a María Edith Facundo.
25	30-05-2019	Descripción del predio por medio de la cartografía IGAC de Belén de los Andaquíes.
26	30-05-2019	El secretario de infraestructura y ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquíes certifica la ubicación del predio.
27	31-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde acción de tutela presentada por Rafael Durán Losada, ante el Juez único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes rad. 2019-00035-00
28	11-06-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al derecho de petición radicado No. 2019-100-002333-4 a Nini Johana Cubillos.
29	02-08-2019	La Procuraduría General de la Nación mediante oficio da inicio a intervención preventiva con ocasión a la queja de la señora Nini Johana Cubillos ante el alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

30	26-08-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante Resolución No. 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción, concede licencia urbanística a la señora María Edith Facundo.
31	09-2019	El ingeniero civil Celso Andrés rojas manifiesta concepto sobre visita realizada a predios construidos en el caso urbano del municipio de Belén de los Andaquíes ante la secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes.
32	07-10-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes realiza traslado de inspección técnica de la obra a María Edith facundo.
33	09-10-2019	Rafael Durán y Nini Cubillos solicitan al municipio de Belén de los Andaquíes copia de peritaje técnico, obra Sra. María Edith Facundo, cuyo interventor es Celso Andrés Rojas Cleves.
34	15-10-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante oficio resuelve la solicitud 2019-100-002528-4 a Erica Medina Barrera, personera Municipal de Belén de los Andaquíes.
35	16-10-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde solicitud del 9 de octubre de 2019 realizada por Nini Johana Cubillos.
36	16-10-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde solicitud del 9 de octubre de 2019 realizada por Rafael Durán Losada.
37	21-10-2019	María Edith Facundo realiza solicitud de nulidad de la Resolución No. 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes.
38	22-10-2019	María Edith Facundo da respuesta al oficio rad. 2019-500-001522-1 del 7 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.
39	29-10-2019	Rafael Durán Losada y Nini Cubillos solicitan mediante oficio, copias del proceso urbanístico y explicaciones que rindió hasta la fecha la señora

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		María Edith Facundo a la secretaria de planeación municipal de Belén de los Andaquíes.
40	04-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes responde a los oficios del 21 y 22 de octubre de 2019 a María Edith Facundo.
41	05-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio del 27 de noviembre de 2019 de Nini Cubillos y Rafael Durán Losada
42	09-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes compulsa por las constantes quejas sobre los perjuicios que causa la obra de María Edith Facundo al Inspector de policía de Belén de los Andaquíes Carlos Alberto Manchola.
43	10-12-2019	María Edith Facundo interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 4 diciembre de 2019 que negó la declaratoria de nulidad ante el municipio de Belén de los Andaquíes.
44	27-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes responde al oficio del 29 de octubre de 2019 de Rafael Durán Losada y Nini Johana.
45	14-04-2020	La alcaldía de Belén de los Andaquíes respondió al requerimiento de información E-2019-390634 a la procuraduría regional del Caquetá.
46	10-06-2020	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde acción de tutela de Rafael Durán rad. 2020-00012-00 ante el Juez único promiscuo de Belén de los Andaquíes.
47	18-03-2021	Secretario de Infraestructura de Belén de los Andaquíes certifica no encontrar solicitud de licencia de construcción o remodelación de la obra.

4.2. Testimoniales

Solicitamos respetuosamente a la señora Jueza, se sirva decretar y escuchar el testimonio de las siguientes personas:

a. Al señor Larry Mauricio González Barrera, Secretario de Infraestructura y Ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquíes, para que declare sobre la

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

expedición de la licencia cuestionada, la vigilancia y decisiones tomadas respecto de la obra, la negativa de los demandantes para suscribir acuerdo de soluciones y las características de las viviendas de los demandantes y la edificación objeto de la litis. Puede ser citado a través de la defensa de la pasiva o recibe comunicaciones en el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico planeacion@belendelosandaquies–caqueta.gov.co.

b. Al señor Carlos Alberto Manchola Guillén, Inspector de Policía del Municipio de Belén de los Andaquíes, para que declare sobre el seguimiento policivo y urbanístico a la obra objeto de debate y decisiones tomadas, así como la negativa de los demandantes para suscribir acuerdo de soluciones y las características de las viviendas de los demandantes y la edificación objeto de la litis. Puede ser citado a través de la defensa de la pasiva o recibe comunicaciones en el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico alcaldia@belendelosandaquies–caqueta.gov.co.

4.3. Interrogatorio de parte

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a los demandantes NINI JHOANA CUBILLOS DIAZ y RAFAEL DURÁN, para que absuelvan el cuestionario que en la oportunidad procesal formularé.

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a la señora María Edith Facundo, demandada dentro de este proceso, para que absuelva el cuestionario que en la oportunidad procesal formularé.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

(iv) Apéndice

1. Fundamento legal

Lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y demás normas citadas en este memorial.

2. Anexos

Poder para actuar, acreditación de la representación legal del ente territorial y lo anunciado en las pruebas.

3. Referencias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. En http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/08

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER. San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI RADICADO: No. 54001-23-33-000-2012-00145-00

Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350 3 00.

HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Consejo de Estado. Sentencia del 18 de marzo del 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 17.492.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1992-00231-01(17000)

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 41001233100019980050 0 – 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530. -Cita de la sentencia-

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Pedro F. Silva-Ruiz. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS (Venire contra factum proprium non valet) (Puerto Rico y Argentina). En: file:///I:/Mis%20Documentos/Downloads/actospropiosilvaruiz.pdf

Luis Moisset de Espanés, La doctrina de los actos propios, ("Comercio y Justicia", no. 13.607, 9 de diciembre de 1978), en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, a la p.1 (de 4)

La doctrina de los actos propios, "Vniversitas", citado, págs. 191-2.

Luis Díez-Picazo, La doctrina de los actos propios (Bosch, Barcelona, España, 1963), p. 157. (Véase Int. General Electric, citado, p. 876, nota al pie de la pág. núm. 4)

Atentamente,

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806 de Florencia
T.P. 112.483 del C.S.J.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Belén de los Andaquíes, 09 de abril de 2021

FL/JUR-00**5147**

Señora
JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E. S. D.

Ref. Medio de control de reparación directa de MARLY YINETH BERMEO DURÁN y otros contra el Municipio de Belén de los Andaquíes. Rad. 18001333300520200004000

Cordial saludo.

La suscrita, en calidad de apoderada del demandado Municipio de Belén de los Andaquíes, comedidamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro de la oportunidad legal, copiando el correo electrónico de la contestación a los demás sujetos procesales, conforme a lo siguiente:

(i) Aspectos generales 2
1. Identificación del Demandado 2
2. Apoderada 2
(ii) Contestación de la demanda 3
1. Pronunciamiento sobre las pretensiones 3
2. Pronunciamiento sobre los hechos 3
3. Pronunciamiento sobre las pruebas 6
3.1. Peritaje técnico y documental técnica 6
3.2. Testimonial 7
(iii) Defensa del ente territorial 8
1. Los hechos de la contestación 8
2. Excepciones 9
2.1. Ineptitud por falta de requisitos formales 9
2.2. Indebida legitimación material en la causa 12
2.3. Hárbesele dado trámite distinto 14
3. De fondo 15
3.1. Indebida estimación del daño 15
3.2. Ausencia de imputación 18

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.3. Actos propios 20
3.4. Causa extraña 23
3.4.1. Culpa de la víctima 25
3.4.2. Culpa de un tercero 29
4. Pruebas 29
4.1. Documentales 29
4.2. Testimoniales 33
4.3. Interrogatorio de parte 34
(iv) Apéndice 35
1. Fundamento legal 35
2. Anexos 35
3. Referencias 35

(i) Aspectos generales

1. Identificación del Demandado

Se trata del Municipio de Belén de los Andaquíes, entidad territorial de sexta categoría, dotada de autonomía administrativa y personería jurídica, ubicada geopolíticamente en el Departamental del Caquetá. Está representada por su alcalde popular, señor **MAGNO TOMÁS ROSERO BARRERA,** mayor, vecino del Municipio de Belén de los Andaquíes, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.233.288 de Milán, según consta en la credencial E-27 de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal, el acta de posesión 001 de 2020 ante el Notario Único del Municipio de Belén de los Andaquíes.

La dirección física de notificaciones del demandado es el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico alcaldia@belendelosandaquies–caqueta.gov.co, celular 310 5861396.

2. Apoderada

La suscrita **MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía 40.783.806 de Florencia y tarjeta profesional 112.483 del C.S.J., con dirección física de notificaciones en la Calle 15 No. 4-06 El Porvenir, correo electrónico forleg@hotmail.com y abonado celular 3134396906.

(ii) Contestación de la demanda

1. Pronunciamiento sobre las pretensiones

A la primera. Me opongo por cuanto hay ausencia de los elementos de la responsabilidad para el ente territorial. Si se configuraran, no está llamado a responder por la ruptura del nexo causal.

A la segunda. Me opongo por ser consecuencial y por indebida cuantificación de los supuestos perjuicios.

A la tercera. Me opongo por ser consecuencial y por indebida cuantificación de los supuestos perjuicios.

A la cuarta. Me opongo por ser consecuencial.

A la quinta. Me opongo por ser consecuencial.

A la sexta. Me opongo por ser consecuencial.

2. Pronunciamiento sobre los hechos

Al primero. No me consta la relación sentimental de los demandantes Rafael Durán y Yineth Bermeo. Frente a la propiedad que argumentan, no es cierta la fecha en la que alegan la adquisición del bien, de acuerdo a la escritura pública y certificado de libertad y tradición que aportan.

Al segundo. Al parecer es cierto según las documentales que se aportan.

Al tercero. No me consta la unión entre Luis Ángel Silva Palomares y su compañera sentimental Nini Jhoana Cubillos Diaz. La adquisición de la propiedad al parecer es cierta según las documentales que aporta.

Al cuarto. La adquisición de la propiedad al parecer es cierta según las documentales que aporta.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al quinto. Es cierto lo referente a la queja propuesta, frente a la que el ente territorial desplegó sus competencias, como correspondía. Lo referente a la causa de los daños, no es cierto, porque para la época (26 de febrero) se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, del que se colige:

1. *Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*

2. *El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

3. *Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.*

4. *Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.*

Al sexto. Es parcialmente cierto, por cuanto omite el demandante las precisiones sobre los defectos constructivos de las viviendas de los entonces quejosos.

Al séptimo. Es cierto de acuerdo a las documentales aportadas.

Al octavo. Es cierto lo referente a la respuesta, pero no es cierto que el Secretario de Planeación haya incurrido en una conducta dolosa, pues lo que hizo fue expedir licencia al verificar que se cumplieran los presupuestos para ello.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al noveno. No es cierto, porque la administración está legitimada para sanear un proceso constructivo sin licencia, precisamente conminado al particular interesado a que la tramite para continuar con la ejecución de la obra. En el caso concreto, para la época se contaba con dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves que no daba cuenta de defectos en los procedimientos constructivos.

Al décimo. No me consta.

Al decimoprimero. Es cierto según las documentales que se aportan, lo correspondiente a la solicitud, no a la causa porque es una cuestión que deberá probarse.

Al decimosegundo. Es cierto lo correspondiente a la respuesta, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimotercero. Es cierto lo correspondiente al requerimiento, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimocuarto. Es cierto lo correspondiente al requerimiento, pero no la conclusión fáctica a la que llega el actor.

Al decimoquinto. Es cierto.

Al decimosexto. Es cierto.

Al decimoséptimo. Es cierto.

Al decimoctavo. No es cierto que la administración hubiera desatendido las peticiones de los actores. Se adjunta la evidencia de los trámites realizados. De hecho, los accionantes asistieron a una diligencia convocada por el ente territorial en la que se gestionó conciliación, se levantó el acta 001 del 24 de mayo en la que se ofrecían soluciones, empero, estos se negaron a firmarla. En todo caso, se les entregó copia de la misma.

Al decimonoveno. Es cierto lo atinente a la obtención del dictamen, pero sus resultas no han sido objeto de contradicción.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Al vigésimo.	Es cierto.
Al vigesimoprimero.	Es cierto lo atinente a la inspección y al concepto, pero omite informar el actor que el Municipio adoptó la medida de suspensión de la obra, amén que la activa contaba con el acta de compromisos asumidos por la señora Facundo, que ofrecía soluciones pero se negaron a firmarla.
Al vigesimotercero.	No me consta, debe probarse.
Al vigesimocuarto.	No me consta, debe probarse.
Al vigesimoquinto.	El dictamen carecer de validez, como se expondrá en la parte pertinente.
Al vigesimosexto.	El dictamen carecer de validez, como se expondrá en la parte pertinente.
Al vigesimoséptimo.	No es cierto, no hay responsabilidad del Municipio de Belén de los Andaquíes, como se expondrá más adelante.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

3.1. Peritaje técnico y documental técnica

En efecto, podía el demandante gestionar anticipadamente con fines probatorios, un dictamen o experticia. En el caso que nos ocupa en el hecho 18 se anuncia:

> *"Que el día 18 de agosto de 2020 la Arquitecta VANESSA RAMIREZ CAMACHO M.P. A2342016-1094929950, en concordancia con la visita realizada a la vivienda del señor RAFAEL DURAN LOSADA y su núcleo familiar, realiza el presupuesto de reparación y mejoras de las viviendas determinadas por el análisis del estado de las edificaciones, lo que se determina como daño material por afectación estructural de la vivienda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C ($54.429. 724.oo=)".*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

A su turno, en el acápite de las pruebas se enlista como tal:

> *"Peritaje técnico profesional de Análisis y Diseño Estructural Memorias de Calculo y Estudio Patológico por el Ingeniero civil Especialista en Estructuras Jairo Alberto Gómez Roa quien realizó un peritaje a la vivienda de la Carrera 4 N° 2 – 26 Belén de los Andaquíes Caquetá de propiedad del señor Rafael Durán Losada y a la vivienda del señor Luis Ángel Silva Palomares Carrera 4 N° 2-38 Belén de los Andaquíes Caquetá".*

Vale la pena aclarar que ninguna de estas piezas procesales es conocida por la pasiva, ya que con la notificación de la demanda no se nos remitieron los anexos, amén que el apoderado de la activa tampoco lo hice al momento de proponer la demanda como puede constatarse en el expediente.

Empero, así admitida la demanda, entendemos que es esta nuestra oportunidad para controvertir ambas piezas procesales, aunque solicitamos oficiosamente a la señora Jueza se sirva disponer las medidas de saneamiento en aras de garantizar el derecho de contradicción.

En todo caso y de acuerdo a lo que se desprende del contenido de la demanda, estas pruebas carecen de validez por falta de idoneidad del perito, ya que, como quiera que el dictamen comprende cuestiones técnicas de valuación y lo propio hace la documental, estas debieron ser encomendadas a valuadores inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013 y en el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

Esta condición no fue acreditada, amén de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.3.4 de la Ley 1074 de 2015.

Amén de lo expuesto, se aporta documental técnica producida por arquitecta. Esta profesional no puede rendir dictámenes de esta naturaleza (cuestiones estructurales), ya que es una labora propia de la ingeniería civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.

3.2. Testimonial

Solicita el demandante se le decrete *"ANTONIO QUIROGA PARRA, identificado con cedula de ciudadanía 6.104.775, ingeniero civil identificado con la matricula profesional N° 76202-302295 VLL, con abonado número celular 3206972889 correo electrónico*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Antoquiro24@gmail.com quien estuvo presente en una inspección ocular realizada por funcionarios de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá al sitio de los hechos". Sin embargo, no anuncia el objeto de la prueba como lo exige el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, debe ser denegada su práctica.

(iii) Defensa del ente territorial

1. Los hechos de la contestación

Es cierto que se inició una construcción en el predio colindante y para tal efecto, se expidió la Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 "Por medio de la cual se expide una licencia de construcción", solicitada por la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

No es cierto que los problemas de averías y partimentos de las paredes de la vivienda del poseedor RAFAEL DURÁN hayan sido por causa de la construcción aledaña, porque en virtud de las quejas impetradas por el accionante dirigidas a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes y, en especial, la formulada el 14 de enero de 2019, en la que afirma que la edificación realizada por la señora MARÍA EDITH FACUNDO que se construye aledaña a su vivienda, causa daños por humedades y deterioro en la estructura e inundación, el 2 de febrero se realizó inspección técnica, en la que se acordó que los planos se someterían a estudio de un profesional en estructuras para que conceptuara sobre la viabilidad de la construcción y el impacto en las edificaciones vecinas, por lo que el 26 de febrero se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, del que se colige:

> *"1. Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresistente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*
>
> *2. El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3. Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

4. Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada".

De tal manera que, según la experticia, la edificación cumple con los componentes estructurales previstos en la normatividad colombiana sismoresistente y el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda es viable, según la construcción realizada.

A esto se suma, que según certifica el Secretario de Planeación del Municipio, los demandante jamás solicitaron licencia para intervenir sus inmuebles, lo que de acuerda de la ejecución de obras sin contar con unos diseños adecuados y debidamente verificados y aprobados por el ente territorial, a lo que se atribuyen los defectos constructivos de aquellos que han llevado a los daños que hoy reclaman.

No es cierto que el Municipio no hubiere atendido la situación examinada, porque fue tal la diligencia de la entidad territorial que oficiosamente para la determinación del responsable del daño y en aras de mediar el asunto, se coordinó la rendición de un dictamen pericial realizado por el ingeniero civil Celso Andrés Rojas Cleves. Súmese, que en la inspección de policía se adelantan diligencias con ocasión de queja formulada por el mismo accionante. Así mismo, se han desplegado todas las competencias del ente territorial para intervenir en este asunto.

2. Excepciones

2.1. Ineptitud por falta de requisitos formales

El CPACA[1] establece:

"Artículo 162.Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.

[1] En adelante *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**.*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"[2]*.* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Vale la pena citar el pronunciamiento del Tribunal "Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía" busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia".

En la pretensión tercera se relata:

TERCERA: Condenar solidariamente al MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, y a la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, a pagar a los demandantes por concepto de Daño Material en la Modalidad de Daño Emergente, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:
1. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/C ($37.880. 930.oo=) por concepto de daños ocasionados a la vivienda del señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, NINI JHOANA CUBILLOS DIAZ, y sus hijos, los menores YAHIR SILVA CUBILLOS Y LUIS ALEJANDRO SILVA CUBILLOS.

[2] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. En http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

2. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C ($54.429. 724.oo=) por concepto de daños ocasionados a la vivienda del señor RAFAEL DURAN LOSADA, MARLY YINETH BERMEO DURAN, y su hijo el menor DEINER ESTIVEN DURAN BERMEO. En el evento que dentro del proceso aparezcan probados montos superiores por concepto de los perjuicios descritos, solicito de manera respetuosa al señor Juez que conforme el principio de Reparación Integral y proporcionalidad entre el Daño y la Indemnización, estos sean reajustados.

Como se observa, la sumaria de las pretensiones principales es muy superior a la que estima el demandante, sin perjuicio de que asevere que esta es independiente del monto de la condena, el mandado legal está dado en incorporar a la sumatoria todas aquellas que tengan el carácter de principales. La Corte Constitucional ya ha dicho claramente que "*Los perjuicios que se excluyen por carecer de actualidad, son aquellos que se reclamen como accesorios*"[3], aunado a que el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: "*(…) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*".

El Tribunal Administrativo de Tunja, en un evento en el que el demandante omitió este requisito, anotó:

Si el demandante pretendía hacer uso del juramento estimatorio como prueba,era su deber indicarlo así con toda precisión, con mayor razón cuando de acudir a ello, la parte contraria tenía el derecho a objetarla; pero incluir tal valor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no sólo pudo generar desorientación a la parte contraria, lo cual ponía en riesgo su derecho de defensa, sino que, además, el juez no podría decretarlo en tal condición, en tanto, no fue pedida con la formalidad que se exige, es decir, enunciada como aquella que pretendía hacer valer en el proceso; por el contrario lo que dijo en su demanda fue que así estimaba la cuantía, sin que el hacerlo bajo juramento pueda cambiar lo que expresamente señaló en el libelo. La trasparencia y la lealtad procesal imponen a la parte indicar con exactitud cuáles pruebas pretende oponer a la parte demandada para sacar

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/08

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

avante sus pretensiones, de forma que ésta pueda ejercer el derecho de contradicción, en los términos legales"[4].

En las voces de la doctrina, es indispensable que se haga la determinación razonada de la cuantía, no solamente para determinar la competencia, sino por lealtad procesal. Véase:

> *"Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, "cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de "razonada" implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda"*[5]

Bajo ese entendido, es necesario se declare probada la excepción y se adopten las medidas de saneamiento que correspondan.

2.2. Indebida legitimación material en la causa

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable para las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente,

---

[4] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER. San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI RADICADO: No. 54001-23-33-000-2012-00145-00

[5] Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[6].

La legitimación se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[7]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

En este caso, la legitimación material en la causa está ausente, por eso desde ya solicito se denieguen las pretensiones dirigidas contra el Municipio de Belén de los Andaquíes, por cuanto si el actor considera que se le está causando un perjuicio, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2341 del Código Civil se consagra la obligación de indemnizar a

---

[6] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350300.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios.

Es decir, si los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR le causan perjuicios al actor con la ejecución de la obra ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, deberá acudir al juez civil ordinario para obtener la reparación que reclama, o intentar una solución alternativa del conflicto; cosa que corresponde a los particulares propietarios de los inmuebles en comento y no a la administración municipal, como quiera que esta ha sido diligente en lo que corresponde, esto es, el trámite y seguimiento a la licencia de construcción.

Si en efecto, se hubieren causado daños a los accionantes, el único responsable será el que directamente los ocasionó, pues vincular al ente territorial es una forma de imputar por equivalencia de condiciones.

2.3. Hárbesele dado trámite distinto

El hecho Noveno de la demanda reza:

> *Así mismo la administración municipal allega licencia de construcción de fecha 28 de febrero de 2019, expedida después de tener conocimiento de las fallas y riesgos que estaba presentando la misma, configurándose en una expedición irregular de la licencia de construcción y en consecuencia desplegando una conducta dolosa por parte del agente del estado*

En la Resolución Administrativa 001 del 28 de febrero de 2019 *"por medio de la cual se expide una licencia de construcción"*, en su artículo cuarto señala que la solicitud de licencia de construcción fue notificada a los vecinos del predio donde se desarrollará. De la misma manera la publicidad del acto administrativo que otorga la licencia de construcción se hace por medio de la valla que se fija en la obra.

En efecto, como anuncian los demandantes, conocían de la expedición de este acto, y en el hecho mentado se argumenta que aquella supuestamente contenía vicios.

Esto significa que desde el principio, tenían razones para oponerse a la concesión de la mentada licencia, de tal suerte que, conforme a la teoría de los motivos y finalidades, debieron acudir al medio de control de nulidad contra un acto de carácter particular y concreto.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Pero escogieron el medio de control de reparación directa, que resulta entonces equivocado para el efecto.

3. De fondo

3.1. Indebida estimación del daño

El profesor Juan Carlos Henao en su reconocida obra[8] *"El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés",* nos presenta cinco principios del daño indemnizable, a saber:

- ✓ El daño es el primer elemento a estudiar en un proceso de responsabilidad
- ✓ El daño es requisito necesario mas no suficiente para que se declare la responsabilidad
- ✓ El daño debe ser probado por quien lo sufre
- ✓ El daño debe ser indemnizado plenamente
- ✓ La indemnización del daño no depende de la acción procesal

Sobre el primer principio, asegura Henao que, si no se identifica un daño, es inoficioso pretender estructurar la responsabilidad por la lógica razón de que "*si una persona no ha sido dañada, no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa"*[9]. Respecto del segundo principio, el tratadista nos enseña que, aunque existiere el daño, esto no es suficiente para que haya declaratoria de responsabilidad y que su sola ocurrencia no hace a la víctima acreedora de una indemnización, sino que deben converger los demás elementos de la responsabilidad y excluirse la causa extraña.

Luego, sobre el tercer principio, anota que la existencia del daño debe ser probada por quien reclama su reparación; es decir, el daño no se presume, sin perjuicio de que el juez pueda usar mecanismos para 'aligerar la prueba del daño' y hace claridad sobre la prueba de la cuantificación del perjuicio, que es distinta a la del daño en sí mismo. El siguiente principio, a saber, el de la indemnización plena del daño, lo resume en una sentencia: "*Se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño"*[10]. Nos recuerda que en

[8] HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.
[9] Ib.
[10] Ib.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Colombia no se aplica el concepto de *Daño Punitivo* que sí opera en el derecho anglosajón y que permite sobrepasar la estimación del perjuicio sufrido por la víctima al momento de indemnizarla, para ejemplarizar y evitar que ocurran nuevamente hechos dañinos.

Finalmente, indica Henao *que la indemnización del daño no depende de la acción procesal*, de tal suerte que en Colombia existen varias acciones para lograr la declaratoria de responsabilidad y la reparación de los perjuicios. Empero y sin perjuicio de la variedad de acciones, cada una de ellas es especial y habrá de escogerse de acuerdo al evento dañino, cuestión que puede ser peligrosa para las víctimas. Hay que recordar que la obra del profesor Henao se escribió en vigencia del C.C.A. y que el C.P.A.C.A. intentó una unificación de las acciones agrupándolas en la categoría de 'medios de control', empero, puede decirse que hoy día se exige también la identidad del medio de control para exigir la indemnización del perjuicio.

En este evento debemos detenernos en la característica según la cual el daño es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, porque, como se expondrá más adelante, no puede haber imputación respecto de mi representada, quedando sin asidero la responsabilidad pretendida.

En lo que respecta al daño, téngase en cuenta que se reclaman perjuicios de carácter inmaterial para los hijos de los propietarios de las viviendas, todos ellos menores. Sobre este aspecto el Honorable Consejo de Estado señaló que:

> *"La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación:*
>
> *Ha sido criterio de la Corporación, que el daño para su reparación, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo.*
>
> *En este sentido, la doctrina nacional igualmente ha esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual - sin dar derecho a indemnización -, o de cierto – con lo cual surge entonces*

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

la posibilidad de derecho a indemnización -, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. Cuando de la muerte de un niño se trata, la Corporación ha negado, tradicionalmente, la indemnización de un daño futuro, consistente en el reconocimiento de lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, por tener carácter de eventual. En efecto, en estos casos el daño futuro está sometido a una doble incertidumbre, por una parte que el menor llegara a obtener algún ingreso y, que de cumplirse la primera condición, este se destinaría al sostenimiento de sus padres y hermanos, y no, por ejemplo, que se dedique al sostenimiento propio o a la formación de un nuevo hogar"[11].

En esa misma línea de pensamiento, se ha entendido que cuando los menores no tienen uso de razón, no sufren daño inmaterial, por ende, no debieron incluirse en el petitum.

Adicionalmente y frente al daño inmaterial de todos los demandantes, debe reseñarse lo dicho por la jurisprudencia, cuando este se origina en daño a bienes:

En materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado. En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, ***es necesario que la afectación sea intensa****, pues no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon. En consideración a lo anterior, en esta oportunidad la Sala negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado, sin que con ello se pretenda desconocer el impacto emocional de los demandantes*[12]

[11] Consejo de Estado. Sentencia del 18 de marzo del 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 17.492.
[12] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1992-00231-01(17000)

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

El daño no es de la intensidad tal como para causar afectaciones en la esfera inmaterial, amén que la señora María Edith ofreció reparar las viviendas de los demandantes y ellos se negaron a firmar el acta correspondiente.

3.2. Ausencia de imputación

La Corte Constitucional -guardadora e intérprete de la Carta Magna-, desde sus orígenes ha entendido que son dos los elementos que permiten estructurar la responsabilidad del Estado, a saber, el daño y la imputación[13]. La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo no ha sido ajena a esta interpretación, y los juicios de responsabilidad los estructura a partir de esos dos elementos. Abundan los pronunciamientos al respecto, empero, es preciso citar, por su claridad conceptual, el pronunciamiento del 11 de agosto de 2010 emanado de la Sección Tercera:

> *"(…) Esa laboriosa construcción jurisprudencial permitió, al cabo de muchos años, la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extra contrato: es el artículo 90 de la Constitución Política vigente. De él, y concretamente de su inciso 1o., se deduce, como ya lo ha dicho la Sala en otras oportunidades, que* ***son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas****"*[14]*.*
> (Negrillas fuera del texto original)

En cuanto a la imputación, es atribuir la ocurrencia del hecho dañino a alguien, a un sujeto de derecho. Empero, debe saberse que, en materia de responsabilidad no basta con el análisis de los elementos materiales, sino que, para imputar, se demanda un análisis jurídico. En las voces del Consejo de Estado se tiene que "*Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del*

---

[13] En la ya citada sentencia C-333 de 1996, claramente se lee: "*El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública*".

[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Estado[15] *tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública*[16] *tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo*[17]*"*[18].

Así las cosas, se tiene que la imputación es la atribución jurídica de la producción del daño al agente que lo causó, entendiendo por agente, no a una persona entendida en su esfera individual, sino a quien tiene el deber de reparar el daño, que no necesariamente coincide con la persona del agente que directamente lo causó. El doctrinante Carlos E. Pinzón en su obra *La Responsabilidad Extracontractual del Estado,* trae a colación el concepto de imputación desde la literatura jurídica hispana, así: "*Es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquel y este"*[19]*.*

En otras palabras y como quiera que imputar es atribuir, no puede entenderse la imputación sino como la puesta en evidencia de las circunstancias de hecho y de derecho, que permiten al fallador inferir responsabilidad a partir de la relación entre el daño y el sujeto imputado para obligar a este último a repararlo, bien sea integralmente o bien sea concurriendo con otro agente productor del daño o incluso con la misma víctima.

---

[15] "*3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado*". Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003". -Cita de la sentencia-

[16] "*Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público". Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002".* -Cita de la sentencia-

[17] "*Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado".* MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213". -Cita de la sentencia-

[18] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

[19] GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

En cuanto al caso que nos ocupa, hay que decir que no existe forma de atribuir jurídicamente el supuesto daño al Municipio de Belén de los Andaquíes, pues concedió la licencia previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales para ello, como se extrae de su contenido.

Aunado a esto, ha realizado todas las gestiones de su competencia para verificar las quejas de los hoy demandantes y ha tomado las medidas que le corresponden.

Si en ejecución de la licencia, la señora Facundo les causó algún perjuicio, pues habrán de imputarse a ella y no al ente territorial.

Súmese que, para imputar se utilizan los llamados títulos de imputación, que son los instrumentos jurídicos que permiten hacer el ejercicio de atribuir el daño y su ocurrencia a un sujeto de derechos. Imputar demanda la revisión tanto del componente material como de la acción u omisión y el nexo causal.

A propósito del nexo causal, en Colombia se acepta la tesis de la causalidad adecuada, no la de equivalencia de las condiciones. Según la equivalencia de las condiciones el daño es imputable a todos aquellos que hubieren contribuido en su producción, es decir, ubica en el mismo plano a todas las posibles causas del daño. Esta tesis está proscrita jurisprudencialmente porque pude llegar a decisiones jurídicas potencialmente injustas.

En el caso que nos ocupa se incurriría el yerro de imputar a partir de la equivalencia de las condiciones, al vincular al municipio al reproche de responsabilidad, por cuanto, de probarse los daños, estos serían causados por la acción de la titular de la licencia y no por el ente territorial que la expidió.

3.3. Actos propios

El principio nemo auditur propriam turpitudinem allegans viene del aforismo latino según el cual "*Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza*"[20] y se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. En las voces de la doctrina, sobre este principio se ha dicho:

---

[20] En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida. Se presenta cuando una o las dos partes en litigio, obligadas a ser precisas en sus pretensiones, no lo hacen. Así las cosas, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones".- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés Georges Rippert en su libro "La Règle Morale dans les Obligations Civiles" a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído". Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su inconducta"[21].

La jurisprudencia nacional también destaca la aplicación de este principio en nuestro derecho, véase por ejemplo la Sentencia T-213 de 2008 en la que la Corte Constitucional anota:

---

[21] LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"[22].

Pues bien, este es un típico caso de pretensión de abuso de la propia culpa, si se tiene que en cuenta, de una parte, que ni los demandantes ni los anteriores propietarios, tramitaron licencia de construcción para la edificación de sus viviendas y por tanto, ellas carecen de cimentación y no cumplen con las normas de sismorresistencia.

[22] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.4. Causa extraña

Para efectos prácticos, expondré también la causa extraña de manera gráfica, indicando previamente que se trata de un evento que tiene la potencialidad de romper el nexo de causalidad y por ende de exonerar o al menos de aminorar la carga de responsabilidad atribuida a un sujeto.

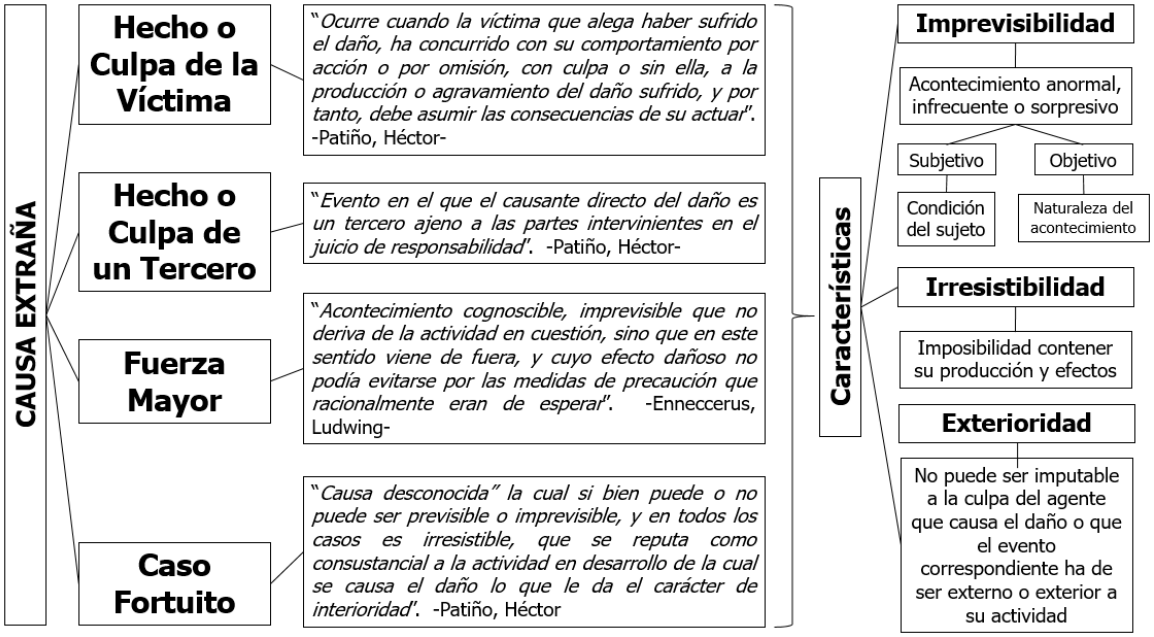

Sobre las características de la causa extraña, es preciso citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado[23]:

> *"Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su*

[23] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 41001233100019980050 0 – 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

'En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

…

'En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"[24], toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"[25], entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

…

---

[24] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina,* tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8. -Cita de la sentencia-

[25] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581. -Cita de la sentencia-

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

"Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"[26],[27].

Dicho esto, es preciso que al momento de fallar, el a quo considere que en este caso se presentan dos causas extrañas que tiene la potencialidad de romper el nexo causal, esto es, la culpa de un tercero y la culpa de la víctima.

3.4.1. Culpa de la víctima

Teniendo en cuenta los fundamentos normativos y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado indicó que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la Administración, sino del proceder (activo u omisivo) de la propia víctima, esto es, de quien sufrió el perjuicio[28].

Como se dijo anteriormente, la demanda versa sobre el deterioro de unas viviendas por una construcción aledaña. Esos daños en los inmuebles no devienen de la edificación

[26] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530. -Cita de la sentencia-
[27] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.
[28] Legis. Requisitos para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la Administración. En: https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/requisitos-para-que-la-culpa-de-la-victima

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

nueva o remodelada en sentido estricto, sino en la ausencia de cimentación de las viviendas afectadas como se demuestra con las documentales aportadas.

De otra parte, el Municipio intentando mediar en la solución, convocó a diligencia policiva de conciliación en el marco de la visita técnica, en la que se llegó a unos acuerdos, como se ve en la siguiente imagen:

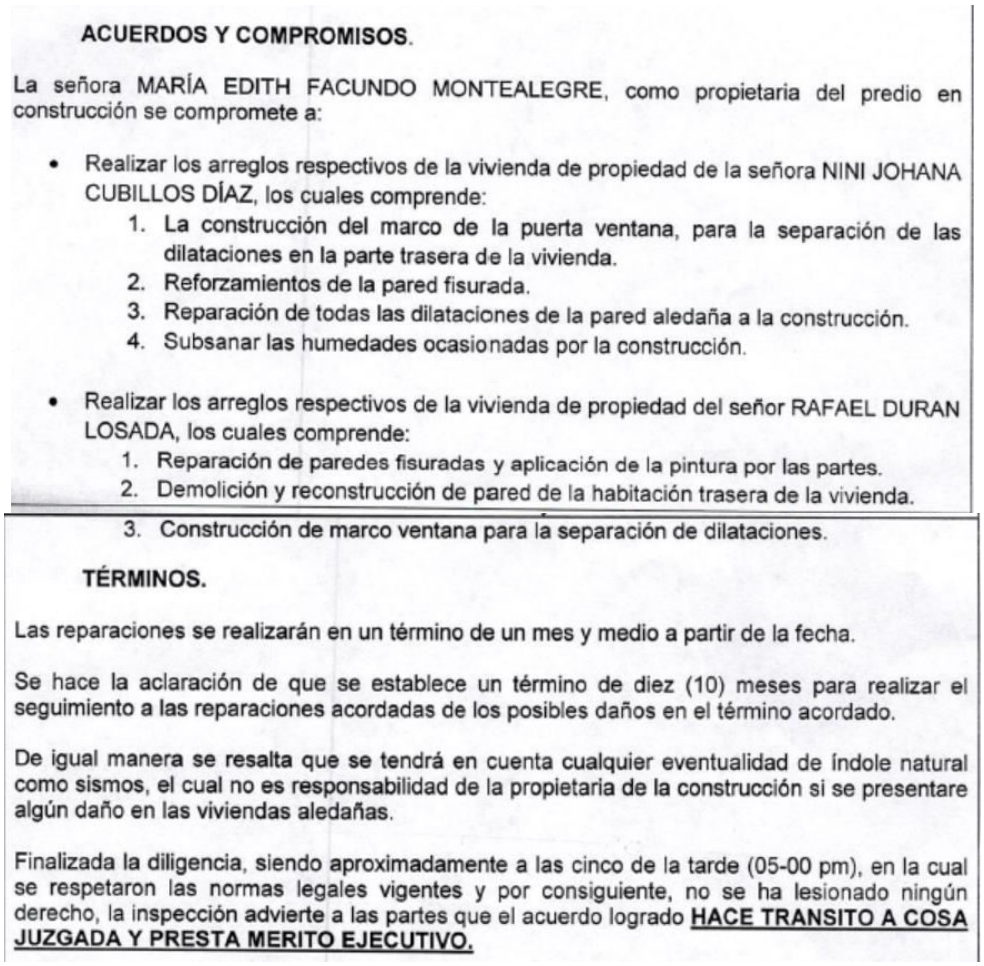

ACUERDOS Y COMPROMISOS.

La señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, como propietaria del predio en construcción se compromete a:

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad de la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ, los cuales comprende:
  1. La construcción del marco de la puerta ventana, para la separación de las dilataciones en la parte trasera de la vivienda.
  2. Reforzamientos de la pared fisurada.
  3. Reparación de todas las dilataciones de la pared aledaña a la construcción.
  4. Subsanar las humedades ocasionadas por la construcción.

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad del señor RAFAEL DURAN LOSADA, los cuales comprende:
  1. Reparación de paredes fisuradas y aplicación de la pintura por las partes.
  2. Demolición y reconstrucción de pared de la habitación trasera de la vivienda.
  3. Construcción de marco ventana para la separación de dilataciones.

TÉRMINOS.

Las reparaciones se realizarán en un término de un mes y medio a partir de la fecha.

Se hace la aclaración de que se establece un término de diez (10) meses para realizar el seguimiento a las reparaciones acordadas de los posibles daños en el término acordado.

De igual manera se resalta que se tendrá en cuenta cualquier eventualidad de índole natural como sismos, el cual no es responsabilidad de la propietaria de la construcción si se presentare algún daño en las viviendas aledañas.

Finalizada la diligencia, siendo aproximadamente a las cinco de la tarde (05-00 pm), en la cual se respetaron las normas legales vigentes y por consiguiente, no se ha lesionado ningún derecho, la inspección advierte a las partes que el acuerdo logrado **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

So pretexto de consultarlo con sus abogados, los ahora demandantes no suscribieron el acta en ese momento y finalmente no lo hicieron nunca, pero el hecho es que estaban dadas las soluciones y se negaron a recibirlas, es decir, han sido partícipes de la producción de su propio daño.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Es de mala fe pretender una reparación, cuando el daño se produce por actos propios. La demanda es un intento de abuso del acto propio, que es un desarrollo del principio *nemo auditur suam turpitudniem allegans* y que en el caso concreto se materializa en la intención irregular de abstenerse de suscribir un acuerdo para lograr la reparación de las viviendas, para luego demandar al ente territorial pretendiendo indemnización precisamente por esos daños. Sobre esta doctrina hay que anotar[29]:

> *"Se informa que "el antecedente de mayor antigüedad es una responsa de Ulpiano (Digesto 1, 7, 25). En ella se impide a un padre alegar la nulidad del testamento de su hija muerta, basando su pretensión en la ineficiencia de la emancipación, cuando previamente este mismo padre había emancipado a su hija, otorgándole con tal acto la plena capacidad."6 Dichos "antecedentes se remontan al Derecho Romano clásico, pero fueron los glosadores quienes acuñaron la máxima que con gran fuerza de expresión nos dice: "venire contra factum proprium nulli conceditur", o sea, que no es admisible que uno venga a actuar en contra de sus propios actos"[30]. Son varias las definiciones y explicaciones que se han ofrecido de la doctrina de los actos propios. Así, un autor ha podido decir que "la llamada teoría de los actos propios sanciona la conducta contradictoria, importa un verdadero principio de derecho que constituye una regla derivada de la buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente"[31]. Y, por su parte, un profesor español expresa que "la exigencia de coherencia del comportamiento es una derivación inmediata del principio general de buena fe"[32]. A su vez, un profesor chileno la ha definido como "un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente"[33].*
>
> *La doctrina ha sido una respuesta jurisprudencial y doctrinaria a situaciones concretas; por ello, su desarrollo ha sido gradual[34]. Para el Tribunal Supremo*

---

[29] Pedro F. Silva-Ruiz. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS (Venire contra factum proprium non valet) (Puerto Rico y Argentina). En: file:///I:/Mis%20Documentos/Downloads/actospropiosilvaruiz.pdf

[30] Luis Moisset de Espanés, La doctrina de los actos propios, ("Comercio y Justicia", no. 13.607, 9 de diciembre de 1978), en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, a la p.1 (de 4)

[31] Alejandro Borda, según citado en Justicia Horizontal: Actos propios, doctrina de la contradicción, http://justiciahorizontal..., págs. 1 y 2 (visitado 11/20/2010).

[32] Díez-Picazo, ibid.La Doctrina de los Actos Propios, Bosch, Barcelona, 1963, p. 143

[33] Fernando Fueyo Laneri, Instituciones de derecho civil moderno, 310 (Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990), según citado en López Mesa, La doctrina de los actos propios…, "Vniversitas", Bogotá, Colombia, no. 119, julio-diciembre de 2009, p. 192

[34] La jurisprudencia del TS español se refiere a casos concretos; "como una de las reglas de aplicación concreta de la buena fe se menciona el de que 'nadie puede ir contra sus propios actos'." Manuel Battle Vázquez. Comentario al art. 7 del Código Civil español,

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

de España: "(L)a regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe"[35]*. Reiteramos, pues, que la doctrina de los actos propios constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe.*

La buena fe "es la lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal, que supone el guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella. Lo que se persigue conseguir es que las relaciones jurídicas se desenvuelvan, así como también el ejercicio de los derechos, conforme a principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados…"[3637]

---

en los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, EDERSA, Madrid, 1978, al tomo 1, págs. 118-9.

[35] Tribunal Supremo de España, Sala 1, 22 de mayo de 2003, según citado en López Mesa, La doctrina de los actos propios, "Vniversitas", citado, págs. 191-2 (itálicas nuestras).

[36] Luis Díez-Picazo, La doctrina de los actos propios (Bosch, Barcelona, España, 1963), p. 157. (Véase Int. General Electric, citado, p. 876, nota al pie de la pág. núm. 4)

[37] Sobre la buena fe, en el caso Banco Popular de Puerto Rico v. Sucn., Talavera, 2008 TSPR 132 (31 de julio de 2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) expresó: "La buena fe, según señalamientos en Producciones Tommy Muñiz v. COPAN, 113 DPR 157 (1989), impone un arquetipo de una conducta social que implica la carga de una lealtad recíproca de conducta valorable y exigible. El contenido de la buena fe necesariamente rebasa el "mero actuar correctamente", particularmente dentro del marco contractual. Por eso, la buena fe contractual no debe manifestarse tan sólo al comienzo del contrato o en la fase negocial, sino mientras dure la relación y necesariamente será matizada por el comportamiento recíproco de las partes contratantes. Así mismo, en Colón v. Glamorous Nails Boutique, Inc., 2006 TSPR 16, entramos en el aspecto moral y ético de la buena fe y el carácter primordial en todas las etapas de la relación contractual y citamos a Puig Brutau para recalcar que esta relación "impone determinados deberes, en el sentido de estar las partes obligadas a comportarse con la buena fe necesaria y a observar la lealtad exigida por las convicciones éticas imperantes". Puig Brutau, op. cit., pág. 216. Explicamos entonces que el establecer la buena fe como principio rector del ordenamiento jurídico se persigue, en palabras de Díez-Picazo, "que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos, y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados." Colón v. Glamorous Nails, supra, citando a Díez-Picazo, La Doctrina de los actos propios, Barcelona, 1963, pág. 157 (nota al pie de página omitida).

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

3.4.2. Culpa de un tercero

Aunado a lo expuesto y como se ha venido explicando, de la misma lectura de la demanda se colige que los accionantes atribuyen el daño a mala praxis de construcción de la señora María Edith Facundo, de tal suerte que la culpa es atribuible al tercero que ya hace parte de este proceso, por ende, de haber fallo con responsabilidad, solamente debe afectar a aquel y no al ente territorial que represento.

4. Pruebas

4.1. Documentales

Aporto para que se tengan como pruebas, las siguientes documentales que conforman el expediente administrativo:

No.	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	14-01-2019	Oficio de queja por construcción que generó daños en bien ajeno de Rafael Durán Losada hacia la Secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes.
2	16-01-2019	Oficio de solicitud para intervenir en obra por daños y perjuicios ocasionados en bien ajeno de Luis Ángel Silva Palomares hacia el jefe de planeación municipal de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
3	21-01-2019	Oficio de solicitud de copia de licencia de construcción, planos arquitectónicos y estructurales de la obra, Cra. 4 con calle 2 A -54 esquina Barrio Andakí del secretario de Infraestructura y ordenamiento Larry Mauricio González Barrera hacia María Edith Facundo.
4	26-02-2019	Memorial de verificación, en el cual se certifica la revisión de los documentos entregados por María Edith Facundo por parte de Celso Andrés rojas Cleves, ingeniero civil.
5	27-02-2019	Impuesto predial unificado de Maria Edith Facundo Montealegre.
6	28-02-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes expide Resolución Administrativa No. 001 por medio de la

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		cual se expide una licencia de construcción de María Edith Facundo.
7	05-03-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio de queja radicado el 16 de enero de 2019 de Luis Ángel Silva Palomares.
8	05-03-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio de queja radicado el 14 de enero de 2019 de Rafael Duran Losada.
9	05-03-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio No. 2019-100-001852-4 del 6 de febrero de 2019 a Erica Medina Barrera.
10	27-03-2019	El señor Rafael Duran Losada presenta Solicitud para detener obra por riesgo inminente al jefe de planeación municipal de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
11	29-03-2019	María Edith Facundo presenta solicitud de archivo definitivo al seguimiento de su obra al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
12	09-04-2019	La alcaldía de belén de los Andaquíes responde a la petición radicado No. 2019-100-002159-4 de 29 marzo de 2019, seguimiento 2019-100-002153-4 de 29 marzo 2019 y 2019-100-002015-4 de 4 marzo 2019 a Rafael Durán Losada.
13	10-04-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta a la queja presentada por Rafael Durán contra María Edith Facundo y Santos Cuellar por daños estructurales a su vivienda.
14	10-04-2019	Acta de gestión de calidad del 10 de abril de 2019 en el cual se adjunta acta de asistencia.
15	30-04-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta a oficio de solicitud de prórroga a María Edith Facundo.
16	08-05-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes pospone la visita técnica del 10 de mayo por no disponibilidad de personal, remitido a Rafael Durán.
17	15-05-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante radicado No. 2019-100-002277-4 de 10 mayo de 2019 – Citación a reunión de visita técnica y radicado

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		No. 2019-100-002281-4 de 14 mayo de 2019 atiende a petición de María Edith Facundo.
18	16-05-2019	María Edith Facundo solicita aplazamiento de convocatoria a reunión de visita técnica al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes Larry Mauricio González.
19	17-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde al oficio radicado No. 2019-100-002287-4 a María Edith Facundo.
20	17-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde al oficio radicado No. 2019-100-002287-4 a Rafael Durán Losada.
21	24-05-2019	Acta No. 001 visita técnica al predio en construcción de la señora María Edith Facundo.
22	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a Nini Johana Cubillos Díaz.
23	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a Rafael Durán Losada.
24	29-05-2019	El Municipio de Belén de los Andaquíes realiza entrega de copia del acta No. 001 del 24 mayo de 2019 a María Edith Facundo.
25	30-05-2019	Descripción del predio por medio de la cartografía IGAC de Belén de los Andaquíes.
26	30-05-2019	El secretario de infraestructura y ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquíes certifica la ubicación del predio.
27	31-05-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes responde acción de tutela presentada por Rafael Durán Losada, ante el Juez único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes rad. 2019-00035-00
28	11-06-2019	El municipio de Belén de los Andaquíes da respuesta al derecho de petición radicado No. 2019-100-002333-4 a Nini Johana Cubillos.
29	02-08-2019	La Procuraduría General de la Nación mediante oficio da inicio a intervención preventiva con ocasión a la queja de la señora Nini Johana Cubillos ante el alcalde del municipio de Belén de los Andaquíes.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

30	26-08-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante Resolución No. 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción, concede licencia urbanística a la señora María Edith Facundo.
31	09-2019	El ingeniero civil Celso Andrés rojas manifiesta concepto sobre visita realizada a predios construidos en el caso urbano del municipio de Belén de los Andaquíes ante la secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes.
32	07-10-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes realiza traslado de inspección técnica de la obra a María Edith facundo.
33	09-10-2019	Rafael Durán y Nini Cubillos solicitan al municipio de Belén de los Andaquíes copia de peritaje técnico, obra Sra. María Edith Facundo, cuyo interventor es Celso Andrés Rojas Cleves.
34	15-10-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes mediante oficio resuelve la solicitud 2019-100-002528-4 a Erica Medina Barrera, personera Municipal de Belén de los Andaquíes.
35	16-10-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde solicitud del 9 de octubre de 2019 realizada por Nini Johana Cubillos.
36	16-10-2019	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde solicitud del 9 de octubre de 2019 realizada por Rafael Durán Losada.
37	21-10-2019	María Edith Facundo realiza solicitud de nulidad de la Resolución No. 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 al secretario de infraestructura y ordenamiento de Belén de los Andaquíes.
38	22-10-2019	María Edith Facundo da respuesta al oficio rad. 2019-500-001522-1 del 7 de octubre de 2019 a la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.
39	29-10-2019	Rafael Durán Losada y Nini Cubillos solicitan mediante oficio, copias del proceso urbanístico y explicaciones que rindió hasta la fecha la señora

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

		María Edith Facundo a la secretaria de planeación municipal de Belén de los Andaquíes.
40	04-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes responde a los oficios del 21 y 22 de octubre de 2019 a María Edith Facundo.
41	05-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes da respuesta al oficio del 27 de noviembre de 2019 de Nini Cubillos y Rafael Durán Losada
42	09-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes compulsa por las constantes quejas sobre los perjuicios que causa la obra de María Edith Facundo al Inspector de policía de Belén de los Andaquíes Carlos Alberto Manchola.
43	10-12-2019	María Edith Facundo interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 4 diciembre de 2019 que negó la declaratoria de nulidad ante el municipio de Belén de los Andaquíes.
44	27-12-2019	La alcaldía de Belén de los Andaquíes responde al oficio del 29 de octubre de 2019 de Rafael Durán Losada y Nini Johana.
45	14-04-2020	La alcaldía de Belén de los Andaquíes respondió al requerimiento de información E-2019-390634 a la procuraduría regional del Caquetá.
46	10-06-2020	La Alcaldía de Belén de los Andaquíes responde acción de tutela de Rafael Durán rad. 2020-00012-00 ante el Juez único promiscuo de Belén de los Andaquíes.
47	18-03-2021	Secretario de Infraestructura de Belén de los Andaquíes certifica no encontrar solicitud de licencia de construcción o remodelación de la obra.

4.2. Testimoniales

Solicitamos respetuosamente a la señora Jueza, se sirva decretar y escuchar el testimonio de las siguientes personas:

a. Al señor Larry Mauricio González Barrera, Secretario de Infraestructura y Ordenamiento del Municipio de Belén de los Andaquíes, para que declare sobre la

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

expedición de la licencia cuestionada, la vigilancia y decisiones tomadas respecto de la obra, la negativa de los demandantes para suscribir acuerdo de soluciones y las características de las viviendas de los demandantes y la edificación objeto de la litis. Puede ser citado a través de la defensa de la pasiva o recibe comunicaciones en el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico planeacion@belendelosandaquies–caqueta.gov.co.

b. Al señor Carlos Alberto Manchola Guillén, Inspector de Policía del Municipio de Belén de los Andaquíes, para que declare sobre el seguimiento policivo y urbanístico a la obra objeto de debate y decisiones tomadas, así como la negativa de los demandantes para suscribir acuerdo de soluciones y las características de las viviendas de los demandantes y la edificación objeto de la litis. Puede ser citado a través de la defensa de la pasiva o recibe comunicaciones en el Centro Administrativo Municipal – Calle 5 Nº 4-42 de Belén de los Andaquíes, Caquetá – Teléfono: (8) 431 6264, correo electrónico alcaldia@belendelosandaquies–caqueta.gov.co.

4.3. Interrogatorio de parte

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a los demandantes NINI JHOANA CUBILLOS DIAZ y RAFAEL DURÁN, para que absuelvan el cuestionario que en la oportunidad procesal formularé.

Sírvase decretar el interrogatorio de parte a la señora María Edith Facundo, demandada dentro de este proceso, para que absuelva el cuestionario que en la oportunidad procesal formularé.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

(iv) Apéndice

1. Fundamento legal

Lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA y demás normas citadas en este memorial.

2. Anexos

Poder para actuar, acreditación de la representación legal del ente territorial y lo anunciado en las pruebas.

3. Referencias

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. En http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-766/08

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER. San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI RADICADO: No. 54001-23-33-000-2012-00145-00

Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho procesal administrativo. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).
Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350 3 00.

HENAO, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en derecho colombiano y francés. Editorial Universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión. Bogotá D.C., abril de 2007. Pág. 35 a 84.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Consejo de Estado. Sentencia del 18 de marzo del 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 17.492.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-24-000-1992-00231-01(17000)

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación: 20001- 23-31-000-1998-04061-01(18499). Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010).

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

GARCÍA de Enterría, Eduardo; FERNÁNDEZ Rodríguez, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo II, 5 edición, Madrid, Cívitas, 1998, pág. 378. Citado por PINZÓN Muñoz, Carlos Enrique, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ediciones Doctrina y Ley, Medellín, 2014. Pág. 75.

En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA – SUBSECCION A, CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 41001233100019980050 0 – 01 (27.626), Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de 2013.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Exp. 16.530. -Cita de la sentencia-

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, Exp. 17605.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Pedro F. Silva-Ruiz. LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS (Venire contra factum proprium non valet) (Puerto Rico y Argentina). En: file:///I:/Mis%20Documentos/Downloads/actospropiosilvaruiz.pdf

Luis Moisset de Espanés, La doctrina de los actos propios, ("Comercio y Justicia", no. 13.607, 9 de diciembre de 1978), en la página web de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina, a la p.1 (de 4)

La doctrina de los actos propios, "Vniversitas", citado, págs. 191-2.

Luis Díez-Picazo, La doctrina de los actos propios (Bosch, Barcelona, España, 1963), p. 157. (Véase Int. General Electric, citado, p. 876, nota al pie de la pág. núm. 4)

Atentamente,

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
C.C. 40.783.806 de Florencia
T.P. 112.483 del C.S.J.

2021: Año de la expansión
Calle 15 No. 4-06 El Porvenir / forleg@hotmail.com
Cel. 3134396906
Florencia, Caquetá

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BENLEN DE LOS ANDAQUIES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora **MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE**, conforme al poder que hago llegar con esta contestación, procedo a contestar la demanda en la forma que sigue:

A LOS HECHOS

AL 1. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 2. Este es un hecho que corresponde al señor Juez determinar, por lo que no se hará pronunciamiento sobre el particular.

AL 3. Es cierto en cuanto a lo que tiene que ver con ser residentes en la urbanización EL ANDAKI, pero en cuanto a la forma como adquirieron el predio no le consta a mi representada, por lo tanto, esto debe demostrarlo dentro del proceso para que el señor Juez se forme la idea de la adquisición del bien inmueble de los demandantes.

AL 4. Lo expresado en este hecho no le consta a mi representada, por lo tanto, deberá probarse.

AL 5. Es cierto que ante la Inspección de Policía del municipio de Belén de los Andaquíes se presentó una queja en la que se buscaba se diera solución a unas humedades que afectaban a las viviendas contiguas a la construcción que mi mandante viene efectuando; el asunto policivo terminó con lo siguiente:

"Se acuerda que, a más tardar en el mes de septiembre de 2018, se realiza la construcción de la plancha en la casa para evitar que se humedezca las paredes." y,

"Se compromete a que más tardar el día 21 de junio de 2018, realizar la limpieza del solar y realizar la construcción de la tapa de la cajilla".

Así quedó contemplado en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ, que se levantó dentro del proceso verbal abreviado que se adelantó en dicha Inspección el día 15 de junio de 2018.

En lo que hace referencia a los daños, eso no es cierto, si se presentaron agrietamientos en las viviendas de las hoy demandantes, obedece a que esos inmuebles fueron levantados sin las debidas normas de la construcción, es decir, que las mismas carecen de cimientos sismoresistentes, viga riostra, entre otras obras que dan resistencia a las viviendas. Así lo certificó el ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES en su concepto, cuando expresó; "***la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia del sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa"*** (resalto propio).

El profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, haciendo ya referencia a la construcción de mi mandante MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, conceptuó: "***la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resitencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos***

diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas" (resalto propio).

Este concepto refrenda lo dicho por el ingeniero ROJAS CLEVES.

AL 6. Es cierto en lo que hace referencia a la realización de la Inspección Ocular a la obra que levanta mi poderdante, si bien es cierto que se hicieron algunas recomendaciones, también lo es que todas están encaminadas a la construcción de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, pero no se hizo referencia a que los daños presentados por las viviendas contiguas fueran a causa de la misma, por lo tanto, no es aceptable que se quiera darle otra connotación a la verificación realizada.

Ahora bien, las viviendas contiguas a la construcción de mi representada son las que presentan inestabilidad en su estructura porque son esas las que carecen de cimientos que le den seguridad a las mismas.

AL 7. Este es un hecho confuso en su formulación que deberá ser probado por la parte actora.

AL 8. Es cierto, pero el Secretario de Planeación se refiere en ese pronunciamiento a la edificación construida por mi mandante, así que esto no puede cargarse como un concepto a favor de las viviendas vecinas, que, comprobado está, no cuentan con la estructura cimental suficiente para esta clase de viviendas.

AL 9. En cuanto a este hecho, no significa que mi mandante no haya solicitado de manera oportuna la licencia de construcción, de ahí que cualquier situación contraria a eso, es del resorte de la entidad encargada de expedirla. Es de anotar que para ese entonces se aportaron los planos respectivos de la obra a realizarse.

AL 10. Lo aquí afirmado debe probarse.

AL 11. Lo primero no le consta a mi prohijada, pero lo que sí se puede precisar es que los ahora accionantes, una vez la señora MARIA EDITTH FACUNDO empezó a construir, los vecinos se opusieron bajo el argumento que se le estaba causando

daños a sus viviendas, lo cual sería apenas lógico, pues unas viviendas construidas sin los cimientos reglamentarios tarde o temprano tendrían problemas e iban a presentar fisuras sólo con el transitar de vehículos pesados, teniendo en cuenta que las edificaciones están levantadas en un sector donde hay bastante flujo vehicular por ser vía nacional. Situación que debe ser tenida en cuenta al momento de dirimir esta controversia.

Tanto es así que una vez proferida la Resolución que concede la Licencia de Construcción, se puso en conocimiento de las partes y no hubo ninguna persona que presentara oposición u objeción a dicho acto administrativo, lo cual da a entender que la construcción que iniciaría mi mandante, no tenía reparo en su ejecución.

AL 12. Efectivamente fue así, la construcción adelantada por mi poderdante contaba con todos los requisitos que para ello exige la oficina de planeación, por lo tanto, no era viable detener la obra, puesto esto causaría cuantiosos perjuicios a mi representada.

AL 13. No es cierto, la construcción que realizaba la señora MARIA EDITH FACUNDO, no presentaba fallas. Con respecto a los daños sufridos por las viviendas de los demandantes, obedecen únicamente a la falta de cimentación de las mismas, luego entonces no se puede decir que fueron originadas por la nueva construcción. Hay testigos que estas viviendas, antes de iniciar la construcción mi mandante, ya se encontraban agrietadas sus paredes.

AL 14. Este hecho no le consta a mi poderdante, por tanto, debe probarse.

AL 15. Es cierto y así se hizo, pues, la visita se realizó y quedó plenamente determinado que no presentaba falla en su estructura, porque, valga decir, cuenta con planos y diseños debidamente aprobados.

AL 16. No le consta a mi mandante.

AL 17. En nuestro concepto, lo aquí afirmado no es un hecho, por lo que no nos detenemos a contestarlo.

AL 18. No le consta a mi representada.

AL 19. En concepto de esta defensa, este hecho deberá ser considerado por el señor Juez en su debida oportunidad, no obstante, este concepto difiere de los que han rendido los ingenieros que han tenido conocimiento de esta controversia.

AL 20. Es cierto y ello se llevó a cabo con los resultados ya conocidos y que hacen referencia a una construcción con el lleno de las exigencias de ley.

AL 21. Este es un hecho que en su oportunidad deberá responder la Administración Municipal, dado a que en la Oficina de Planeación reposan conceptos que desdicen del que se emitió en su momento y que conducen a certificar que la construcción reúne todas las condiciones de una estructura sismo resistente.

AL 22. Si bien es cierto que al lado se levantó la construcción de mi representada, también lo es que, ello permitió evidenciar las fallas que se cometieron cuando se levantaron las viviendas de los hoy demandantes, se reitera, no son construcciones que cuenten con la debida cimentación que les de la seguridad requerida.

AL 23. Es apenas obvio, si una vivienda no cuenta con los cimientos necesarios que le den seguridad, en cualquier momento presentarían fallas como las que hoy se evidencian y ello no por irregularidades en la obra recién levantada sino por que dichas viviendas carecen de cimientos que le den la resistencia necesaria y les permita soportar obras a su alrededor.

AL 24. Este hecho debe ser probado científicamente, puesto que ahora es fácil manifestarlo, pero no se tiene la prueba médica que afirme tal posición.

AL 25. Primero deberá probarse que los daños se causaron por fallas en la construcción de mi representada y no por las falencias estructurales que afectan las viviendas, de ahí que cuantificar esos daños no es de recibo para esta defensa. Aunque esto debería ir en las pretensiones.

AL 26. Al igual que el hecho anterior, deberá probarse que los daños se causaron por fallas en la construcción de mi representada y no por las falencias estructurales que afectan las viviendas, de ahí que cuantificar esos daños no es de recibo para esta defensa. Aunque esto debería ir en las pretensiones.

AL 27. Corresponde al señor Juez, en su sano conocimiento, determinar lo dicho en este hecho.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

SOBRE LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a esta pretensión por cuanto mi representada, señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, no es responsable ni administrativa, ni patrimonial ni solidariamente, de lo daños y perjuicios casados a los aquí demandantes.

Baso mi oposición en el hecho que los daños y perjuicios por ellos reclamados, obedecen a la mala planificación y construcción de sus viviendas, más no por deficiencias en la obra de mi poderdante, como pretenden hacerlo creer, conforme a los diferentes conceptos técnicos que se han dado con respecto a ellas.

A LA SEGUNDA: De igual manera me opongo a esta pretensión basado en los mismos fundamentos de la anterior, porque considero que mi prohijada no es responsable ni administrativa, ni patrimonial ni solidariamente de los perjuicios integrados que reclaman los demandantes.

A LA TERCERA: También nos oponemos a que se condene solidariamente a mi representada MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE, a pagar a los demandantes las sumas de dinero que aquí se relacionan, por cuanto, se reitera, los daños a que hacen mención sólo obedecen a la mala estructuración con que se planificó la construcción de sus viviendas, además que las fisuras y agrietamientos que presentan las misma pueden haber sido ocasionados por el tránsito de vehículos pesados que circular por ese sector, teniendo en cuenta que es una vía nacional y la falta de cimientos hace que las viviendas se tornen frágiles a cualquier vibración al su alrededor. Téngase en cuenta que para los

años 2011 y 2012, se construyó la vía marginal de la selva que pasa frente a estas viviendas.

Además de lo anterior, es claro que los aquí accionantes nunca promovieron un proceso por perturbación con las formalidades que lo sugiere la Ley 1801 de 2016, pues solo se limitaron a acudir por convivencia ciudadana, como si se tratase de un problema que obedeciera a falta de entendimiento entre los vecinos; nunca mi representada fue notificada de la apertura de un proceso policivo que cumpliera con las formalidades requeridas, así como tampoco de la iniciación de querella de parte. Es evidente, que a toda costa la accionante ha pretendido que la administración municipal ampare derechos frente a los cuales nunca formalmente inició.

A LA CUARTA: Como no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto, no habrá lugar a indexar condena alguna.

A LA QUINTA: En lo que respecta a mi representada no podrá haber condena en costas ya que no es responsable solidariamente con los daños ocasionados a las viviendas de los demandantes en el presente asunto.

A LA SEXTA: Me opongo igualmente a esta pretensión, siendo razón para ello las oposiciones hechas a las anteriores.

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD, EL PROCEDIMIENTO, EL REGIMEN DE IMPUTACION, LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Sobre estos acápites, esta defensa no hará pronunciamiento por considerar que es al señor Juez a quien le corresponde su valoración y aplicación dentro del trámite procesal aplicable en este caso.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Los hechos aludidos por la parte accionante, son temerarios, desproporcionados, convenientes e inexactos con relación a lo acontecido.

Si bien es cierto, el predio colindante con los de la parte actora, es de propiedad,

de mi mandante, no es cierto que el mismo sea la fuente generadora de los daños que aluden se encuentran en sus inmuebles.

Con el fin de mantener una sana convivencia pacífica con sus vecinos, mi prohijada ha accedido en diversas oportunidades a sus pretensiones, pero el haber sido tan asequible y concertadora, solo generó que los aquí accionantes cada vez tengan pretensiones más desbordadas y a toda costa, sin ningún tipo de criterio, ni mediando resolución alguna por autoridad competente; pues ni siquiera han incoado a la fecha proceso policivo por perturbación alguna.

Los accionantes han pretendido a través de la coacción a las instituciones del Estado, que se acceda y les favorezca en sus intereses, y éstas pretensiones no han tenido ningún hacedero, pues es evidente que el deterioro y desgaste de sus viviendas obedece a que los mismos realizaron malos procesos de construcción, pues las viviendas contiguas no cuentan ni han contado con licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, y esto se debe a que dichas construcciones son rudimentarias, que se hicieron sin columnas, ni vigas de amarre, no tienen cimientos, **y conforme a los conceptos[1] que si han sido rendidos procesalmente[2]** se tiene que las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la **ausencia de estructura de cimentación en las mismas**, lo que propicia se generen asentamientos diferenciales críticos.

En éste punto su Señoría, describo los informes técnicos anteriores porque sí fueron rendidos en procesos adelantados por la Secretaría de Planeación Municipal, que aunque se encuentran con solicitud de nulidad por parte de mi mandante y que no ha sido resuelta aún, en su primera ni segunda instancia, sí fueron ordenados y expedidos por autoridad competente.

Igualmente debo referir, que los accionantes no han iniciado hasta la fecha ninguna querella policiva por perturbación, pues, a mi representada, no le ha sido notificada ni la han presentado formalmente con las ritualidades que destaca la Ordenanza 020 de 2005 y la Ley 1801 de 2016; por lo que, solo caprichosamente han enviado oficios con la pretensión de demoler la

[1] Informe Técnico- Memorial de Verificación expedido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de fecha 26 de febrero de 2019.
[2] Dictamen informe ejecutivo por parte del Profesional en Interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES.

construcción de mi poderdante y que consecuentemente la misma, reconozca la suscrita daños que no ha causado, pero no han iniciado la acción policiva ni civil por dicho caso, ni mucho menos la administrativa respecto del acto administrativo particular que concedió la licencia de construcción; la cual no ha sido atacada en sede de nulidad.

Si se revisa el histórico procesal de los accionantes, en ningún momento han iniciado el proceso policivo respectivo para que se dirima el conflicto que exponen, pues solo refieren oficios de intervención y revisión de la licencia de construcción que le fue dada a mi poderdante, que en su momento, fueron adelantados por la Secretaría de Planeación Municipal sin la apertura de un proceso formal, y es ésta intervención la que se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la Secretaría de Planeación a las luces del Decreto 1203 de 2017, frente a la vigilancia y control de licencias urbanísticas solo son competentes los inspectores de policía.

En éste punto, es necesario precisar que la licencia de construcción que le fue expedida a mi representada, les fue debidamente notificada a los vecinos del proyecto, por parte de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, quienes en la oportunidad legal no presentaron objeciones.

Respecto de las afectaciones que aducen los aquí accionantes, como ya lo he advertido; es claro, que se trata de malos procesos de construcción en sus viviendas, pues se realizó sin mediar licencia de construcción, y sin los cimientos y técnicas apropiadas de construcción, para tal efecto anexaré fotos evidencia de las grietas que mucho antes de iniciar la construcción de mi representada ya se encontraban en los predios colindantes; razón por la cual, es evidente que dichas fallas no obedecen a los procesos constructivos adelantados en el predio de mi mandante.

De otro lado, es claro que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas; como quiera, que las medidas correctivas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía; quienes actúan a través de una querella de parte, la cual a la fecha no fue instaurada de ninguna forma por la parte actora.

El legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
>
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> > **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, pues ésta función le fue encomendada por el legislador a las Inspecciones de policía; siendo que, para el ejercicio de proceso civil de policía por perturbación a la posesión, es evidente que la misma requiere querella de parte, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

Corolario a lo anterior, quiero destacar que aun cuando no existe a la fecha proceso alguno para dirimir la controversia, pues la actora no ha hecho uso de las acciones que la ley le brinda para la resolución de sus pretensiones, adjunto evidencia fotográfica donde ni siquiera habían iniciado los procesos de construcción y en la habitación que manifiesta el actor contigua al predio de mi representada, ya se veían notablemente como su construcción estaba desmejorada existiendo separación de bloques y de piso, grietas y demás; lo cual, es clara evidencia de que las afectaciones de su vivienda surgieron mucho antes de que la Señora MARIA EDHIT iniciara la construcción, pues reitero los problemas que manifiesta se encuentran en su inmueble, obedecen a los malos procesos de construcción que adelantaron los mismos.

Fotografía tomada antes del inicio de la construcción, y frente a la cual los vecinos se quejaron por existencia de humedad.

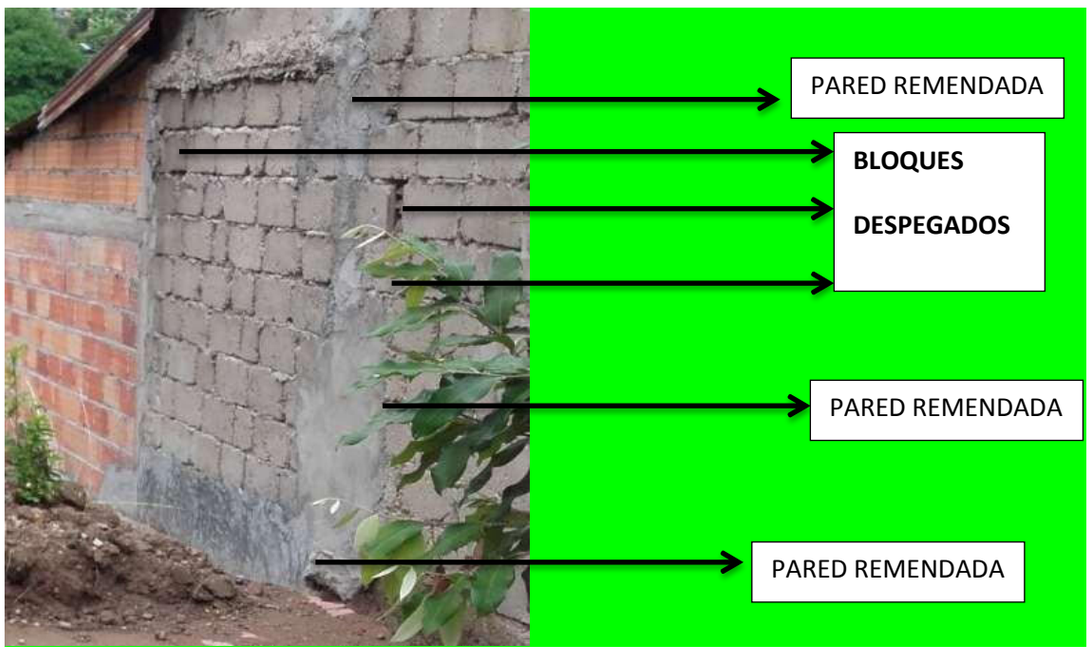

Fotografía Pared costado izquierdo, inmueble de los Señores Rafael Durán y Marly Yineth Bermeo (tomada antes de la construcción de la Señora María Edit Facundo Montealegre)

Con éstas fotografía puede evidenciar su Despacho que los daños que alude los accionante han sido ocasionados por la obra de mi representada son desacertados, pues su construcción fue reparada, remendada porque sus bloques se encuentran despegados aislados, y eso se debe efectivamente a la mala construcción con que se realizaron sus viviendas.

Los demandantes pretenden que el Municipio de Belén de los Andaquies y mi representada, reparen un daño sin que medio el juicio de imputabilidad, que para este caso resultara fallido; por cuanto, no convergen los elementos para estructurar la responsabilidad patrimonial y endilgarla a mi representada, ni al otro accionado.

Pues para que se declare la existencia de responsabilidad y consecuentemente el debe de reparar, se requiere la coexistencia de unos elementos; estos han sido desarrollados por la jurisprudencia de las diferentes corporaciones, entre ellas, la Corte Constitucional, que en Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

> "*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamental en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, le cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.* ***Esta protección constitucional al patrimonio de las particulares se configura cuando concurren tres presupuestos facticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción o omisión imputable al Estado y una relación de causalidad***" Negrita y subrayado personal.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 16 de abril de 1993 emanado de la Sección Tercera con ponencia del Dr. MONTES HERNÁNDEZ, proferida dentro del expediente 7124, señala que "*La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurran los siguientes elementos:* ***un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien los alega, y un nexo causal que vincula a éstos***; *dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración*" Negrita fuera de texto.

Para el presente asunto, resulta necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente cuando ha causado un daño antijurídico por la acción o la omisión de sus agentes y de la misma se han establecido como elementos precisos de la responsabilidad: **i)** *el daño antijurídico*; **ii)** *la imputación del mismo al Estado*; y **iii)** *La relación causal entre los dos anteriores*.

En éste escenario, resulta de gran relevancia el estudio de los elementos constitutivos de responsabilidad estatal, para deducir, que a la Señora MARIA

EDIT FACUNDO ni al Municipio de Belén de los Andaquíes le atañe obligación alguna, por la ocurrencia de los presuntos daños causados a los accionantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Daño Antijurídico: El Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2011[3] ilustró al respecto, en los siguientes términos "*El concepto del daño antijurídico (..), ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991[4] hasta épocas más recientes[5], como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"**.**

Es así que, el daño es requisito necesario para declarar la responsabilidad, más no suficiente para endilgarla a un agente del Estado; pues si bien es cierto el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, en ocasiones pese a existir el daño no procede declarar la responsabilidad.

El profesor JUAN CARLOS HENAO señala que esto ocurre en dos hipótesis, a saber, cuando "***el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrado una de las causales exoneративas****; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*"[6] Negrita fuera de texto.

En el caso objeto de la litis, se puede anotar que los perjuicios reclamados por la parte actora; no pueden ser desde ningún régimen de responsabilidad atribuibles a mi representada, pues no existen argumentos fácticos, jurídicos o probatorios que demuestren acción u omisión por parte de mi representado, pues es claro que los daños que aducen existir en los inmuebles solo hacen parte de las fallas estructurales por inobservancia de los procesos constructivos.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha precisado: "*Para la Sala no ofrece discusión alguna que* ***la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Su sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: Florentino Muñoz Piamba y Otros, Demandado: Dirección Departamental de Salud del Cauca.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente N° 6454.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

[6] JUAN CARLOS HENAO. El daño- análisis comparativo e la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. 2° reimpresión, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2007. Página 38.

elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones*, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso."*[7] Subrayado y negrita propia.

Pues bien, si se revisa en el presente proceso la parte demandante omitió el deber de probar el supuesto fáctico en que basa sus pretensiones, razón por la cual al no encontrarse plenamente establecido el *factum* que soporta las pretensiones incoadas éstas en consecuencia, están llamadas a fracasar y se hace innecesario determinar la existencia de los elementos restantes con miras a estructurar el título de imputación de responsabilidad, pues se tiene que no puede atribuirse responsabilidad alguna a mi representada y el otro accionado por tratarse de culpa exclusiva de la víctima, debido a las fallas en los procesos constructivos de las viviendas contiguas, máxime cuando en el plenario no se ha probado que dichas construcciones se realizaran con licencia de construcción; siendo claro, que la ley que lo exige es anterior la construcción de estos inmuebles.

Nexo causal: Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por un daño, es necesario que además de ser antijurídico, éste haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas; esto es, que el daño se produzca como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública, o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón generó un daño.

El consejo de Estado ha denominado a este elemento como imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa- efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que es diferente a la imputatio iuris.
En este punto, es importante manifestar que no existe nexo causal entre la causa determinante del daño, como quiera que, no hubo ni acción u omisión por parte de mi representada, siendo claro que al tratarse de las fallas en procesos constructivos de los inmuebles contiguos, es ello la causa determinante, configurándose la exceptiva de culpa exclusiva de la víctima.

[7] Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, Rad. 50001-23-31-000-1997-06446-01(22671), Accionante: Jesús Antonio Cajamarca y Otros, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 2 de mayo de 2002, Expediente 13477; debe ser probado, y lo ha manifestado de ésta manera:

> "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la Ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado."

Las situaciones descritas en el párrafo anterior permiten determinar que el nexo causal, y causa determinante del daño, tiene como cimiento el actuar irresponsable de la víctima al construir con inobservancia de la norma técnica para ello y sin licencia de construcción, encontrándose entonces que mi representada no fue participe en la causación del daño-perjuicio; así como tampoco lo ha sido la accionada Municipio de Belén.

La imputación: La sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 1999, con ponencia del Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, señaló que: "*La imputación es la atribución de una acción u omisión a una persona determinada, en tanto que para que pueda predicarse la responsabilidad de esa persona además de la imputación se requiere que dicha conducta constituya la violación de un deber respecto de otro*".

En éste orden de ideas, se observa la inexistencia de responsabilidad frente a mi representada, dado que en el presente caso nos encontramos frente a causal excluyente de responsabilidad; toda vez, que las fallas que presentan los inmuebles no son producto de la construcción que realizó mi representada, sino que se derivó únicamente de los malos procesos constructivos adelantados en los inmuebles contiguos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

SOBRE LAS DOCUMENTALES.

Solicito al señor Juez que en su oportunidad se estudie y analice cada una de las pruebas aportadas y se les dé el valor que cada una de ella amerite.

SOBRE LOS EL INTERROGATORIO DE PARTE A PRACTICAR POR EL SEÑOR JUEZ.

Considero señor Juez que no viene al caso escuchar en interrogatorio a los mismos demandantes, si se tiene en cuenta que sus dichos serán como los plasmados en los hechos de esta acción y no aportarán nada nuevo a lo demandado y ello, sólo generaría un desgaste judicial, pero si su señoría lo considera pertinente, desde ya le solicito me conceda el derecho a contrainterrogar a cada uno de los deponentes.

SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

ME OPONGO a la inclusión, valoración y práctica de la prueba pericial arrimada; como quiera, que tiene visos de parcialidad, máxime cuando se trata de una prueba lograda y recaudada con supuestos de hecho determinados por la actora, y costeados por los mismos. Por lo anterior, solicito se deseche la misma, y en consecuencia, de considerarlo necesario su Señoría se ordene la práctica de prueba pericial con auxiliar de la justicia, quien será una persona objetiva y próvida en el proceso; sobre lo cual, estamos dispuestos a asumir el costo que fije por honorarios su Despacho.

No obstante, lo anterior, de considerar el Señor Juez que la misma deba ser valorada, le solicito con todo respeto, una vez sea sustentada por quien rinde el peritazgo, lo cual deberá hacerse en audiencia, para lo cual solicito se me conceda el derecho a interrogar al perito.

En lo que tiene que ver con la fijación de honorarios profesionales al perito por el experticio aportado por los accionantes, no considero procedente que se haga teniendo en cuenta que estos debieron haber sido sufragados por quienes lo contrataron para tal fin.

SOBRE LAS TESTIMONIALES

Peticiona el apoderado de la parte accionante que se escuche en testimonio al Ingeniero Civil ANTONIO QUIROGA PARRA, desde ya le manifiesto al señor Juez

que esta prueba no deberá practicarse toda vez que no reúne las exigencias de ley, es decir, lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no especifica el objeto de la prueba.

EN CUANTO A LA CUANTÍA, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

A estos acápites no se les hará pronunciamiento teniendo en cuenta para ello que se trata del formalismo de la demanda y corresponde al Despacho su evaluación.

PRUEBAS DE DEFENSA

Solicito se tengan como pruebas de esta defensa, las siguientes:

Documentales:

- Acta de conciliación y orden de mantener la paz levantada ante el Inspector de Policía de fecha 14 de junio de 2018

- Resolución Administrativa No. 01 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se concede licencia de construcción a favor de mi mandante.

- Escrito de verificación emitido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRES ROJAS CLEVES del 26 febrero de 2019.

- Copia de la respuesta que dio la Secretaría de Planeación al señor RAFAEL DURAN LOSADA.

- Respuesta de la Alcaldía de Belén de los Anquies por intermedio de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento en cabeza del Ingeniero Civil LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA; al oficio radicado el 16 enero del 2019 al señor LUIS ÁNGEL SILVA PALOMARES con informes profesionales allí citados: Memorial de Verificación expedido por el Ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES y Concepto Técnico

Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, del 05 marzo del 2019.

- Solicitud archivo definitivo al seguimiento de la obra de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, del 01 de abril del 2019.

- Solicitud archivo definitivo cierre de proceso verbal abreviado consecutivo 026-2018, del 01 de abril 2019.

- Programación de visita técnica para el día 10 de mayo del 2019, expedida el 06 de mayo del 2019.

- Solicitud nuevamente de visita técnica 10 de mayo del 2019.

- Citación a reunión visita técnica rad: 2019-100-002281-4, de 15 mayo del 2019.

- Solicitud inspección técnica a construcción, del 20 de mayo de 2019.

- Entrega de copia de acta No. 001 del 24 mayo de 2019, del día 29 de mayo del 2019.

- Inspección técnica licencia urbanística resolución 001 de fecha 7 de octubre del 2019.

- Respuesta oficio radicado 2019-500-001522-01-07-10-2019 informe técnica licencia urbanística, del 23 octubre de 2019.

- Solicitud nulidad de la resolución No. 100-93-338-26-08-2019, del 23 octubre del 2019.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 4 diciembre del 2019 que no negó la aclaratoria de nulidad, de fecha 10 de diciembre del 2019.

- Respuesta a oficio radicado el 10 de octubre del 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al oficio del 04 diciembre del 2019, de 03 de enero de 2020.

- Auto por medio del cual se reprograma fecha para llegar a cabo audiencia pública, del 29 de septiembre del 2020. Convocada por el señor RAFAEL DURAN LOZADA.

- Auto por medio del cual se reprograma fecha para llegar a cabo audiencia pública, del 29 de septiembre del 2020. Convocada por el señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES.

- Copia de la diligencia de audiencia pública fechada el 27 de octubre de 2020, a la cual no concurrió el señor RAFAEL DURAN LOSADA, hoy accionantes en este asunto, pese a estar debidamente notificados.

- Audiencia verbal proceso abreviado, donde no concurrió el señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, del 28 de octubre del 2020, pese a estar debidamente notificados.

- Oficio dirigido al apoderado de la parte convocante, RAFAEL DURAN LOSADA Y ANGEL SILVA PALOMARES, doctor ELKIN MAURICIO DIAS, del 3 de noviembre del 2020, Solicitud de desistimiento de proceso policivo.

- Constancia de envió del Oficio dirigido al apoderado de la parte convocante ELKIN MAURICIO DIAS, del 3 de noviembre del 2020.

- Oficio fechado el 07 de abril de 2021, con sus respectivas certificaciones, procedente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante el cual se informa que las viviendas de ubicadas en la carrera 4 No. 2A-26 ficha catastral No. 01-00-0044-0010-000 y carrera 4 No. 2A-38 ficha catastral No. 01-00-0000-0008-000, no se les encontró solicitudes de licencia de construcción.

- Hoja de vida del topógrafo Profesional y documentos anexos su de experiencia laboral.

- Evidencia fotográfica del lote de mi mandante ubicado en la carrera 4 No. 2 A 32, antes de su construcción, fotografía de las grietas que presentaban las paredes de unas de las casas vecinas ubicada en la carrera 4 No. 2-16 en el barrio Andaki- municipio de belén, fotografía de las paredes de la

misma vivienda y fotografía en donde se puede evidenciar el estado actual de la protección a la vivienda en mención para evitar humedades antes de terminar la construcción de mi mandante.

- Poder para actuar, debidamente conferido

PRUEBA PERICIAL.

- Peritaje Técnico Profesional de verificación de la estabilidad de la estructura o construcción de mi mandante, con el cual pretendemos demostrar que esa estructura está estable y no ha tenido movimiento de deslizamiento, volcamiento y asentamiento diferencial, que pueda causar daños a las viviendas vecinas y controvertir el informe rendido por el ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES; realizado por el topógrafo profesional LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, con tarjeta profesional No. 001-701 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, tecnólogo en obras civiles de la Universidad JAIME ISAZA CADAVID de Medellín, perito Auxiliar de la Justicia.

- Para que aclare, adicione, explique o ratifique su informe, le solicito al señor Juez señalar fecha y hora para que se lleve a cabo esta diligencia. El perito aquí citado se puede localizar en la calle 22ª No. 9-75, Barrio El Torasso o a través del celular 311 234 4477.
  Email:lars022360@hotmail.com.

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa le solicito al señor Juez, se sirva escuchar en declaración a las siguientes personas:

- RICARDO SUAREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.684.726, residente en la carrera 4 No. 2D-125, Barrio Avenidas del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 322 365 9456 con WhatsApp.

- KENDY ROCIO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.179.083, residente en la Manzana 17 calle 4 Lote 4, del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 322 752 4940 con WhatsApp

- ALBENIS LOSADA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.094.311, residente en la carrera 4 No. 2D-109, del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 318 891 9269 con WhatsApp.

Todos residentes en el municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, para que declaren todo lo que les conste con respecto al estado del terreno donde están construidas las viviendas de los demandantes y su estructura, así como lo concerniente a la construcción de la vivienda de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, además sobre los hechos en que se basa esta acción administrativa y lo que el señor Juez considere pertinente para esclarecimiento de los mismos.
OFICIADAS:

Se ordene por parte de ese Despacho una Inspección Ocular al lugar donde están construidas las viviendas de los demandantes, a fin de determinar el lugar y el estado del terreno, lo cual permitirá corroborar lo expuesto en esta contestación de esta demanda.

En estos términos dejo contestada la demanda, advirtiendo que se hace dentro del término que la ley me confiere para ello.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en las direcciones dadas en el libelo de demanda.

Mi poderdante, señor MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE en la calle 2 No. 2A-39, Barrio Andaki del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá. Celular 3108812702. Email: mariaedith1970@gmail.com.

El suscrito apoderado en la calle 16 No. 6-43, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Celular 310 762 5662. Email: gallego161@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 1580.050 del C. S. de la J.

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE CONCILIACION Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ PROCESO VERBAL ABREVIADO: Art. 214 y 223 ley 1801 de 2016) Art 232

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

Dpto.	Mpio	Entidad	U. Receptor	Año	Consecutivo
18	094	INSPECCION MPAL. DE POLICIA	INSPECTOR	2018	026

DEPARTAMENTO: CAQUETA **MUNICIPIO:** BELEN DE LOS ANDAQUIES

cd

Fecha:	D/	1	4	M/	0	6	A/	2	0	1	8	Hora:	1	5	0	0

1.- DATOS DEL QUERELLANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS	NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
IDENTIFICACIÓN	40.094.259 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
OCUPACIÓN U OFICIO	AMA DE CASA
DIRECCIÓN Y TEL.	VEREDA EL CARBON, BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA ---3143228548

NOMBRES Y APELLIDOS	MARLY YINETH BERMEO DURAN
IDENTIFICACIÓN	1.115.790.273 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA
OCUPACIÓN U OFICIO	AMA DE CASA
DIRECCIÓN Y TEL.	CARRERA 4ª N 2 A -10, BARRIO ANDAKI, BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA ---3154556645

2.- QUERELLADO / DATOS

NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE
IDENTIFICACIÓN	26.630.853 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
OCUPACIÓN U OFICIO	DOCENTE.
DIRECCIÓN Y TEL.	CALLE 2 2 A -39, BARRIO ANDAKI, DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA, ---3108812702

LA PRESENTE AUDIENCIA SE HACE A SOLICITUD DE LA SEÑORA NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ –

INVITACIÓN A CONCILIAR:
(232 CNPC/ L.1801/2016)

El suscrito Inspector hace constar la importancia de la convivencia pacífica de la armonía y las buenas relaciones que deben existir entre todos los ciudadanos máximos si se trata de familiares o vecinos. Por lo tanto hace un llamado a la tolerancia, aceptando las diferencias, políticas, económicas, culturales, sociales, raciales, de género o discapacidades físicas que pudiéramos tener y no les permita llegar acuerdo entre ustedes, el suscrito funcionario propone las siguientes fórmulas de solución que están en libertad de acoger o no.

3.- RELACION SUSCITA DE LOS HECHOS: (jurídicamente relevantes):

En la fecha, previa citación se hacen presentes las partes antes detalladas y se le concede la palabra al señor@: **NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ**

4.- PRETENSIONES DEL CITANTE:

Manifiesta que lo que solicitamos es que nos colabore con la humedad de la casa, debido a ña construcción que no se ha terminado, lo cual las paredes de las casa están muy afectadas, de igual manera hacer limpieza en el solar debido a que esta enmontado, es de aclarar que no queremos problemas si no solucionar, ya en dos ocasiones la busque para ver cómo se solucionaba y no la encontré.

Se concede el uso de la palabra a la señora **MARLY YINETH BERMEO DURAN** de mi parte es lo mismo, ya que su esposo sabe el problema, de la humedad que tengo en las piezas de mi casa, de igual manera sobre una cajilla que se encuentra sobre el andén y no tiene tapa.

5.- NARRACION DE LOS CITADOS

Se le concede la palabra al señor@: **MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE;** manifiesta que como ustedes saben que soy la que soluciono los problemas, y el año pasado tenía proyectado para hacer la plancha, pero tuve un problema con mi padre, y no pude, pero ahora estoy tramitando las cesantías para hacer los arreglos correspondientes de la humedad, de igual manera ya había hablado con el esposos de la señora MARLY que a más tardar en septiembre le tengo solucionado esa problemática.

Luego de escucharlos en sus versiones libres y espontáneas para obtener mejor claridad sobre los mismos, con la advertencia de que sus versiones quedarán CONCRETAS Y BREVES insertas en la diligencia.- El despacho les da a conocer las disposiciones del Art. 214, 223 y 232 ley 1801 de 2016) / - Visto así las cosas, arriba detallados;. Expuesta las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta Dependencia; las partes han solicitado las siguientes pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS

PARTE SOLICITANTE:

- No presenta pruebas.

PARTE SOLICITADA:

- No presenta pruebas.

6.- ACUERDOS Y TIEMPO RAZONABLE PARA CUMPLIR EL ACUERDO:

El despacho invita a las partes a conciliar de acuerdo con el literal b, numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ACUERDOS Y COMPROMISOS:

- Se acuerda que a más tardar en el mes de septiembre de 2018, se realiza la construcción de la plancha en la casa para evitar que se humedezca las paredes.
- Se compromete que a más tardar el día 21 de junio de 2018, realizar la limpieza del solar y realizar la construcción de la tapa de la cajilla.

El despacho observa que HAY INTERES DE CONCILIAR y de ACUERDOS Y DE UNA CONVIVENCIA PACIFICA; por lo que se les advierte que si tiene alguna clase de problemas, favor acudir ante la autoridad competente y no aplicar justicia por sus propios medios. Por tal razón si no pueden ser tolerantes, como medida previa se INVITA a cada una de las partes para que se respeten entre sí; deben de abstenerse de ofenderse de palabra, por escrito, por señas, por interpuesta persona o por cualquier otro medio que indique provocación a riña, extensivo a sus familias; de lo contrario será sancionado con un salario mínimo mensual legal vigente; sin perjuicio a la ley penal a que haya lugar.-

Como quiera que las partes han llegado a un previo acuerdo, se les reitera la importancia de RESPETARSE/, NO INTEFERIR EN LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LOS CIUDADANOS e informar oportunamente a las autoridades policivas de los comportamientos contrarios a la convencia.-

El Inspector de Policía hacen saber a las partes, que deben guardar la paz ya que a partir de este momento se les ordena no repetir algún acto ultrajante, o de utilizar vías de hecho, esta conminación se convertirá en orden policiva y su incumplimiento obligara al despacho en aplicar las medidas correctivas establecidas en el artículo 173 de la ley 1801 de 2016.- se entrega a cada asistente la presente acta.

7. FIRMAS

Nini Johana Cubillos Diaz.

Conciliador.
C.C. Nro. 40094259

Maria Edit Ramirez Cl.

Conciliador.
C.C. Nro. 26630853 Belen

Maily Yineth Bermeo.

Conciliador.
C.C. Nro. 1115.790.273

FUNCIONARIO:

DEPENDENCIA	*INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA*
NOMBRE FUNCIONARIO	*CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN*
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	*BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA*
TELEFONO	*3174627099*

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector Central de Policía

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
(FEBRERO 28 DE 2019)

LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LA LEY 09/89, LEY 388/97 Y DECRETO 1052 DE 1998.

CONSIDERANDO:

Que hace trámite ante éste despacho la solicitud que a continuación se describe:

TIPO DE SOLICITUD:	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
SOLICITANTE:	MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA
VALOR DEL PROYECTO:	*SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($75.128.672,oo). M/cte.*
ÁREA TOTAL DEL PREDIO:	166,84 M2
ÁREA A CONSTRUIR:	78,00 M2
PLANO ADJUNTO:	ARQUITECTÓNICO, ESTRUCTURAL, HIDRÁULICO, ELÉCTRICO, FACHADAS PRINCIPALES.
DIRECCIÓN PREDIO:	CARRERA 4 No 2A-32.
BARRIO:	ANDAKI

Santos Emilio Giraldo
CC 7216830 32 Cel.
29-02-2019

Que el mencionado predio, según consta en el EOT, se encuentra ubicado en zona urbana.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

Que el proyecto a realizar cumple con las normas y disposiciones establecidas en la Ley 388/97, Decreto 1052 de 1998 y demás normas urbanísticas del Municipio.

Que el titular de la licencia, en este caso **MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE,** es responsable de cualquier contravención o violación de las normas urbanísticas que se pudieran presentar en el proyecto, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 388/97.

Que la presente licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

Que es obligación mantener vigente la licencia y demás documentos con su constancia de aprobación, para que sean exhibidos cuando sean requeridos por cualquier autoridad competente.

Que el artículo 7, numerales 2,4 y 6 del Decreto 564 del 2006, Ley 810 de 2003, establece que, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de inmuebles de las áreas urbanas, suburbanas y rurales, se requiere del respectivo permiso y/o licencia de construcción.

Que el Decreto número 047 de julio de 2004, en su artículo 99 establece las condiciones para el reconocimiento de las construcciones.

Que es deber de la Administración Municipal efectuar los cobros conforme lo establece el **ESTATUTO TRIBUTARIO** vigente aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 200-02-01-18 del 29 de diciembre de 2012.

Que las obras deben ser ejecutadas en forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas que allí laboran como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constructivos del espacio público.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la Licencia de Construcción solicitada al predio que a continuación se describe:

TIPO DE SOLICITUD: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

SOLICITANTE: MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA
VALOR DEL PROYECTO:	*SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($75.128.672,oo). M/cte.*
ÁREA TOTAL DEL PREDIO:	166,84 M2
ÁREA A CONSTRUIR:	78,00 M2
PLANO ADJUNTO:	ARQUITECTÓNICO, ESTRUCTURAL, HIDRÁULICO, ELÉCTRICO, FACHADAS PRINCIPALES.
DIRECCIÓN PREDIO:	CARRERA 4, No 2A-32.
BARRIO:	ANDAKI

ARTICULO SEGUNDO: La modificacion futura en el uso aprobado mediante la presente Resolución, deberá contar con la autorización de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, así no se requiera de la ejecución de obras.

ARTÍCULO TERCERO: Que el proyecto aprobado solamente podrá funcionar dentro del uso y/o actividades que la Ley y la norma determina como de uso compatible o complementario a la actividad principal y demás disposiciones del orden local y Nacional.

ARTICULO CUARTO: Que la solicitud de licencia de construcción fue notificada a los vecinos del proyecto quienes no presentaron objeción alguna al proyecto.

ARTICULO QUINTO: Los daños que se generen a tercero o bienes de uso público, serán responsabilidad del titular y constructor de la obra, quienes responderán civilmente por dicho proceder.

ARTICULO SEXTO: Se advierte que no deben existir ventanas, miradores, azoteas o similares, que den vista sobre inmuebles colindantes, a menos que intervenga una distancia mínima de tres (3) metros. Además, debe conservar los aislamientos que establecen las normas locales y nacionales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

ARTICULO SÉPTIMO: Para la realización de trabajos que involucren movimiento del terreno en excavaciones, es responsabilidad del titular, acometer las obras de contención que garanticen la estabilidad del mismo y de los terrenos y/o construcciones colindantes, como también garantizar el transporte de material al exterior de la obra en condiciones de seguridad y aseo de las respectivas vías utilizadas para su desplazamiento.

ARTICULO OCTAVO: Las obras a realizar deben ajustarse a las aprobadas en los planos respectivos, y cualquier modificación deberán ser autorizadas por esta Secretaría, so pena de las sanciones que se deriven por el incumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: El personal que se utilice en la ejecución de la obra debe ser idóneo y contar con las garantías necesarias (seguridad en: Salud, Pensión y Riesgos Profesionales).

ARTICULO DECIMO: Publíquese la parte resolutiva de la presente Resolución por cualquier medio de comunicación social, hablado o escrito.

ARTICULO UNDÉCIMO: La presente resolución tiene una vigencia de doce (12) meses, prorrogables por un periodo de seis (06) meses más siempre y cuando el constructor lo solicite por escrito treinta (30) días antes del vencimiento del plazo inicial.

ARTICULO DUODÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a la Ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Municipio de Belén de los Andaquíes, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Proyectó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA/ SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA/ SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642 CND

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.253.490

08

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

Belén de los Andaquíes, Caquetá

Rad No. 2019-500-001236-4
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad: 2019-04-01 17:11
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: RESPUESTA RADICADO ALCAL
Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Señor
RAFAEL DURÁN LOSADA
Carrera 4 No. 2A – 26 Barrio Andaki
Cel. 312 572 7591
Belén de los Andaquíes -- Caquetá
E. S. D.

Asunto: Respuesta radicado Alcaldía de Belén de los Andaquíes N°. 2019-100-002159-4, seguimiento radicado N°. 2019-100-002153-4 de marzo 29 de 2019 y 2019-100-002015-4 de marzo 4 de 2019.

Cordial saludo.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***. Como quiera que presentó a este Despacho, queja contra los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR por cuanto, a su juicio, la obra que está ejecutando en la (Carrera 4 con calle 2A-32, Barrio Andaki le causa daños estructurales a su vivienda; comedidamente me permito exponer:

Primero. Mediante Resolución N°. 001 de febrero 28 de 2019, se concedió licencia de construcción a María Edith Facundo Montealegre para la construcción de vivienda nueva en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con calle 2A-32, Barrio Andaki. Para conceder la licencia, se siguieron los procedimientos y se observaron los requisitos de que tratan los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. La expedición de la misma implicó la revisión de los estudios y diseños, encontrándose ajustados a la normatividad técnica que rige la materia.

Segundo. Con ocasión de la queja formulada por usted el 14 de enero de 2019, en la que afirma que la edificación antes referida y que se construye aledaña a su vivienda, le construcción causa daños por humedades y deterioro en la estructura e inundación, el 2 de febrero se realizó inspección técnica, en la que se acordó que los planos se someterían a estudio de un profesional en estructuras para que conceptuara sobre la viabilidad de la construcción y el impacto en las edificaciones vecinas, por lo que el 26 de febrero se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso

1. *Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*

2. *El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

3. *Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.*

4. *Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.*

La Secretaría de Planeación realizó el seguimiento recomendado, encontrando que la edificación que se construye cumple con las normas técnicas de tal suerte que es apta su continuidad.

El certificado de apreciación del ingeniero estructural Celos Andrés Rojas Clever le fue remitido mediante oficio del 5 de marzo de 2019.

Ahora bien, del mismo concepto se desprende que "*La problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/u otra fuente externa*".

Esto significa que, la situación es generada por la propia culpa del quejoso. Debe recordarse el principio según el cual *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* viene del aforismo latino "*Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza*"[1] y se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. En las voces de la doctrina, sobre este principio se ha dicho.

[1] En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

"Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida. Se presenta cuando una o las dos partes en litigio, obligadas a ser precisas en sus pretensiones, no lo hacen. Así las cosas, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones".- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés Georges Rippert en su libro "La Règle Morale dans les Obligations Civiles" a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído". Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su inconducta"[2].

La jurisprudencia nacional también destaca la aplicación de este principio en nuestro derecho, véase por ejemplo la Sentencia T-213 de 2008 en la que la Corte Constitucional anota:

"Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber

[2] LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"[3].

De ahí que la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento no estaría facultada para suspender o impedir que se ejecute una obra que cuenta con el licenciamiento y que cumple los parámetros técnicos, a cuenta de la problemática generada por *ausencia de sistema estructural* en su vivienda, máxime que, revisados los archivos de esta dependencia, no se encontró que contara con licencia para su construcción.

En todo caso, se aclara que la intervención que solicita no cuenta con asidero técnico o legal para la actuación pública, sin embargo, hay que recordar que en materia de derecho civil, en el artículo 2341 del código se consagra la obligación de indemnizar a quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios. Es decir, si considera que los señores

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

de una acción de reparación de perjuicios. Es decir, si considera que los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR le causan perjuicios con la ejecución de la obra ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, deberá acudir al juez civil ordinario para obtener la reparación que reclama, o intentar una solución alternativa del conflicto.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.7347
Código Postal 186010
Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Belén de Los Andaquíes, 05 de marzo de 2019.

Señor:
LUIS ANGEL SILVA PALOMARES
Carrera 4 No. 2A – 38 Barrio Andaki
Cel. 350 577 1390
Belén de los Andaquíes – Caquetá

Recibido 05-03-2019
Diana Carolina Silva

ASUNTO: Respuesta oficio radicado el 16 de enero de 2019.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***, de acuerdo al oficio radicado el día 16 de enero de 2019, donde interpone queja por construcción que genero daños en bien ajeno, el cual presenta desprendimiento en hojas de zinc, deterioro en la estructura paredes y pisos, humedades en las paredes, el cual es de propiedad de la profesora María Edith Facundo y el señor Santos Cuellar.

De igual manera solicita a este despacho, se realice verificación a esta construcción, inspección ocular y revisión plena a la propiedad en construcción, verificando posteriormente mi propiedad, los daños ocasionados y realizar las correcciones y restaurarlos, con el fin de evitar riesgos futuros.

Para lo anterior, el día 2 de febrero del presente año, se llevó acabo inspección técnica, a la construcción y a las viviendas vecinas en la cual hizo acompañamiento las partes interesadas de igual manera en representación de los constructores el Ingeniero Fernando Pacheco Vides, profesional en interventoría y supervisión de obras civiles, en representación de los demandantes el Ingeniero Alejandro Villamil, y en representación de este despacho el suscrito Larry Mauricio Gonzalez Barrera, Ingeniero Civil; luego de la inspección realizada en campo y presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de la construcción serían presentados a un ingeniero civil especialista en estructuras, para que de su concepto acerca de la inestabilidad de esta debido al tipo de cimentación que posee, el cual el Ingeniero Alejandro Villamil solicito que fuera el ingeniero Celso Andrés Rojas Cleves.

El día 26 de febrero del presente año, se presentó memorial de verificación por parte de Celso Andrés Rojas Cleves, ingeniero civil con matricula profesional N° MP 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía N° 80.233.290 de Bogotá; el cual certifica que después de haber realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edith Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, de este municipio.

De igual manera revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada. Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Una vez realizada la revisión del certificado allegado por parte del ingeniero especialista en diseño estructural Celso Andrés Rojas Cleves, se pudo apreciar que la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo resistencia NSR - 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causas de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

Por otro lado, por parte del constructor de la edificación en aras de mantener una armoniosa convivencia con los vecinos se compromete a subsanar los daños en lo que se refiere a las humedades y las fisuras nuevas presentadas en las paredes de las viviendas aledañas a la construcción.

Por lo anteriormente expuesto se adjunta certificado de apreciación del ingeniero estructural Celos Andrés Rojas Cleves.

Esto para su conocimiento.

Cordialmente.

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura Y Ordenamiento.

Proyectó: LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA / SEC.DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA / SEC.DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

SR

LARRY GONZALEZ BARRERA
INGENIERO CIVIL | SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

OBJETIVO

Dar a conocer el concepto técnico presentado por el Ing. Estructural Celso Rojas.

INGERENCIA

Determinación de la influencia de la cimentación construida en la vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre ubicada en la cra. 4 # 2ª-32 en Belén de los Andaquíes, sobre las viviendas de las señoras Marly Yinet Bermeo y la señora Nini Yohana.

ANTECEDENTES

ESTRUCTURA

La vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre se construyó utilizando como cimentación un sistema comprendido por vigas en concreto ciclópeo de 0.5m de ancho y altura variable desde 0.7m hasta 1.2m con el fin de generar una nivelación del terreno y posteriormente realizar la construcción de la estructura.

VECINDAD

Las señoras Marly Yinet y Nini Yohana, quienes tienen sus viviendas a la derecha e izquierda del lote donde se está realizando la construcción manifiestan que la falta de un sistema de cimentación por zapatas en esta, desestabiliza la misma y por ende genera afectación en sus viviendas, las cuales tienen fisuras y grietas en algunas de sus paredes.

DESARROLLO

SUCESOS POSTERIORES

Se presentó una denuncia por parte de las señoras Marly y Nini para verificar la responsabilidad de los constructores sobre los daños de sus viviendas. Posteriormente se organiza una visita a la construcción donde participaron: en representación de los constructores el señor Fernando Pacheco Vides, Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles; en representación de las demandante; el señor Alejandro Villamil, ingeniero civil; el señor Larry Gonzales, ingeniero civil secretario de planeación municipal; así como las personas implicadas.

DECISIÓN

Luego de la inspección realizada en campo y la presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de construcción serían presentados a un ingeniero especialista para que el presentara su concepto acerca de la inestabilidad

de esta debido al tipo de cimentación que posee y la revisión se realizó el día 26 de febrero del año en curso

DICTAMEN

De acuerdo con la revisión que realiza el ingeniero especialista en diseño estructural, la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

ADJUNTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE APRECIACIÓN DE INGENIERO ESTRUCTURAL.

Gracias por la atención prestada

FERNANDO PACHECO VIDES
Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles

Belén de los Andaquíes, 29 de marzo de 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RECEPCIÓN
Encarolla
01-04-2019
9:46 AM

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud archivo definitivo al seguimiento de mi obra

Respetado Ingeniero

De manera cordial, y en atención a las reiteradas y desgastantes visitas y concertaciones con los Señores RAFAEL DURÁN y MARLY YINETH BERMEO DURAN, y NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, vecinos de la obra colindante a mi propiedad ubicada en la Carrera 4 Calle 2A- 54 Barrio la Avenida de éste Municipio, quienes en diversas oportunidades han querido retrasar y entorpecer la construcción de mi predio.

Presento ante su Despacho solicitud de archivo definitivo sobre el caso de la controversia, el cual sustento en los siguientes términos:

- En la Inspección Municipal de Policía en proceso verbal abreviado de convivencia ciudadana identificado con consecutivo N° 026- 2018 del cual es querellante las Señoras NINI JOHANA CUBILLOS y MARLNY YINETH BERMEO DURAN, se discutió la misma controversia con mis vecinos logrando concertación el día 14 de junio de 2018 de lo cual se cumplió a cabalidad, y con posterioridad a la celebración de conciliación las querellantes a través de sus respectivos esposos instauraron quejas y demás ante la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, teniendo entonces que soportar nuevamente la presión, angustia y zozobra por parte de éstos vecinos.

- Desde la audiencia de conciliación antes referida, y de la iniciación y procedimiento de las quejas a las que usted ha dado trámite desde su Despacho, he sido víctima de la persecución, acoso, desespero y demás sobre mi persona, y por ende, no se ha permitido la continuidad de la obra, pues debido a las quejas de las mencionadas querellantes y sus esposos he tenido que retrasar considerablemente la obra, aún cuando siempre he estado presta a mantener una buena convivencia ciudadana con mis vecinos, y más siendo que los arreglos que reposan en la conciliación no eran de mi competencia, pues como puede evidenciar en los informes técnicos que son de su conocimiento y que anexo mi construcción no afecta la de mis vecinos, pues las construcciones de los mismos son inestables, obsoletas y sin el cumplimiento de las normas técnicas.

- Estuve sometida a diversas inspecciones de campo realizadas por su Secretaría, siempre con el permanente ataque de los aquí querellantes y reitero de sus esposos,

aduciendo situaciones fuera de la realidad que afectan mi esfera personal, siendo sometida a ataques sin fundamento por parte de éstas personas.

- Siendo una ciudadana respetuosa de la ley, y pese a todos los entrabamientos y discordias que han querido suscitar los mencionados Señores, he cumplido a cabalidad con lo acordado en los siguientes términos:

  - ✓ Construcción de la plancha
  - ✓ Limpieza de solar
  - ✓ Construcción de la tapa de rejilla y destapamiento
  - ✓ Igualmente, aunque no se encontraba dentro de los compromisos, se ha realizado a la fecha adecuación desde mi propiedad para proteger la pared de la vivienda de la Señora MARLY YINETH BERMEO y su esposo RAFAEL, siendo las acciones la construcción del borde sobre la pared y la fijación de tejas de zinc para evitar que cuando caiga agua la misma no se realice sobre la pared de éstos vecinos.

Registro fotográfico- evidencia cumplimiento:

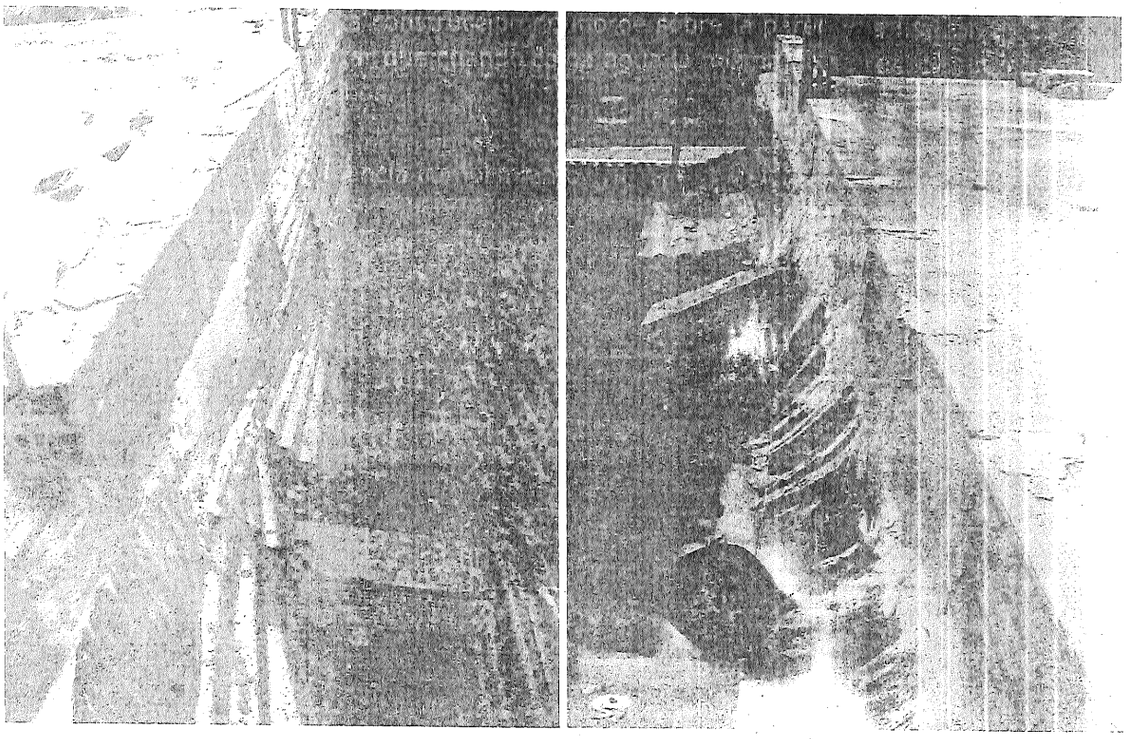

- He accedido a todas las peticiones que han elevado los quejosos, aún cuando no es mi obligación realizarlo pues debo precisar que conforme al informe técnico su Secretaría, la construcción que me encuentro efectuando en mi predio, no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes, lo cual refiero de la siguiente forma:

  - ✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su

parágrafo final "***la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma***, *lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

✓ Informe técnico final, decisión y dictamen por parte de la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal refrendado por profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: "*la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas*"

- El informe técnico y concepto que da el dictamen final respecto de la controversia es preciso, y menciona causas ajenas a mi construcción, lo que genera el deterioro de las viviendas colindantes; así las cosas, y luego de haber cumplido a cabalidad con los acuerdos logrados y siendo que la construcción de mi predio no afecta las viviendas colindantes, y anexando los conceptos técnicos referidos, solicito a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

- Aclaro igualmente, que cuento con todos los requisitos de ley para la realización de la obra, pues su Secretaría expidió mediante Resolución Administrativa N° 001 de 28 de febrero de 2019 "*Por medio de la cual se expide una licencia de construcción*"; por lo expuesto, mi obra está diseñada conforme a los planos aprobados, por lo que no hay razón para seguir causándome perjuicios y atendiendo quejas mañosas de mis vecinos, que por sus construcciones mal realizadas y obsoletas pretenden modificaciones fuera de su lugar, que no me corresponde asumir.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa a su Secretaría:

- ✓ Se ordene el archivo definitivo de las quejas y diligencias que sean de su conocimiento sobre el asunto de controversia, como quiera que los informes técnicos descritos son claros en referir que la construcción de mi obra no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes.
- ✓ Que me sean aportadas las licencias de construcción, planos arquitectónicos, estudio de suelos y demás documentos necesarios para la realización de la construcción de las viviendas de mis vecinos RAFAEL DURÁN y su esposa MARLY YINETH BERMEO DURÁN de la dirección Carrera 4A N° 2A- 19 Barrio Andakí, y de la vivienda de propiedad de la Señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y su esposo LUIS ANGEL SILVA PALOMARES; documentos que si me fueron exigidos a mí al realizar la construcción; exigencia que realizo en atención a que para la fecha de construcción de dichas

viviendas ya existía y se encontraba en vigencia la Ley 9 de 1989 que exige la expedición de licencia de construcción para adelantar cualquier obra.

- ✓ De no contar dichas propiedades con las licencias de construcción del caso, solicito respetuosamente se inicie de forma inmediata el proceso administrativo de infracción urbanística contra tales propietarios conforme a lo prescribe la ley, por haber adelantado construcciones violando la ley.
- ✓ Solicito igualmente, y por contar con los documentos legalmente requeridos para la ejecución de la obra, además de haberse rendido informe técnico y dictamen final por parte de su Secretaría, se sirva abstenerse de continuar diligencia o queja alguna en mi contra por los mismos hechos; como quiera, que considero violentado mis derechos fundamentales, pues estoy siendo perseguida por parte de mis vecinos que encuentran respaldo sin fundamento legal y probatorio alguno en su Oficina; situación que de continuarse, me veré penosamente obligada a realizar las denuncias disciplinarias y penales del caso.

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Anexo: informes técnicos descritos que lo conforman seis (06) folios.

Copia: - **Dr. GERMÁN ALEXANDER ALMARIO DÍAZ**- Procurador Regional del Caquetá- Carrera 9A N° 9- 65 Barrio El Prado, Florencia- Caquetá.

Belén de los Andaquíes, 28 de marzo de 2019

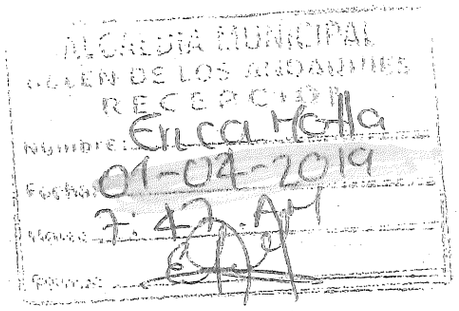

Doctor
CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector Central de Policía
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud archivo definitivo cierre de proceso verbal abreviado
Consecutivo 026- Año 2018
Querellante: NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ Y OTRO
Querellado: MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

Respetado Doctor

De manera cordial, y en atención a la concertación suscrita el día 14 de junio de 2018 ante su Despacho en el proceso verbal abreviado de la referencia, del cual hago parte en calidad de querellada, y como quiera que su competencia policiva en la resolución del caso discutido obedece específicamente a la regulación en materia de convivencia ciudadana, pues los compromisos adquiridos en la citada audiencia de conciliación se cumplieron en su totalidad de forma satisfactoria, presento ante su Despacho solicitud para que se dicte auto de archivo definitivo sobre el caso de la controversia, el cual sustento en los siguientes términos:

- Con posterioridad a la celebración de conciliación las querellantes a través de sus respectivos esposos RAFAEL DURÁN y LUIS ANGEL SILVA PALOMARES instauraron quejas y demás ante la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, teniendo entonces que soportar nuevamente la presión, angustia y zozobra por parte de éstos vecinos.

- La Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal por competencia funcional me exigió el cumplimiento de unos requisitos específicos para continuar con la obra, documentación que en la actualidad cumplió a cabalidad conforme a lo requerido; siendo, planos arquitectónicos y estructurales de la obra, estudio de uso de suelos, licencia de construcción y demás de la construcción que me encuentro efectuando en la Carrera 4 Calle 2A- 54 Barrio la Avenida de éste Municipio.

- Desde la audiencia surtida en su Despacho, he sido víctima de la persecución, acoso, desespero y demás sobre mi persona, y por ende, no se ha permitido la continuidad de la obra, pues debido a las quejas de las mencionadas querellantes y sus esposos he tenido que retrasar considerablemente la obra, aún cuando siempre he estado presta a mantener una buena convivencia ciudadana con mis vecinos, y más siendo que los arreglos que reposan en la conciliación no eran de mi competencia, pues como puede evidenciar en los informes técnicos que anexo mi construcción no afecta la de mis vecinos, pues las construcciones de los mismos son inestables, obsoletas y sin el cumplimiento de las normas técnicas.

encuentro efectuando en mi predio, no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes, lo cual refiero de la siguiente forma:

✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su parágrafo final *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

✓ Informe técnico final, decisión y dictamen por parte de la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal refrendado por profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas"*

- El informe técnico y concepto que da el dictamen final respecto de la controversia es preciso, y menciona causas ajenas a mi construcción, lo que genera el deterioro de las viviendas colindantes; así las cosas, y luego de haber cumplido a cabalidad con lo acordado ante su Despacho, y anexando los conceptos técnicos referidos, solicito a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias que sean de su conocimiento sobre el asunto de la controversia, como quiera que ya se dio cumplimiento a lo acordado pese a que no es de mi responsabilidad tal y como lo refieren los informes técnicos descritos; por lo que, en lo sucesivo no tengo disposición de realizar ningún acuerdo posterior con la parte querellante sobre la misma materia.

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Anexo: informes técnicos descritos que lo conforman seis (06) folios.

Rad No. 2019-100-002250-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-06 14:42
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: PROGRAMACION DE VISITA T
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Belén de los Andaquies - Caquetá, 6 de Mayo de 2019

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

07 05 19
02:135

Ref. Programación de Visita Técnica día 10 de mayo de 2019

Cordial saludo Ingeniero Larry González,

Por medio de la presente, queremos recordarle los compromisos adquiridos en la visita técnica que se llevó a cabo el día viernes 3 de mayo de 2019 en nuestras viviendas. Los compromisos fueron los siguientes:

1. Por parte de nosotros, los afectados, realizar un oficio a la oficina de la secretaria de Infraestructura, solicitando una nueva visita técnica para el día 10 de mayo a las 2pm con autorización de ingreso a la propiedad de la señora María Edith Facundo, con el fin de verificar que lo aprobado en la licencia sea realmente lo construido en el sitio.

2. Por parte del secretario de Infraestructura, realizar un oficio solicitando asistencia y autorización de ingreso a la construcción realizada por la señora María Edith Facundo, donde se irían a realizar los apiques y verificaciones necesarias de la estructura, esto con copia al inspector de Policía, para tener un acompañamiento. El oficio se debe de radicar a la señora Edith a más tardar el martes 7 de mayo.

3. Informar a nosotros los afectados, la confirmación de la fecha y hora con respecto a la visita técnica.

Dado lo anterior, estos fueron los compromisos descritos el 3 de mayo. De igual manera solicitarle al Secretario de Infraestructura, que en la visita que se realice en la construcción de la señora María Edith Facundo, se realice un informe técnico donde se verifique lo aprobado en la licencia de construcción en modalidad de obra nueva y lo realmente construido en el sitio.

Atentamente,

Rafael Duran LOSada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C. 17.684.647 de Belén de los Andaquies

Nini Johana cubillos Diaz
NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
C.C. 40.094.259 de Belén de los Andaquies

Con copia Inspector de Policía

Belén de los Andaquies - Caquetá, 10 de Ma[illegible]9

Rad No. 2019-100-002277-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-10 14:10
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: SOLICITUD NUEVAMENTE DE
Alcaldia de Belen de los Andaquies

10/05/19
14:10

Señor
ALCALDE Municipal de Belén de los Andaquies.
LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

Ref. SOLICITUD NUEVAMENTE DE PROGRAMACION DE VISITA TECNICA Y SUSPENCION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Cordial saludo señor alcalde,

Por medio de la presente, queremos recordarle nuevamente los compromisos adquiridos en la visita técnica que se llevó a cabo el día viernes 3 de mayo de 2019 en nuestras viviendas con el secretario de planeación el ingeniero Larry.

Ya han pasado ocho días y queremos que con suma urgencia la Administración Municipal nos resuelva la problemática que como afectados nos vemos por la construcción de la señora María Edith Facundo. Puesto que ustedes le otorgaron un permiso de construcción de su vivienda después de que la señora empezó a construir sin hacer previa la revisión de sus estructuras.

Como es de su conocimiento la señora continua construyendo, **solicitamos a la administración suspender las obras hasta finiquitar y resolver las afectaciones que estas obras nos han generado.** Ya que nos vemos afectados y con temor de que nuestras viviendas se puedan caer y esto genere un problema mucho mayor, recordarle que en las viviendas de los afectados viven menores de edad.

Dejamos constancia, que si llegase a ocurrir un accidente por motivos de las obras realizadas por la señora María Edith Facundo, haremos responsables a la Administración por otorgar los permisos y no hacer el respectivo control urbano junto con la señora María Edith.

Dado lo anterior, queremos solicitarle al señor alcalde:

- Suspender las obras.
- Hacer visita técnica por parte del secretario de planeación y rendir informe de la construcción, si están construyendo conforme a lo aprobado en planos por la administración. Es un deber hacer el control urbano por parte de la administración.
- Que la señora María Edith repare las afectaciones de nuestras viviendas ocasionadas por sus obras, esto sea llevado en compañía del inspector de policía.

Atentamente,

Rafael Duran Losada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C. 17.684.647 de Belén de los Andaquies

Nini Johana Cubillos Diaz
NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
C.C. 40.094.259 de Belén de los Andaquies

Con copia Inspector de Policía
Personería Municipal
Defensoría del Pueblo.

PERSONERÍA MUNICIP
BELÉN DE LOS ANDA
FECHA RECIBIDO: 10-1
HORA: 02:00
NOMBRE:

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento

Belén de los Andaquíes, mayo 15 de 2019

Rad No. 2019-500-001337-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-05-15 14:51
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: RADICADO N°. 2019-100-0
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Señor:
RAFAEL DURÁN LOSADA
Carrera 4 N°. 2ª-26 – Barrio Andaki
Celular: 312 5727591

Asunto: Radicado N°. 2019-100-002277-4 de mayo 10 de 2019 – Citación a reunión visita técnica y radicado N°. 2019-100-002281-4 de mayo 14 de 2019.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***, en aras de atender la petición contenida en el oficio de la referencia, con la que pretende realizar una visita técnica a la obra que es ejecutada en el predio ubicado en la carrera 4 N°. 2A-26 del Barrio Andaki; mediante la presente se informa que esta fue agendada para el día lunes 20 de mayo de 2019 a las 3:00 pm.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Copia: Carlos Manchola – Inspector de Policía – Municipio de Belén de los Andaquíes.
Érica Medina Barrera – Personera Municipal - Belén de los Andaquíes.

Proyectó: Paola Andrea Gámez T. – Ing. Profesional Universitario SIYO.
Revisó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

Rad No. 2019-100-002289-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-20 08:21
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: SOLICITUD INSPECCIÓN T?
Alcaldía de Belen de los Andaquies

Belén de los Andaquíes, 20 de mayo de 2019

Rcdo 200519

Señor
INGENIERO
LARRY MAURICIO LARRY GONZALEZ
Secretario de Planeación e Infraestructura y Planeamiento Territorial
Ciudad

REF. SOLICITUD INSPECCION TECNICA A CONSTRUCCION

Cordial saludo.

De manera respetuosa nosotros los abajo firmantes, abogando en pro de nuestros bienes y por tercera vez, solicitamos a usted hacer notificación de inspección técnica a la propiedad de la señora **MARIA EDITH FACUNDO**.

Ya que el pasado 10 de abril del año en curso, asistimos junto con el señor alcalde, el inspector de policía, un ingeniero civil, el señor Santos Cuellar, esposo de la dueña de la construcción, y por su puesto usted como Jefe de planeación, con objeto de evidenciar que dicha obra no cuenta con la norma técnica para una construcción de esas características, y no cumple en similitud con lo referido en los planos arquitectónicos y estructurales.

Así mismo, el pasado 03 de mayo, nuevamente en otra visita programa y fallida, porque los constructores, no asistieron, se pudo evidenciar nuevamente, el deterioro progresivo y mayor que ésta obra ha afectado a nuestras casas.

Por éstas razones, y agotando las instancias para éste proceso, solicitamos se defina con hora, fecha, y pacto de asistencia puntual el día en el cual todos podamos asistir sin excusa alguna a una inspección general y definitiva para establecer las condiciones reales de la obra, sea ésta para continuar o suspender esta misma.

Cabe recordarle, que todos los inquilinos, tenemos derecho a nuestra propiedad, el uso de las mismas, y estar tranquilos con nuestros menores hijos en cada vivienda.

Para Notificarnos en la Cra. 4 No. 2 A – 26 del Barrio Andaquí.

PERSONERIA MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
FECHA RECIBIDO: 20-05-2019
HORA: 08:30 a.m.
NOMBRE: Doyanira Cotera

Agradecemos su actuar en pro de la anterior.

Atentamente,

Rafael Duran Losada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C.No. 17.684.647 de Belén

Nini Johana Cubillos.
NINI JOHANA CUBILLOS
C.C.No. 40.094.259 de Belén

Con copia a la **INSPECCION DE POLICIA y PERSONERIA MUNICIPAL**
Atentamente,

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Despacho del Alcalde

Belén de los Andaquíes - Caquetá, mayo 29 de 2019

Rad No. 2019-500-001377-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-05-29 19:01
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: MARIA EDITH FACUNDO
Asunto: ENTREGA DE COPIA DE ACTA
Alcaldía de Belen de los Andaquies

Señora:
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Calle 2 N°. 2ª-32
Celular: 310 8812702
Belén de los Andaquíes - Caquetá

Asunto: Entrega de copia de Acta N°. 001 del 24 de mayo de 2019.

Reciba un cordial saludo,

En concordancia con la visita realizada el día 24 de mayo de 2019 programada mediante radicado N°. 2019-500-001352-1 de 17 de mayo de 2019, donde se hizo verificación técnica del predio carrera 4 N°. 2A-32 del Barrio Andaki, se adjunta el acta levantada donde se adquirieron compromisos por las partes, para su revisión y respectiva aprobación, registro fotográfico y audios de la inspección.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Copia: Carlos Manchola – Inspector de Policía – Municipio de Belén de los Andaquíes.
Érica Medina Barrera – Personera Municipal - Belén de los Andaquíes.
Anexo: Lo enunciado en un (1) CD y cuatro (4) folios.

Proyectó: Paola Andrea Gámez T. – Ing. Profesional Universitario SIYO.
Revisó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

Lugar	Hora Inicio	Hora Finalización
Carrera 4 N° 2 A-32, BARRIO ANDAKI	14-00 HORAS	17-00 HORAS
Asunto:	VISITA TÉCNICA AL PREDIO EN CONSTRUCCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE	

RESPONSABLES	
Nombres	Cargo
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA	SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO.

AGENDA PROPUESTA	
No	Descripción de la Actividad
1	VISITA TÉCNICA A PREDIO EN CONSTRUCCIÓN
2	ESTABLECER ACUERDOS Y COMPROMISOS

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Dando cumplimiento con la solicitud con numero de radicado 2019-100-002277-4, de fecha 10 de mayo de 2019 interpuesta por los señores RAFAEL DURAN LOSADA identificado con numero de cedula de ciudadanía 17.684.647 de Belén de los Andaquies, Caquetá, y la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ identificada con numero de cedula de ciudadanía 40.094.259 de Belén de los Andaquies, Caquetá, con referencia *"SOLICITUD NUEVAMENTE DE PROGRAMACIÓN DE VISITA TÉCNICA Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"* por ello se convocó a visita técnica por parte del Despacho de Infraestructura y ordenamiento en cabeza del ingeniero LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, mediante el oficio con numero de radicado 2019-500-001353-1 de fecha 17 de mayo de 2019, con ASUNTO *"REPROGRAMACIÓN RADICADO N° 2019-100-002277-4 DE MAYO 10 DE 2019- CITACIÓN A REUNIÓN VISITA TÉCNICA, RADICADO N° 201-100-002287-4 DE MAYO 16 DE 2019"* en el cual se establece fecha y hora de la diligencia.

HECHOS:

El día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las dos y veinte de la tarde (02-20 pm), se da inicio a la visita técnica precedida por la Secretaria de Infraestructura Ingeniero LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, el cual da un saludo y expone la problemática que se ha venido presentando aparentemente a causa de la construcción, y que la idea principal de la visita es llegar a una conciliación y establecer acuerdos y compromisos, ya que por parte de la secretaria presento el informe técnico de fecha 26 de febrero de 2019, realizado por ingeniero estructural CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES Ingeniero civil, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, y cedula de ciudadanía 80.233.290 de Bogotá, en donde cita "*que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumple con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresistente-NSR-2010, y se enmarca con los requerimientos planteado en el titulo E para casos de uno o dos pisos*" y pasó el termino administrativo para imponer los recursos de ley y no se presentó ninguna solitud de apelación al informe técnico, pero la administración ha sido muy lapso y lo

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

último que se quiere es que una de las partes se vea perjudicada en esta problemática, y en aras de mantener una convivencia pacífica entre los vecinos se facilita esta visita para que de la mejor manera se llegue a un feliz término, de igual manera expresa que el día de hoy hace acompañamiento el señor Inspector de policía CARLOS ALBERTO MANCHOLA.

Dando continuidad con la visita se le concede el uso de la palabra a la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE donde comenta el problema que se ha venido presentando a causa desde que empezó la construcción como las respectivas quejas, suspensiones y demás inconvenientes que ha sufrido por los vecinos y siempre ha estado dispuesta a darle solución de la mejor manera, pero ve que ya es una persecución porque siempre se ha seguido con los problemas con ellos.

Se procede a conceder el uso de la palabra al señor RAFAEL DURAN LOSADA, el cual se refiere a que lo que solicita es que se despegue la construcción de la pared de su propiedad ya que a causa de eso es que se ha venido presentando las fisuras a las paredes, humedades y que es un riesgo inminente ya que cada vez es más evidente las fracturas a su propiedad.

Después de escuchar a las partes se procede a realizar visita técnica a las propiedades contiguas a la construcción para evidenciar los aparentes daños ocasionados por la construcción y así realizar los posibles acuerdos y compromisos por las partes.

RESUELVE.

Después de realizar una minuciosa observación a las viviendas aledañas y escuchar las diversas propuestas y las posibles soluciones establecidas por las partes en común acuerdo se estableció lo siguiente.

ACUERDOS Y COMPROMISOS.

La señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, como propietaria del predio en construcción se compromete a:

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad de la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ, los cuales comprende:
    1. La construcción del marco de la puerta ventana, para la separación de las dilataciones en la parte trasera de la vivienda.
    2. Reforzamientos de la pared fisurada.
    3. Reparación de todas las dilataciones de la pared aledaña a la construcción.
    4. Subsanar las humedades ocasionadas por la construcción.

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad del señor RAFAEL DURAN LOSADA, los cuales comprende:
    1. Reparación de paredes fisuradas y aplicación de la pintura por las partes.
    2. Demolición y reconstrucción de pared de la habitación trasera de la vivienda.

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

3. Construcción de marco ventana para la separación de dilataciones.

TÉRMINOS.

Las reparaciones se realizarán en un término de un mes y medio a partir de la fecha.

Se hace la aclaración de que se establece un término de diez (10) meses para realizar el seguimiento a las reparaciones acordadas de los posibles daños en el término acordado.

De igual manera se resalta que se tendrá en cuenta cualquier eventualidad de índole natural como sismos, el cual no es responsabilidad de la propietaria de la construcción si se presentare algún daño en las viviendas aledañas.

Finalizada la diligencia, siendo aproximadamente a las cinco de la tarde (05-00 pm), en la cual se respetaron las normas legales vigentes y por consiguiente, no se ha lesionado ningún derecho, la inspección advierte a las partes que el acuerdo logrado **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

ANEXOS

- CD magnético, contiene grabación de los acuerdos y compromisos realizados y registro fotográficos.
- Coipa de planilla de asistencia.

En constancia firma.

Inspector de Policía

Secretaria de Infraestructura y O.

Rafael Duran Losada

Nini Johana Cubillos Díaz.

María Edith Facundo M.

ALCALDIA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES — Registro de Asistencia

GESTIÓN CALIDAD - MECI — Código: GCM-F-05 — Ver. 01

FECHA: 24-05-19 LUGAR: Cra 4 Nº 2A-32 RESPONSABLE: Larry Mauricio Gonzalez Barrero.

ASUNTO: Visita Tecnica al predio en Construccion y diseño y Compresion

No	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EDAD	EPS	VICTIMA SI	VICTIMA NO	ESCOLARIDAD	INDIG	AFRO	LGTBI	DISCP	BARRIO-VEREDA-ENTIDAD PROCESO - SUBPROCESO	TELEFONO	FIRMA
1	Maria Edit Acosta M	26630853	49		X							Andaqui	3108922702	
2	Larry Mauricio Gonzalez	1042341791	27			X	Especialista					Alcaldia	3164982505	
3	Luis Angel Avila	17684853											3505721390	
4	Rafael Buron	17684647											3125727547	
5	Carlos A Manchola	17616834	54		X								3114621009	
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento

Belén de los Andaquíes, 07 de octubre de 2019

Rad No. 2019-S00-001522-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-10-07 14:42
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: MARIA EDITH FACUNDO
Asunto: INSPECCIÓN TÉCNICA / L
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Señora
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí
Belén de los Andaquíes
E. S. D.

Ref. Inspección técnica / Licencia urbanística Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción".*

Cordial saludo.

Como quiera que mediante Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción"* se le concedió licencia urbanística para construir en el predio ubicado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, y que conforme a lo previsto en la Resolución No. 100-93-338 del 26/03/2019 "Por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción", para atender las quejas que se han venido presentado en torno a la referida obra, se ordenó PRÁCTICAR inspección técnica a la construcción de la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, que se adelanta en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, con base en la Resolución 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción"*, de la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, con el fin de verificar los siguientes aspectos:

a. Sujeción de la obra a las especificaciones de la licencia.
b. Sistema estructural de la edificación en construcción.
c. Cumplimiento de los requisitos mínimos de la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010 en los componentes estructurales de la edificación.
d. Posibles afectaciones a terceros.

En consecuencia, la diligencia de la que se le notificó previamente, se realizó el dia 06 de septiembre de 2019, por parte del ingeniero civil Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, magíster en estructuras, quien emitió informe mediante oficio CARC-CONC-021-F, del que le anexo copia a fin de correrle traslado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo

de esta comunicación se pronuncie sobre los hallazgos y conclusiones del experticio.

Lo anterior, a fin de garantizar su derecho constitucional de contradicción y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Anexo. Tres (03) folios.

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia, septiembre de 2019.

CARC-CONC-021-F.

Señores
Secretaria de Planeacion Municipal.
Municipio de Belen de los Andaquies.
Atte. Ing. Larry Mauricio Gonzales Barrera

Ref.: **CONCEPTO SOBRE VISITA REALIZADA A PREDIOS COSNTRUIDOS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.**

Respetado Ingeniero,

En concordancia con la visita realizada en días pasados a los predios construidos tipo vivienda de uno y dos niveles ubicados en el casco urbano del municipio de Belén de los Andaquies, me permito comentar lo siguiente en función de lo observado en sitio.

- Se realizo visita sobre la edificacion de dos (02) niveles ubicada sobre la carrera 4 # 2A-32, del municipio de Belén de los Andaquies, casco urbano, barrio la Avenida y sobre las edificaciones vecinas al predio.
- Se visitaron los predios contiguos (vecinos inmediatos) al citado predio y se tomo nota de las afectaciones en cada uno de ellos.
- Se realizo verificación visual de los componentes estructurales de cada una de las viviendas sin realizar apiques y/o toma de ensayos de laboratorio.
- Se observan daños moderados sobre la vivienda ubicada en el predio con nomenclatura carrera 4 # 2 A-38 de propiedad del señor Luis Angel Silva Palomares.
- Se observan daños fuertes y graves afectaciones sobre la vivienda ubicada en el predio con nomenclatura carrera 4 # 2 A-26 de propiedad del señor Rafael Duran Lozada.
- No se observan fisuras, grietas ni desplazamientos sobre el predio carrera 4 # 2A-32, la cual corresponde a una edificación nueva en proceso de termino de construcción.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

- Se observan fallas en el "PROCESO CONSTRUCTIVO" de la vivienda sobre el predio carrera 4 # 2A-32, las cuales me presto a enumerar a continuación.
    - Los concretos ciclópeos construidos para alcanzar los estratos portantes y trasladar las cargas producto de la cimentación corrida (viga continua) no fueron debidamente apoyados sobre estratos portantes competentes y no se construyeron sobre zarpas que garanticen la transmisión de esfuerzos al suelo. Se observa que estos concretos están superficiales y por niveles superiores al nivel de la casa vecina.
    - No se generó la correcta dilatación entre las viviendas vecinas para garantizar que tanto los movimientos sísmicos, las vibraciones naturales del edificio y la expansión del concreto en el proceso de fraguado de los elementos estructurales componentes del proyecto no afectaran las edificaciones vecinas.
    - Se encuentra que ha sido utilizada como cara de formaleta para vaciado del muro de sobrecimiento los muros y culatas de las viviendas existentes sobre los predios carrera 4 # 2A-26 y carrera 4 # 2A-38, las cuales nunca fueron pensadas ni estructuradas para tal función.
    - Se encuentra que ha sido utilizada como cara de formaleta de las columnas y vigas de cimiento y entrepiso los muros y culatas de las viviendas existentes sobre los predios carrera 4 # 2A-26y carrera 4 # 2A-38, las cuales nunca fueron pensadas ni estructuradas para tal función.

Es de anotar que el detonante de todos los problemas, de las fallas y afectaciones sobre las viviendas de los predios ubicados en carrera 4 # 2A-26 y carrera 4 # 2A-38 es el mal proceso constructivo de la vivienda de dos niveles (carrera 4 # 2A-32), y que los efectos causados sobre los muros y elementos componentes de las edificaciones afectadas son producto de la NO generación de dilatación entre la vivienda nuevas y las viviendas existentes y el uso de los muros como elementos de formaleta.

Se concluye que de acuerdo a la situación actual los daños sobre el predio del señor Luis Ángel Silva (Carrera 4 No. 2ª-38) debe dejarse en observación por un periodo de seis (06) meses luego de ser habitada y estar en uso la vivienda de dos niveles para determinar la evaluación de las fisuras y determinar el tipo de intervención, la cual inicialmente obedece a una intervención menor y un cierre de grieta mediante vínculos en acero estructural y sellado de las mimas con mortero de alta resistencia. Sin embargo, es prudente no realizar por ahora intervención de ningún tipo, pero si dejar en firme que una vez se habite la vivienda de dos niveles se deben programar los arreglos sobre la vivienda del

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

señor Luis Angel Silva. Lo anteriormente citado con el fin de garantizar que las cargas consideradas en el diseño original (cargas muertas y vivas o por ocupación) se encuentren en operación.

En concordancia con lo observado en sitio se determina que los daños ocasionados sobre la vivienda del señor Rafael Duran (Carrera 4 No. 2ª-26) son no reparables y se concluye que los elementos afectados sobre el predio del citado señor deben ser demolidos y reconstruidos desde cero (dejando el respectivo aislamiento para evitar nuevos daños).

Se suscribe muy atentamente,

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
C.C. 80.233.290
INGENIERO CIVIL MSc.

Maira Edit Jaramillo M
Fecha - 08 - 10 - 19
Hora 3:05 PM

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

Belén de los Andaquíes, 22 de octubre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erca 4079
Fecha: 23-10-2019
8:23 AM

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio Rad. 2019-500-001522-1- 07-10-2019
Informe técnico licencia urbanística

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.´630.853 por medio de la presente, dentro del término por usted conferido en razón de la notificación que se me surtió el día 08 de octubre del presente año, me permito dar respuesta al oficio de la referencia donde se me informa visita técnica de licencia urbanística, la cual adolece de nulidad procesal; la cual sustento en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA OPOSICIÓN

Inicialmente sea del caso indicarle, que mediante oficio fechado de 21 de octubre de 2019 presenté declaratoria de nulidad frente a los actos administrativos y actuaciones que sin competencia usted ha realizado, vulnerando descaradamente el derecho a debido proceso, derecho de defensa y contradicción que me asiste.

Las actuaciones por usted realizadas están viciadas de nulidad, como quiera que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, las Secretarías de Planeación o control urbano perdieron competencia a la hora de realizar vigilancia e inspección a las licencias de construcción, o por infracciones urbanísticas; pues ésta exclusiva facultad les fue dada por el legislador a los Inspectores de Policía Municipal.

Ésta facultad está comprendida en el siguiente articulado de la Ley 1801 de 2016:

> **"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.**
> **ARTÍCULO 135.** ***COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
> (..)
> 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
> (..)"
>
> "**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
> (..)
> 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
> (..)"

Así las cosas, la Secretaría de Planeación Municipal ya no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas contrario a los menciona en las consideraciones la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 donde se legitima con un Decreto municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 contrariando toda disposición legal expresa, que por jerarquía de la norma usted está desconociendo; pues las medidas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía.

Con posterioridad a la Ley 1801 de 2016, el legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, ni le está dada la revisión de licencia de construcción; por lo que, se concluye que usted es un funcionario sin competencia, que claramente está violando la ley, y se está extralimitando en sus funciones.

Por otro lado, el proceso de revisión y vigilancia de la licencia de construcción que se refiere a la competencia de control urbano, está sujeta a que en las audiencias que se lleven a cabo hay lugar a pedir y allegar pruebas, presentar alegatos, ser oído en descargos, rendir explicaciones e interponer los recursos de ley que para este caso son el de reposición y en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta que este último se debe conceder en el efecto suspensivo; procedimiento que usted a todas luces me ha conculcado, pues ha decretado la práctica de una prueba que finaliza en un informe técnico, sin usted tener la competencia para ordenarlo, y sin habérseme respetado el debido proceso.

Es aquí donde hago énfasis, en que la prueba de la cual se me corre traslado es ordenada por un acto irregular, en el cual no ha existido la garantía del debido proceso, pues el mismo debe ceñirse a un procedimiento abreviado; donde usted la autoridad policiva competente que conforme a la ley no es usted, debe indicar si se trata de un proceso de control urbano, o por el contrario de un proceso de perturbación a la posesión, situaciones jurídicas y procesos diferentes en materia policiva, pues como se evidencia usted de forma arbitraria ha practicado una prueba que no es lesiva al debido proceso, y está fundada en la nulidad de sus actuaciones.

En éste orden de ideas y al no tener la Secretaría de Planeación Municipal la facultad de ejercer función de vigilancia de control urbano, genera un vicio por la expedición de actos administrativos sin competencia para hacerlo, como quiera que los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la administración o de la ley en el acto administrativo; es así, que cuando un funcionario se atribuye facultades que no le corresponden profiere un acto, como es su caso, está en situación de flagrante incompetencia, lo que genera como consecuencia el vicio del acto; además de evidenciarse una grotesca y flagrante vulneración de derechos constitucionales.

El Consejo de Estado, al referirse a la competencia de las autoridades o funcionarios administrativos en un caso concreto donde se estructura la causal, indica:

> "La sala estima que la falta de competencia de que adolece el acto acusado no se puede convalidar con la ratificación que le impartió setenta días después la junta directiva, el 29 de agosto de 1986, por cuanto dicha corporación carecía de facultad para dar por ajustado a la ley un acto administrativo que adolecía de nulidad por el factor competencia, de una parte y de la otra, porque en gracia de discusión la tuviera, el acto acusado proferido por el agente incompetente surtió todos sus efectos jurídicos antes de su calificación, y, por lo tanto, se agotó en el tiempo. En sentido contrario dicha ratificación demostró que su expedición fue irregular y se buscó por este medio subsanar el error cometido. Tampoco podía oponerse al demandante este acto, ya que ni siquiera le fue comunicado. Sobre el vicio de incompetencia esta sala, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo: como es sabido, **los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley**. La noción de competencia es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, **ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada**"[1] Subrayado y negrita fuera de texto.

Frente al planteamiento de vicio respecto de la falta de competencia, la doctrina el Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina[2] en su libro Derecho Procesal Administrativo[3] ha decantado con suficiencia lo siguiente:

> El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:
>
> En primer lugar, porque quien expide el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente y así debe ser declarado por el juez administrativo[4]. (..)
> En segundo lugar, **porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la materia del acto**, del lugar de expedición del acto y de la época de expedición del mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.
> **La incompetencia en relación con la materia del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza, corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo**; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.
> (..)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 5497. Sentencia de fecha junio 09 de 1993, traída por el profesor Penagos, Gustavo en Nulidades y acciones del acto administrativo, op. cit. p. 87.

[2] CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA. Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Derecho Administrativo de la Universidad Alfonso X El Sabio, Doctorado en curso en Filosofía del Derecho Universidad de Salamanca, Magister en Derecho Administrativo Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Asesor de entidades públicas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá y con anterioridad de la de Tunja.

[3] Derecho Procesal Administrativo- CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C., Año 2014, página 250 y siguientes.

[4] Vedel Georges. Derecho administrativo, Madrid: Ed. Aguilar, 1980, p. 491

El profesor Carlos Betancur Jaramillo, expresa además de los motivos de incompetencia mentados, la incompetencia correspondiente a funcionarios de diferente naturaleza[5]. Pero consideramos que en este caso podemos estar frente a la ya enunciada incompetencia por la naturaleza del acto y no es pertinente una distinción adicional. En la jurisdicción contencioso administrativa francesa, la causal de nulidad por incompetencia es similar a la nuestra, pues se presenta en varios aspectos, así: cuando la autoridad administrativa no tenía el poder legal para expedir el acto, presentándose una ausencia de competencia; por no tener la calidad de agente público quien expide el acto, porque se actuó por fuera de las atribuciones de autoridad pública; por usurpación de funciones de otra autoridad administrativa y por usurpación de la Administración, de funciones, facultad o competencia legislativa o judicial[6]. En palabras de Rivero, esta causal de nulidad es la más grave, pues los agentes públicos no tienen poder sino con fundamento y en los límites de los textos que fijan sus atribuciones[7].

FRENTE AL INFORME TÉCNICO

No es de recibo, un informe técnico ordenado por una autoridad sin competencia; y donde además, el designado para su realización es una profesional que con anterioridad ha tenido conocimiento de las molestas quejas de los colindantes, y quien ya dio un concepto sobre los mismos supuestos fácticos, quien es el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES; quien en diligencia por usted adelantada, mediante memorial de verificación de fecha 26 de febrero de 2019 el mismo conceptuó *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

Éste concepto, fue igualmente refrendado en dicha visita por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo- resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas*".

Así las cosas, ahora se me pone de presente un informe técnico rendido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, quien frente a los mismos acontecimientos sin asidero, se contradice frente a su informe emitido el día 26 de febrero de 2019, lo cual no ofrece seguridad técnica ni jurídica; pues no se comprende la variación drástica de su dictamen, ni las pruebas realizadas para sus afirmaciones, es un informe que carece de idoneidad, y es altamente reprochable de impreciso.

Corolario, es necesario determinar que el Ingeniero ROJAS CLEVES no es un perito idóneo, como quiera que su informe técnico es impreciso, se contradice con respecto al informe anterior, y no fue elegido de la lista de auxiliares de justicia; ya que, un perito se define como un profesional, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho, y que suministran argumentos o razones para la formación de su convencimiento.

---

[5] BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 210.

[6] LUNA BENÍTEZ LUIS ALBERTO, Código contencioso administrativo, Bogotá: Ed. Temis, 1985, p. 233.

[7] RIVERO JEAN. Derecho administrativo, Traducción de la edición, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, p. 274.

Argumentos y convencimiento que no puede generar el Ingeniero Celso Rojas, pues se contradice en sus informes técnicos rendidos sobre los mismos acontecimientos, ofreciendo inseguridad al proceso y a su verificación.

Por otro lado, es claro que su informe no es aterrizado en tiempo, modo y espacio, pues no se realiza un estudio de las estructuras de los colindantes y su concepto no es específico frente a la aclaración de obligaciones de hacer. *¿Qué seguridad procesal puede ofrecer un perito que a inicios de éste año ofreció un informe técnico totalmente diferente al contenido en memorial de 06 de septiembre del presente año*?

Se ha conceptuado con suficiencia, que la construcción realizada producto de la licencia concedida por su Despacho, sí es sismo resistente y la cobija la norma NSR-2010, cumpliendo con los con los requerimientos planteados para casas de uno y dos pisos.

El deterioro de las viviendas colindantes es ocasionado por una mala y deficiente construcción, y cimentación de las mismas, como quiera que no hay una cimentación adecuada, siendo que el muro colindante no cuenta con ninguna especificación técnica, pues las malas construcciones de los colindantes propician su propia afectación de la estructura de muros.

No obstante lo anterior, considero que no puedo referirme a cabalidad sobre el informe técnico realizado por el Ingeniero Celso Rojas Cleves, pues es desconcertarte su contradicción con el dictamen rendido con anterioridad, lo que deja entrever la falta de imparcialidad y de idoneidad para rendir el concepto que usted de forma irregular ordenó.

La prueba por usted ordenada y realizada con perito sin idoneidad, constituye una violación a la ley y el derecho de defensa y contradicción que me asiste; como quiera siendo usted un funcionario sin competencia y sin adelantar audiencia, ni haberme escuchado en descargos, usted está decretando la práctica de una prueba, violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor establece:

> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**." Subrayado y negrita personal.

Así las cosas, la Secretaría que usted preside se auto-endilga funciones que la ley no le ha conferido; teniendo entonces, que su actuar es plenamente nulo.

Las disposiciones y actos administrativos locales, como lo es el Decreto N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017- Manual de funciones de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, no puede estar por ninguna razón por encima de la ley; pues el mismo constituye, evidente violación al bloque de constitucionalidad.

En la Constitución Política de Colombia se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico; por lo que, la Ley 1801 de 2016 tiene prevalencia sobre el Decreto Municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Ésta conclusión es acertada, a partir de las disposiciones constitucionales referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley; por lo que, se le impone *"promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento"* (numeral 10°), y *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"* (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia[8] recientemente ha precisado la jerarquía normativa; ratificando los pronunciamientos y consideraciones realizadas al respecto en la Sentencia C- 037/00[9], que concluye de la siguiente forma:

> "**CONSTITUCIÓN POLITICA**-Emanación de jerarquía normativa/**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Contenido/**LEY**-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/**LEY**-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/**LEY**-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/**PREVALENCIA DE NORMAS**-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente
>
> *El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.*
>
> **LEY**-Jerarquía
>
> **AUTORIDAD TERRITORIAL**-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley
>
> *En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley.* A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los

---

[8] Sentencia C- 054 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[9] Sentencia C-037 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Dte. Ramón Esteban Laborde Rubio.

departamentos, que *"la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."* Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. *Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.*

SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."

De acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, no es usted el competente para adelantar inspección y vigilancia de licencia de construcción, pues el control urbano y rural le ha sido encomendado por la ley a las Inspecciones de Policía; por lo que, usted evidentemente se encuentra realizando funciones que no ostenta, como quiera que el decreto interno del Municipio no es óbice para desconocer los preceptos legales; siendo entonces, que la Resolución de 26 de agosto de 2019, el informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES y todas sus actuaciones posteriores son nulas; pues su Secretaría ha actuado sin competencia y con desconocimiento del debido proceso; pues los actos administrativos expedidos por su Despacho son irregulares y viciados de nulidad.

Por lo expuesto, concluyo que de acuerdo al fundamento jurídico antes referido, la falta de competencia de su Secretaría para la resolución de temas de urbanismo, generan el vicio y nulidad del acto atacado y las acciones posteriores; por lo que, le solicito se sirva decretar la nulidad de lo actuado y abstenerse de continuar conociendo sobre dichas manifestaciones de los quejosos, pues no se encuentra facultado para hacerlo; además de nulitar el informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ROJAS mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

1. Copia de memorial de verificación realizado por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, el día 26 de febrero de 2019.
2. Copia de informe rendido por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, que realiza a partir del informe rendido por el Ing. Rojas, y donde detalla el acompañamiento realizado por usted a la visita técnica.

PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad del informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, y dejas sin efectos la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 y sus actuaciones posteriores.

SEGUNDO: Declarar la violación al debido proceso, por haberse ordenado prueba sin adelantar el procedimiento indicado en la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: REVOCAR y tachar de impreciso y contradictorio el informe técnico del cual se me corre traslado, conforme a las consideraciones realizadas por el mismo perito mediante informe de fecha 26 de febrero de 2019.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar actuación alguna de control urbano, y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

SR

LARRY GONZALEZ BARRERA
INGENIERO CIVIL | SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

OBJETIVO

Dar a conocer el concepto técnico presentado por el Ing. Estructural Celso Rojas.

INGERENCIA

Determinación de la influencia de la cimentación construida en la vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre ubicada en la cra. 4 # 2ª-32 en Belén de los Andaquíes, sobre las viviendas de las señoras Marly Yinet Bermeo y la señora Nini Yohana.

ANTECEDENTES

ESTRUCTURA

La vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre se construyó utilizando como cimentación un sistema comprendido por vigas en concreto ciclópeo de 0.5m de ancho y altura variable desde 0.7m hasta 1.2m con el fin de generar una nivelación del terreno y posteriormente realizar la construcción de la estructura.

VECINDAD

Las señoras Marly Yinet y Nini Yohana, quienes tienen sus viviendas a la derecha e izquierda del lote donde se está realizando la construcción manifiestan que la falta de un sistema de cimentación por zapatas en esta, desestabiliza la misma y por ende genera afectación en sus viviendas, las cuales tienen fisuras y grietas en algunas de sus paredes.

DESARROLLO

SUCESOS POSTERIORES

Se presentó una denuncia por parte de las señoras Marly y Nini para verificar la responsabilidad de los constructores sobre los daños de sus viviendas. Posteriormente se organiza una visita a la construcción donde participaron: en representación de los constructores el señor Fernando Pacheco Vides, Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles; en representación de las demandante; el señor Alejandro Villamil, ingeniero civil; el señor Larry Gonzales, ingeniero civil secretario de planeación municipal; así como las personas implicadas.

DECISIÓN

Luego de la inspección realizada en campo y la presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de construcción serían presentados a un ingeniero especialista para que el presentara su concepto acerca de la inestabilidad

de esta debido al tipo de cimentación que posee y la revisión se realizó el día 26 de febrero del año en curso

DICTAMEN

De acuerdo con la revisión que realiza el ingeniero especialista en diseño estructural, la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

ADJUNTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE APRECIACIÓN DE INGENIERO ESTRUCTURAL.

Gracias por la atención prestada

FERNANDO PACHECO VIDES
Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles

Belén de los Andaquíes, 21 de octubre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erica Mo-lla
Fecha: 23-10-2019
Hora: 8:22 AM
Fir:

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud nulidad de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.´630.853 por medio de la presente, me permito solicitar la declaración de NULIDAD de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019 expedida por su Despacho, y las actuaciones siguientes; por haberse expedido sin competencia y de forma irregular, como quiera que no se ha observado en debida forma lo dispuesto por la ley; la cual sustento en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Secretaría de Planeación Municipal que usted representa, de forma flagrante y descarada ha vulnerado mis derechos a la defensa y debido proceso; pues a la fecha y luego de mis reiteradas peticiones ha omitido el deber de dar respuesta; sin embargo, y pese a que con anterioridad su oficina rindió concepto favorable, a la fecha usted continúa con un proceso el cual ni siquiera ha identificado; pues para continuar me permito recordarle que el siguiente concepto fue rendido y avalado por su Secretaría mediante visita técnica:

- ✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su parágrafo final *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

  Éste concepto, fue igualmente refrendado por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo- resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas"*.

  Es de resaltar, que ésta visita técnica fue acompañada por usted, y dichas conclusiones fueron mencionadas en la misma.

Pese a que con los documentos, existe prueba suficiente del informe técnico rendido, al parecer nuevamente y por presión de la comunidad, usted ha decidido iniciar un nuevo proceso, cuando ya su misma oficina rindió un informe técnico final, por demás favorable a la construcción que he realizado en la nomenclatura urbana Carrera 4 N° 2A – 32 de ésta Ciudad.

Su intervención ha sido desmesurada y lesionadora de mis derechos fundamentales al debido proceso, he sido perseguida por su Secretaría y los colindantes de mi obra siempre han encontrado eco respaldados por su desacertada y lesiva labor en contra de mis intereses.

Es de precisar, que su Despacho desconocedor de la ley ha expedido la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 "*Por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción*", frente a lo cual elevo los siguientes:

CARGOS FRENTE A LOS CUALES SE PLANTEA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-93-338 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 Y SUS ACTUACIONES POSTERIORES:

1. ***El acto administrativo atacado no menciona la clase de proceso, pues contrario a esto lo que permite es ordenar la práctica de una prueba dentro de un proceso que usted no ha determinado***.

Mediante Resolución N° 001 del 28 de febrero de 2019, se me concedió licencia urbanística, para adelantar obras en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con Calle 2A- 54 Barrio Andakí; dicho acto administrativo fue expedido con la revisión de los estudios y diseños, siendo mi solicitud procedente y ajustada a la normatividad técnica que rige la materia.

Antes de la expedición de la misma y también posteriormente, los colindantes RAFAEL DURÁN y su esposa MARLY YINETH BERMEO DURAN, y NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y su esposo LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, han sido recurrentes en entorpecer y accionar todo tipo de mecanismos antes la administración municipal, y ante el juzgado de conocimiento de tutela; buscando que la Alcaldía de Belén les dé la razón, esto me ha causado perjuicios, angustias y demás.

En Acción de Tutela que contemplaba los mismos hechos, los quejosos fueron vencidos; igual ha sucedido con una visita técnica que se realizó con anterioridad por parte del Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, la cual contó con su acompañamiento y las conclusiones fueron dadas en dicha diligencia.

Sin embargo, existiendo informe técnico rendido con anterioridad, usted decide mediante Resolución N° 100-93-339 de 26 de agosto de 2018 ordenar la práctica de una inspección técnica de vigilancia a la licencia de construcción que me fue expedida, endilgándose competencias funcionales que conforme a la ley usted no ostenta; en el referido acto administrativo, no indica clara y expresamente la clase de proceso de que trata, ni el procedimiento a seguir, lo que claramente constituye una violación a la ley y el derecho de defensa y contradicción que me asiste; como quiera que sin adelantar audiencia, ni haberme

escuchado en descargos, usted está decretando la práctica de una prueba, violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor establece:

> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**." Subrayado y negrita personal.

Así las cosas, el acto administrativo atacado no menciona el proceso que se adelanta por parte de su Despacho, sino que contrario a ello se auto-faculta funciones que la ley no le ha conferido; teniendo entonces, que su actuar es plenamente nulo.

2. **A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", la competencia para la verificación y vigilancia de las licencias urbanísticas pasó a ser competencia de las inspecciones de Policía artículo 135 y 206 numeral 2 y 5 de la referida Ley.**

   Por lo expuesto, la facultad ya no es de la Secretaría de Planeación para la vigilancia y cumplimiento de las construcciones del Municipio, sino de las Inspecciones de Policía, con lo cual denota que usted es un funcionario sin competencia en el presente asunto, tal y como lo detallaré más adelante.

Con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, las Secretarías de Planeación o control urbano perdieron competencia a la hora de realizar vigilancia e inspección a las licencias de construcción, o por infracciones urbanísticas; como quiera que ésta exclusiva facultad les fue dada por el legislador a los Inspectores de Policía Municipal.

Ésta facultad está comprendida en el siguiente articulado de la Ley 1801 de 2016:

> **"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.**
> **ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
> (..)
> 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
> (..)"
>
> "**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
> (..)
> 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
> (..)"

Así las cosas, la Secretaría de Planeación Municipal ya no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas; como quiera, que las medidas correctivas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía.

Con posterioridad, el legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> > **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, ni le está dada la revisión de licencia de construcción; por lo que, se concluye que usted es un funcionario sin competencia, que claramente está violando la ley, y se está extralimitando en sus funciones.

Por otro lado, el proceso de revisión y vigilancia de la licencia de construcción que se refiere a la competencia de control urbano, está sujeta a que en las audiencias que se lleven a cabo hay lugar a pedir y allegar pruebas, presentar alegatos, ser oído en descargos, rendir explicaciones e interponer los recursos de ley que para este caso son el de reposición y en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta que este último se debe conceder en el efecto suspensivo; procedimiento que usted a todas luces me ha conculcado, pues ha decretado la práctica de una prueba que finaliza en un informe técnico, sin usted tener la competencia para ordenarlo, y sin habérseme respetado el debido proceso.

En éste orden de ideas y al no tener la Secretaría de Planeación Municipal la facultad de ejercer función de vigilancia de control urbano, genera un vicio por la expedición de actos administrativos sin competencia para hacerlo, como quiera que los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la administración o de la ley en el acto administrativo; es así, que cuando un funcionario se atribuye facultades que no le corresponden profiere un acto, está en situación de flagrante incompetencia, lo que genera como consecuencia el vicio del acto.

El Consejo de Estado, al referirse a la competencia de las autoridades o funcionarios administrativos en un caso concreto donde se estructura la causal, indica:

"La sala estima que la falta de competencia de que adolece el acto acusado no se puede convalidar con la ratificación que le impartió setenta días después la junta directiva, el 29 de agosto de 1986, por cuanto dicha corporación carecía de facultad para dar por ajustado a la ley un acto administrativo que adolecía de nulidad por el factor competencia, de una parte y de la otra, porque en gracia de discusión la tuviera, el acto acusado proferido por el agente incompetente surtió todos sus efectos jurídicos antes de su calificación, y, por lo tanto, se agotó en el tiempo. En sentido contrario dicha ratificación demostró que su expedición fue irregular y se buscó por este medio subsanar el error cometido. Tampoco podía oponerse al demandante este acto, ya que ni siquiera le fue comunicado. Sobre el vicio de incompetencia esta sala, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo: como es sabido, **los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley**. La noción de competencia es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, **ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada**"[1] Subrayado y negrita fuera de texto.

Frente al planteamiento de vicio respecto de la falta de competencia, la doctrina el Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina[2] en su libro Derecho Procesal Administrativo[3] ha decantado con suficiencia lo siguiente:

El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:

En primer lugar, porque quien expide el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente y así debe ser declarado por el juez administrativo[4]. (..)

En segundo lugar, **porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la materia del acto**, del lugar de expedición del acto y de la época de expedición del mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.

La incompetencia en relación con la materia del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza, corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.

(..)

El profesor Carlos Betancur Jaramillo, expresa además de los motivos de incompetencia mentados, la incompetencia correspondiente a funcionarios de diferente naturaleza[5]. Pero consideramos que en este caso podemos estar frente a la ya enunciada incompetencia por la naturaleza del acto y no es pertinente una distinción adicional. En la jurisdicción contencioso administrativa francesa, la causal de nulidad por incompetencia es similar a la nuestra, pues se presenta en varios aspectos, así: cuando la autoridad administrativa no tenía el poder legal para expedir el acto, presentándose una ausencia de competencia; por no tener la calidad de agente público quien expide el acto, porque se actuó por fuera de las atribuciones de autoridad pública; por usurpación de funciones de otra autoridad administrativa y por usurpación de la Administración, de funciones, facultad o competencia legislativa o judicial[6]. En palabras de Rivero, esta causal de nulidad es la más grave, pues los agentes públicos no tienen poder sino con fundamento y en los límites de los textos que fijan sus atribuciones[7].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 5497. Sentencia de fecha junio 09 de 1993, traída por el profesor Penagos, Gustavo en Nulidades y acciones del acto administrativo, op. cit. p. 87.

[2] CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA. Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Derecho Administrativo de la Universidad Alfonso X El Sabio, Doctorado en curso en Filosofía del Derecho Universidad de Salamanca, Magister en Derecho Administrativo Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Asesor de entidades públicas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá y con anterioridad de la de Tunja.

[3] Derecho Procesal Administrativo- CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C., Año 2014, página 250 y siguientes.

[4] Vedel Georges. Derecho administrativo, Madrid: Ed. Aguilar, 1980, p. 491

[5] BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 210.

[6] LUNA BENÍTEZ LUIS ALBERTO, Código contencioso administrativo, Bogotá: Ed. Temis, 1985, p. 233.

[7] RIVERO JEAN. Derecho administrativo, Traducción de la edición, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, p. 274.

Por lo expuesto, concluyo que de acuerdo al fundamento jurídico antes referido, la falta de competencia de su Secretaría para la resolución de temas de urbanismo, generan el vicio y nulidad del acto atacado y las acciones posteriores; por lo que, le solicito se sirva decretar la nulidad de lo actuado y abstenerse de continuar conociendo sobre dichas manifestaciones de los quejosos, pues no se encuentra facultado para hacerlo.

3. **El Decreto 100-29-02 del 17 de enero de 2017 es un acto administrativo local que no se encuentra por encima de la ley; situación por la cual, el Secretario de Planeación Municipal no puede atribuirse competencias que la ley le ha otorgado de forma directa a las Inspecciones de Policía. Pues un acto administrativo local no se encuentra por encima de la ley, y para ello debe revisar el bloque de constitucionalidad y jerarquía normativa.**

Las disposiciones y actos administrativos locales, como lo es el Decreto N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017- Manual de funciones de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, no puede estar por ninguna razón por encima de la ley; pues el mismo constituye, evidente violación al bloque de constitucionalidad.

En la Constitución Política de Colombia se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico; por lo que, la Ley 1801 de 2016 tiene prevalencia sobre el Decreto Municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Ésta conclusión es acertada, a partir de las disposiciones constitucionales referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley; por lo que, se le impone *"promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento"* (numeral 10°), y *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"* (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia[8] recientemente ha precisado la jerarquía normativa; ratificando los pronunciamientos y consideraciones realizadas al respecto en la Sentencia C- 037/00[9], que concluye de la siguiente forma:

> "**CONSTITUCIÓN POLITICA**-Emanación de jerarquía normativa/**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Contenido/**LEY**-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/**LEY**-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/**LEY**-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/**PREVALENCIA DE NORMAS**-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente
> *El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla*

[8] Sentencia C- 054 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[9] Sentencia C-037 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Dte. Ramón Esteban Laborde Rubio.

esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

LEY-Jerarquía

AUTORIDAD TERRITORIAL-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley

En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que *"la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."* Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. *Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.*

SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."

De acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, no es usted el competente para adelantar inspección y vigilancia de licencia de construcción, pues el control urbano y rural le ha sido encomendado por la ley a las Inspecciones de Policía; por lo que, usted evidentemente se encuentra realizando funciones que no ostenta, como quiera que el decreto interno del Municipio no es óbice para desconocer los preceptos legales.

4. **La Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, desconoció lo normado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pues al ser entregada no se enunció con ella los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante las cuales debía interponerse y los plazos para hacerlo; violando flagrantemente el debido proceso y derecho a la defensa que me asiste.**

Al respecto, preciso que todo procedimiento o decisión de la administración debe ser tomada agotando cierto trámite, ciertas formalidades, determinadas ritualidades; esto, aún cuando

se han creado leyes para reducir los formalismos en las actuaciones administrativas; sin embargo, existen procedimientos nuevos, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, exigen la observancia de los mismos; como quera, que constituyen necesidad en la expedición de los actos administrativos, que sino se cumplen generan el vicio y la nulidad del acto; pues esto se precisa en lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, que contempla la obligación de las autoridades administrativas de respetar el debido proceso en sus actuaciones.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuanto se omiten las formalidades sustanciales en la producción del mismo, así lo expresa el Profesor Betancur Jaramillo[10]; siendo entonces, que el no acatamiento de las formalidades dispuestas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 es una de ellas; pues en el acto administrativo atacado su Despacho desconoció precisar los recursos de ley que procedían ante dicho acto.

Por lo expuesto, *el vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez*[11]; dicho esto, toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo como el atacado, debe obedecer a un trámite específico; el cual, al no cumplirse en sus aspectos sustanciales, como es desconocer el derecho de defensa y contradicción al omitir enunciar los recursos de procedencia, genera la causal de nulidad que se persigue por la expedición del acto de forma irregular.

Así las cosas, traigo entonces a colación lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para contextualizar la expedición irregular del acto atacado mediante el presente cargo:

> "**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
> En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**
> El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." Subrayado y negrita fuera de texto.

Precisada la norma, se evidencia que la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 desconoció precisar en su contenido los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para su interposición, flagelando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, que contempla la obligación de las autoridades administrativas de respetar el debido proceso en sus actuaciones; por lo que, la expedición irregular del acto administrativo sin el cumplimiento de las formalidades requeridas, genera la nulidad del acto.

Una vez, sustentadas en debida forma los cargos de nulidad endilgados al acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y sus actuaciones posteriores, se evidencia notablemente que la actuación es violatoria de debido proceso, pues se encuentra

---

10 BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 211.

11 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MIGUEL. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357

adelantada por funcionario sin competencia, y con el desconocimiento del debido proceso; siendo que, los actos administrativos expedidos por su Despacho son irregulares y viciados de nulidad.

Por lo expuesto, solicito se decrete la nulidad del acto administrativo en mención y de todas sus actuaciones posteriores, petición que por tratarse de nulidad puede invocarse en toda oportunidad procesal; y que por demás, suspende las actuaciones que adelanta su Despacho, hasta tanto no se dirima el planteamiento y causales de nulidad invocadas.

PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y las actuaciones o diligencias que con posterioridad ocurrieron.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar actuación alguna de control urbano, y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Belén de los Andaquíes, 10 de diciembre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erica Motta
Fecha: 10-DIC-2019
Hora: 5-10 pm
Firma: Erica Motta

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 04 de diciembre de 2019 que negó la declaratoria de nulidad

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.853 por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión contenida en el oficio fechado 04 de diciembre de 2019 y notificado el día 05 de diciembre de la presente anualidad, la cual negó la petición de nulidad de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019 expedida por su Despacho, y las actuaciones siguientes; por haberse expedido sin competencia y de forma irregular, como quiera que no se ha observado en debida forma lo dispuesto por la ley; la cual sustento en los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE NULIDADES PROCESALES

No son de recibo los desacertados pronunciamientos realizados por su Despacho, como quiera que en los numerales quinto y tercero solo dejan muestra de su desconocimiento y violación flagrante del ordenamiento jurídico en el presente caso; pues ha actuado sin competencia y con arbitrariedad en todas sus actuaciones.

Incluso mediante el oficio que se recurre, ni siquiera resuelve las causales de nulidad planteadas ni los argumentos esbozados, pues se limita a referir que se han vencido los términos para recurrirlo.

Pues me permito respetuosamente, recurrir a su Despacho para que acate el debido proceso y se surtan las etapas procesales consagradas en la CONSTITUCIÓN y la Ley, que usted notablemente ha violentado; pues al respecto, debo recordarle Señor funcionario público que la nulidad planteada se encuentra amparada en la oportunidad dispuesta en el artículo 134 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que a su tenor consagra:

> "**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella." Subrayado personal

Así las cosas, la oportunidad y procedencia de mi solicitud está llamada a prosperar, por encontrarse dentro del tiempo dispuesto por el legislador, y por haber actuado su Despacho soslayando competencias que la ley no le atribuyó.

Como sustento de las causales de nulidad invocadas, le solicito respetuosamente se sirva integrar al estudio del presente recurso, los argumentos y consideraciones precisados mediante oficio de fecha 21 de octubre del presente año, en el cual se describen las irregularidades procesales que generan la nulidad.

PETICIÓN

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto frente a su decisión, y de negarse dar traslado en apelación a su superior jerárquico.

SEGUNDO: De aceptarse el presente recurso, como consecuencia se sirva declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y las actuaciones o diligencias que con posterioridad ocurrieron, y abstenerse de continuar actuación alguna de control urbano y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Belén de lo Andaquíes. Caquetá. 03 de enero de 2020.

Señora
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Carrera 4. con calle 2ª – 54. Barrio Andakí.
Ciudad.

REF. Respuesta a Oficio radicado el 10 de diciembre de 2019. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. frente al oficio del 04 de diciembre de 2019.

Cordial saludo.

Frente a la solicitud de nulidades procesales. en principio es importante reiterar y dejar en claro que tal como se indicó en el oficio del 04 de diciembre de 2019. en cumplimiento al deber que me impone la Ley 734 de 2002. en su artículo 34 numeral 24. la cual señala: *"Denunciar los delitos. contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento. salvo las excepciones de la Ley"*; como quiera. que se puso en conocimiento del despacho una queja sobre los presuntos perjuicios que causa la obra que se construye en la Carrera 4° con calle 2ª-54. Barrio Andaki. por parte de los señores NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ y RAFAEL DURÁN. es obligación del suscrito. establecer si existe mérito para poner en conocimiento de la autoridad competente. con el fin de que éste adelante los procedimientos que considere necesarios a luz de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

Así mismo. se ha indicado que la Resolución N° 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 *"por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento de una licencia de construcción"*. se adelanta en vigencia de la facultad contenida en el Decreto 100-29-02 del 17 de enero de 2017. que como se ha señalado. radica en mis obligaciones como Secretario de Infraestructura y Ordenamiento del Municipio. pero que en nada comporta como tal en una función que competa al Inspector de Policía. puesto que se trata de una actuación preliminar que de encontrarse mérito para la iniciación de un proceso policivo. será éste el que le corresponda iniciarlo y quien debe velar por la salvaguarda del derecho al debido proceso administrativo.

Situación la que el pasado 09 de diciembre de 2019. mediante oficio con Rad. N° 2019-500-001617-1. se puso en conocimiento del señor CARLOS ALBERTO MANCHOLA GULLEN. inspector de Policía del Municipio. **PARA LO DE SU COMPETENCIA**.

Como se ha indicado hasta el momento. se trata de una actuación administrativa preliminar. que en nada vulnera derechos de raigambre constitucional. como lo es el derecho de audiencia y de defensa: como también. que se trata de una facultad que recae en mi cargo de secretario. debido a que una de mis funciones esenciales de acuerdo al Decreto N°. 100-29-055 del 16 de junio de 2017 *"por la cual se modifica el Manual de*

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Funciones y de Competencias Laborales Para los Empleados de la Planta de Personal del Municipio de Belén de los Andaquíes", es la de "*recibir y* ***tramitar las quejas,*** *reclamos y sugerencias que formulen los ciudadanos en relación con la misión y desempeño de la Administración Municipal*".

En virtud, de lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad de falta de competencia y de quebrantamiento de la constitución por vulneración al debido proceso.

De igual, manera se pone en conocimiento que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía -, son autoridades de Policía, las siguientes:

> ***ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
> *Son autoridades de Policía:*
> *1. El Presidente de la República.*
> *2. Los gobernadores.*
> *3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
> *4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
> *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
> *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

Lo anterior, para señalar que no solamente el Inspector de Policía, es quien tiene la calidad de autoridad de policía.

Conforme de lo dicho, **NO SE REPONE** la decision adoptada el pasado 04 de diciembre de 2019.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En relación con la procedencia de recursos contra los actos administrativos, el articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que contra los actos definitivos procederán el de reposición ante quien lo expidió para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación con el mismo propósito, pero ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja cuando se rechace el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó tal decisión. Señala el artículo de manera expresa la no procedencia de la apelación en los siguientes casos:

> *"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.[1] (...). (Es negrilla propio).

De acuerdo con lo aquí expuesto, la respuesta emitida el 04 de diciembre de 2019, por ser una decisión expedida por la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Territorial y al tratarse ésta secretaria de Despacho, de una autoridad del orden territorial, sus actuaciones no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el inciso final del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma, al no ser procedente el recurso de apelación por mandato legal, como se observaba, no se le dará trámite al mismo.

Con sentido de respeto.

Recibido
07 - 01 - 2020
Hora: 2:52 PM

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento.

[1] Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PUBLICA

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Clase de proceso: Verbal abreviado
Querellante: De oficio
Querellado: María Edith Facundo Montealegre
Radicación: 22/01/2020.

El INSPECTOR DE POLICÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en concordancia con el artículo 77 y ss. de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Admisorio del día 31 de enero de 2020, se ordena la apertura del proceso verbal abreviado contra la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.630.853.

Que mediante el auto interlocutorio de fecha 11/06/2020, se programa audiencia pública para el día ***martes treinta (30) de junio de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

Que de acuerdo al auto interlocutorio de fecha 04/08/2020, suspender los términos del proceso POR PERTURBACION A LA POSECION, radicación 20/05/2019 en el que funge como querellante **DE OFICIO** y como querellado **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, y convocado **RAFAEL DURAN LOZADA** por el término que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y en mérito de lo expuesto;

DISPONE:

PRIMERO: Programar audiencia pública para el día ***miércoles catorce (14) de octubre de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

SERGUNDO: Notificar el presente auto de manera personal a las partes: Al querellado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, al convocado en la carrera 4 # 2 A-26 del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá, personería Municipal, Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Inspector de Policía de Belén de los Andaquíes - Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PUBLICA

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Clase de proceso: Verbal abreviado
Querellante: De oficio
Querellado: María Edith Facundo Montealegre
Radicación: 22/01/2020.

El INSPECTOR DE POLICÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en concordancia con el artículo 77 y ss. de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Admisorio del día 31 de enero de 2020, se ordena la apertura del proceso verbal abreviado contra la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.630.853.

Que mediante el auto interlocutorio de fecha 11/06/2020, se programa audiencia pública para el día ***martes treinta (30) de junio de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

Que de acuerdo al auto interlocutorio de fecha 04/08/2020, suspender los términos del proceso POR PERTURBACION A LA POSECION, radicación 20/05/2019 en el que funge como querellante **DE OFICIO** y como querellado **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, y convocado **LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ** por el término que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y en mérito de lo expuesto;

DISPONE:

PRIMERO: Programar audiencia pública para el día ***jueves quince (15) de octubre de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

SERGUNDO: Notificar el presente auto de manera personal a las partes: Al querellado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, al convocado en la carrera 4 # 2 A -38 del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá, personería Municipal, Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Inspector de Policía de Belén de los Andaquíes - Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Departamento Caquetá			Municipio Belén de los Andaquíes		Inspección Primera de Policía.		Año 2020	Tipo AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día	27	Mes	10	Año	2020	Hora:	10:00AM

En Belén de los Andaquíes (Caquetá), a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 de la mañana, en la Inspección de Policía, fecha y hora programada para realizar la Diligencia de Audiencia Pública e Inspección Ocular dentro del Proceso de **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA**, iniciado de oficio en contra de la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, apoderado el doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, convocado el señor **RAFAEL DURAN LOZADA**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 2ª-26, DEL ARRIO andaki, de este municipio, que se adelanta en el Despacho de la Inspección de Policía, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto de tramite N° 001 emitido el 14 de octubre de 2020, se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Inspector Policía **CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN** de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes:

1. ASISTENTES

Convocado

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Querellado

Nombre completo	GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Identificación	17.632.139 de Florencia
Notificaciones	Calle 16 N° 6-43, Barrio 7 de agosto, Florencia Caqueta, ggallego161@hotmail.com, 3107625662

Delegado personería Municipal

Nombre	WILMAR BALLEN LOSADA
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de la Policía Nacional

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Nombre completo	LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Identificación	
Notificaciones	

Una vez se le procede dar posesión de su cargo previas anotaciones personales y las advertencias de Ley, por cuya gravedad en razón del juramento prestado, prometieron cumplir bien y fielmente con sus deberes y obligaciones. En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia debido a que por medio de comunicación por vía telefónica al abonado celular 3142591694, al doctor ELKIN DIAZ, apoderado de la parte convocada, expone "que no está interesado en asistir a la audiencia y de igual manera a no continuar con el proceso policivo"

CONSTANCIA:

Previo a terminar la diligencia se deja constancia que la parte convocada, fue debidamente notificada para dar cumplimiento con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en el presente proceso, dejando en claro su inasistencia a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se cierra siendo las 10-30 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se suscribe por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Departamento Caquetá			Municipio Belén de los Andaquíes		Inspección Primera de Policía.		Año 2020	Tipo AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día	28	Mes	10	Año	2020	Hora:	10:00AM

En Belén de los Andaquíes (Caquetá), a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 de la mañana, en la Inspección de Policía, fecha y hora programada para realizar la Diligencia de Audiencia Pública e Inspección Ocular dentro del Proceso de **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA**, iniciado de oficio en contra de la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, apoderado el doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, convocado el señor **LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 2ª-38, del Barrio andaki, de este municipio, que se adelanta en el Despacho de la Inspección de Policía, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto de tramite N° 001 emitido el 14 de octubre de 2020, se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Inspector Policía **CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN** de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes:

1. ASISTENTES

Convocado

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Querellado

Nombre completo	GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Identificación	17.632.139 de Florencia
Notificaciones	Calle 16 N° 6-43, Barrio 7 de agosto, Florencia Caqueta, ggallego161@hotmail.com, 3107625662

Delegado personería Municipal

Nombre	WILMAR BALLEN LOSADA
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de la Policía Nacional

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Nombre completo	LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Identificación	
Notificaciones	

Una vez se le procede dar posesión de su cargo previas anotaciones personales y las advertencias de Ley, por cuya gravedad en razón del juramento prestado, prometieron cumplir bien y fielmente con sus deberes y obligaciones. En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia debido a que por medio de comunicación por vía telefónica al abonado celular 3142591694, al doctor ELKIN DIAZ, apoderado de la parte convocada, expone "que no está interesado en asistir a la audiencia y de igual manera a no continuar con el proceso policivo"

CONSTANCIA:

Previo a terminar la diligencia se deja constancia que la parte convocada, fue debidamente notificada para dar cumplimiento con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en el presente proceso, dejando en claro su inasistencia a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se cierra siendo las 10-30 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se suscribe por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Belén de los Andaquìes, Caquetá, tres (03) de noviembre de 2020.

Doctor:
ELKIN MAURICIO DIAZ
Apoderado parte convocada.

REFERENCIA.
Clase de proceso: verbal abreviado
Querellante. De oficio
Querellado. MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Convocado: RAFAEL DURAN LOZADA Y LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ
Radicación: 22/06/2020

Asunto: Solicitud de desistimiento de proceso policivo.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar que se permita indicar al despacho si es su deseo continuar con el proceso policivo que se adelanta en el despacho de la inspección de policía por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en donde es querellada la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, y convocados sus poderdantes los señores RAFAEL DURAN LOZADA Y LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ.

Lo anterior es debido a que los días 27 y 28 de octubre de 2020, se había notificado para llevar a cabo audiencia de conciliación y de inspección ocular dando cumplimiento con el articulo 223 y 232 de la Ley 1801 de 2016, y mediante información suministrado mediante llamada telefónica al abonado celular 3142591694, el día 27 y 28 de octubre de 2020, expone, “el deseo de no asistir a las audiencias programas y de no continuar con el proceso policivo”

En espera de una pronta respuesta para continuar con el proceso o en su defecto ser archivado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía Municipal

Gmail
elkinmdiaz@hotmail.com
Google
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Todos
Más
Meet
Nueva reunión
Mis reuniones
Hangouts
envio de solicitud de desistimiento
inspeccion inspeccion
BUENAS TARDES
DOCTOR
ENVIO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PROCESO POLICIVO
CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Responder
Reenviar

Belén de los Andaquíes - Caquetá, 07 de abril de 2021.

Doctor:
GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Abogado
Calle 16 No. 6-43 Barrio Siete de Agosto
Florencia - Caquetá.

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2021.

Reciba un cordial saludo de la ***Administración Municipal Belén Sigue Avanzando***.

Por medio de la presente me permito informar que, a los predios relacionados a continuación, no se les realizó solicitud de licencia de construcción o remodelación:

1. Carrera 4 No. 2A-26, Ficha catastral No. 01-00-0044-0010-000.
2. Carrera 4 No. 2A-38, Ficha catastral No. 01-00-0044-0008-000.

Adjunto las certificaciones solicitadas.

Sin otro particular.

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Supervisor de la obra
Secretario de Infraestructura Y Ordenamiento.

Proyectó: KAREN DANIELA GALLEGO SANCHEZ / Profesional Universitaria de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Territorial
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ

CERTIFICA:

Que, revisando el archivo municipal, No se encontró solicitud de licencia de construcción o remodelación, para la vivienda ubicada en la dirección Carrera 4 No. 2A-26, con ficha catastral No. 01-000-0044-0010-000.

Dada en Belén de los Andaquíes, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Proyectó: Karen Daniela Gallego Sánchez / Profesional Universitario
Revisó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ

CERTIFICA:

Que, revisando el archivo municipal, No se encontró solicitud de licencia de construcción o remodelación, para la vivienda ubicada en la dirección Carrera 4 No. 2A-38, con ficha catastral No. 01-000-0044-0008-000.

Dada en Belén de los Andaquíes, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Proyectó: Karen Daniela Gallego Sánchez / Profesional Universitario
Revisó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
REINA	SANCHEZ	LUIS ALBERTO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C (X) C.E ( ) PAS ( ) No. 4.375.329

SEXO: F ( ) M (X)

NACIONALIDAD: COL. (X) EXTRANJERO ( ) PAÍS: _____

LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO _____ D.M _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA PAÍS DÍA 2 3 MES 0 2 AÑO 1 9 6 0

DEPTO QUINDIO

MUNICIPIO LA TEBAIDA

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CALLE 22 # 9-75

PAÍS COLOMBIA DEPTO CAQUETA

MUNICIPIO FLORENCIA

TELÉFONO 3112344477 EMAIL Lars022360@hotmail.com

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Bachiller
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA		FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	11	MES 1 1 AÑO 1 9 7 8

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DOC** (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DETARJETA PROFESIONAL
UN	10 semestres	X		TOPOGRAFO	12	1984	0-0701
TL	7 semestres	X		TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES	06	1993	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA R	LO HABLA B	LO HABLA MB	LO LEE R	LO LEE B	LO LEE MB	LO ESCRIBE R	LO ESCRIBE B	LO ESCRIBE MB

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INCICAQ S.A.S		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
3212370601	DÍA 01 MES 06 AÑO 2012	DÍA 30 MES 09 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INGECIA LTDA		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 12 MES 10 AÑO 2011	DÍA 30 MES 01 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPOGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
SERVAF S A E S P		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
4358173	DÍA 01 MES 01 AÑO 2008	DÍA 30 MES 06 AÑO 2009

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INCER S A		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 2006	DÍA 30 MES 04 AÑO 2006

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	*TIEMPO DE EXPERIENCIA*	
	AÑOS	*MESES*
TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES Y TOPÓGRAFO	29	3

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ( ) (NO) ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOM- PATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTA- CIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000917770 PÁGINA WEB: www.dafp.gov.co

PROCESO	JUZGADO	DEMANDADO
18-592-31-89-001-2013-00090-00	J. P.M.PUERTO RICO	VIELA PERDOMO DE CABRERA
18-592-31-89-001-2017-0007-00	J. P.M.PUERTO RICO	ALBERTO CUELLAR MONTOYA
18-592-31-89-001-2017-0008-00	J. P.M.PUERTO RICO	ALBERTO CUELLAR MONTOYA
CACIÓN No. 2018-00275-00	J. P.M.PUERTO RICO	JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO
017-0059-000	J. P.M.PUERTO RICO	LUIS EDUARDO ORTEGON
18-592-31-89-001-2015-0002-00	J. P.M.PUERTO RICO	MARLIO CALDERON PEÑA
2-31-89-001-2015-00030-00	J. P.M.PUERTO RICO	LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA
18 247 40 89 001 2017 00193 00	J. P.M.DONCELLO	MARIA ESMILDA PERDOMO TOVAR
2014-000009-00	J. P.M.DONCELLO	CLEMENCIA GARCIA, CARMEN TULIA GARCIA
18001-31-03-002-2016-00819-00	J.S.C.C.FLORENCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL ROJAS Y OTROS.
2013-00315	J.S.C.C.FLORENCIA	JUAN EDGAR GARCIA QUINTERO
002-2010-00049-00	J CUARTO ADM. FLORENCIA	INVIAS Y OTROS
30013331200-206-00232-00	J. SEGUNDO ADMIST DE FLORENCIA	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
2014-00024	J.M.P.DE CARTAGENA	GERMAN GAVIRIA
CACIÓN No. 2016-170	J.M.P.DE CARTAGENA	ALEXANDER TRUJILLO MORA Y OTROS
CACIÓN No. 2016-171	J.M.P.DE CARTAGENA	HOOVER RESTREPO ACOSTA
CACIÓN No. 2017-00026	J.M.P.DE CARTAGENA	LUZ DARY BENAVIDES Y OTROS
2014-00072	J.P.C.M FLORENCIA	FRANCY EDITH CASTAÑEDA ARIZA
CACIÓN No. 2015-00693-06	J.P.C.M FLORENCIA	REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO
CACIÓN No. 2015-00359-00	J.P.C.M FLORENCIA	HUGO CARDONA CASTAÑO
2014-00512-01	J.S.CIRCUITO DE FLORENCIA	NORA ELENA MENDEZ
18001-40-03-001, 2013-00252-00	J.P.C.M. DE FLORENCIA	ADELA CUELLAR ROSERO Y OTROS
CACIÓN No. 2018-0487	J.C.M.DE FLORENCIA	SILVIO BENJUMEA
CACIÓN No. 18 001 310 3002 2019-0069	J.S.C.M.FLORENCIA	AMPARO POLO ROJAS
CACIÓN No. 2018-00275-00	J. P.M.PUERTO RICO	MARIA EVA PEÑA DE GARCIA Y JOSÉ MARTIN GARCIA PEÑA
CACIÓN No. 2019-0041	J.P.C.C. FLORENCIA	INVERSIONES MEJASI LIMITADA
CACIÓN No. 2019-0040	J.P.C.C. FLORENCIA	INVERSIONES MEJASI LIMITADA

DEMANDANTE	DEMANDA	AP. DEMANDANTE	AP. DEMANDADO
JAIRO SANTOS ARCILA Y OTRO	PROCESO DE NULIDAD DEL CONTRATO	SAMUEL ALDANA	
AS CHAUX OSORIO	DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN		ALEX AVILA
	DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		
AR VEGA CERON	DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN		
	DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		
TA CECILIA ORTIZ PULIDO	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO	SAMUEL ALDANA	
CARLOS VARELA CALDERON	DESLINDE Y ALINDERAMIENTO	HERNANDO GONZALES SOTO	CASILDA PEÑA HERRERA
DI PALOMARES, EUGENIO ROJAS CUMBE	DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA		
ONIO MARIA MARTINEZ DURAN	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		
ANTONIO MARTINEZ CARRERO	SERVIDUMBRE	OSCAR CORREA	
A BELARMINA GALINDO y FERLEY GARCIA GALINDO	VERBAL AGRARIO DE PERTENENCIA		
ESIS DE FLORENCIA	DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA		
SE ELIECER TORRES FAJARDO	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO		
A ELENA TAFUR Y OTROS	PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA		
ANDO LOZANO Y OTROS	ACCION DE GRUPO		
IGNACIO RAMIREZ	PROCESO ORDINARIO REINVINDICATORIO AGRARIO		
A DEL CARMEN RIVERA GUZMAN	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA		
A DEL CARMEN RIVERA GUZMAN	DECLARATIVO DE PERTENENCIA		
OS ARTURO ZULUAGA MONTOYA	PERTENENCIA DEL PREDIO URBANO		
DARLENY CAPERA BORJA	ACCIÓN REINVINDICATORIA O DE DOMINIO		
A CHIQUINQUIRA COTACIO ANDRADE	DECLARATORIO ORDINARIO DE ACCIÓN DE DOMINIO		
DARY SANCHEZ MEDINA	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
LENY SILVA DIAZ	PROCESO VERBAL		
A YISETH CASTRO	REINVINDICATORIO VERBAL MENOR CUANTIA		
A ZENAIDA SANJUAN	PROCESO SUMARIO REINVINDICATORIO		
OMIRO CORTEZ RODRIGUEZ	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
GARCIA PEÑA	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
ERTO LOPEZ ÑAÑEZ	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
VIN PACHECO ALVAREZ	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO		

INCICAQ S.A.S.

INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETA S.A.S.
Nit: 900.531.491-6

Florencia, 02 de septiembre de 2013

EL SUSCRITO INGENIERO CIVIL Y REPRENTANTE LEGAL

CERTIFICA QUE:

El Topógrafo **LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.375.329 de La Tebaida - Quindío y matrícula profesional No. 001701 del C.N.P.T, laboró en nuestra empresa desempeñando el cargo de Topógrafo, durante la ejecución de los Proyectos "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION DE LA VIA DE ACCESO Y LA INFRAESTRUCTURA DE PERFORACION DEL POZO EXPLORATORIO TAMARIN 1, ACHOTE1 y GUARANGO 1". En los municipios Puerto Rico, San Vicente del Caguan y El paujil, del departamento del Caquetá.

Atentamente,

ING. JESUS EDUARDO CALDERON LEAL
Representante Legal

Florencia, Carrera 16 Nº 14-13, - Piso 3º
e-mail: jeduarc_27@yahoo.com, incicaqsas@hotmail.com Cel. 311 5382191 - 4340037

CERTIFICACION

El suscrito GERENTE GENERAL de INGECIA LTDA, certifica que

NOMBRE	LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	4.376.329
PROYECTO	Interventoría Técnica-Administrativa para la construcción de locación y vía de acceso para los Pozos Tardigrado-1 y Cachalote-1 en el Bloque Andaquíes, Departamento del Caquetá Municipio de Belén. Contrato No.137/2011 suscrito entre Ingecia Ltda y Grupo C & C Energía Barbados Suc. Colombia,
CARGO DESEMPEÑADO	TOPOGRAFO
DEDICACION	100%
FECHA DE INICIO	12 DE OCTUBRE de 2011
FECHA DE FINALIZACION	30 DE ENERO DE 2012
MOTIVO DEL RETIRO	TERMINACION DE LA LABOR CONTRATADA
EVALUACION DEL DESEMPEÑO	BUENO

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. a los Nueve (9) días del mes de Marzo de 2.012

Cordialmente

SERGIO ANDRES PERALTA VARGAS
GERENTE GENERAL

KRA.49 No.98-07, Of.202.
TELEFAX: 257 16 57
BOGOTÁ D.C.

Consejo Colombiano de Seguridad

DIATECO
Ingeniería, construcción y equipos

CERTIFICADO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Bogotá D.C.
[illegible]

www.diatecoltda.com

INCER S.A.
INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.
NIT: 800.083.329-5

Paujil, Mayo 22 de 2007

CONSTANCIA

Con la presente, doy constancia, que el Señor LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.375.329 de La Tebaida -Quindio, de profesión topógrafo, ejecutó para INCER S.A. el replanteo y localización de estructuras para el proyecto de interconexión eléctrica de Cartagena del Chairá, según contratos 095 y 096 de 2006, cuyo objeto se resume así: "Construcción módulo 34.5 KV Paujil y S/E 34.5/13.2 KV Cartagena del Chaira y Línea de interconexión 34.5 KV Paujil – Cartagena del Chairá de longitud 59.6 Km".

Se expide la presente en Paujil –Caquetá, a los 22 días del mes de Mayo de 2007.

Cordialmente,

JUAN VICENTE SALAMANCA LÓPEZ
Ingeniero/Director Obra –INCER SA.
M.P. CN205 29039
Tel. 3112195160

c.c. Archivo

Florencia, 11 de septiembre de 2009

LA SUBGERENTE TÉCNICA OPERATIVA Y AMBIENTAL

HACE CONSTAR:

Que el topógrafo LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, identificado con la CC No 4.375.329 de La Tebaida Quindio y M.P. No 001-701 del CNPT, ejecutó los siguientes contratos con SERVAF S.A. E.S.P. así:

FECHA	CTO / OS	OBJETO	VALOR
12/12/07	OS 44/2007	REPLANTEO TOPOGRAFICO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 4400 MTS 3 UBICADO EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DIVISO	$6.000.000
18/05/07	CTO 15/2007	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA RED DE ALCANTARILLADO NO ADMINISTRADA POR SERVAF	$24.000.00
16/06/08	OS 32/2008	REPLANTEO TOPOGRAFICO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 4400 MT3 UBICADO EN LA PLANTA TRATAMIENTO DIVISO – FASE 2	$21.872.466

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

MARIA MAGDALENA DIAZ SERRANO

VIGILADO Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Casa contigua al guerrillante'
Carrera 4 No 2-26 Brio Andahi Belen-

Lote donde actualmente se construye.

Paredes casa del tutelante. Carrera 4 No 2-26 Brr Andaki Belen Caqueta.

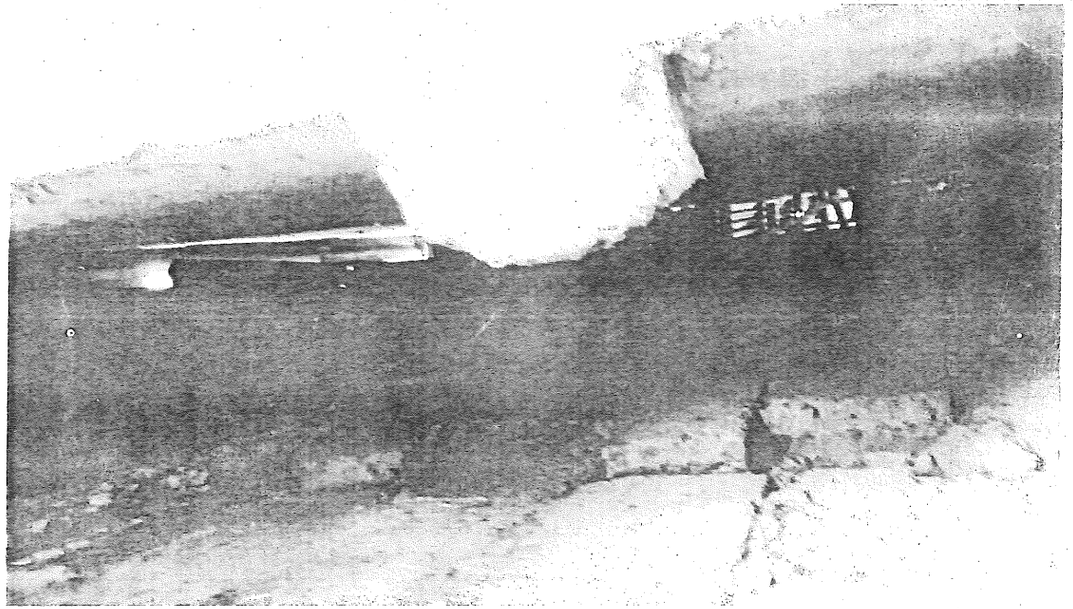

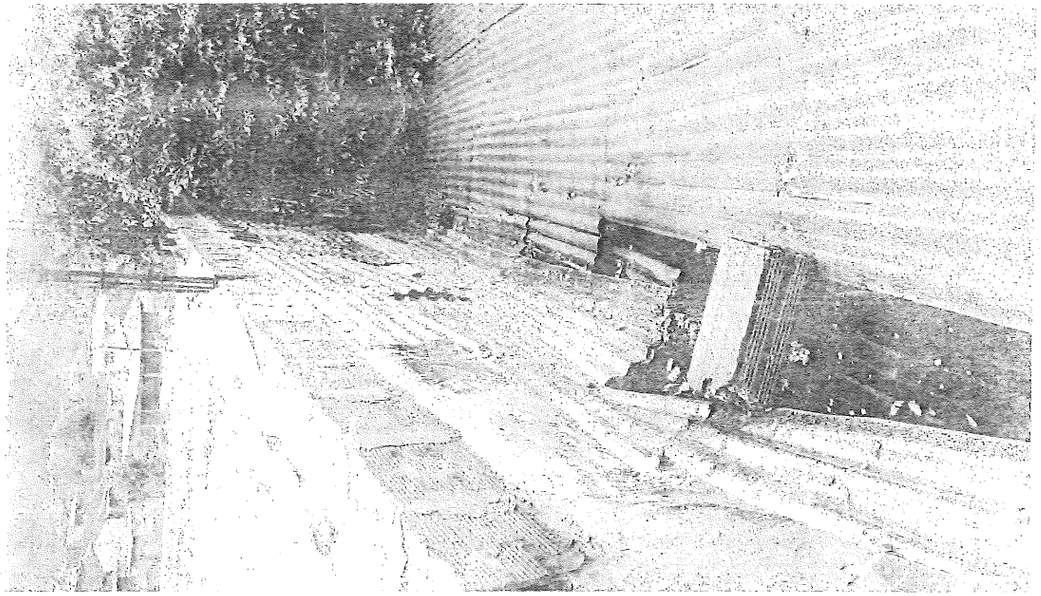

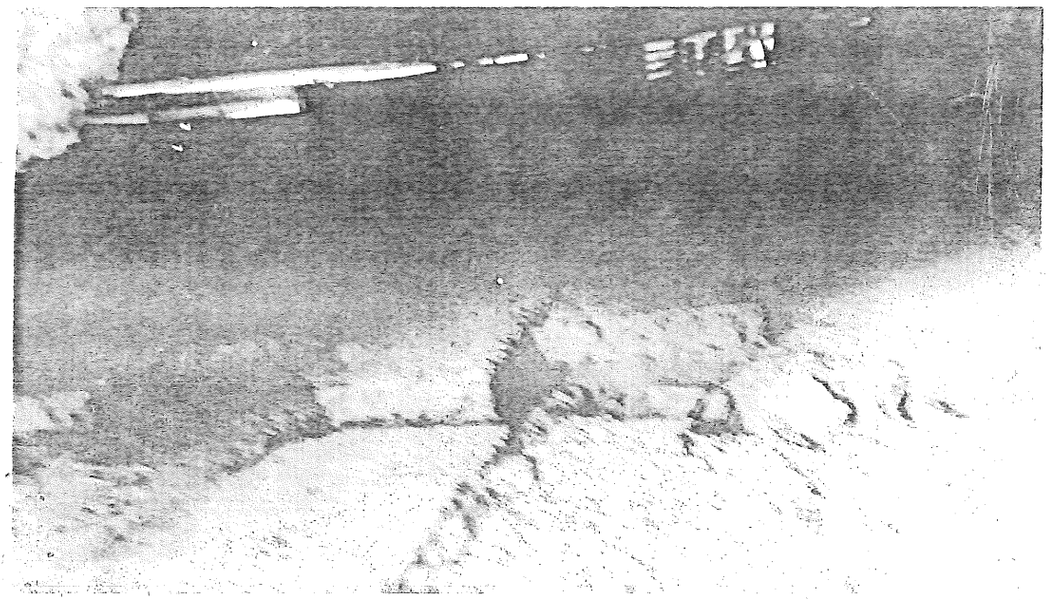

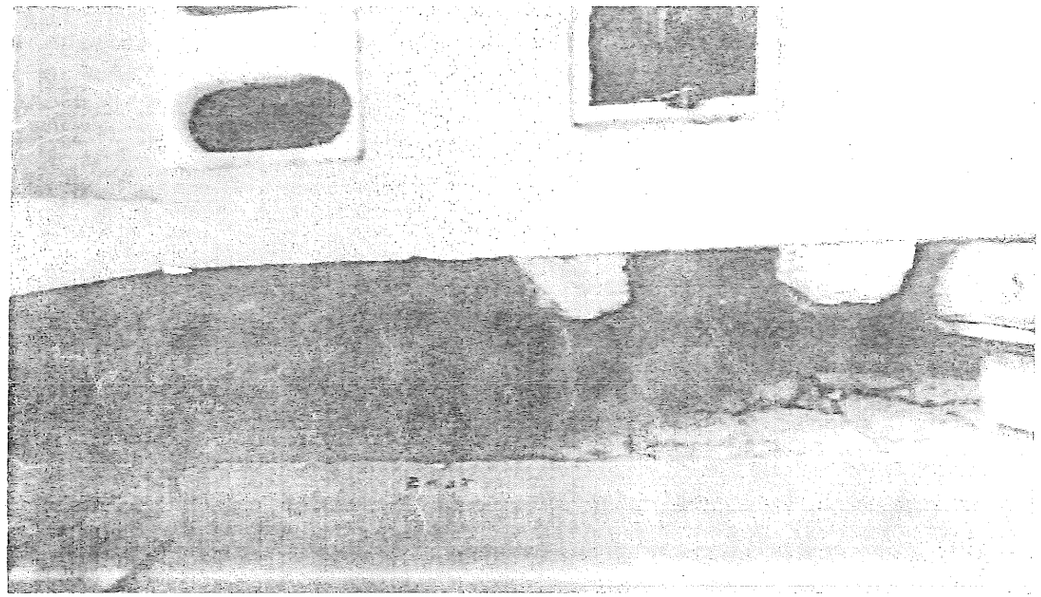

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina y residente en el Belén de los Andaquíes, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.630.853 de Belén, en mi condición de accionada dentro de este asunto, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del presente proceso.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, en fin, actuar y llevar a cabo toda aquella otra diligencia que sea necesaria para el buen éxito del mandato que le otorgo, sin que se pueda aducir que carece de facultades para actuar en mi nombre.

Atentamente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
C. C. No. 26.630.853 de Belén

Acepto:

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 158.050 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá
Compareció : María edit facundo Montealegre.
Quien exhibió la C.C. 26 630 853
Expedida en B/ Andaquíes y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
09 FEB. 2021
El declarante

DEPARTAMENTO DE CAQUETA
ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO
NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

El perito considera que no es la construcción nueva de la señora EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, quien afecta a sus vecinos y las afecciones que en ellos se evidencian son consecuencia de asentamientos diferenciales en sus construcciones de una zona más amplia que abarca las cuatro casas, incluso el de la señora EDITH, ya que sus propios terrenos y sus casas sufren el movimiento progresivo que converge hacia epicentro ubicado hacia el fondo de la casa de la familia OCHOA MARTINEZ, donde hay un lavadero de vehículos, y otros vertimientos fuera del sistema de alcantarillado. Esta zona es especialmente húmeda porque está afectada por un sistema pluvial de una doble tubería de 36 pulgadas en concreto que drena una zona aferente grande del casco urbano y que tiene rotos y juntas perdidas que son drenajes pero a su vez que se convierten en fugas cuando en las lluvias alcanzan su máximo caudal y la tubería baja a tubo lleno , incrementando la problemática, esta zona que ha sido terraplenada sobre el humedal y está siendo objeto de inundación en cada lluvia y luego un periodo de asentamiento en el proceso de secado posterior.

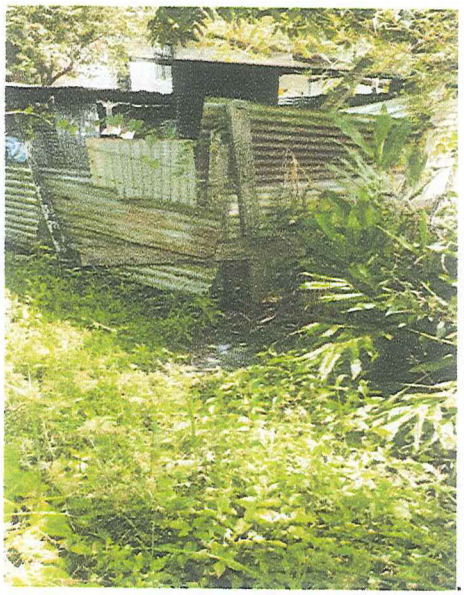

Panorámica del vertimiento a cielo abierto

Panorámica del área más baja y donde se recogen las aguas lluvias y los vertimientos presentes permaneciendo constantemente un ciclo de saturación y secado que ha afectado esta zona tener un nivel más bajo que el sistema pluvial implementado por el municipio

Estos asentamientos diferenciales clásicos son reseñados por varios ingenieros de mecánica de suelos y estructurales tales como:

Según lo que muestra José Jiménez Salas en su libro "Geotecnia y cimientos", Whitney Clark Huntington en su libro "Earth pressures and retaining walls" y Gabriel Márquez en su libro "Propiedades ingenieriles de los suelos", los asentamientos diferenciales son los movimientos o desplazamientos relativos de las diferentes partes de una estructura a causa de un asentamiento irregular de la misma, provocados por un desequilibrio de esfuerzos en el suelo.

La siguiente imagen es una representación de una situación similar a la que se podría estar presentando en este caso:

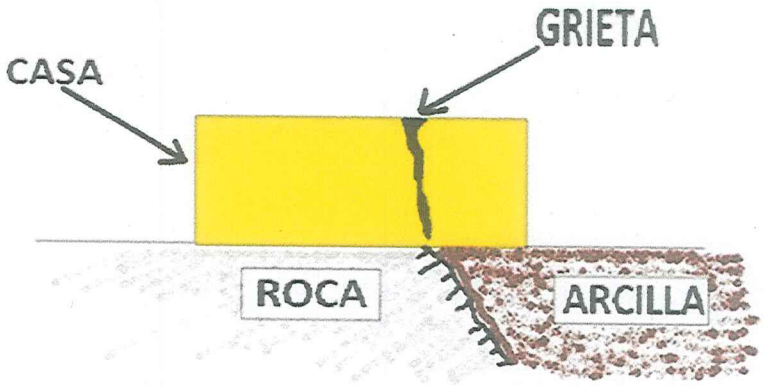

, donde se puede leer y observar la referencia que hacen al respecto

7. ANEXOS

Una copia del PLANO elaborado
Copia de certificación de la calibración de la estación
Copia de la licencia
Copia de la cédula
Copia de la vigencia

Con lo anterior, rindo el dictamen solicitado y manifiesto que estaré presto a suministrar cualquier información o aclaración al respecto.
Me notifico en la Calle 22A No. 9-75 barrio El TORASSO de la ciudad de Florencia Cel. 3112344477.

Atentamente,

LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ
C.C. No. 4.375.329 DE La Tebaida Q.
T.P. No. 001-701 de CPNT.

OFICINA DE APOYO FLORENCIA
LUIS
ALBERTO
REINA
SANCHEZ
C.C No. 4.375.329
LICENCIA COMO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 4.375.329
REINA SANCHEZ
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1960
LA TEBAIDA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-AGO-1978 LA TEBAIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONA
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRI
A-4400100-00131164-M-0004375329-20081124
0006852766A 1
8080011300

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION

EL POLITECNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

CONFIERE A

Luis Alberto Reina Sanches

C.C. No. 4375529 de La Tebaida - Quindio

EL TITULO DE

Tecnólogo en Construcciones Civiles

QUIEN HA COMPLETADO LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Rionegro Octubre 8 DE 1.993

SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE ANT...
Registrado según Decto. No. 2...
FOLIO 392 Libro 3...
FECHA 11 de abril de ...
JEFE División Asesoría Legal y Control

Secretario General

Rector

Vicerrector Academico

Señor
JUEZ QUINTO DMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BENLEN DE LOS ANDAQUIES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora **MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE**, con fundamento en lo previsto el artículo 180 del CPACA, procedo a formular las siguientes:

EXCEPCIONES

1.- CAUSA EXTRAÑA

Como se ha venido sosteniendo a través de esta contestación de demanda, los daños que presentan las viviendas de los demandantes, fueron construidas sin los cimientos correspondientes y frente a ellas pasa una vía nacional, lo cual conduce a que se afirme que esos posibles perjuicios han sido ocasionados también por el paso de vehículos pesados que transitan constantemente por esa calle. Además, no existe evidencia alguna que indique fehacientemente que las grietas y fisuras que presentan efectivamente hayan sido causadas por la construcción de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

Existen conceptos de expertos ingenieros, que indican la falta de cimentación y técnica cuando fueron construidas esas viviendas, luego entonces, no está,

reitero, demostrado que los daños y perjuicios reclamados hayan sido por causa de la obra levantada por mi poderdante.

Esta excepción se probará con todo lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

2.- HECHO DE UN TERCERO

Se sustenta esta excepción con el hecho de que las viviendas de los aquí demandantes fueron construidas al margen de una vía nacional, lo cual implica que por ahí transiten vehículos de carga y pesados, que, al ser frecuentes, generan vibraciones y esto podría haber ocasionado el inicio de las fisuras y grietas que ahora se endilgan como daños causados por mi representada.

Para sustentar esta excepción, le solicito al señor Juez se ordene una inspección ocular al lugar de marras y por percepción directa se pueda colegir que efectivamente la calle, en la que están ubicadas las viviendas, es una vía nacional y de por tanto, es tránsito obligado de vehículos de carga y pesado.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

De acuerdo a lo todo lo expresado precedentemente, se tiene que mi representada no es responsable de los daños ocasionados a las viviendas, porque, como se ha dicho, eso sólo obedece a la mala estructuración en la que fueron diseñadas y construidas, en tanto, no debe responder por perjuicio causado alguno.

Esta excepción se probará con todo el causal probatorio que se allegue al paginario en el trascurso del trámite procesal.

4.- DEFECTOS DE CONSTRUCCION DEL INMUEBLE DE LOS DEMANDANTES.

Está bien claro y así se ha venido sosteniendo por parte de esta defensa, que las viviendas de los demandantes carecen de una estructura sólida y suficiente para que puedan soportar las diferentes actividades como construcciones aledañas,

tráfico vehicular, entre otros, razón por la cual no se puede responsabilizar a terceros de las falencias que tienen. Dichas construcciones presentan ausencia de sistema estructural, lo cual ha provocado agrietamientos y fallas localizadas en los muros y acabados, pues este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerables ante las vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa, verbi gratia, el que nos ocupa en este asunto.

Para probar esta excepción solicito al señor Juez se designe un perito experto e idóneo, preferiblemente arquitecto, para que previa visita a las viviendas de los demandantes emita su concepto. Con ello se demostrará que las mismas tienen grandes falencias en su construcción.

5.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella a la producción o agravamiento del daño sufrido debe asumir las consecuencias de su actuar.[1]

Por lo expuesto, y para que se constituya la presente como causal de exoneración de responsabilidad debe contener los mismos requisitos antes expuestos; los cuales son *irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado*[2]*;* por lo que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a los accionados, aquella debe cumplir con una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño[3], probado esto con la negligencia, imprudencia, irresponsabilidad realizada por los actores al hábitat y construir vivienda sin la observancia de norma técnica alguna, pues no cuentan con licencia de construcción aún cuando para la época de su construcción ya era exigible dicho requisito; además de ser evidente la inobservancia a los procesos constructivos, todo permite determinar con suficiencia en el proceso que los presuntos daños o afectaciones de los inmuebles se causaron por el hecho exclusivo único y determinante del actuar de la víctima.

Por consiguiente, analizado objetivamente las fallas estructurales y la inobservancia a los procesos constructivos por parte de las accionadas, contrario sensu mi representada cuenta con licencia de construcción y cumple con lo exigido; por lo que, se concluye la existencia de causal de exoneración de responsabilidad de las

[1] HECTOR PATIÑO- Revista de Derecho Privado N° 14 de 2008.
[2] Consejo de Estado, Proceso N° 19067 de 24 de marzo de 2011.
[3] Consejo de Estado, Proceso N° 13262 de 24 de marzo de 2002.

accionadas, por considerarse que fue la culpa exclusiva de la víctima, la causa determinante en la producción del daño.

Como consecuencia de ello, Señor Juez, solicito respetuosamente se tenga como probada la causal eximente de responsabilidad antes sustentada y en consecuencia, se libre de toda responsabilidad a mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**

La jurisprudencia y la doctrina, han desatado una ardua tarea en la interpretación de la noción de "daño antijurídico" traída por el constituyente de 1991. No considero pertinente ahondar en este asunto, por lo que para la defensa que planteo, no será necesario llegar al punto de controvertir la antijuridicidad del daño, por cuanto en el caso que no ocupa, no está llamada a prosperar la configuración de la imputación frente a mi representada, por evidenciarse plenamente que no es la llamado a responder por las presuntas fallas de los inmuebles de propiedad de los accionantes.

En este aspecto si es importante referirnos al régimen de responsabilidad mediante el cual pretende el actor concretar un título para endilgar al municipio la obligación de reparar patrimonialmente el daño; este es, la "falla del servicio", resaltando que del escrito de la demanda ni siquiera se exige el apoderado al hacer el encuadernamiento de ello, pues desde ninguna forma precisa como es que alega dicho régimen de responsabilidad.

El Consejo de Estado en Sentencia del 30 de julio de 1992, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, señaló que "*la falla del servicio que es la forma obvia de la antijuridicidad, se presenta cuando la administración actúa en forma irregular y culposa*". Ya es sabido que la jurisprudencia ha abandonado la concepción de que la falla del servicio opera cuando "*como consecuencia, bien de un mal funcionamiento del servicio o de su no funcionamiento o del tardío funcionamiento del mismo se causa una lesión o un daño*" –Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 1967, ponente Dr. CARLOS PORTOCARRERO MUTIS-; y ha venido asumiendo tal noción como "la violación al contenido obligacional".

Dentro del expediente no se avizora probanza del presunto quebrantamiento u omisión por parte de mi representada ni del otro accionado, pues en desarrollo del principio del *"onus probandi",* de acuerdo con el cual, le corresponde a cada una de las partes acreditar probatoriamente los hechos en que basa las afirmaciones

en la demanda[4], situación que no se evidencia en el presente medio control, pues el único sustento son las afirmaciones de hecho referidos en el escrito de demanda.

Acorde con lo expuesto, traigo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, con relación a la carga de la prueba[5]:

> De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.
>
> Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

De la argumentación anterior, me permito ahondar en los pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto de la carga de la prueba, pues en virtud de la ley y acorde con los pronunciamientos de la máxima autoridad contenciosa administrativa, es claro que quien pretende el derecho tiene el deber de probarlo, y esto no ocurre en el expediente:

> **CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA** - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero **el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota**»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de **cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho** y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. **En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante**, al paso que concierne al

[4] Antonio Rocha Alvira, Derecho Probatorio, Universidad Externado de Colombia, 1987.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 68001233300020130078501 (20092014), Fallo de fecha 24 de mayo de 2018, CP. Carmelo Perdomo Cuéter.

demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.[6] Subrayado y negrita personal.

Son abundantes los pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto de no probar sus pretensiones y sus adversos efectos, continúo entonces refiriendo las acertadas consideraciones de la Sala al precisar:

> (…) El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 117 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:
>
> (…)
>
> La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho de probarlo: "*incumit probatio qui dicit no qui negat*". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas que en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandando demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. ***Si aquél no cumple con su onus probando, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa pretendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumento de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses***"[7]
>
> Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el tema probandum del proceso – es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver de fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Es así, que la falta de actividad de la parte actora, no puede ser suplida en consecuencia por el fallador, como quiera que considero respetuosamente deberán negarse las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el proceso se encuentra huérfano de material probatorio que permita respaldar los supuestos de hecho que se aducen en la demanda,

En consecuencia, es diáfano sostener que en el caso no existe un elemento probatorio autónomo que pueda endilgar responsabilidad a mi representada; por el contrario en el mismo se desprende de la ausencia de caudal probatorio, como quiera que los supuestos de hecho y pretensiones de los demandantes son infundados debido a la carencia de prueba que así lo sustente.

---

[6] **NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba,** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

[7] *Sentencia de 18 de Febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta subsección, a través de la sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.*

7.- GENERICA

El Señor Juez declarará cualquier otra excepción que resulte probada dentro del trámite procesal.

PRUEBAS

Se ordenen y practiquen las pruebas solicitadas en cada una de las excepciones y se tengan en cuenta todas y cada una que se recauden en el curso del proceso, las peticionadas por la parte actora y las que se relacionaron en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en las direcciones citadas el libelo de demanda.

Mi poderdante, señor MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE en la calle 2 No. 2A-39, Barrio Andaki del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá. Celular 3108812702. Email: mariaedith1970@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 16 No. 6-43, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Celular 310 762 5662. Email: ggallego161@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 1580.050 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BENLEN DE LOS ANDAQUIES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora **MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE**, conforme al poder que hago llegar con esta contestación, procedo a contestar la demanda en la forma que sigue:

A LOS HECHOS

AL 1. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL 2. Este es un hecho que corresponde al señor Juez determinar, por lo que no se hará pronunciamiento sobre el particular.

AL 3. Es cierto en cuanto a lo que tiene que ver con ser residentes en la urbanización EL ANDAKI, pero en cuanto a la forma como adquirieron el predio no le consta a mi representada, por lo tanto, esto debe demostrarlo dentro del proceso para que el señor Juez se forme la idea de la adquisición del bien inmueble de los demandantes.

AL 4. Lo expresado en este hecho no le consta a mi representada, por lo tanto, deberá probarse.

AL 5. Es cierto que ante la Inspección de Policía del municipio de Belén de los Andaquíes se presentó una queja en la que se buscaba se diera solución a unas humedades que afectaban a las viviendas contiguas a la construcción que mi mandante viene efectuando; el asunto policivo terminó con lo siguiente:

"Se acuerda que, a más tardar en el mes de septiembre de 2018, se realiza la construcción de la plancha en la casa para evitar que se humedezca las paredes." y,

"Se compromete a que más tardar el día 21 de junio de 2018, realizar la limpieza del solar y realizar la construcción de la tapa de la cajilla".

Así quedó contemplado en el ACTA DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ, que se levantó dentro del proceso verbal abreviado que se adelantó en dicha Inspección el día 15 de junio de 2018.

En lo que hace referencia a los daños, eso no es cierto, si se presentaron agrietamientos en las viviendas de las hoy demandantes, obedece a que esos inmuebles fueron levantados sin las debidas normas de la construcción, es decir, que las mismas carecen de cimientos sismoresistentes, viga riostra, entre otras obras que dan resistencia a las viviendas. Así lo certificó el ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES en su concepto, cuando expresó; "***la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia del sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa"*** (resalto propio).

El profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, haciendo ya referencia a la construcción de mi mandante MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, conceptuó: "***la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resitencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos***

diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas" (resalto propio).

Este concepto refrenda lo dicho por el ingeniero ROJAS CLEVES.

AL 6. Es cierto en lo que hace referencia a la realización de la Inspección Ocular a la obra que levanta mi poderdante, si bien es cierto que se hicieron algunas recomendaciones, también lo es que todas están encaminadas a la construcción de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, pero no se hizo referencia a que los daños presentados por las viviendas contiguas fueran a causa de la misma, por lo tanto, no es aceptable que se quiera darle otra connotación a la verificación realizada.

Ahora bien, las viviendas contiguas a la construcción de mi representada son las que presentan inestabilidad en su estructura porque son esas las que carecen de cimientos que le den seguridad a las mismas.

AL 7. Este es un hecho confuso en su formulación que deberá ser probado por la parte actora.

AL 8. Es cierto, pero el Secretario de Planeación se refiere en ese pronunciamiento a la edificación construida por mi mandante, así que esto no puede cargarse como un concepto a favor de las viviendas vecinas, que, comprobado está, no cuentan con la estructura cimental suficiente para esta clase de viviendas.

AL 9. En cuanto a este hecho, no significa que mi mandante no haya solicitado de manera oportuna la licencia de construcción, de ahí que cualquier situación contraria a eso, es del resorte de la entidad encargada de expedirla. Es de anotar que para ese entonces se aportaron los planos respectivos de la obra a realizarse.

AL 10. Lo aquí afirmado debe probarse.

AL 11. Lo primero no le consta a mi prohijada, pero lo que sí se puede precisar es que los ahora accionantes, una vez la señora MARIA EDITTH FACUNDO empezó a construir, los vecinos se opusieron bajo el argumento que se le estaba causando

daños a sus viviendas, lo cual sería apenas lógico, pues unas viviendas construidas sin los cimientos reglamentarios tarde o temprano tendrían problemas e iban a presentar fisuras sólo con el transitar de vehículos pesados, teniendo en cuenta que las edificaciones están levantadas en un sector donde hay bastante flujo vehicular por ser vía nacional. Situación que debe ser tenida en cuenta al momento de dirimir esta controversia.

Tanto es así que una vez proferida la Resolución que concede la Licencia de Construcción, se puso en conocimiento de las partes y no hubo ninguna persona que presentara oposición u objeción a dicho acto administrativo, lo cual da a entender que la construcción que iniciaría mi mandante, no tenía reparo en su ejecución.

AL 12. Efectivamente fue así, la construcción adelantada por mi poderdante contaba con todos los requisitos que para ello exige la oficina de planeación, por lo tanto, no era viable detener la obra, puesto esto causaría cuantiosos perjuicios a mi representada.

AL 13. No es cierto, la construcción que realizaba la señora MARIA EDITH FACUNDO, no presentaba fallas. Con respecto a los daños sufridos por las viviendas de los demandantes, obedecen únicamente a la falta de cimentación de las mismas, luego entonces no se puede decir que fueron originadas por la nueva construcción. Hay testigos que estas viviendas, antes de iniciar la construcción mi mandante, ya se encontraban agrietadas sus paredes.

AL 14. Este hecho no le consta a mi poderdante, por tanto, debe probarse.

AL 15. Es cierto y así se hizo, pues, la visita se realizó y quedó plenamente determinado que no presentaba falla en su estructura, porque, valga decir, cuenta con planos y diseños debidamente aprobados.

AL 16. No le consta a mi mandante.

AL 17. En nuestro concepto, lo aquí afirmado no es un hecho, por lo que no nos detenemos a contestarlo.

AL 18. No le consta a mi representada.

AL 19. En concepto de esta defensa, este hecho deberá ser considerado por el señor Juez en su debida oportunidad, no obstante, este concepto difiere de los que han rendido los ingenieros que han tenido conocimiento de esta controversia.

AL 20. Es cierto y ello se llevó a cabo con los resultados ya conocidos y que hacen referencia a una construcción con el lleno de las exigencias de ley.

AL 21. Este es un hecho que en su oportunidad deberá responder la Administración Municipal, dado a que en la Oficina de Planeación reposan conceptos que desdicen del que se emitió en su momento y que conducen a certificar que la construcción reúne todas las condiciones de una estructura sismo resistente.

AL 22. Si bien es cierto que al lado se levantó la construcción de mi representada, también lo es que, ello permitió evidenciar las fallas que se cometieron cuando se levantaron las viviendas de los hoy demandantes, se reitera, no son construcciones que cuenten con la debida cimentación que les de la seguridad requerida.

AL 23. Es apenas obvio, si una vivienda no cuenta con los cimientos necesarios que le den seguridad, en cualquier momento presentarían fallas como las que hoy se evidencian y ello no por irregularidades en la obra recién levantada sino por que dichas viviendas carecen de cimientos que le den la resistencia necesaria y les permita soportar obras a su alrededor.

AL 24. Este hecho debe ser probado científicamente, puesto que ahora es fácil manifestarlo, pero no se tiene la prueba médica que afirme tal posición.

AL 25. Primero deberá probarse que los daños se causaron por fallas en la construcción de mi representada y no por las falencias estructurales que afectan las viviendas, de ahí que cuantificar esos daños no es de recibo para esta defensa. Aunque esto debería ir en las pretensiones.

AL 26. Al igual que el hecho anterior, deberá probarse que los daños se causaron por fallas en la construcción de mi representada y no por las falencias estructurales que afectan las viviendas, de ahí que cuantificar esos daños no es de recibo para esta defensa. Aunque esto debería ir en las pretensiones.

AL 27. Corresponde al señor Juez, en su sano conocimiento, determinar lo dicho en este hecho.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

SOBRE LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo rotundamente a esta pretensión por cuanto mi representada, señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, no es responsable ni administrativa, ni patrimonial ni solidariamente, de lo daños y perjuicios casados a los aquí demandantes.

Baso mi oposición en el hecho que los daños y perjuicios por ellos reclamados, obedecen a la mala planificación y construcción de sus viviendas, más no por deficiencias en la obra de mi poderdante, como pretenden hacerlo creer, conforme a los diferentes conceptos técnicos que se han dado con respecto a ellas.

A LA SEGUNDA: De igual manera me opongo a esta pretensión basado en los mismos fundamentos de la anterior, porque considero que mi prohijada no es responsable ni administrativa, ni patrimonial ni solidariamente de los perjuicios integrados que reclaman los demandantes.

A LA TERCERA: También nos oponemos a que se condene solidariamente a mi representada MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE, a pagar a los demandantes las sumas de dinero que aquí se relacionan, por cuanto, se reitera, los daños a que hacen mención sólo obedecen a la mala estructuración con que se planificó la construcción de sus viviendas, además que las fisuras y agrietamientos que presentan las misma pueden haber sido ocasionados por el tránsito de vehículos pesados que circular por ese sector, teniendo en cuenta que es una vía nacional y la falta de cimientos hace que las viviendas se tornen frágiles a cualquier vibración al su alrededor. Téngase en cuenta que para los

años 2011 y 2012, se construyó la vía marginal de la selva que pasa frente a estas viviendas.

Además de lo anterior, es claro que los aquí accionantes nunca promovieron un proceso por perturbación con las formalidades que lo sugiere la Ley 1801 de 2016, pues solo se limitaron a acudir por convivencia ciudadana, como si se tratase de un problema que obedeciera a falta de entendimiento entre los vecinos; nunca mi representada fue notificada de la apertura de un proceso policivo que cumpliera con las formalidades requeridas, así como tampoco de la iniciación de querella de parte. Es evidente, que a toda costa la accionante ha pretendido que la administración municipal ampare derechos frente a los cuales nunca formalmente inició.

A LA CUARTA: Como no habrá lugar a la prosperidad de las pretensiones, por lo tanto, no habrá lugar a indexar condena alguna.

A LA QUINTA: En lo que respecta a mi representada no podrá haber condena en costas ya que no es responsable solidariamente con los daños ocasionados a las viviendas de los demandantes en el presente asunto.

A LA SEXTA: Me opongo igualmente a esta pretensión, siendo razón para ello las oposiciones hechas a las anteriores.

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD, EL PROCEDIMIENTO, EL REGIMEN DE IMPUTACION, LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

Sobre estos acápites, esta defensa no hará pronunciamiento por considerar que es al señor Juez a quien le corresponde su valoración y aplicación dentro del trámite procesal aplicable en este caso.

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Los hechos aludidos por la parte accionante, son temerarios, desproporcionados, convenientes e inexactos con relación a lo acontecido.

Si bien es cierto, el predio colindante con los de la parte actora, es de propiedad,

de mi mandante, no es cierto que el mismo sea la fuente generadora de los daños que aluden se encuentran en sus inmuebles.

Con el fin de mantener una sana convivencia pacífica con sus vecinos, mi prohijada ha accedido en diversas oportunidades a sus pretensiones, pero el haber sido tan asequible y concertadora, solo generó que los aquí accionantes cada vez tengan pretensiones más desbordadas y a toda costa, sin ningún tipo de criterio, ni mediando resolución alguna por autoridad competente; pues ni siquiera han incoado a la fecha proceso policivo por perturbación alguna.

Los accionantes han pretendido a través de la coacción a las instituciones del Estado, que se acceda y les favorezca en sus intereses, y éstas pretensiones no han tenido ningún hacedero, pues es evidente que el deterioro y desgaste de sus viviendas obedece a que los mismos realizaron malos procesos de construcción, pues las viviendas contiguas no cuentan ni han contado con licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, y esto se debe a que dichas construcciones son rudimentarias, que se hicieron sin columnas, ni vigas de amarre, no tienen cimientos, **y conforme a los conceptos[1] que si han sido rendidos procesalmente[2]** se tiene que las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la **ausencia de estructura de cimentación en las mismas**, lo que propicia se generen asentamientos diferenciales críticos.

En éste punto su Señoría, describo los informes técnicos anteriores porque sí fueron rendidos en procesos adelantados por la Secretaría de Planeación Municipal, que aunque se encuentran con solicitud de nulidad por parte de mi mandante y que no ha sido resuelta aún, en su primera ni segunda instancia, sí fueron ordenados y expedidos por autoridad competente.

Igualmente debo referir, que los accionantes no han iniciado hasta la fecha ninguna querella policiva por perturbación, pues, a mi representada, no le ha sido notificada ni la han presentado formalmente con las ritualidades que destaca la Ordenanza 020 de 2005 y la Ley 1801 de 2016; por lo que, solo caprichosamente han enviado oficios con la pretensión de demoler la

[1] Informe Técnico- Memorial de Verificación expedido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de fecha 26 de febrero de 2019.
[2] Dictamen informe ejecutivo por parte del Profesional en Interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES.

construcción de mi poderdante y que consecuentemente la misma, reconozca la suscrita daños que no ha causado, pero no han iniciado la acción policiva ni civil por dicho caso, ni mucho menos la administrativa respecto del acto administrativo particular que concedió la licencia de construcción; la cual no ha sido atacada en sede de nulidad.

Si se revisa el histórico procesal de los accionantes, en ningún momento han iniciado el proceso policivo respectivo para que se dirima el conflicto que exponen, pues solo refieren oficios de intervención y revisión de la licencia de construcción que le fue dada a mi poderdante, que en su momento, fueron adelantados por la Secretaría de Planeación Municipal sin la apertura de un proceso formal, y es ésta intervención la que se encuentra viciada de nulidad, como quiera que la Secretaría de Planeación a las luces del Decreto 1203 de 2017, frente a la vigilancia y control de licencias urbanísticas solo son competentes los inspectores de policía.

En éste punto, es necesario precisar que la licencia de construcción que le fue expedida a mi representada, les fue debidamente notificada a los vecinos del proyecto, por parte de la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, quienes en la oportunidad legal no presentaron objeciones.

Respecto de las afectaciones que aducen los aquí accionantes, como ya lo he advertido; es claro, que se trata de malos procesos de construcción en sus viviendas, pues se realizó sin mediar licencia de construcción, y sin los cimientos y técnicas apropiadas de construcción, para tal efecto anexaré fotos evidencia de las grietas que mucho antes de iniciar la construcción de mi representada ya se encontraban en los predios colindantes; razón por la cual, es evidente que dichas fallas no obedecen a los procesos constructivos adelantados en el predio de mi mandante.

De otro lado, es claro que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas; como quiera, que las medidas correctivas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía; quienes actúan a través de una querella de parte, la cual a la fecha no fue instaurada de ninguna forma por la parte actora.

El legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
>
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> > **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, pues ésta función le fue encomendada por el legislador a las Inspecciones de policía; siendo que, para el ejercicio de proceso civil de policía por perturbación a la posesión, es evidente que la misma requiere querella de parte, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

Corolario a lo anterior, quiero destacar que aun cuando no existe a la fecha proceso alguno para dirimir la controversia, pues la actora no ha hecho uso de las acciones que la ley le brinda para la resolución de sus pretensiones, adjunto evidencia fotográfica donde ni siquiera habían iniciado los procesos de construcción y en la habitación que manifiesta el actor contigua al predio de mi representada, ya se veían notablemente como su construcción estaba desmejorada existiendo separación de bloques y de piso, grietas y demás; lo cual, es clara evidencia de que las afectaciones de su vivienda surgieron mucho antes de que la Señora MARIA EDHIT iniciara la construcción, pues reitero los problemas que manifiesta se encuentran en su inmueble, obedecen a los malos procesos de construcción que adelantaron los mismos.

Fotografía tomada antes del inicio de la construcción, y frente a la cual los vecinos se quejaron por existencia de humedad.

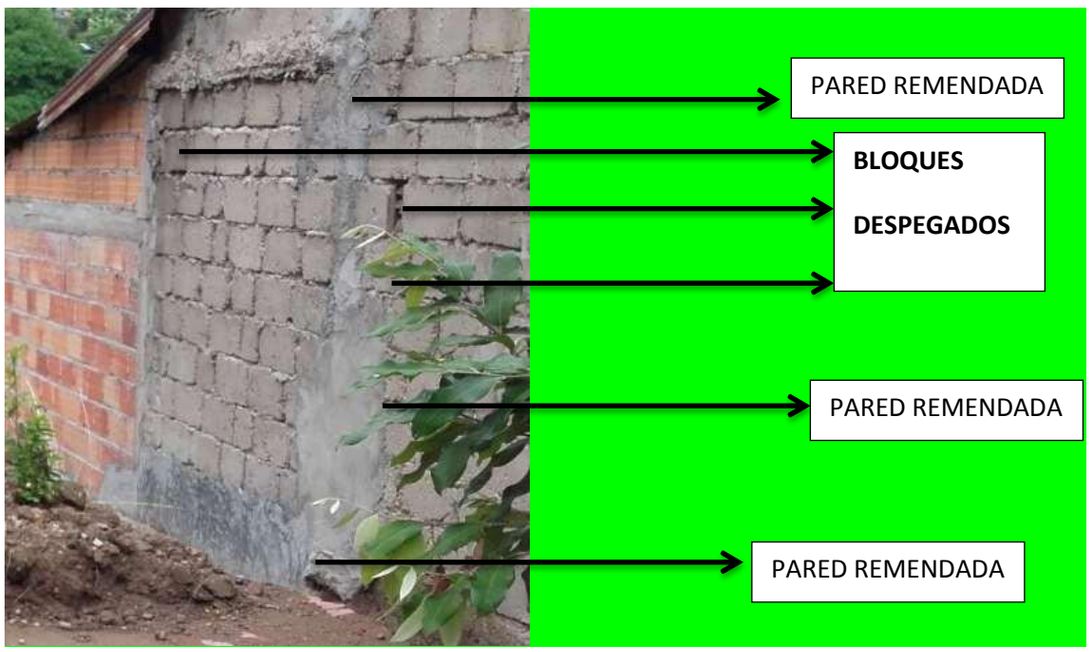

Fotografía Pared costado izquierdo, inmueble de los Señores Rafael Durán y Marly Yineth Bermeo (tomada antes de la construcción de la Señora María Edit Facundo Montealegre)

Con éstas fotografía puede evidenciar su Despacho que los daños que alude los accionante han sido ocasionados por la obra de mi representada son desacertados, pues su construcción fue reparada, remendada porque sus bloques se encuentran despegados aislados, y eso se debe efectivamente a la mala construcción con que se realizaron sus viviendas.

Los demandantes pretenden que el Municipio de Belén de los Andaquies y mi representada, reparen un daño sin que medio el juicio de imputabilidad, que para este caso resultara fallido; por cuanto, no convergen los elementos para estructurar la responsabilidad patrimonial y endilgarla a mi representada, ni al otro accionado.

Pues para que se declare la existencia de responsabilidad y consecuentemente el debe de reparar, se requiere la coexistencia de unos elementos; estos han sido desarrollados por la jurisprudencia de las diferentes corporaciones, entre ellas, la Corte Constitucional, que en Sentencia C-892 de 2001, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

> "*La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamental en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, le cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.* ***Esta protección constitucional al patrimonio de las particulares se configura cuando concurren tres presupuestos facticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción o omisión imputable al Estado y una relación de causalidad***" Negrita y subrayado personal.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 16 de abril de 1993 emanado de la Sección Tercera con ponencia del Dr. MONTES HERNÁNDEZ, proferida dentro del expediente 7124, señala que "*La responsabilidad patrimonial del Estado se declarará, siempre que concurran los siguientes elementos:* ***un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para estos efectos es quien los alega, y un nexo causal que vincula a éstos***; *dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración*" Negrita fuera de texto.

Para el presente asunto, resulta necesario acudir a lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual señala que el Estado tiene la obligación de responder patrimonialmente cuando ha causado un daño antijurídico por la acción o la omisión de sus agentes y de la misma se han establecido como elementos precisos de la responsabilidad: **i)** *el daño antijurídico*; **ii)** *la imputación del mismo al Estado*; y **iii)** *La relación causal entre los dos anteriores*.

En éste escenario, resulta de gran relevancia el estudio de los elementos constitutivos de responsabilidad estatal, para deducir, que a la Señora MARIA

EDIT FACUNDO ni al Municipio de Belén de los Andaquíes le atañe obligación alguna, por la ocurrencia de los presuntos daños causados a los accionantes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Daño Antijurídico: El Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2011[3] ilustró al respecto, en los siguientes términos "*El concepto del daño antijurídico (..), ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991[4] hasta épocas más recientes[5], como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo*"**.**

Es así que, el daño es requisito necesario para declarar la responsabilidad, más no suficiente para endilgarla a un agente del Estado; pues si bien es cierto el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, en ocasiones pese a existir el daño no procede declarar la responsabilidad.

El profesor JUAN CARLOS HENAO señala que esto ocurre en dos hipótesis, a saber, cuando "***el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrado una de las causales exoneративas****; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre*"[6] Negrita fuera de texto.

En el caso objeto de la litis, se puede anotar que los perjuicios reclamados por la parte actora; no pueden ser desde ningún régimen de responsabilidad atribuibles a mi representada, pues no existen argumentos fácticos, jurídicos o probatorios que demuestren acción u omisión por parte de mi representado, pues es claro que los daños que aducen existir en los inmuebles solo hacen parte de las fallas estructurales por inobservancia de los procesos constructivos.

Frente a ello, el Consejo de Estado ha precisado: "*Para la Sala no ofrece discusión alguna que* ***la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Su sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: Florentino Muñoz Piamba y Otros, Demandado: Dirección Departamental de Salud del Cauca.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente N° 6454.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

[6] JUAN CARLOS HENAO. El daño- análisis comparativo e la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. 2° reimpresión, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2007. Página 38.

elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones*, lo cual no ocurrió, ni por asomo, en este caso."*[7] Subrayado y negrita propia.

Pues bien, si se revisa en el presente proceso la parte demandante omitió el deber de probar el supuesto fáctico en que basa sus pretensiones, razón por la cual al no encontrarse plenamente establecido el *factum* que soporta las pretensiones incoadas éstas en consecuencia, están llamadas a fracasar y se hace innecesario determinar la existencia de los elementos restantes con miras a estructurar el título de imputación de responsabilidad, pues se tiene que no puede atribuirse responsabilidad alguna a mi representada y el otro accionado por tratarse de culpa exclusiva de la víctima, debido a las fallas en los procesos constructivos de las viviendas contiguas, máxime cuando en el plenario no se ha probado que dichas construcciones se realizaran con licencia de construcción; siendo claro, que la ley que lo exige es anterior la construcción de estos inmuebles.

Nexo causal: Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por un daño, es necesario que además de ser antijurídico, éste haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas; esto es, que el daño se produzca como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública, o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón generó un daño.

El consejo de Estado ha denominado a este elemento como imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa- efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que es diferente a la imputatio iuris.
En este punto, es importante manifestar que no existe nexo causal entre la causa determinante del daño, como quiera que, no hubo ni acción u omisión por parte de mi representada, siendo claro que al tratarse de las fallas en procesos constructivos de los inmuebles contiguos, es ello la causa determinante, configurándose la exceptiva de culpa exclusiva de la víctima.

[7] Consejo de Estado- Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, Rad. 50001-23-31-000-1997-06446-01(22671), Accionante: Jesús Antonio Cajamarca y Otros, MP. Mauricio Fajardo Gómez.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 2 de mayo de 2002, Expediente 13477; debe ser probado, y lo ha manifestado de ésta manera:

> "El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la Ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado."

Las situaciones descritas en el párrafo anterior permiten determinar que el nexo causal, y causa determinante del daño, tiene como cimiento el actuar irresponsable de la víctima al construir con inobservancia de la norma técnica para ello y sin licencia de construcción, encontrándose entonces que mi representada no fue participe en la causación del daño-perjuicio; así como tampoco lo ha sido la accionada Municipio de Belén.

La imputación: La sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 1999, con ponencia del Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, señaló que: "*La imputación es la atribución de una acción u omisión a una persona determinada, en tanto que para que pueda predicarse la responsabilidad de esa persona además de la imputación se requiere que dicha conducta constituya la violación de un deber respecto de otro*".

En éste orden de ideas, se observa la inexistencia de responsabilidad frente a mi representada, dado que en el presente caso nos encontramos frente a causal excluyente de responsabilidad; toda vez, que las fallas que presentan los inmuebles no son producto de la construcción que realizó mi representada, sino que se derivó únicamente de los malos procesos constructivos adelantados en los inmuebles contiguos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

SOBRE LAS DOCUMENTALES.

Solicito al señor Juez que en su oportunidad se estudie y analice cada una de las pruebas aportadas y se les dé el valor que cada una de ella amerite.

SOBRE LOS EL INTERROGATORIO DE PARTE A PRACTICAR POR EL SEÑOR JUEZ.

Considero señor Juez que no viene al caso escuchar en interrogatorio a los mismos demandantes, si se tiene en cuenta que sus dichos serán como los plasmados en los hechos de esta acción y no aportarán nada nuevo a lo demandado y ello, sólo generaría un desgaste judicial, pero si su señoría lo considera pertinente, desde ya le solicito me conceda el derecho a contrainterrogar a cada uno de los deponentes.

SOBRE LA PRUEBA PERICIAL

ME OPONGO a la inclusión, valoración y práctica de la prueba pericial arrimada; como quiera, que tiene visos de parcialidad, máxime cuando se trata de una prueba lograda y recaudada con supuestos de hecho determinados por la actora, y costeados por los mismos. Por lo anterior, solicito se deseche la misma, y en consecuencia, de considerarlo necesario su Señoría se ordene la práctica de prueba pericial con auxiliar de la justicia, quien será una persona objetiva y próvida en el proceso; sobre lo cual, estamos dispuestos a asumir el costo que fije por honorarios su Despacho.

No obstante, lo anterior, de considerar el Señor Juez que la misma deba ser valorada, le solicito con todo respeto, una vez sea sustentada por quien rinde el peritazgo, lo cual deberá hacerse en audiencia, para lo cual solicito se me conceda el derecho a interrogar al perito.

En lo que tiene que ver con la fijación de honorarios profesionales al perito por el experticio aportado por los accionantes, no considero procedente que se haga teniendo en cuenta que estos debieron haber sido sufragados por quienes lo contrataron para tal fin.

SOBRE LAS TESTIMONIALES

Peticiona el apoderado de la parte accionante que se escuche en testimonio al Ingeniero Civil ANTONIO QUIROGA PARRA, desde ya le manifiesto al señor Juez

que esta prueba no deberá practicarse toda vez que no reúne las exigencias de ley, es decir, lo contemplado en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no especifica el objeto de la prueba.

EN CUANTO A LA CUANTÍA, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

A estos acápites no se les hará pronunciamiento teniendo en cuenta para ello que se trata del formalismo de la demanda y corresponde al Despacho su evaluación.

PRUEBAS DE DEFENSA

Solicito se tengan como pruebas de esta defensa, las siguientes:

Documentales:

- Acta de conciliación y orden de mantener la paz levantada ante el Inspector de Policía de fecha 14 de junio de 2018

- Resolución Administrativa No. 01 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se concede licencia de construcción a favor de mi mandante.

- Escrito de verificación emitido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRES ROJAS CLEVES del 26 febrero de 2019.

- Copia de la respuesta que dio la Secretaría de Planeación al señor RAFAEL DURAN LOSADA.

- Respuesta de la Alcaldía de Belén de los Anquies por intermedio de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento en cabeza del Ingeniero Civil LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA; al oficio radicado el 16 enero del 2019 al señor LUIS ÁNGEL SILVA PALOMARES con informes profesionales allí citados: Memorial de Verificación expedido por el Ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES y Concepto Técnico

Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, del 05 marzo del 2019.

- Solicitud archivo definitivo al seguimiento de la obra de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, del 01 de abril del 2019.

- Solicitud archivo definitivo cierre de proceso verbal abreviado consecutivo 026-2018, del 01 de abril 2019.

- Programación de visita técnica para el día 10 de mayo del 2019, expedida el 06 de mayo del 2019.

- Solicitud nuevamente de visita técnica 10 de mayo del 2019.

- Citación a reunión visita técnica rad: 2019-100-002281-4, de 15 mayo del 2019.

- Solicitud inspección técnica a construcción, del 20 de mayo de 2019.

- Entrega de copia de acta No. 001 del 24 mayo de 2019, del día 29 de mayo del 2019.

- Inspección técnica licencia urbanística resolución 001 de fecha 7 de octubre del 2019.

- Respuesta oficio radicado 2019-500-001522-01-07-10-2019 informe técnica licencia urbanística, del 23 octubre de 2019.

- Solicitud nulidad de la resolución No. 100-93-338-26-08-2019, del 23 octubre del 2019.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 4 diciembre del 2019 que no negó la aclaratoria de nulidad, de fecha 10 de diciembre del 2019.

- Respuesta a oficio radicado el 10 de octubre del 2019 recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al oficio del 04 diciembre del 2019, de 03 de enero de 2020.

- Auto por medio del cual se reprograma fecha para llegar a cabo audiencia pública, del 29 de septiembre del 2020. Convocada por el señor RAFAEL DURAN LOZADA.

- Auto por medio del cual se reprograma fecha para llegar a cabo audiencia pública, del 29 de septiembre del 2020. Convocada por el señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES.

- Copia de la diligencia de audiencia pública fechada el 27 de octubre de 2020, a la cual no concurrió el señor RAFAEL DURAN LOSADA, hoy accionantes en este asunto, pese a estar debidamente notificados.

- Audiencia verbal proceso abreviado, donde no concurrió el señor LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, del 28 de octubre del 2020, pese a estar debidamente notificados.

- Oficio dirigido al apoderado de la parte convocante, RAFAEL DURAN LOSADA Y ANGEL SILVA PALOMARES, doctor ELKIN MAURICIO DIAS, del 3 de noviembre del 2020, Solicitud de desistimiento de proceso policivo.

- Constancia de envió del Oficio dirigido al apoderado de la parte convocante ELKIN MAURICIO DIAS, del 3 de noviembre del 2020.

- Oficio fechado el 07 de abril de 2021, con sus respectivas certificaciones, procedente de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante el cual se informa que las viviendas de ubicadas en la carrera 4 No. 2A-26 ficha catastral No. 01-00-0044-0010-000 y carrera 4 No. 2A-38 ficha catastral No. 01-00-0000-0008-000, no se les encontró solicitudes de licencia de construcción.

- Hoja de vida del topógrafo Profesional y documentos anexos su de experiencia laboral.

- Evidencia fotográfica del lote de mi mandante ubicado en la carrera 4 No. 2 A 32, antes de su construcción, fotografía de las grietas que presentaban las paredes de unas de las casas vecinas ubicada en la carrera 4 No. 2-16 en el barrio Andaki- municipio de belén, fotografía de las paredes de la

misma vivienda y fotografía en donde se puede evidenciar el estado actual de la protección a la vivienda en mención para evitar humedades antes de terminar la construcción de mi mandante.

- Poder para actuar, debidamente conferido

PRUEBA PERICIAL.

- Peritaje Técnico Profesional de verificación de la estabilidad de la estructura o construcción de mi mandante, con el cual pretendemos demostrar que esa estructura está estable y no ha tenido movimiento de deslizamiento, volcamiento y asentamiento diferencial, que pueda causar daños a las viviendas vecinas y controvertir el informe rendido por el ingeniero CELSO ANDRES ROJAS CLEVES; realizado por el topógrafo profesional LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, con tarjeta profesional No. 001-701 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, tecnólogo en obras civiles de la Universidad JAIME ISAZA CADAVID de Medellín, perito Auxiliar de la Justicia.

- Para que aclare, adicione, explique o ratifique su informe, le solicito al señor Juez señalar fecha y hora para que se lleve a cabo esta diligencia. El perito aquí citado se puede localizar en la calle 22ª No. 9-75, Barrio El Torasso o a través del celular 311 234 4477.
  Email:lars022360@hotmail.com.

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa le solicito al señor Juez, se sirva escuchar en declaración a las siguientes personas:

- RICARDO SUAREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.684.726, residente en la carrera 4 No. 2D-125, Barrio Avenidas del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 322 365 9456 con WhatsApp.

- KENDY ROCIO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.125.179.083, residente en la Manzana 17 calle 4 Lote 4, del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 322 752 4940 con WhatsApp

- ALBENIS LOSADA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.094.311, residente en la carrera 4 No. 2D-109, del municipio de Belén de los Andaquíes. Celular 318 891 9269 con WhatsApp.

Todos residentes en el municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá, para que declaren todo lo que les conste con respecto al estado del terreno donde están construidas las viviendas de los demandantes y su estructura, así como lo concerniente a la construcción de la vivienda de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, además sobre los hechos en que se basa esta acción administrativa y lo que el señor Juez considere pertinente para esclarecimiento de los mismos.
OFICIADAS:

Se ordene por parte de ese Despacho una Inspección Ocular al lugar donde están construidas las viviendas de los demandantes, a fin de determinar el lugar y el estado del terreno, lo cual permitirá corroborar lo expuesto en esta contestación de esta demanda.

En estos términos dejo contestada la demanda, advirtiendo que se hace dentro del término que la ley me confiere para ello.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en las direcciones dadas en el libelo de demanda.

Mi poderdante, señor MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE en la calle 2 No. 2A-39, Barrio Andaki del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá. Celular 3108812702. Email: mariaedith1970@gmail.com.

El suscrito apoderado en la calle 16 No. 6-43, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Celular 310 762 5662. Email: gallego161@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 1580.050 del C. S. de la J.

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

ACTA DE CONCILIACION Y ORDEN DE MANTENER LA PAZ PROCESO VERBAL ABREVIADO: Art. 214 y 223 ley 1801 de 2016) Art 232

INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

Dpto.	Mpio	Entidad	U. Receptor	Año	Consecutivo
18	094	INSPECCION MPAL. DE POLICIA	INSPECTOR	2018	026

DEPARTAMENTO: CAQUETA **MUNICIPIO:** BELEN DE LOS ANDAQUIES

cd

Fecha:	D/	1	4	M/	0	6	A/	2	0	1	8	Hora:	1	5	0	0

1.- DATOS DEL QUERELLANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS	NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
IDENTIFICACIÓN	40.094.259 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
OCUPACIÓN U OFICIO	AMA DE CASA
DIRECCIÓN Y TEL.	VEREDA EL CARBON, BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA ---3143228548

NOMBRES Y APELLIDOS	MARLY YINETH BERMEO DURAN
IDENTIFICACIÓN	1.115.790.273 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA
OCUPACIÓN U OFICIO	AMA DE CASA
DIRECCIÓN Y TEL.	CARRERA 4ª N 2 A -10, BARRIO ANDAKI, BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA ---3154556645

2.- QUERELLADO / DATOS

NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE
IDENTIFICACIÓN	26.630.853 DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
OCUPACIÓN U OFICIO	DOCENTE.
DIRECCIÓN Y TEL.	CALLE 2 2 A -39, BARRIO ANDAKI, DE BELEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA, ---3108812702

LA PRESENTE AUDIENCIA SE HACE A SOLICITUD DE LA SEÑORA NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ –

INVITACIÓN A CONCILIAR:
(232 CNPC/ L.1801/2016)

El suscrito Inspector hace constar la importancia de la convivencia pacífica de la armonía y las buenas relaciones que deben existir entre todos los ciudadanos máximos si se trata de familiares o vecinos. Por lo tanto hace un llamado a la tolerancia, aceptando las diferencias, políticas, económicas, culturales, sociales, raciales, de género o discapacidades físicas que pudiéramos tener y no les permita llegar acuerdo entre ustedes, el suscrito funcionario propone las siguientes fórmulas de solución que están en libertad de acoger o no.

3.- RELACION SUSCITA DE LOS HECHOS: (jurídicamente relevantes):

En la fecha, previa citación se hacen presentes las partes antes detalladas y se le concede la palabra al señor@: **NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ**

4.- PRETENSIONES DEL CITANTE:

Manifiesta que lo que solicitamos es que nos colabore con la humedad de la casa, debido a ña construcción que no se ha terminado, lo cual las paredes de las casa están muy afectadas, de igual manera hacer limpieza en el solar debido a que esta enmontado, es de aclarar que no queremos problemas si no solucionar, ya en dos ocasiones la busque para ver cómo se solucionaba y no la encontré.

Se concede el uso de la palabra a la señora **MARLY YINETH BERMEO DURAN** de mi parte es lo mismo, ya que su esposo sabe el problema, de la humedad que tengo en las piezas de mi casa, de igual manera sobre una cajilla que se encuentra sobre el andén y no tiene tapa.

5.- NARRACION DE LOS CITADOS

Se le concede la palabra al señor@: **MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE;** manifiesta que como ustedes saben que soy la que soluciono los problemas, y el año pasado tenía proyectado para hacer la plancha, pero tuve un problema con mi padre, y no pude, pero ahora estoy tramitando las cesantías para hacer los arreglos correspondientes de la humedad, de igual manera ya había hablado con el esposos de la señora MARLY que a más tardar en septiembre le tengo solucionado esa problemática.

Luego de escucharlos en sus versiones libres y espontáneas para obtener mejor claridad sobre los mismos, con la advertencia de que sus versiones quedarán CONCRETAS Y BREVES insertas en la diligencia.- El despacho les da a conocer las disposiciones del Art. 214, 223 y 232 ley 1801 de 2016) / - Visto así las cosas, arriba detallados;. Expuesta las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta Dependencia; las partes han solicitado las siguientes pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS Y DECRETADAS

PARTE SOLICITANTE:

- No presenta pruebas.

PARTE SOLICITADA:

- No presenta pruebas.

6.- ACUERDOS Y TIEMPO RAZONABLE PARA CUMPLIR EL ACUERDO:

El despacho invita a las partes a conciliar de acuerdo con el literal b, numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

ACUERDOS Y COMPROMISOS:

- Se acuerda que a más tardar en el mes de septiembre de 2018, se realiza la construcción de la plancha en la casa para evitar que se humedezca las paredes.
- Se compromete que a más tardar el día 21 de junio de 2018, realizar la limpieza del solar y realizar la construcción de la tapa de la cajilla.

El despacho observa que HAY INTERES DE CONCILIAR y de ACUERDOS Y DE UNA CONVIVENCIA PACIFICA; por lo que se les advierte que si tiene alguna clase de problemas, favor acudir ante la autoridad competente y no aplicar justicia por sus propios medios. Por tal razón si no pueden ser tolerantes, como medida previa se INVITA a cada una de las partes para que se respeten entre sí; deben de abstenerse de ofenderse de palabra, por escrito, por señas, por interpuesta persona o por cualquier otro medio que indique provocación a riña, extensivo a sus familias; de lo contrario será sancionado con un salario mínimo mensual legal vigente; sin perjuicio a la ley penal a que haya lugar.-

Como quiera que las partes han llegado a un previo acuerdo, se les reitera la importancia de RESPETARSE/, NO INTEFERIR EN LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LOS CIUDADANOS e informar oportunamente a las autoridades policivas de los comportamientos contrarios a la convencia.-

El Inspector de Policía hacen saber a las partes, que deben guardar la paz ya que a partir de este momento se les ordena no repetir algún acto ultrajante, o de utilizar vías de hecho, esta conminación se convertirá en orden policiva y su incumplimiento obligara al despacho en aplicar las medidas correctivas establecidas en el artículo 173 de la ley 1801 de 2016.- se entrega a cada asistente la presente acta.

7. FIRMAS

Nini Johana Cubillos Diaz.

Conciliador.
C.C. Nro. 40094259

Maria Edit Ramirez Cl.

Conciliador.
C.C. Nro. 26630853 Belen

Maily Yineth Bermeo.

Conciliador.
C.C. Nro. 1115.790.273

FUNCIONARIO:

DEPENDENCIA	*INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA*
NOMBRE FUNCIONARIO	*CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN*
MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	*BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA*
TELEFONO	*3174627099*

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector Central de Policía

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
(FEBRERO 28 DE 2019)

LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LA LEY 09/89, LEY 388/97 Y DECRETO 1052 DE 1998.

CONSIDERANDO:

Que hace trámite ante éste despacho la solicitud que a continuación se describe:

TIPO DE SOLICITUD:	LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
SOLICITANTE:	MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE
OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA
VALOR DEL PROYECTO:	*SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($75.128.672,oo). M/cte.*
ÁREA TOTAL DEL PREDIO:	166,84 M2
ÁREA A CONSTRUIR:	78,00 M2
PLANO ADJUNTO:	ARQUITECTÓNICO, ESTRUCTURAL, HIDRÁULICO, ELÉCTRICO, FACHADAS PRINCIPALES.
DIRECCIÓN PREDIO:	CARRERA 4 No 2A-32.
BARRIO:	ANDAKI

Santos Emilio Giraldo
CC 7216830 32 Cel.
29-02-2019

Que el mencionado predio, según consta en el EOT, se encuentra ubicado en zona urbana.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

Que el proyecto a realizar cumple con las normas y disposiciones establecidas en la Ley 388/97, Decreto 1052 de 1998 y demás normas urbanísticas del Municipio.

Que el titular de la licencia, en este caso **MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE,** es responsable de cualquier contravención o violación de las normas urbanísticas que se pudieran presentar en el proyecto, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 388/97.

Que la presente licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

Que es obligación mantener vigente la licencia y demás documentos con su constancia de aprobación, para que sean exhibidos cuando sean requeridos por cualquier autoridad competente.

Que el artículo 7, numerales 2,4 y 6 del Decreto 564 del 2006, Ley 810 de 2003, establece que, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y reparación de inmuebles de las áreas urbanas, suburbanas y rurales, se requiere del respectivo permiso y/o licencia de construcción.

Que el Decreto número 047 de julio de 2004, en su artículo 99 establece las condiciones para el reconocimiento de las construcciones.

Que es deber de la Administración Municipal efectuar los cobros conforme lo establece el **ESTATUTO TRIBUTARIO** vigente aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 200-02-01-18 del 29 de diciembre de 2012.

Que las obras deben ser ejecutadas en forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas que allí laboran como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constructivos del espacio público.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder la Licencia de Construcción solicitada al predio que a continuación se describe:

TIPO DE SOLICITUD: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

SOLICITANTE: MARÍA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

OBJETO:	CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA NUEVA
VALOR DEL PROYECTO:	*SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($75.128.672,oo). M/cte.*
ÁREA TOTAL DEL PREDIO:	166,84 M2
ÁREA A CONSTRUIR:	78,00 M2
PLANO ADJUNTO:	ARQUITECTÓNICO, ESTRUCTURAL, HIDRÁULICO, ELÉCTRICO, FACHADAS PRINCIPALES.
DIRECCIÓN PREDIO:	CARRERA 4, No 2A-32.
BARRIO:	ANDAKI

ARTICULO SEGUNDO: La modificacion futura en el uso aprobado mediante la presente Resolución, deberá contar con la autorización de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, así no se requiera de la ejecución de obras.

ARTÍCULO TERCERO: Que el proyecto aprobado solamente podrá funcionar dentro del uso y/o actividades que la Ley y la norma determina como de uso compatible o complementario a la actividad principal y demás disposiciones del orden local y Nacional.

ARTICULO CUARTO: Que la solicitud de licencia de construcción fue notificada a los vecinos del proyecto quienes no presentaron objeción alguna al proyecto.

ARTICULO QUINTO: Los daños que se generen a tercero o bienes de uso público, serán responsabilidad del titular y constructor de la obra, quienes responderán civilmente por dicho proceder.

ARTICULO SEXTO: Se advierte que no deben existir ventanas, miradores, azoteas o similares, que den vista sobre inmuebles colindantes, a menos que intervenga una distancia mínima de tres (3) metros. Además, debe conservar los aislamientos que establecen las normas locales y nacionales.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 001

ARTICULO SÉPTIMO: Para la realización de trabajos que involucren movimiento del terreno en excavaciones, es responsabilidad del titular, acometer las obras de contención que garanticen la estabilidad del mismo y de los terrenos y/o construcciones colindantes, como también garantizar el transporte de material al exterior de la obra en condiciones de seguridad y aseo de las respectivas vías utilizadas para su desplazamiento.

ARTICULO OCTAVO: Las obras a realizar deben ajustarse a las aprobadas en los planos respectivos, y cualquier modificación deberán ser autorizadas por esta Secretaría, so pena de las sanciones que se deriven por el incumplimiento a lo aquí establecido.

ARTÍCULO NOVENO: El personal que se utilice en la ejecución de la obra debe ser idóneo y contar con las garantías necesarias (seguridad en: Salud, Pensión y Riesgos Profesionales).

ARTICULO DECIMO: Publíquese la parte resolutiva de la presente Resolución por cualquier medio de comunicación social, hablado o escrito.

ARTICULO UNDÉCIMO: La presente resolución tiene una vigencia de doce (12) meses, prorrogables por un periodo de seis (06) meses más siempre y cuando el constructor lo solicite por escrito treinta (30) días antes del vencimiento del plazo inicial.

ARTICULO DUODÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a la Ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Municipio de Belén de los Andaquíes, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Proyectó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA/ SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA/ SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642 CND

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.253.490

08

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

Belén de los Andaquíes, Caquetá

Rad No. 2019-500-001236-4
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad: 2019-04-01 17:11
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: RESPUESTA RADICADO ALCAL
Alcaldía de Belén de los Andaquíes

Señor
RAFAEL DURÁN LOSADA
Carrera 4 No. 2A – 26 Barrio Andaki
Cel. 312 572 7591
Belén de los Andaquíes -- Caquetá
E. S. D.

Asunto: Respuesta radicado Alcaldía de Belén de los Andaquíes N°. 2019-100-002159-4, seguimiento radicado N°. 2019-100-002153-4 de marzo 29 de 2019 y 2019-100-002015-4 de marzo 4 de 2019.

Cordial saludo.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***. Como quiera que presentó a este Despacho, queja contra los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR por cuanto, a su juicio, la obra que está ejecutando en la (Carrera 4 con calle 2A-32, Barrio Andaki le causa daños estructurales a su vivienda; comedidamente me permito exponer:

Primero. Mediante Resolución N°. 001 de febrero 28 de 2019, se concedió licencia de construcción a María Edith Facundo Montealegre para la construcción de vivienda nueva en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con calle 2A-32, Barrio Andaki. Para conceder la licencia, se siguieron los procedimientos y se observaron los requisitos de que tratan los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1077 de 2015. La expedición de la misma implicó la revisión de los estudios y diseños, encontrándose ajustados a la normatividad técnica que rige la materia.

Segundo. Con ocasión de la queja formulada por usted el 14 de enero de 2019, en la que afirma que la edificación antes referida y que se construye aledaña a su vivienda, le construcción causa daños por humedades y deterioro en la estructura e inundación, el 2 de febrero se realizó inspección técnica, en la que se acordó que los planos se someterían a estudio de un profesional en estructuras para que conceptuara sobre la viabilidad de la construcción y el impacto en las edificaciones vecinas, por lo que el 26 de febrero se obtuvo dictamen rendido por el Ing. Celso

1. *Los componentes estructurales de la edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.*

2. *El sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.*

3. *Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.*

4. *Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.*

La Secretaría de Planeación realizó el seguimiento recomendado, encontrando que la edificación que se construye cumple con las normas técnicas de tal suerte que es apta su continuidad.

El certificado de apreciación del ingeniero estructural Celos Andrés Rojas Clever le fue remitido mediante oficio del 5 de marzo de 2019.

Ahora bien, del mismo concepto se desprende que "*La problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/u otra fuente externa*".

Esto significa que, la situación es generada por la propia culpa del quejoso. Debe recordarse el principio según el cual *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* viene del aforismo latino "*Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza*"[1] y se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. En las voces de la doctrina, sobre este principio se ha dicho.

[1] En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans#sthash.u8ihCdvH.dpuf

"Máxima de origen latino, empleada para significar que el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida. Se presenta cuando una o las dos partes en litigio, obligadas a ser precisas en sus pretensiones, no lo hacen. Así las cosas, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto que quien teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos, al no hacerlo, está forzada a soportar las consecuencias jurídicas de su omisión.

Aceptar lo contrario, permitiría el abuso del derecho propio que de conformidad con nuestra Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.- "De los deberes y obligaciones".- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La desobediencia a la prohibición de invocar la propia culpa buscando modificar, aclarar o corregir una providencia judicial se entiende como un abuso del derecho propio de quien busca acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

El jurista francés Georges Rippert en su libro "La Règle Morale dans les Obligations Civiles" a propósito del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" manifestó que en dicha circunstancia "El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído". Es decir, la parte no puede pretender la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su inconducta"[2].

La jurisprudencia nacional también destaca la aplicación de este principio en nuestro derecho, véase por ejemplo la Sentencia T-213 de 2008 en la que la Corte Constitucional anota:

"Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber

[2] LA VOZ DEL DERECHO. "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans". En: http://lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/item/3243-frase-nemo-auditur-propriam-turpitudinem-allegans

y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur proprian turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudniem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"[3].

De ahí que la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento no estaría facultada para suspender o impedir que se ejecute una obra que cuenta con el licenciamiento y que cumple los parámetros técnicos, a cuenta de la problemática generada por *ausencia de sistema estructural* en su vivienda, máxime que, revisados los archivos de esta dependencia, no se encontró que contara con licencia para su construcción.

En todo caso, se aclara que la intervención que solicita no cuenta con asidero técnico o legal para la actuación pública, sin embargo, hay que recordar que en materia de derecho civil, en el artículo 2341 del código se consagra la obligación de indemnizar a quien se le haya causado daños, lo cual puede ser reclamado a través de una acción de reparación de perjuicios. Es decir, si considera que los señores

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-213/08. M.P. Jaime Araújo Rentería.

de una acción de reparación de perjuicios. Es decir, si considera que los señores MARÍA EDITH FACUNDO y SANTOS CUÉLLAR le causan perjuicios con la ejecución de la obra ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, deberá acudir al juez civil ordinario para obtener la reparación que reclama, o intentar una solución alternativa del conflicto.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.7347
Código Postal 186010
Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Belén de Los Andaquíes, 05 de marzo de 2019.

Señor:
LUIS ANGEL SILVA PALOMARES
Carrera 4 No. 2A – 38 Barrio Andaki
Cel. 350 577 1390
Belén de los Andaquíes – Caquetá

Recibido 05-03-2019
Diana Carolina Silva

ASUNTO: Respuesta oficio radicado el 16 de enero de 2019.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***, de acuerdo al oficio radicado el día 16 de enero de 2019, donde interpone queja por construcción que genero daños en bien ajeno, el cual presenta desprendimiento en hojas de zinc, deterioro en la estructura paredes y pisos, humedades en las paredes, el cual es de propiedad de la profesora María Edith Facundo y el señor Santos Cuellar.

De igual manera solicita a este despacho, se realice verificación a esta construcción, inspección ocular y revisión plena a la propiedad en construcción, verificando posteriormente mi propiedad, los daños ocasionados y realizar las correcciones y restaurarlos, con el fin de evitar riesgos futuros.

Para lo anterior, el día 2 de febrero del presente año, se llevó acabo inspección técnica, a la construcción y a las viviendas vecinas en la cual hizo acompañamiento las partes interesadas de igual manera en representación de los constructores el Ingeniero Fernando Pacheco Vides, profesional en interventoría y supervisión de obras civiles, en representación de los demandantes el Ingeniero Alejandro Villamil, y en representación de este despacho el suscrito Larry Mauricio Gonzalez Barrera, Ingeniero Civil; luego de la inspección realizada en campo y presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de la construcción serían presentados a un ingeniero civil especialista en estructuras, para que de su concepto acerca de la inestabilidad de esta debido al tipo de cimentación que posee, el cual el Ingeniero Alejandro Villamil solicito que fuera el ingeniero Celso Andrés Rojas Cleves.

El día 26 de febrero del presente año, se presentó memorial de verificación por parte de Celso Andrés Rojas Cleves, ingeniero civil con matricula profesional N° MP 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía N° 80.233.290 de Bogotá; el cual certifica que después de haber realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edith Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, de este municipio.

De igual manera revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en este medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Después de realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada. Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Una vez realizada la revisión del certificado allegado por parte del ingeniero especialista en diseño estructural Celso Andrés Rojas Cleves, se pudo apreciar que la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo resistencia NSR - 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causas de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

Por otro lado, por parte del constructor de la edificación en aras de mantener una armoniosa convivencia con los vecinos se compromete a subsanar los daños en lo que se refiere a las humedades y las fisuras nuevas presentadas en las paredes de las viviendas aledañas a la construcción.

Por lo anteriormente expuesto se adjunta certificado de apreciación del ingeniero estructural Celos Andrés Rojas Cleves.

Esto para su conocimiento.

Cordialmente.

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura Y Ordenamiento.

Proyectó: LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA / SEC.DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA / SEC.DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

SR

LARRY GONZALEZ BARRERA
INGENIERO CIVIL | SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

OBJETIVO

Dar a conocer el concepto técnico presentado por el Ing. Estructural Celso Rojas.

INGERENCIA

Determinación de la influencia de la cimentación construida en la vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre ubicada en la cra. 4 # 2ª-32 en Belén de los Andaquíes, sobre las viviendas de las señoras Marly Yinet Bermeo y la señora Nini Yohana.

ANTECEDENTES

ESTRUCTURA

La vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre se construyó utilizando como cimentación un sistema comprendido por vigas en concreto ciclópeo de 0.5m de ancho y altura variable desde 0.7m hasta 1.2m con el fin de generar una nivelación del terreno y posteriormente realizar la construcción de la estructura.

VECINDAD

Las señoras Marly Yinet y Nini Yohana, quienes tienen sus viviendas a la derecha e izquierda del lote donde se está realizando la construcción manifiestan que la falta de un sistema de cimentación por zapatas en esta, desestabiliza la misma y por ende genera afectación en sus viviendas, las cuales tienen fisuras y grietas en algunas de sus paredes.

DESARROLLO

SUCESOS POSTERIORES

Se presentó una denuncia por parte de las señoras Marly y Nini para verificar la responsabilidad de los constructores sobre los daños de sus viviendas. Posteriormente se organiza una visita a la construcción donde participaron: en representación de los constructores el señor Fernando Pacheco Vides, Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles; en representación de las demandante; el señor Alejandro Villamil, ingeniero civil; el señor Larry Gonzales, ingeniero civil secretario de planeación municipal; así como las personas implicadas.

DECISIÓN

Luego de la inspección realizada en campo y la presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de construcción serían presentados a un ingeniero especialista para que el presentara su concepto acerca de la inestabilidad

de esta debido al tipo de cimentación que posee y la revisión se realizó el día 26 de febrero del año en curso

DICTAMEN

De acuerdo con la revisión que realiza el ingeniero especialista en diseño estructural, la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

ADJUNTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE APRECIACIÓN DE INGENIERO ESTRUCTURAL.

Gracias por la atención prestada

FERNANDO PACHECO VIDES
Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles

Belén de los Andaquíes, 29 de marzo de 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RECEPCIÓN
Encarolla
01-04-2019
9:46 AM

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud archivo definitivo al seguimiento de mi obra

Respetado Ingeniero

De manera cordial, y en atención a las reiteradas y desgastantes visitas y concertaciones con los Señores RAFAEL DURÁN y MARLY YINETH BERMEO DURAN, y NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, vecinos de la obra colindante a mi propiedad ubicada en la Carrera 4 Calle 2A- 54 Barrio la Avenida de éste Municipio, quienes en diversas oportunidades han querido retrasar y entorpecer la construcción de mi predio.

Presento ante su Despacho solicitud de archivo definitivo sobre el caso de la controversia, el cual sustento en los siguientes términos:

- En la Inspección Municipal de Policía en proceso verbal abreviado de convivencia ciudadana identificado con consecutivo N° 026- 2018 del cual es querellante las Señoras NINI JOHANA CUBILLOS y MARLNY YINETH BERMEO DURAN, se discutió la misma controversia con mis vecinos logrando concertación el día 14 de junio de 2018 de lo cual se cumplió a cabalidad, y con posterioridad a la celebración de conciliación las querellantes a través de sus respectivos esposos instauraron quejas y demás ante la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, teniendo entonces que soportar nuevamente la presión, angustia y zozobra por parte de éstos vecinos.

- Desde la audiencia de conciliación antes referida, y de la iniciación y procedimiento de las quejas a las que usted ha dado trámite desde su Despacho, he sido víctima de la persecución, acoso, desespero y demás sobre mi persona, y por ende, no se ha permitido la continuidad de la obra, pues debido a las quejas de las mencionadas querellantes y sus esposos he tenido que retrasar considerablemente la obra, aún cuando siempre he estado presta a mantener una buena convivencia ciudadana con mis vecinos, y más siendo que los arreglos que reposan en la conciliación no eran de mi competencia, pues como puede evidenciar en los informes técnicos que son de su conocimiento y que anexo mi construcción no afecta la de mis vecinos, pues las construcciones de los mismos son inestables, obsoletas y sin el cumplimiento de las normas técnicas.

- Estuve sometida a diversas inspecciones de campo realizadas por su Secretaría, siempre con el permanente ataque de los aquí querellantes y reitero de sus esposos,

aduciendo situaciones fuera de la realidad que afectan mi esfera personal, siendo sometida a ataques sin fundamento por parte de éstas personas.

- Siendo una ciudadana respetuosa de la ley, y pese a todos los entrabamientos y discordias que han querido suscitar los mencionados Señores, he cumplido a cabalidad con lo acordado en los siguientes términos:

  - ✓ Construcción de la plancha
  - ✓ Limpieza de solar
  - ✓ Construcción de la tapa de rejilla y destapamiento
  - ✓ Igualmente, aunque no se encontraba dentro de los compromisos, se ha realizado a la fecha adecuación desde mi propiedad para proteger la pared de la vivienda de la Señora MARLY YINETH BERMEO y su esposo RAFAEL, siendo las acciones la construcción del borde sobre la pared y la fijación de tejas de zinc para evitar que cuando caiga agua la misma no se realice sobre la pared de éstos vecinos.

Registro fotográfico- evidencia cumplimiento:

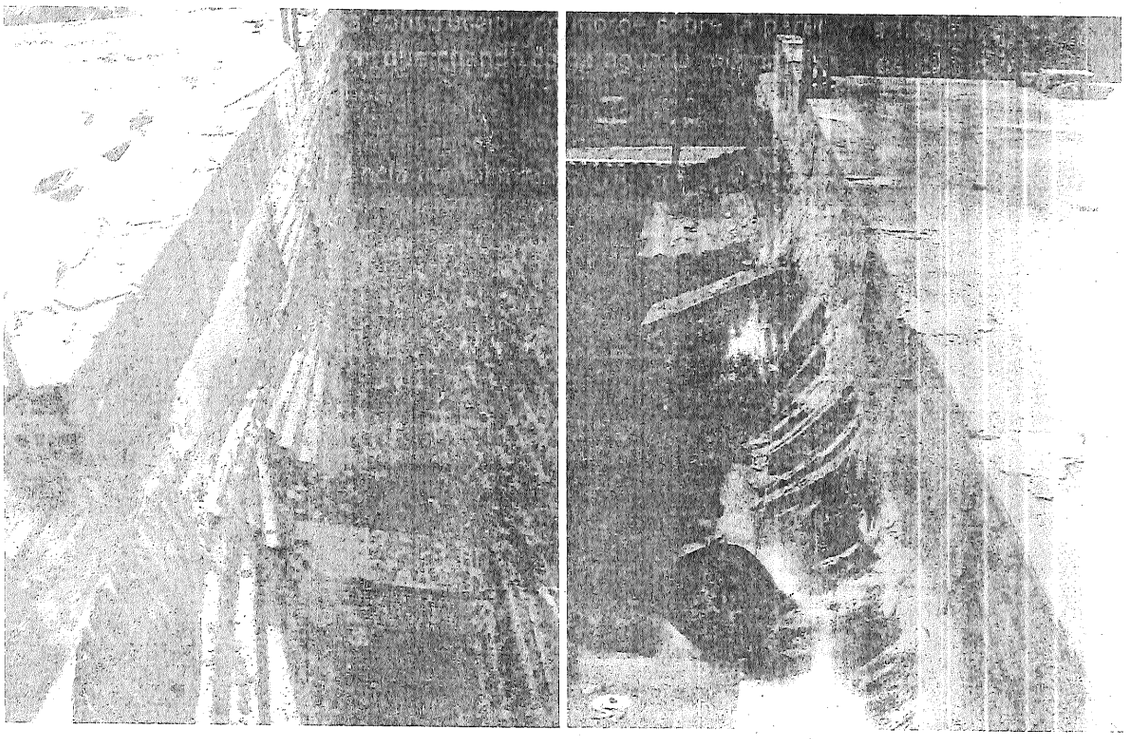

- He accedido a todas las peticiones que han elevado los quejosos, aún cuando no es mi obligación realizarlo pues debo precisar que conforme al informe técnico su Secretaría, la construcción que me encuentro efectuando en mi predio, no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes, lo cual refiero de la siguiente forma:

  - ✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su

parágrafo final "***la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma***, *lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

✓ Informe técnico final, decisión y dictamen por parte de la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal refrendado por profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: "*la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas*"

- El informe técnico y concepto que da el dictamen final respecto de la controversia es preciso, y menciona causas ajenas a mi construcción, lo que genera el deterioro de las viviendas colindantes; así las cosas, y luego de haber cumplido a cabalidad con los acuerdos logrados y siendo que la construcción de mi predio no afecta las viviendas colindantes, y anexando los conceptos técnicos referidos, solicito a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

- Aclaro igualmente, que cuento con todos los requisitos de ley para la realización de la obra, pues su Secretaría expidió mediante Resolución Administrativa N° 001 de 28 de febrero de 2019 "*Por medio de la cual se expide una licencia de construcción*"; por lo expuesto, mi obra está diseñada conforme a los planos aprobados, por lo que no hay razón para seguir causándome perjuicios y atendiendo quejas mañosas de mis vecinos, que por sus construcciones mal realizadas y obsoletas pretenden modificaciones fuera de su lugar, que no me corresponde asumir.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa a su Secretaría:

- ✓ Se ordene el archivo definitivo de las quejas y diligencias que sean de su conocimiento sobre el asunto de controversia, como quiera que los informes técnicos descritos son claros en referir que la construcción de mi obra no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes.
- ✓ Que me sean aportadas las licencias de construcción, planos arquitectónicos, estudio de suelos y demás documentos necesarios para la realización de la construcción de las viviendas de mis vecinos RAFAEL DURÁN y su esposa MARLY YINETH BERMEO DURÁN de la dirección Carrera 4A N° 2A- 19 Barrio Andakí, y de la vivienda de propiedad de la Señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y su esposo LUIS ANGEL SILVA PALOMARES; documentos que si me fueron exigidos a mí al realizar la construcción; exigencia que realizo en atención a que para la fecha de construcción de dichas

viviendas ya existía y se encontraba en vigencia la Ley 9 de 1989 que exige la expedición de licencia de construcción para adelantar cualquier obra.

- ✓ De no contar dichas propiedades con las licencias de construcción del caso, solicito respetuosamente se inicie de forma inmediata el proceso administrativo de infracción urbanística contra tales propietarios conforme a lo prescribe la ley, por haber adelantado construcciones violando la ley.
- ✓ Solicito igualmente, y por contar con los documentos legalmente requeridos para la ejecución de la obra, además de haberse rendido informe técnico y dictamen final por parte de su Secretaría, se sirva abstenerse de continuar diligencia o queja alguna en mi contra por los mismos hechos; como quiera, que considero violentado mis derechos fundamentales, pues estoy siendo perseguida por parte de mis vecinos que encuentran respaldo sin fundamento legal y probatorio alguno en su Oficina; situación que de continuarse, me veré penosamente obligada a realizar las denuncias disciplinarias y penales del caso.

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Anexo: informes técnicos descritos que lo conforman seis (06) folios.

Copia: - **Dr. GERMÁN ALEXANDER ALMARIO DÍAZ**- Procurador Regional del Caquetá- Carrera 9A N° 9- 65 Barrio El Prado, Florencia- Caquetá.

Belén de los Andaquíes, 28 de marzo de 2019

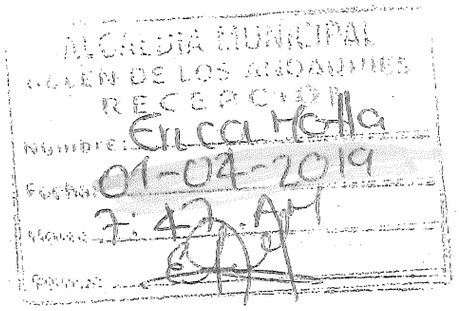

Doctor
CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector Central de Policía
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud archivo definitivo cierre de proceso verbal abreviado
Consecutivo 026- Año 2018
Querellante: NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ Y OTRO
Querellado: MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

Respetado Doctor

De manera cordial, y en atención a la concertación suscrita el día 14 de junio de 2018 ante su Despacho en el proceso verbal abreviado de la referencia, del cual hago parte en calidad de querellada, y como quiera que su competencia policiva en la resolución del caso discutido obedece específicamente a la regulación en materia de convivencia ciudadana, pues los compromisos adquiridos en la citada audiencia de conciliación se cumplieron en su totalidad de forma satisfactoria, presento ante su Despacho solicitud para que se dicte auto de archivo definitivo sobre el caso de la controversia, el cual sustento en los siguientes términos:

- Con posterioridad a la celebración de conciliación las querellantes a través de sus respectivos esposos RAFAEL DURÁN y LUIS ANGEL SILVA PALOMARES instauraron quejas y demás ante la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal, teniendo entonces que soportar nuevamente la presión, angustia y zozobra por parte de éstos vecinos.

- La Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal por competencia funcional me exigió el cumplimiento de unos requisitos específicos para continuar con la obra, documentación que en la actualidad cumplió a cabalidad conforme a lo requerido; siendo, planos arquitectónicos y estructurales de la obra, estudio de uso de suelos, licencia de construcción y demás de la construcción que me encuentro efectuando en la Carrera 4 Calle 2A- 54 Barrio la Avenida de éste Municipio.

- Desde la audiencia surtida en su Despacho, he sido víctima de la persecución, acoso, desespero y demás sobre mi persona, y por ende, no se ha permitido la continuidad de la obra, pues debido a las quejas de las mencionadas querellantes y sus esposos he tenido que retrasar considerablemente la obra, aún cuando siempre he estado presta a mantener una buena convivencia ciudadana con mis vecinos, y más siendo que los arreglos que reposan en la conciliación no eran de mi competencia, pues como puede evidenciar en los informes técnicos que anexo mi construcción no afecta la de mis vecinos, pues las construcciones de los mismos son inestables, obsoletas y sin el cumplimiento de las normas técnicas.

encuentro efectuando en mi predio, no afecta de ninguna forma las viviendas colindantes, lo cual refiero de la siguiente forma:

✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su parágrafo final *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

✓ Informe técnico final, decisión y dictamen por parte de la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Municipal refrendado por profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas"*

- El informe técnico y concepto que da el dictamen final respecto de la controversia es preciso, y menciona causas ajenas a mi construcción, lo que genera el deterioro de las viviendas colindantes; así las cosas, y luego de haber cumplido a cabalidad con lo acordado ante su Despacho, y anexando los conceptos técnicos referidos, solicito a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, solicito de forma respetuosa a su Despacho se sirva ordenar el archivo definitivo de las diligencias que sean de su conocimiento sobre el asunto de la controversia, como quiera que ya se dio cumplimiento a lo acordado pese a que no es de mi responsabilidad tal y como lo refieren los informes técnicos descritos; por lo que, en lo sucesivo no tengo disposición de realizar ningún acuerdo posterior con la parte querellante sobre la misma materia.

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDIT FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Anexo: informes técnicos descritos que lo conforman seis (06) folios.

Rad No. 2019-100-002250-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-06 14:42
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: PROGRAMACION DE VISITA T
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Belén de los Andaquies - Caquetá, 6 de Mayo de 2019

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

07 05 19
02:135

Ref. Programación de Visita Técnica día 10 de mayo de 2019

Cordial saludo Ingeniero Larry González,

Por medio de la presente, queremos recordarle los compromisos adquiridos en la visita técnica que se llevó a cabo el día viernes 3 de mayo de 2019 en nuestras viviendas. Los compromisos fueron los siguientes:

1. Por parte de nosotros, los afectados, realizar un oficio a la oficina de la secretaria de Infraestructura, solicitando una nueva visita técnica para el día 10 de mayo a las 2pm con autorización de ingreso a la propiedad de la señora María Edith Facundo, con el fin de verificar que lo aprobado en la licencia sea realmente lo construido en el sitio.

2. Por parte del secretario de Infraestructura, realizar un oficio solicitando asistencia y autorización de ingreso a la construcción realizada por la señora María Edith Facundo, donde se irían a realizar los apiques y verificaciones necesarias de la estructura, esto con copia al inspector de Policía, para tener un acompañamiento. El oficio se debe de radicar a la señora Edith a más tardar el martes 7 de mayo.

3. Informar a nosotros los afectados, la confirmación de la fecha y hora con respecto a la visita técnica.

Dado lo anterior, estos fueron los compromisos descritos el 3 de mayo. De igual manera solicitarle al Secretario de Infraestructura, que en la visita que se realice en la construcción de la señora María Edith Facundo, se realice un informe técnico donde se verifique lo aprobado en la licencia de construcción en modalidad de obra nueva y lo realmente construido en el sitio.

Atentamente,

Rafael Duran LOSada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C. 17.684.647 de Belén de los Andaquies

Nini Johana cubillos Diaz
NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
C.C. 40.094.259 de Belén de los Andaquies

Con copia Inspector de Policía

Belén de los Andaquies - Caquetá, 10 de Ma[illegible]9

Rad No. 2019-100-002277-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-10 14:10
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: SOLICITUD NUEVAMENTE DE
Alcaldia de Belen de los Andaquies

10/05/19
14:10

Señor
ALCALDE Municipal de Belén de los Andaquies.
LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Desarrollo Territorial

Ref. SOLICITUD NUEVAMENTE DE PROGRAMACION DE VISITA TECNICA Y SUSPENCION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

Cordial saludo señor alcalde,

Por medio de la presente, queremos recordarle nuevamente los compromisos adquiridos en la visita técnica que se llevó a cabo el día viernes 3 de mayo de 2019 en nuestras viviendas con el secretario de planeación el ingeniero Larry.

Ya han pasado ocho días y queremos que con suma urgencia la Administración Municipal nos resuelva la problemática que como afectados nos vemos por la construcción de la señora María Edith Facundo. Puesto que ustedes le otorgaron un permiso de construcción de su vivienda después de que la señora empezó a construir sin hacer previa la revisión de sus estructuras.

Como es de su conocimiento la señora continua construyendo, **solicitamos a la administración suspender las obras hasta finiquitar y resolver las afectaciones que estas obras nos han generado.** Ya que nos vemos afectados y con temor de que nuestras viviendas se puedan caer y esto genere un problema mucho mayor, recordarle que en las viviendas de los afectados viven menores de edad.

Dejamos constancia, que si llegase a ocurrir un accidente por motivos de las obras realizadas por la señora María Edith Facundo, haremos responsables a la Administración por otorgar los permisos y no hacer el respectivo control urbano junto con la señora María Edith.

Dado lo anterior, queremos solicitarle al señor alcalde:

- Suspender las obras.
- Hacer visita técnica por parte del secretario de planeación y rendir informe de la construcción, si están construyendo conforme a lo aprobado en planos por la administración. Es un deber hacer el control urbano por parte de la administración.
- Que la señora María Edith repare las afectaciones de nuestras viviendas ocasionadas por sus obras, esto sea llevado en compañía del inspector de policía.

Atentamente,

Rafael Duran Losada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C. 17.684.647 de Belén de los Andaquies

Nini Johana Cubillos Diaz
NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ
C.C. 40.094.259 de Belén de los Andaquies

Con copia Inspector de Policía
Personería Municipal
Defensoría del Pueblo.

PERSONERÍA MUNICIP
BELÉN DE LOS ANDA
FECHA RECIBIDO: 10-1
HORA: 02:00
NOMBRE:

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento

Belén de los Andaquíes, mayo 15 de 2019

Rad No. 2019-500-001337-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-05-15 14:51
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: RADICADO N°. 2019-100-0
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Señor:
RAFAEL DURÁN LOSADA
Carrera 4 N°. 2ª-26 – Barrio Andaki
Celular: 312 5727591

Asunto: Radicado N°. 2019-100-002277-4 de mayo 10 de 2019 – Citación a reunión visita técnica y radicado N°. 2019-100-002281-4 de mayo 14 de 2019.

Reciba un cordial saludo de la ***"ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GENERANDO CRECIMIENTO Y DESARROLLO 2016-2019"***, en aras de atender la petición contenida en el oficio de la referencia, con la que pretende realizar una visita técnica a la obra que es ejecutada en el predio ubicado en la carrera 4 N°. 2A-26 del Barrio Andaki; mediante la presente se informa que esta fue agendada para el día lunes 20 de mayo de 2019 a las 3:00 pm.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Copia: Carlos Manchola – Inspector de Policía – Municipio de Belén de los Andaquíes.
Érica Medina Barrera – Personera Municipal - Belén de los Andaquíes.

Proyectó: Paola Andrea Gámez T. – Ing. Profesional Universitario SIYO.
Revisó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

Rad No. 2019-100-002289-4
Usu Radicador: SECRETARIA - Fecha Rad 2019-05-20 08:21
Destino: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Rem/Des: RAFAEL DURAN LOSADA
Asunto: SOLICITUD INSPECCIÓN T?
Alcaldía de Belen de los Andaquies

Belén de los Andaquíes, 20 de mayo de 2019

Rcdo 200519

Señor
INGENIERO
LARRY MAURICIO LARRY GONZALEZ
Secretario de Planeación e Infraestructura y Planeamiento Territorial
Ciudad

REF. SOLICITUD INSPECCION TECNICA A CONSTRUCCION

Cordial saludo.

De manera respetuosa nosotros los abajo firmantes, abogando en pro de nuestros bienes y por tercera vez, solicitamos a usted hacer notificación de inspección técnica a la propiedad de la señora **MARIA EDITH FACUNDO**.

Ya que el pasado 10 de abril del año en curso, asistimos junto con el señor alcalde, el inspector de policía, un ingeniero civil, el señor Santos Cuellar, esposo de la dueña de la construcción, y por su puesto usted como Jefe de planeación, con objeto de evidenciar que dicha obra no cuenta con la norma técnica para una construcción de esas características, y no cumple en similitud con lo referido en los planos arquitectónicos y estructurales.

Así mismo, el pasado 03 de mayo, nuevamente en otra visita programa y fallida, porque los constructores, no asistieron, se pudo evidenciar nuevamente, el deterioro progresivo y mayor que ésta obra ha afectado a nuestras casas.

Por éstas razones, y agotando las instancias para éste proceso, solicitamos se defina con hora, fecha, y pacto de asistencia puntual el día en el cual todos podamos asistir sin excusa alguna a una inspección general y definitiva para establecer las condiciones reales de la obra, sea ésta para continuar o suspender esta misma.

Cabe recordarle, que todos los inquilinos, tenemos derecho a nuestra propiedad, el uso de las mismas, y estar tranquilos con nuestros menores hijos en cada vivienda.

Para Notificarnos en la Cra. 4 No. 2 A – 26 del Barrio Andaquí.

PERSONERIA MUNICIPAL
BELÉN DE LOS ANDAQUIES
FECHA RECIBIDO: 20-05-2019
HORA: 08:30 a.m.
NOMBRE: Doyanira Cotera

Agradecemos su actuar en pro de la anterior.

Atentamente,

Rafael Duran Losada
RAFAEL DURAN LOSADA
C.C.No. 17.684.647 de Belén

Nini Johana Cubillos.
NINI JOHANA CUBILLOS
C.C.No. 40.094.259 de Belén

Con copia a la **INSPECCION DE POLICIA y PERSONERIA MUNICIPAL**
Atentamente,

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Despacho del Alcalde

Belén de los Andaquíes - Caquetá, mayo 29 de 2019

Rad No. 2019-500-001377-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-05-29 19:01
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: MARIA EDITH FACUNDO
Asunto: ENTREGA DE COPIA DE ACTA
Alcaldía de Belen de los Andaquies

Señora:
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Calle 2 N°. 2ª-32
Celular: 310 8812702
Belén de los Andaquíes - Caquetá

Asunto: Entrega de copia de Acta N°. 001 del 24 de mayo de 2019.

Reciba un cordial saludo,

En concordancia con la visita realizada el día 24 de mayo de 2019 programada mediante radicado N°. 2019-500-001352-1 de 17 de mayo de 2019, donde se hizo verificación técnica del predio carrera 4 N°. 2A-32 del Barrio Andaki, se adjunta el acta levantada donde se adquirieron compromisos por las partes, para su revisión y respectiva aprobación, registro fotográfico y audios de la inspección.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Copia: Carlos Manchola – Inspector de Policía – Municipio de Belén de los Andaquíes.
Érica Medina Barrera – Personera Municipal - Belén de los Andaquíes.
Anexo: Lo enunciado en un (1) CD y cuatro (4) folios.

Proyectó: Paola Andrea Gámez T. – Ing. Profesional Universitario SIYO.
Revisó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera – Sec. De Infraestructura y Ordenamiento Territorial.

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

Lugar	Hora Inicio	Hora Finalización
Carrera 4 N° 2 A-32, BARRIO ANDAKI	14-00 HORAS	17-00 HORAS
Asunto:	VISITA TÉCNICA AL PREDIO EN CONSTRUCCIÓN DE LA SEÑORA MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE	

RESPONSABLES	
Nombres	Cargo
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA	SEC. DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO.

AGENDA PROPUESTA	
No	Descripción de la Actividad
1	VISITA TÉCNICA A PREDIO EN CONSTRUCCIÓN
2	ESTABLECER ACUERDOS Y COMPROMISOS

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Dando cumplimiento con la solicitud con numero de radicado 2019-100-002277-4, de fecha 10 de mayo de 2019 interpuesta por los señores RAFAEL DURAN LOSADA identificado con numero de cedula de ciudadanía 17.684.647 de Belén de los Andaquies, Caquetá, y la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ identificada con numero de cedula de ciudadanía 40.094.259 de Belén de los Andaquies, Caquetá, con referencia *"SOLICITUD NUEVAMENTE DE PROGRAMACIÓN DE VISITA TÉCNICA Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN"* por ello se convocó a visita técnica por parte del Despacho de Infraestructura y ordenamiento en cabeza del ingeniero LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, mediante el oficio con numero de radicado 2019-500-001353-1 de fecha 17 de mayo de 2019, con ASUNTO *"REPROGRAMACIÓN RADICADO N° 2019-100-002277-4 DE MAYO 10 DE 2019- CITACIÓN A REUNIÓN VISITA TÉCNICA, RADICADO N° 201-100-002287-4 DE MAYO 16 DE 2019"* en el cual se establece fecha y hora de la diligencia.

HECHOS:

El día de hoy 24 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las dos y veinte de la tarde (02-20 pm), se da inicio a la visita técnica precedida por la Secretaria de Infraestructura Ingeniero LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA, el cual da un saludo y expone la problemática que se ha venido presentando aparentemente a causa de la construcción, y que la idea principal de la visita es llegar a una conciliación y establecer acuerdos y compromisos, ya que por parte de la secretaria presento el informe técnico de fecha 26 de febrero de 2019, realizado por ingeniero estructural CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES Ingeniero civil, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, y cedula de ciudadanía 80.233.290 de Bogotá, en donde cita "*que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumple con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana sismoresistente-NSR-2010, y se enmarca con los requerimientos planteado en el titulo E para casos de uno o dos pisos*" y pasó el termino administrativo para imponer los recursos de ley y no se presentó ninguna solitud de apelación al informe técnico, pero la administración ha sido muy lapso y lo

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

último que se quiere es que una de las partes se vea perjudicada en esta problemática, y en aras de mantener una convivencia pacífica entre los vecinos se facilita esta visita para que de la mejor manera se llegue a un feliz término, de igual manera expresa que el día de hoy hace acompañamiento el señor Inspector de policía CARLOS ALBERTO MANCHOLA.

Dando continuidad con la visita se le concede el uso de la palabra a la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE donde comenta el problema que se ha venido presentando a causa desde que empezó la construcción como las respectivas quejas, suspensiones y demás inconvenientes que ha sufrido por los vecinos y siempre ha estado dispuesta a darle solución de la mejor manera, pero ve que ya es una persecución porque siempre se ha seguido con los problemas con ellos.

Se procede a conceder el uso de la palabra al señor RAFAEL DURAN LOSADA, el cual se refiere a que lo que solicita es que se despegue la construcción de la pared de su propiedad ya que a causa de eso es que se ha venido presentando las fisuras a las paredes, humedades y que es un riesgo inminente ya que cada vez es más evidente las fracturas a su propiedad.

Después de escuchar a las partes se procede a realizar visita técnica a las propiedades contiguas a la construcción para evidenciar los aparentes daños ocasionados por la construcción y así realizar los posibles acuerdos y compromisos por las partes.

RESUELVE.

Después de realizar una minuciosa observación a las viviendas aledañas y escuchar las diversas propuestas y las posibles soluciones establecidas por las partes en común acuerdo se estableció lo siguiente.

ACUERDOS Y COMPROMISOS.

La señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, como propietaria del predio en construcción se compromete a:

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad de la señora NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ, los cuales comprende:
    1. La construcción del marco de la puerta ventana, para la separación de las dilataciones en la parte trasera de la vivienda.
    2. Reforzamientos de la pared fisurada.
    3. Reparación de todas las dilataciones de la pared aledaña a la construcción.
    4. Subsanar las humedades ocasionadas por la construcción.

- Realizar los arreglos respectivos de la vivienda de propiedad del señor RAFAEL DURAN LOSADA, los cuales comprende:
    1. Reparación de paredes fisuradas y aplicación de la pintura por las partes.
    2. Demolición y reconstrucción de pared de la habitación trasera de la vivienda.

ACTA No. _001___
Fecha: 24 de Mayo 2019

3. Construcción de marco ventana para la separación de dilataciones.

TÉRMINOS.

Las reparaciones se realizarán en un término de un mes y medio a partir de la fecha.

Se hace la aclaración de que se establece un término de diez (10) meses para realizar el seguimiento a las reparaciones acordadas de los posibles daños en el término acordado.

De igual manera se resalta que se tendrá en cuenta cualquier eventualidad de índole natural como sismos, el cual no es responsabilidad de la propietaria de la construcción si se presentare algún daño en las viviendas aledañas.

Finalizada la diligencia, siendo aproximadamente a las cinco de la tarde (05-00 pm), en la cual se respetaron las normas legales vigentes y por consiguiente, no se ha lesionado ningún derecho, la inspección advierte a las partes que el acuerdo logrado **HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

ANEXOS

- CD magnético, contiene grabación de los acuerdos y compromisos realizados y registro fotográficos.
- Coipa de planilla de asistencia.

En constancia firma.

Inspector de Policía

Secretaria de Infraestructura y O.

Rafael Duran Losada

Nini Johana Cubillos Díaz.

María Edith Facundo M.

ALCALDIA DE BELEN DE LOS ANDAQUIES — Registro de Asistencia

GESTIÓN CALIDAD - MECI — Código: GCM-F-05 — Ver. 01

FECHA: 24-05-19 LUGAR: Cra 4 Nº 2A-32 RESPONSABLE: Larry Mauricio Gonzalez Barrero.

ASUNTO: Visita Tecnica al predio en Construccion y diseño y Compresion

No	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	EDAD	EPS	VICTIMA SI	VICTIMA NO	ESCOLARIDAD	INDIG	AFRO	LGTBI	DISCP	BARRIO-VEREDA-ENTIDAD PROCESO - SUBPROCESO	TELEFONO	FIRMA
1	Maria Edit Acosta M	26630853	49		X							Andaqui	3108922702	
2	Larry Mauricio Gonzalez	1042341791	27			X	Especialista					Alcaldia	3164982505	
3	Luis Angel Avila	17684853											3505721390	
4	Rafael Buron	17684647											3125727547	
5	Carlos A Manchola	17616834	54		X								3114621009	
6														
7														
8														
9														
10														
11														
12														
13														
14														

República de Colombia
Departamento del Caquetá
ALCALDÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Nit 800.095.734-7
Código Postal 186010
Secretaría de Planeación, Infraestructura y Ordenamiento

Belén de los Andaquíes, 07 de octubre de 2019

Rad No. 2019-S00-001522-1
Usu Radicador: PLANEACION - Fecha Rad 2019-10-07 14:42
Rem/Des: SEC INFRAESTRUCTURA Y O
Destino: MARIA EDITH FACUNDO
Asunto: INSPECCIÓN TÉCNICA / L
Alcaldia de Belen de los Andaquies

Señora
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí
Belén de los Andaquíes
E. S. D.

Ref. Inspección técnica / Licencia urbanística Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción".*

Cordial saludo.

Como quiera que mediante Resolución No. 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción"* se le concedió licencia urbanística para construir en el predio ubicado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, y que conforme a lo previsto en la Resolución No. 100-93-338 del 26/03/2019 "Por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción", para atender las quejas que se han venido presentado en torno a la referida obra, se ordenó PRÁCTICAR inspección técnica a la construcción de la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, que se adelanta en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andakí, con base en la Resolución 001 del 28 febrero de 2019 *"Por medio de la cual se expide una licencia de construcción"*, de la señora MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, con el fin de verificar los siguientes aspectos:

a. Sujeción de la obra a las especificaciones de la licencia.
b. Sistema estructural de la edificación en construcción.
c. Cumplimiento de los requisitos mínimos de la normativa colombiana sismoresisitente-NSR-2010 en los componentes estructurales de la edificación.
d. Posibles afectaciones a terceros.

En consecuencia, la diligencia de la que se le notificó previamente, se realizó el dia 06 de septiembre de 2019, por parte del ingeniero civil Celso Andrés Rojas Cleves, con matricula profesional MP 25202-096642 CND, magíster en estructuras, quien emitió informe mediante oficio CARC-CONC-021-F, del que le anexo copia a fin de correrle traslado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo

de esta comunicación se pronuncie sobre los hallazgos y conclusiones del experticio.

Lo anterior, a fin de garantizar su derecho constitucional de contradicción y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Atentamente,

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Anexo. Tres (03) folios.

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia, septiembre de 2019.

CARC-CONC-021-F.

Señores
Secretaria de Planeacion Municipal.
Municipio de Belen de los Andaquies.
Atte. Ing. Larry Mauricio Gonzales Barrera

Ref.: **CONCEPTO SOBRE VISITA REALIZADA A PREDIOS COSNTRUIDOS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES.**

Respetado Ingeniero,

En concordancia con la visita realizada en días pasados a los predios construidos tipo vivienda de uno y dos niveles ubicados en el casco urbano del municipio de Belén de los Andaquies, me permito comentar lo siguiente en función de lo observado en sitio.

- Se realizo visita sobre la edificacion de dos (02) niveles ubicada sobre la carrera 4 # 2A-32, del municipio de Belén de los Andaquies, casco urbano, barrio la Avenida y sobre las edificaciones vecinas al predio.
- Se visitaron los predios contiguos (vecinos inmediatos) al citado predio y se tomo nota de las afectaciones en cada uno de ellos.
- Se realizo verificación visual de los componentes estructurales de cada una de las viviendas sin realizar apiques y/o toma de ensayos de laboratorio.
- Se observan daños moderados sobre la vivienda ubicada en el predio con nomenclatura carrera 4 # 2 A-38 de propiedad del señor Luis Angel Silva Palomares.
- Se observan daños fuertes y graves afectaciones sobre la vivienda ubicada en el predio con nomenclatura carrera 4 # 2 A-26 de propiedad del señor Rafael Duran Lozada.
- No se observan fisuras, grietas ni desplazamientos sobre el predio carrera 4 # 2A-32, la cual corresponde a una edificación nueva en proceso de termino de construcción.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

- Se observan fallas en el "PROCESO CONSTRUCTIVO" de la vivienda sobre el predio carrera 4 # 2A-32, las cuales me presto a enumerar a continuación.
    - Los concretos ciclópeos construidos para alcanzar los estratos portantes y trasladar las cargas producto de la cimentación corrida (viga continua) no fueron debidamente apoyados sobre estratos portantes competentes y no se construyeron sobre zarpas que garanticen la transmisión de esfuerzos al suelo. Se observa que estos concretos están superficiales y por niveles superiores al nivel de la casa vecina.
    - No se generó la correcta dilatación entre las viviendas vecinas para garantizar que tanto los movimientos sísmicos, las vibraciones naturales del edificio y la expansión del concreto en el proceso de fraguado de los elementos estructurales componentes del proyecto no afectaran las edificaciones vecinas.
    - Se encuentra que ha sido utilizada como cara de formaleta para vaciado del muro de sobrecimiento los muros y culatas de las viviendas existentes sobre los predios carrera 4 # 2A-26 y carrera 4 # 2A-38, las cuales nunca fueron pensadas ni estructuradas para tal función.
    - Se encuentra que ha sido utilizada como cara de formaleta de las columnas y vigas de cimiento y entrepiso los muros y culatas de las viviendas existentes sobre los predios carrera 4 # 2A-26y carrera 4 # 2A-38, las cuales nunca fueron pensadas ni estructuradas para tal función.

Es de anotar que el detonante de todos los problemas, de las fallas y afectaciones sobre las viviendas de los predios ubicados en carrera 4 # 2A-26 y carrera 4 # 2A-38 es el mal proceso constructivo de la vivienda de dos niveles (carrera 4 # 2A-32), y que los efectos causados sobre los muros y elementos componentes de las edificaciones afectadas son producto de la NO generación de dilatación entre la vivienda nuevas y las viviendas existentes y el uso de los muros como elementos de formaleta.

Se concluye que de acuerdo a la situación actual los daños sobre el predio del señor Luis Ángel Silva (Carrera 4 No. 2ª-38) debe dejarse en observación por un periodo de seis (06) meses luego de ser habitada y estar en uso la vivienda de dos niveles para determinar la evaluación de las fisuras y determinar el tipo de intervención, la cual inicialmente obedece a una intervención menor y un cierre de grieta mediante vínculos en acero estructural y sellado de las mimas con mortero de alta resistencia. Sin embargo, es prudente no realizar por ahora intervención de ningún tipo, pero si dejar en firme que una vez se habite la vivienda de dos niveles se deben programar los arreglos sobre la vivienda del

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

señor Luis Angel Silva. Lo anteriormente citado con el fin de garantizar que las cargas consideradas en el diseño original (cargas muertas y vivas o por ocupación) se encuentren en operación.

En concordancia con lo observado en sitio se determina que los daños ocasionados sobre la vivienda del señor Rafael Duran (Carrera 4 No. 2ª-26) son no reparables y se concluye que los elementos afectados sobre el predio del citado señor deben ser demolidos y reconstruidos desde cero (dejando el respectivo aislamiento para evitar nuevos daños).

Se suscribe muy atentamente,

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
C.C. 80.233.290
INGENIERO CIVIL MSc.

Maira Edit Jaramillo M
Fecha - 08 - 10 - 19
Hora 3:05 PM

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

Belén de los Andaquíes, 22 de octubre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erca 4079
Fecha: 23-10-2019
8:23 AM

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio Rad. 2019-500-001522-1- 07-10-2019
Informe técnico licencia urbanística

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.´630.853 por medio de la presente, dentro del término por usted conferido en razón de la notificación que se me surtió el día 08 de octubre del presente año, me permito dar respuesta al oficio de la referencia donde se me informa visita técnica de licencia urbanística, la cual adolece de nulidad procesal; la cual sustento en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA OPOSICIÓN

Inicialmente sea del caso indicarle, que mediante oficio fechado de 21 de octubre de 2019 presenté declaratoria de nulidad frente a los actos administrativos y actuaciones que sin competencia usted ha realizado, vulnerando descaradamente el derecho a debido proceso, derecho de defensa y contradicción que me asiste.

Las actuaciones por usted realizadas están viciadas de nulidad, como quiera que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, las Secretarías de Planeación o control urbano perdieron competencia a la hora de realizar vigilancia e inspección a las licencias de construcción, o por infracciones urbanísticas; pues ésta exclusiva facultad les fue dada por el legislador a los Inspectores de Policía Municipal.

Ésta facultad está comprendida en el siguiente articulado de la Ley 1801 de 2016:

> **"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.**
> **ARTÍCULO 135.** ***COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
> (..)
> 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
> (..)"
>
> "**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
> (..)
> 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
> (..)"

Así las cosas, la Secretaría de Planeación Municipal ya no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas contrario a los menciona en las consideraciones la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 donde se legitima con un Decreto municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 contrariando toda disposición legal expresa, que por jerarquía de la norma usted está desconociendo; pues las medidas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía.

Con posterioridad a la Ley 1801 de 2016, el legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, ni le está dada la revisión de licencia de construcción; por lo que, se concluye que usted es un funcionario sin competencia, que claramente está violando la ley, y se está extralimitando en sus funciones.

Por otro lado, el proceso de revisión y vigilancia de la licencia de construcción que se refiere a la competencia de control urbano, está sujeta a que en las audiencias que se lleven a cabo hay lugar a pedir y allegar pruebas, presentar alegatos, ser oído en descargos, rendir explicaciones e interponer los recursos de ley que para este caso son el de reposición y en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta que este último se debe conceder en el efecto suspensivo; procedimiento que usted a todas luces me ha conculcado, pues ha decretado la práctica de una prueba que finaliza en un informe técnico, sin usted tener la competencia para ordenarlo, y sin habérseme respetado el debido proceso.

Es aquí donde hago énfasis, en que la prueba de la cual se me corre traslado es ordenada por un acto irregular, en el cual no ha existido la garantía del debido proceso, pues el mismo debe ceñirse a un procedimiento abreviado; donde usted la autoridad policiva competente que conforme a la ley no es usted, debe indicar si se trata de un proceso de control urbano, o por el contrario de un proceso de perturbación a la posesión, situaciones jurídicas y procesos diferentes en materia policiva, pues como se evidencia usted de forma arbitraria ha practicado una prueba que no es lesiva al debido proceso, y está fundada en la nulidad de sus actuaciones.

En éste orden de ideas y al no tener la Secretaría de Planeación Municipal la facultad de ejercer función de vigilancia de control urbano, genera un vicio por la expedición de actos administrativos sin competencia para hacerlo, como quiera que los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la administración o de la ley en el acto administrativo; es así, que cuando un funcionario se atribuye facultades que no le corresponden profiere un acto, como es su caso, está en situación de flagrante incompetencia, lo que genera como consecuencia el vicio del acto; además de evidenciarse una grotesca y flagrante vulneración de derechos constitucionales.

El Consejo de Estado, al referirse a la competencia de las autoridades o funcionarios administrativos en un caso concreto donde se estructura la causal, indica:

> "La sala estima que la falta de competencia de que adolece el acto acusado no se puede convalidar con la ratificación que le impartió setenta días después la junta directiva, el 29 de agosto de 1986, por cuanto dicha corporación carecía de facultad para dar por ajustado a la ley un acto administrativo que adolecía de nulidad por el factor competencia, de una parte y de la otra, porque en gracia de discusión la tuviera, el acto acusado proferido por el agente incompetente surtió todos sus efectos jurídicos antes de su calificación, y, por lo tanto, se agotó en el tiempo. En sentido contrario dicha ratificación demostró que su expedición fue irregular y se buscó por este medio subsanar el error cometido. Tampoco podía oponerse al demandante este acto, ya que ni siquiera le fue comunicado. Sobre el vicio de incompetencia esta sala, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo: como es sabido, **los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley**. La noción de competencia es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, **ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada**"[1] Subrayado y negrita fuera de texto.

Frente al planteamiento de vicio respecto de la falta de competencia, la doctrina el Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina[2] en su libro Derecho Procesal Administrativo[3] ha decantado con suficiencia lo siguiente:

> El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:
>
> En primer lugar, porque quien expide el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente y así debe ser declarado por el juez administrativo[4]. (..)
> En segundo lugar, **porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la materia del acto**, del lugar de expedición del acto y de la época de expedición del mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.
> **La incompetencia en relación con la materia del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza, corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo**; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.
> (..)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 5497. Sentencia de fecha junio 09 de 1993, traída por el profesor Penagos, Gustavo en Nulidades y acciones del acto administrativo, op. cit. p. 87.

[2] CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA. Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Derecho Administrativo de la Universidad Alfonso X El Sabio, Doctorado en curso en Filosofía del Derecho Universidad de Salamanca, Magister en Derecho Administrativo Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Asesor de entidades públicas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá y con anterioridad de la de Tunja.

[3] Derecho Procesal Administrativo- CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C., Año 2014, página 250 y siguientes.

[4] Vedel Georges. Derecho administrativo, Madrid: Ed. Aguilar, 1980, p. 491

El profesor Carlos Betancur Jaramillo, expresa además de los motivos de incompetencia mentados, la incompetencia correspondiente a funcionarios de diferente naturaleza[5]. Pero consideramos que en este caso podemos estar frente a la ya enunciada incompetencia por la naturaleza del acto y no es pertinente una distinción adicional. En la jurisdicción contencioso administrativa francesa, la causal de nulidad por incompetencia es similar a la nuestra, pues se presenta en varios aspectos, así: cuando la autoridad administrativa no tenía el poder legal para expedir el acto, presentándose una ausencia de competencia; por no tener la calidad de agente público quien expide el acto, porque se actuó por fuera de las atribuciones de autoridad pública; por usurpación de funciones de otra autoridad administrativa y por usurpación de la Administración, de funciones, facultad o competencia legislativa o judicial[6]. En palabras de Rivero, esta causal de nulidad es la más grave, pues los agentes públicos no tienen poder sino con fundamento y en los límites de los textos que fijan sus atribuciones[7].

FRENTE AL INFORME TÉCNICO

No es de recibo, un informe técnico ordenado por una autoridad sin competencia; y donde además, el designado para su realización es una profesional que con anterioridad ha tenido conocimiento de las molestas quejas de los colindantes, y quien ya dio un concepto sobre los mismos supuestos fácticos, quien es el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES; quien en diligencia por usted adelantada, mediante memorial de verificación de fecha 26 de febrero de 2019 el mismo conceptuó *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

Éste concepto, fue igualmente refrendado en dicha visita por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo- resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas*".

Así las cosas, ahora se me pone de presente un informe técnico rendido por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, quien frente a los mismos acontecimientos sin asidero, se contradice frente a su informe emitido el día 26 de febrero de 2019, lo cual no ofrece seguridad técnica ni jurídica; pues no se comprende la variación drástica de su dictamen, ni las pruebas realizadas para sus afirmaciones, es un informe que carece de idoneidad, y es altamente reprochable de impreciso.

Corolario, es necesario determinar que el Ingeniero ROJAS CLEVES no es un perito idóneo, como quiera que su informe técnico es impreciso, se contradice con respecto al informe anterior, y no fue elegido de la lista de auxiliares de justicia; ya que, un perito se define como un profesional, conocedor a profundidad de un tema y con capacidad de análisis, que pueda servir para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho, y que suministran argumentos o razones para la formación de su convencimiento.

---

[5] BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 210.

[6] LUNA BENÍTEZ LUIS ALBERTO, Código contencioso administrativo, Bogotá: Ed. Temis, 1985, p. 233.

[7] RIVERO JEAN. Derecho administrativo, Traducción de la edición, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, p. 274.

Argumentos y convencimiento que no puede generar el Ingeniero Celso Rojas, pues se contradice en sus informes técnicos rendidos sobre los mismos acontecimientos, ofreciendo inseguridad al proceso y a su verificación.

Por otro lado, es claro que su informe no es aterrizado en tiempo, modo y espacio, pues no se realiza un estudio de las estructuras de los colindantes y su concepto no es específico frente a la aclaración de obligaciones de hacer. *¿Qué seguridad procesal puede ofrecer un perito que a inicios de éste año ofreció un informe técnico totalmente diferente al contenido en memorial de 06 de septiembre del presente año*?

Se ha conceptuado con suficiencia, que la construcción realizada producto de la licencia concedida por su Despacho, sí es sismo resistente y la cobija la norma NSR-2010, cumpliendo con los con los requerimientos planteados para casas de uno y dos pisos.

El deterioro de las viviendas colindantes es ocasionado por una mala y deficiente construcción, y cimentación de las mismas, como quiera que no hay una cimentación adecuada, siendo que el muro colindante no cuenta con ninguna especificación técnica, pues las malas construcciones de los colindantes propician su propia afectación de la estructura de muros.

No obstante lo anterior, considero que no puedo referirme a cabalidad sobre el informe técnico realizado por el Ingeniero Celso Rojas Cleves, pues es desconcertarte su contradicción con el dictamen rendido con anterioridad, lo que deja entrever la falta de imparcialidad y de idoneidad para rendir el concepto que usted de forma irregular ordenó.

La prueba por usted ordenada y realizada con perito sin idoneidad, constituye una violación a la ley y el derecho de defensa y contradicción que me asiste; como quiera siendo usted un funcionario sin competencia y sin adelantar audiencia, ni haberme escuchado en descargos, usted está decretando la práctica de una prueba, violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor establece:

> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**." Subrayado y negrita personal.

Así las cosas, la Secretaría que usted preside se auto-endilga funciones que la ley no le ha conferido; teniendo entonces, que su actuar es plenamente nulo.

Las disposiciones y actos administrativos locales, como lo es el Decreto N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017- Manual de funciones de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, no puede estar por ninguna razón por encima de la ley; pues el mismo constituye, evidente violación al bloque de constitucionalidad.

En la Constitución Política de Colombia se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico; por lo que, la Ley 1801 de 2016 tiene prevalencia sobre el Decreto Municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Ésta conclusión es acertada, a partir de las disposiciones constitucionales referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley; por lo que, se le impone *"promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento"* (numeral 10°), y *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"* (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia[8] recientemente ha precisado la jerarquía normativa; ratificando los pronunciamientos y consideraciones realizadas al respecto en la Sentencia C- 037/00[9], que concluye de la siguiente forma:

> "**CONSTITUCIÓN POLITICA**-Emanación de jerarquía normativa/**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Contenido/**LEY**-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/**LEY**-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/**LEY**-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/**PREVALENCIA DE NORMAS**-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente
>
> *El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.*
>
> **LEY**-Jerarquía
>
> **AUTORIDAD TERRITORIAL**-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley
>
> *En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley.* A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los

---

[8] Sentencia C- 054 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[9] Sentencia C-037 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Dte. Ramón Esteban Laborde Rubio.

departamentos, que *"la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."* Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. *Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.*

SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."

De acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, no es usted el competente para adelantar inspección y vigilancia de licencia de construcción, pues el control urbano y rural le ha sido encomendado por la ley a las Inspecciones de Policía; por lo que, usted evidentemente se encuentra realizando funciones que no ostenta, como quiera que el decreto interno del Municipio no es óbice para desconocer los preceptos legales; siendo entonces, que la Resolución de 26 de agosto de 2019, el informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES y todas sus actuaciones posteriores son nulas; pues su Secretaría ha actuado sin competencia y con desconocimiento del debido proceso; pues los actos administrativos expedidos por su Despacho son irregulares y viciados de nulidad.

Por lo expuesto, concluyo que de acuerdo al fundamento jurídico antes referido, la falta de competencia de su Secretaría para la resolución de temas de urbanismo, generan el vicio y nulidad del acto atacado y las acciones posteriores; por lo que, le solicito se sirva decretar la nulidad de lo actuado y abstenerse de continuar conociendo sobre dichas manifestaciones de los quejosos, pues no se encuentra facultado para hacerlo; además de nulitar el informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ROJAS mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

1. Copia de memorial de verificación realizado por el Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, el día 26 de febrero de 2019.
2. Copia de informe rendido por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles FERNANDO PACHECO VIDES, que realiza a partir del informe rendido por el Ing. Rojas, y donde detalla el acompañamiento realizado por usted a la visita técnica.

PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad del informe técnico rendido por el Ingeniero CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, y dejas sin efectos la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 y sus actuaciones posteriores.

SEGUNDO: Declarar la violación al debido proceso, por haberse ordenado prueba sin adelantar el procedimiento indicado en la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: REVOCAR y tachar de impreciso y contradictorio el informe técnico del cual se me corre traslado, conforme a las consideraciones realizadas por el mismo perito mediante informe de fecha 26 de febrero de 2019.

CUARTO: ABSTENERSE de continuar actuación alguna de control urbano, y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Florencia (Caquetá), 26 de Febrero, de 2019.

MEMORIAL DE VERIFICACION

El suscrito, **CELSO ANDRES ROJAS CLEVES**, ingeniero civil con matricula profesional No. MP. 25202-096642 CND y cedula de ciudadanía No. 80.233.290 de Bogotá.

CERTIFICA.

Que se ha realizado revisión de los documentos entregados por el propietario la señora María Edit. Facundo Montealegre, de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2ª-54 Barrio Andaki, del municipio de Belén.

Que se ha revisado que los elementos estructurales componentes de la citada edificación cumplen con los requisitos mínimos planteados en la normativa colombiana Sismoresistente –NSR-2010, y se enmarcan con los requerimientos planteados en el titulo E para casas de uno y dos pisos.

Que el sistema estructural de cimentación utilizado en la vivienda (sistema de cimentación continua) es viable para las edificaciones en concreto estructural y es aceptado en nuestro medio.

Que se debe realizar seguimiento a los asentamientos productos de cualquier edificación nueva y determinar la viabilidad de construcción del segundo nivel.

Que una vez realizado un seguimiento a los asentamientos y al comportamiento de la edificación nueva se puede proceder al término de la obra originalmente planteada.

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
INGENIERO CIVIL MSC
T.P.: 25202-096642CND

NIT 80.233.290

Se anota que la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento) son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa.

Se deja claridad que la revisión realizada no constituye una aprobación del diseño estructural, si no la verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Atentamente;

CELSO ANDRES ROJAS CLEVES
Ingeniero Civil
MP 25202-096642 CND

Celular: 313 252 6581 E-mail: celsorojas500@yahoo.com
Florencia - Caquetá

SR

LARRY GONZALEZ BARRERA
INGENIERO CIVIL | SECRETARIO DE PLANEACIÓN DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

OBJETIVO

Dar a conocer el concepto técnico presentado por el Ing. Estructural Celso Rojas.

INGERENCIA

Determinación de la influencia de la cimentación construida en la vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre ubicada en la cra. 4 # 2ª-32 en Belén de los Andaquíes, sobre las viviendas de las señoras Marly Yinet Bermeo y la señora Nini Yohana.

ANTECEDENTES

ESTRUCTURA

La vivienda de la señora María Edith Facundo Montealegre se construyó utilizando como cimentación un sistema comprendido por vigas en concreto ciclópeo de 0.5m de ancho y altura variable desde 0.7m hasta 1.2m con el fin de generar una nivelación del terreno y posteriormente realizar la construcción de la estructura.

VECINDAD

Las señoras Marly Yinet y Nini Yohana, quienes tienen sus viviendas a la derecha e izquierda del lote donde se está realizando la construcción manifiestan que la falta de un sistema de cimentación por zapatas en esta, desestabiliza la misma y por ende genera afectación en sus viviendas, las cuales tienen fisuras y grietas en algunas de sus paredes.

DESARROLLO

SUCESOS POSTERIORES

Se presentó una denuncia por parte de las señoras Marly y Nini para verificar la responsabilidad de los constructores sobre los daños de sus viviendas. Posteriormente se organiza una visita a la construcción donde participaron: en representación de los constructores el señor Fernando Pacheco Vides, Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles; en representación de las demandante; el señor Alejandro Villamil, ingeniero civil; el señor Larry Gonzales, ingeniero civil secretario de planeación municipal; así como las personas implicadas.

DECISIÓN

Luego de la inspección realizada en campo y la presentación de los criterios de cada una de las partes, se acordó que los planos de construcción serían presentados a un ingeniero especialista para que el presentara su concepto acerca de la inestabilidad

de esta debido al tipo de cimentación que posee y la revisión se realizó el día 26 de febrero del año en curso

DICTAMEN

De acuerdo con la revisión que realiza el ingeniero especialista en diseño estructural, la estructura cuenta con un adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo-resistencia NSR 10 y por ende no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan estas viviendas.

ADJUNTO SE PRESENTA CERTIFICADO DE APRECIACIÓN DE INGENIERO ESTRUCTURAL.

Gracias por la atención prestada

FERNANDO PACHECO VIDES
Profesional en interventoría y supervisión de obras civiles

Belén de los Andaquíes, 21 de octubre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erica Mo-lla
Fecha: 23-10-2019
Hora: 8:22 AM
Fir:

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Solicitud nulidad de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.´630.853 por medio de la presente, me permito solicitar la declaración de NULIDAD de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019 expedida por su Despacho, y las actuaciones siguientes; por haberse expedido sin competencia y de forma irregular, como quiera que no se ha observado en debida forma lo dispuesto por la ley; la cual sustento en los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Secretaría de Planeación Municipal que usted representa, de forma flagrante y descarada ha vulnerado mis derechos a la defensa y debido proceso; pues a la fecha y luego de mis reiteradas peticiones ha omitido el deber de dar respuesta; sin embargo, y pese a que con anterioridad su oficina rindió concepto favorable, a la fecha usted continúa con un proceso el cual ni siquiera ha identificado; pues para continuar me permito recordarle que el siguiente concepto fue rendido y avalado por su Secretaría mediante visita técnica:

- ✓ Memorial de verificación de la construcción de la edificación ubicada en la carrera 4 con calle 2A- 54 Barrio Andakí de ésta Ciudad, por parte del Señor CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, de profesión Ingeniero Civil quien certifica en su parágrafo final *"**la problemática principal de la edificación vecina radica en la ausencia de sistema estructural de la misma**, lo cual provoca agrietamiento y fallas localizadas en los muros y acabados. Es de anotar que éste tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerable ante vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa".* (Subrayado personal)

  Éste concepto, fue igualmente refrendado por el profesional en interventoría y supervisión de obras civiles- FERNANDO PACHECO VIDES, en el cual se dictaminó: *"la estructura cuenta con adecuado sistema de cimentación que se encuentra dentro de los parámetros permitidos por la norma colombiana de sismo- resistencia NSR 10 y por ende, no compromete la estabilidad de la construcción y las viviendas contiguas, las cuales presentan fallas a causa de la ausencia de estructura de cimentación en las mismas lo que propicia que se generen asentamientos diferenciales críticos que dan como resultado los daños que presentan éstas viviendas"*.

  Es de resaltar, que ésta visita técnica fue acompañada por usted, y dichas conclusiones fueron mencionadas en la misma.

Pese a que con los documentos, existe prueba suficiente del informe técnico rendido, al parecer nuevamente y por presión de la comunidad, usted ha decidido iniciar un nuevo proceso, cuando ya su misma oficina rindió un informe técnico final, por demás favorable a la construcción que he realizado en la nomenclatura urbana Carrera 4 N° 2A – 32 de ésta Ciudad.

Su intervención ha sido desmesurada y lesionadora de mis derechos fundamentales al debido proceso, he sido perseguida por su Secretaría y los colindantes de mi obra siempre han encontrado eco respaldados por su desacertada y lesiva labor en contra de mis intereses.

Es de precisar, que su Despacho desconocedor de la ley ha expedido la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 "*Por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento a una licencia de construcción*", frente a lo cual elevo los siguientes:

CARGOS FRENTE A LOS CUALES SE PLANTEA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 100-93-338 DE 26 DE AGOSTO DE 2019 Y SUS ACTUACIONES POSTERIORES:

1. ***El acto administrativo atacado no menciona la clase de proceso, pues contrario a esto lo que permite es ordenar la práctica de una prueba dentro de un proceso que usted no ha determinado***.

Mediante Resolución N° 001 del 28 de febrero de 2019, se me concedió licencia urbanística, para adelantar obras en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 4 con Calle 2A- 54 Barrio Andakí; dicho acto administrativo fue expedido con la revisión de los estudios y diseños, siendo mi solicitud procedente y ajustada a la normatividad técnica que rige la materia.

Antes de la expedición de la misma y también posteriormente, los colindantes RAFAEL DURÁN y su esposa MARLY YINETH BERMEO DURAN, y NINI JOHANA CUBILLOS DÍAZ y su esposo LUIS ANGEL SILVA PALOMARES, han sido recurrentes en entorpecer y accionar todo tipo de mecanismos antes la administración municipal, y ante el juzgado de conocimiento de tutela; buscando que la Alcaldía de Belén les dé la razón, esto me ha causado perjuicios, angustias y demás.

En Acción de Tutela que contemplaba los mismos hechos, los quejosos fueron vencidos; igual ha sucedido con una visita técnica que se realizó con anterioridad por parte del Ingeniero Civil CELSO ANDRÉS ROJAS CLEVES, la cual contó con su acompañamiento y las conclusiones fueron dadas en dicha diligencia.

Sin embargo, existiendo informe técnico rendido con anterioridad, usted decide mediante Resolución N° 100-93-339 de 26 de agosto de 2018 ordenar la práctica de una inspección técnica de vigilancia a la licencia de construcción que me fue expedida, endilgándose competencias funcionales que conforme a la ley usted no ostenta; en el referido acto administrativo, no indica clara y expresamente la clase de proceso de que trata, ni el procedimiento a seguir, lo que claramente constituye una violación a la ley y el derecho de defensa y contradicción que me asiste; como quiera que sin adelantar audiencia, ni haberme

escuchado en descargos, usted está decretando la práctica de una prueba, violando lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que a su tenor establece:

> "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso**." Subrayado y negrita personal.

Así las cosas, el acto administrativo atacado no menciona el proceso que se adelanta por parte de su Despacho, sino que contrario a ello se auto-faculta funciones que la ley no le ha conferido; teniendo entonces, que su actuar es plenamente nulo.

2. **A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", la competencia para la verificación y vigilancia de las licencias urbanísticas pasó a ser competencia de las inspecciones de Policía artículo 135 y 206 numeral 2 y 5 de la referida Ley.**

   Por lo expuesto, la facultad ya no es de la Secretaría de Planeación para la vigilancia y cumplimiento de las construcciones del Municipio, sino de las Inspecciones de Policía, con lo cual denota que usted es un funcionario sin competencia en el presente asunto, tal y como lo detallaré más adelante.

Con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia- Ley 1801 de 2016, las Secretarías de Planeación o control urbano perdieron competencia a la hora de realizar vigilancia e inspección a las licencias de construcción, o por infracciones urbanísticas; como quiera que ésta exclusiva facultad les fue dada por el legislador a los Inspectores de Policía Municipal.

Ésta facultad está comprendida en el siguiente articulado de la Ley 1801 de 2016:

> **"COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.**
> **ARTÍCULO 135. *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.*** <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:
> (..)
> 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
> (..)"
>
> "**ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
> (..)
> 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
> (..)"

Así las cosas, la Secretaría de Planeación Municipal ya no es la competente para conocer sobre infracciones urbanísticas, ni ejercer vigilancia y control de las licencias de construcción expedidas; como quiera, que las medidas correctivas a imponer ahora hacen parte de las facultades de las Inspecciones de Policía.

Con posterioridad, el legislador con el fin de precisar con claridad la atribución de competencias con referencia al control urbano, precisó:

> "**DECRETO 1203 DE 2017**
> ***"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones"***
>
> **ARTÍCULO 14.** Modifíquese el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:
>
> > **ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11** ***Competencia del control urbano.*** Corresponde a los alcaldes municipales o distritales ***por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016*** (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial**, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general." Subrayado y negrita personal

Con el fundamento jurídico referido, se evidencia que la Secretaría de Planeación Municipal no es la competente para adelantar ninguna función de vigilancia y control durante la ejecución de obras, ni le está dada la revisión de licencia de construcción; por lo que, se concluye que usted es un funcionario sin competencia, que claramente está violando la ley, y se está extralimitando en sus funciones.

Por otro lado, el proceso de revisión y vigilancia de la licencia de construcción que se refiere a la competencia de control urbano, está sujeta a que en las audiencias que se lleven a cabo hay lugar a pedir y allegar pruebas, presentar alegatos, ser oído en descargos, rendir explicaciones e interponer los recursos de ley que para este caso son el de reposición y en subsidio el de apelación, teniendo en cuenta que este último se debe conceder en el efecto suspensivo; procedimiento que usted a todas luces me ha conculcado, pues ha decretado la práctica de una prueba que finaliza en un informe técnico, sin usted tener la competencia para ordenarlo, y sin habérseme respetado el debido proceso.

En éste orden de ideas y al no tener la Secretaría de Planeación Municipal la facultad de ejercer función de vigilancia de control urbano, genera un vicio por la expedición de actos administrativos sin competencia para hacerlo, como quiera que los actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo; es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la administración o de la ley en el acto administrativo; es así, que cuando un funcionario se atribuye facultades que no le corresponden profiere un acto, está en situación de flagrante incompetencia, lo que genera como consecuencia el vicio del acto.

El Consejo de Estado, al referirse a la competencia de las autoridades o funcionarios administrativos en un caso concreto donde se estructura la causal, indica:

"La sala estima que la falta de competencia de que adolece el acto acusado no se puede convalidar con la ratificación que le impartió setenta días después la junta directiva, el 29 de agosto de 1986, por cuanto dicha corporación carecía de facultad para dar por ajustado a la ley un acto administrativo que adolecía de nulidad por el factor competencia, de una parte y de la otra, porque en gracia de discusión la tuviera, el acto acusado proferido por el agente incompetente surtió todos sus efectos jurídicos antes de su calificación, y, por lo tanto, se agotó en el tiempo. En sentido contrario dicha ratificación demostró que su expedición fue irregular y se buscó por este medio subsanar el error cometido. Tampoco podía oponerse al demandante este acto, ya que ni siquiera le fue comunicado. Sobre el vicio de incompetencia esta sala, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo: como es sabido, **los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuidos y repartidos por la ley**. La noción de competencia es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, **ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada**"[1] Subrayado y negrita fuera de texto.

Frente al planteamiento de vicio respecto de la falta de competencia, la doctrina el Dr. Ciro Nolberto Güechá Medina[2] en su libro Derecho Procesal Administrativo[3] ha decantado con suficiencia lo siguiente:

El vicio se puede presentar en dos situaciones, así:

En primer lugar, porque quien expide el acto carezca de toda atribución administrativa para expedirlo, es decir, que el autor del acto, en palabras de Vedel es un usurpador de poder que se inmiscuye en la Administración sin título ni capacidad, lo que origina que el acto, más que anulable por vicios de incompetencia, es inexistente y así debe ser declarado por el juez administrativo[4]. (..)

En segundo lugar, **porque teniendo atribuciones administrativas, el funcionario se arroga algunas que no le corresponden; en este caso la incompetencia se presenta en tres aspectos fundamentales, como son: la incompetencia en razón de la materia del acto**, del lugar de expedición del acto y de la época de expedición del mismo; que los clásicos del derecho denominan: ratione materiae, ratione loci y ratione temporis.

La incompetencia en relación con la materia del acto, hace referencia a que el asunto respecto del cual se decide en el mismo, por su naturaleza, corresponde a otro funcionario, que en igual forma tiene autoridad administrativa dentro de la jurisdicción donde se está profiriendo; en este caso podemos tener la decisión que toma el Secretario Municipal de Tránsito en un asunto que le corresponde al Secretario de Educación.

(..)

El profesor Carlos Betancur Jaramillo, expresa además de los motivos de incompetencia mentados, la incompetencia correspondiente a funcionarios de diferente naturaleza[5]. Pero consideramos que en este caso podemos estar frente a la ya enunciada incompetencia por la naturaleza del acto y no es pertinente una distinción adicional. En la jurisdicción contencioso administrativa francesa, la causal de nulidad por incompetencia es similar a la nuestra, pues se presenta en varios aspectos, así: cuando la autoridad administrativa no tenía el poder legal para expedir el acto, presentándose una ausencia de competencia; por no tener la calidad de agente público quien expide el acto, porque se actuó por fuera de las atribuciones de autoridad pública; por usurpación de funciones de otra autoridad administrativa y por usurpación de la Administración, de funciones, facultad o competencia legislativa o judicial[6]. En palabras de Rivero, esta causal de nulidad es la más grave, pues los agentes públicos no tienen poder sino con fundamento y en los límites de los textos que fijan sus atribuciones[7].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 5497. Sentencia de fecha junio 09 de 1993, traída por el profesor Penagos, Gustavo en Nulidades y acciones del acto administrativo, op. cit. p. 87.

[2] CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA. Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Derecho Administrativo de la Universidad Alfonso X El Sabio, Doctorado en curso en Filosofía del Derecho Universidad de Salamanca, Magister en Derecho Administrativo Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Asesor de entidades públicas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá y con anterioridad de la de Tunja.

[3] Derecho Procesal Administrativo- CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C., Año 2014, página 250 y siguientes.

[4] Vedel Georges. Derecho administrativo, Madrid: Ed. Aguilar, 1980, p. 491

[5] BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 210.

[6] LUNA BENÍTEZ LUIS ALBERTO, Código contencioso administrativo, Bogotá: Ed. Temis, 1985, p. 233.

[7] RIVERO JEAN. Derecho administrativo, Traducción de la edición, Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1984, p. 274.

Por lo expuesto, concluyo que de acuerdo al fundamento jurídico antes referido, la falta de competencia de su Secretaría para la resolución de temas de urbanismo, generan el vicio y nulidad del acto atacado y las acciones posteriores; por lo que, le solicito se sirva decretar la nulidad de lo actuado y abstenerse de continuar conociendo sobre dichas manifestaciones de los quejosos, pues no se encuentra facultado para hacerlo.

3. **El Decreto 100-29-02 del 17 de enero de 2017 es un acto administrativo local que no se encuentra por encima de la ley; situación por la cual, el Secretario de Planeación Municipal no puede atribuirse competencias que la ley le ha otorgado de forma directa a las Inspecciones de Policía. Pues un acto administrativo local no se encuentra por encima de la ley, y para ello debe revisar el bloque de constitucionalidad y jerarquía normativa.**

Las disposiciones y actos administrativos locales, como lo es el Decreto N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017- Manual de funciones de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, no puede estar por ninguna razón por encima de la ley; pues el mismo constituye, evidente violación al bloque de constitucionalidad.

En la Constitución Política de Colombia se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico; por lo que, la Ley 1801 de 2016 tiene prevalencia sobre el Decreto Municipal N° 100-29-02 del 17 de enero de 2017 de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

Ésta conclusión es acertada, a partir de las disposiciones constitucionales referentes a los deberes y facultades que, según el artículo 189 de la Constitución, le corresponden al presidente frente a ley; por lo que, se le impone *"promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento"* (numeral 10°), y *"ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes"* (numeral 11°). Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella.

Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia[8] recientemente ha precisado la jerarquía normativa; ratificando los pronunciamientos y consideraciones realizadas al respecto en la Sentencia C- 037/00[9], que concluye de la siguiente forma:

> "**CONSTITUCIÓN POLITICA**-Emanación de jerarquía normativa/**SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Contenido/**LEY**-Prevalencia, en principio, frente al resto del ordenamiento jurídico/**LEY**-Sujeción de actos administrativos de contenido normativo/**LEY**-Sujeción de normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o entes autónomos/**PREVALENCIA DE NORMAS**-Orden no ha sido señalado en su totalidad por Constituyente
> *El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla*

[8] Sentencia C- 054 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

[9] Sentencia C-037 de 2000, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Dte. Ramón Esteban Laborde Rubio.

esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente.

LEY-Jerarquía

AUTORIDAD TERRITORIAL-Atribuciones sujetas a la Constitución y ley

En lo que concierne a la competencia normativa de las autoridades territoriales, dentro del marco de la autonomía de las entidades de esta naturaleza que consagra el preámbulo de la Constitución, las atribuciones que corresponden a los departamentos y municipios deben ejercerse de conformidad, no sólo con las disposiciones de la Carta, sino también con las de la ley. A este respecto el artículo 298 superior literalmente indica, en relación con las funciones administrativas de los departamentos, que *"la ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga."* Adicionalmente, las disposiciones constitucionales relativas a las facultades de los gobernadores y de los alcaldes, indican que a ellos corresponde cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno, las ordenanzas de las asambleas departamentales y los acuerdos municipales (en el caso de los alcaldes), de donde se deduce que sus disposiciones y órdenes no pueden desconocer o incumplir tales normas, que por lo mismo resultan ser de superior rango jerárquico que las que ellos profieren. *Todo ello, dentro del marco de la autonomía que les corresponde, es decir dejando a salvo la exclusiva competencia normativa que las autoridades territoriales tienen en los asuntos que la Constitución señala como atribuciones propias suyas.*

SISTEMA JURIDICO-Jerarquía

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico."

De acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, no es usted el competente para adelantar inspección y vigilancia de licencia de construcción, pues el control urbano y rural le ha sido encomendado por la ley a las Inspecciones de Policía; por lo que, usted evidentemente se encuentra realizando funciones que no ostenta, como quiera que el decreto interno del Municipio no es óbice para desconocer los preceptos legales.

4. **La Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, desconoció lo normado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pues al ser entregada no se enunció con ella los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante las cuales debía interponerse y los plazos para hacerlo; violando flagrantemente el debido proceso y derecho a la defensa que me asiste.**

Al respecto, preciso que todo procedimiento o decisión de la administración debe ser tomada agotando cierto trámite, ciertas formalidades, determinadas ritualidades; esto, aún cuando

se han creado leyes para reducir los formalismos en las actuaciones administrativas; sin embargo, existen procedimientos nuevos, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1801 de 2016, exigen la observancia de los mismos; como quera, que constituyen necesidad en la expedición de los actos administrativos, que sino se cumplen generan el vicio y la nulidad del acto; pues esto se precisa en lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, que contempla la obligación de las autoridades administrativas de respetar el debido proceso en sus actuaciones.

La irregularidad en la expedición del acto se da cuanto se omiten las formalidades sustanciales en la producción del mismo, así lo expresa el Profesor Betancur Jaramillo[10]; siendo entonces, que el no acatamiento de las formalidades dispuestas en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 es una de ellas; pues en el acto administrativo atacado su Despacho desconoció precisar los recursos de ley que procedían ante dicho acto.

Por lo expuesto, *el vicio que genera la nulidad está, en que se transgreden los requisitos de procedimiento para expedirlo, los cuales son condición esencial para su validez*[11]; dicho esto, toda actuación administrativa, que culmina con la toma de una decisión que se refleja en un acto administrativo como el atacado, debe obedecer a un trámite específico; el cual, al no cumplirse en sus aspectos sustanciales, como es desconocer el derecho de defensa y contradicción al omitir enunciar los recursos de procedencia, genera la causal de nulidad que se persigue por la expedición del acto de forma irregular.

Así las cosas, traigo entonces a colación lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, para contextualizar la expedición irregular del acto atacado mediante el presente cargo:

> "**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.
> En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**
> El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación." Subrayado y negrita fuera de texto.

Precisada la norma, se evidencia que la Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019 desconoció precisar en su contenido los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para su interposición, flagelando el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, que contempla la obligación de las autoridades administrativas de respetar el debido proceso en sus actuaciones; por lo que, la expedición irregular del acto administrativo sin el cumplimiento de las formalidades requeridas, genera la nulidad del acto.

Una vez, sustentadas en debida forma los cargos de nulidad endilgados al acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y sus actuaciones posteriores, se evidencia notablemente que la actuación es violatoria de debido proceso, pues se encuentra

---

10 BETANCUR JARAMILLO CARLOS, Derecho procesal administrativo, Bogotá: Señal Editora, 2000, p. 211.

11 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ MIGUEL. Derecho procesal administrativo, 7a. ed., Librería Jurídica Wilches, p. 357

adelantada por funcionario sin competencia, y con el desconocimiento del debido proceso; siendo que, los actos administrativos expedidos por su Despacho son irregulares y viciados de nulidad.

Por lo expuesto, solicito se decrete la nulidad del acto administrativo en mención y de todas sus actuaciones posteriores, petición que por tratarse de nulidad puede invocarse en toda oportunidad procesal; y que por demás, suspende las actuaciones que adelanta su Despacho, hasta tanto no se dirima el planteamiento y causales de nulidad invocadas.

PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y las actuaciones o diligencias que con posterioridad ocurrieron.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar actuación alguna de control urbano, y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

Belén de los Andaquíes, 10 de diciembre de 2019

ALCALDIA MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES
RECEPCION
Nombre: Erica Motta
Fecha: 10-DIC-2019
Hora: 5-10 pm
Firma: Erica Motta

Ingeniero
LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Alcaldía de Belén de los Andaquíes
Ciudad

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de fecha 04 de diciembre de 2019 que negó la declaratoria de nulidad

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.630.853 por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión contenida en el oficio fechado 04 de diciembre de 2019 y notificado el día 05 de diciembre de la presente anualidad, la cual negó la petición de nulidad de la Resolución N° 100-93-338- 26-08-2019 expedida por su Despacho, y las actuaciones siguientes; por haberse expedido sin competencia y de forma irregular, como quiera que no se ha observado en debida forma lo dispuesto por la ley; la cual sustento en los siguientes:

OPORTUNIDAD PARA EL PLANTEAMIENTO DE NULIDADES PROCESALES

No son de recibo los desacertados pronunciamientos realizados por su Despacho, como quiera que en los numerales quinto y tercero solo dejan muestra de su desconocimiento y violación flagrante del ordenamiento jurídico en el presente caso; pues ha actuado sin competencia y con arbitrariedad en todas sus actuaciones.

Incluso mediante el oficio que se recurre, ni siquiera resuelve las causales de nulidad planteadas ni los argumentos esbozados, pues se limita a referir que se han vencido los términos para recurrirlo.

Pues me permito respetuosamente, recurrir a su Despacho para que acate el debido proceso y se surtan las etapas procesales consagradas en la CONSTITUCIÓN y la Ley, que usted notablemente ha violentado; pues al respecto, debo recordarle Señor funcionario público que la nulidad planteada se encuentra amparada en la oportunidad dispuesta en el artículo 134 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que a su tenor consagra:

> "**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella." Subrayado personal

Así las cosas, la oportunidad y procedencia de mi solicitud está llamada a prosperar, por encontrarse dentro del tiempo dispuesto por el legislador, y por haber actuado su Despacho soslayando competencias que la ley no le atribuyó.

Como sustento de las causales de nulidad invocadas, le solicito respetuosamente se sirva integrar al estudio del presente recurso, los argumentos y consideraciones precisados mediante oficio de fecha 21 de octubre del presente año, en el cual se describen las irregularidades procesales que generan la nulidad.

PETICIÓN

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto frente a su decisión, y de negarse dar traslado en apelación a su superior jerárquico.

SEGUNDO: De aceptarse el presente recurso, como consecuencia se sirva declarar la nulidad del acto administrativo Resolución N° 100-93-338 de 26 de agosto de 2019, y las actuaciones o diligencias que con posterioridad ocurrieron, y abstenerse de continuar actuación alguna de control urbano y/o perturbación sobre los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 2 número 2A- 39 barrio Andakí del Municipio de Belén de los Andaquíes, Cel. 3108812702.

Cordialmente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE

C.C. N° 26.´630.853 expedida en Belén de los Andaquíes

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Belén de lo Andaquíes. Caquetá. 03 de enero de 2020.

Señora
MARÍA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Carrera 4. con calle 2ª – 54. Barrio Andakí.
Ciudad.

REF. Respuesta a Oficio radicado el 10 de diciembre de 2019. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación. frente al oficio del 04 de diciembre de 2019.

Cordial saludo.

Frente a la solicitud de nulidades procesales. en principio es importante reiterar y dejar en claro que tal como se indicó en el oficio del 04 de diciembre de 2019. en cumplimiento al deber que me impone la Ley 734 de 2002. en su artículo 34 numeral 24. la cual señala: *"Denunciar los delitos. contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento. salvo las excepciones de la Ley"*; como quiera. que se puso en conocimiento del despacho una queja sobre los presuntos perjuicios que causa la obra que se construye en la Carrera 4° con calle 2ª-54. Barrio Andaki. por parte de los señores NINI JOHANA CUBILLOS DIAZ y RAFAEL DURÁN. es obligación del suscrito. establecer si existe mérito para poner en conocimiento de la autoridad competente. con el fin de que éste adelante los procedimientos que considere necesarios a luz de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

Así mismo. se ha indicado que la Resolución N° 100-93-338 del 26 de agosto de 2019 *"por la cual se ordena la práctica de una inspección técnica de vigilancia y seguimiento de una licencia de construcción"*. se adelanta en vigencia de la facultad contenida en el Decreto 100-29-02 del 17 de enero de 2017. que como se ha señalado. radica en mis obligaciones como Secretario de Infraestructura y Ordenamiento del Municipio. pero que en nada comporta como tal en una función que competa al Inspector de Policía. puesto que se trata de una actuación preliminar que de encontrarse mérito para la iniciación de un proceso policivo. será éste el que le corresponda iniciarlo y quien debe velar por la salvaguarda del derecho al debido proceso administrativo.

Situación la que el pasado 09 de diciembre de 2019. mediante oficio con Rad. N° 2019-500-001617-1. se puso en conocimiento del señor CARLOS ALBERTO MANCHOLA GULLEN. inspector de Policía del Municipio. **PARA LO DE SU COMPETENCIA**.

Como se ha indicado hasta el momento. se trata de una actuación administrativa preliminar. que en nada vulnera derechos de raigambre constitucional. como lo es el derecho de audiencia y de defensa: como también. que se trata de una facultad que recae en mi cargo de secretario. debido a que una de mis funciones esenciales de acuerdo al Decreto N°. 100-29-055 del 16 de junio de 2017 *"por la cual se modifica el Manual de*

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Funciones y de Competencias Laborales Para los Empleados de la Planta de Personal del Municipio de Belén de los Andaquíes", es la de "*recibir y* ***tramitar las quejas,*** *reclamos y sugerencias que formulen los ciudadanos en relación con la misión y desempeño de la Administración Municipal*".

En virtud, de lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad de falta de competencia y de quebrantamiento de la constitución por vulneración al debido proceso.

De igual, manera se pone en conocimiento que de acuerdo a la Ley 1801 de 2016 – Código de Policía -, son autoridades de Policía, las siguientes:

> ***ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.*** *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*
> *Son autoridades de Policía:*
> *1. El Presidente de la República.*
> *2. Los gobernadores.*
> *3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.*
> *4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
> *5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
> *6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

Lo anterior, para señalar que no solamente el Inspector de Policía, es quien tiene la calidad de autoridad de policía.

Conforme de lo dicho, **NO SE REPONE** la decision adoptada el pasado 04 de diciembre de 2019.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En relación con la procedencia de recursos contra los actos administrativos, el articulo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que contra los actos definitivos procederán el de reposición ante quien lo expidió para que lo aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación con el mismo propósito, pero ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja cuando se rechace el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó tal decisión. Señala el artículo de manera expresa la no procedencia de la apelación en los siguientes casos:

> *"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.[1] (...). (Es negrilla propio).

De acuerdo con lo aquí expuesto, la respuesta emitida el 04 de diciembre de 2019, por ser una decisión expedida por la Secretaría de Infraestructura y Ordenamiento Territorial y al tratarse ésta secretaria de Despacho, de una autoridad del orden territorial, sus actuaciones no son susceptibles del recurso de apelación de acuerdo con el inciso final del numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En suma, al no ser procedente el recurso de apelación por mandato legal, como se observaba, no se le dará trámite al mismo.

Con sentido de respeto.

Recibido
07 - 01 - 2020
Hora: 2:52 PM

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento.

[1] Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PUBLICA

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Clase de proceso: Verbal abreviado
Querellante: De oficio
Querellado: María Edith Facundo Montealegre
Radicación: 22/01/2020.

El INSPECTOR DE POLICÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en concordancia con el artículo 77 y ss. de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Admisorio del día 31 de enero de 2020, se ordena la apertura del proceso verbal abreviado contra la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.630.853.

Que mediante el auto interlocutorio de fecha 11/06/2020, se programa audiencia pública para el día ***martes treinta (30) de junio de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

Que de acuerdo al auto interlocutorio de fecha 04/08/2020, suspender los términos del proceso POR PERTURBACION A LA POSECION, radicación 20/05/2019 en el que funge como querellante **DE OFICIO** y como querellado **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, y convocado **RAFAEL DURAN LOZADA** por el término que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y en mérito de lo expuesto;

DISPONE:

PRIMERO: Programar audiencia pública para el día ***miércoles catorce (14) de octubre de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

SERGUNDO: Notificar el presente auto de manera personal a las partes: Al querellado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, al convocado en la carrera 4 # 2 A-26 del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá, personería Municipal, Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Inspector de Policía de Belén de los Andaquíes - Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REPROGRAMA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PUBLICA

(29 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

Clase de proceso: Verbal abreviado
Querellante: De oficio
Querellado: María Edith Facundo Montealegre
Radicación: 22/01/2020.

El INSPECTOR DE POLICÍA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, en uso de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las otorgadas por los artículos 63, 82, 102 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012, en concordancia con el artículo 77 y ss. de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto Admisorio del día 31 de enero de 2020, se ordena la apertura del proceso verbal abreviado contra la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.630.853.

Que mediante el auto interlocutorio de fecha 11/06/2020, se programa audiencia pública para el día ***martes treinta (30) de junio de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

Que de acuerdo al auto interlocutorio de fecha 04/08/2020, suspender los términos del proceso POR PERTURBACION A LA POSECION, radicación 20/05/2019 en el que funge como querellante **DE OFICIO** y como querellado **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, y convocado **LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ** por el término que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y en mérito de lo expuesto;

DISPONE:

PRIMERO: Programar audiencia pública para el día ***jueves quince (15) de octubre de 2.020, a las 10-00 de la mañana***, que se llevara a cabo en el Despacho de la Inspección de Policía del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá.

SERGUNDO: Notificar el presente auto de manera personal a las partes: Al querellado en la Carrera 4 con calle 2 A-54, Barrio Andaki, al convocado en la carrera 4 # 2 A -38 del Municipio de Belén de los Andaquìes, Caquetá, personería Municipal, Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Municipal.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Inspector de Policía de Belén de los Andaquíes - Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2020.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Departamento Caquetá			Municipio Belén de los Andaquíes		Inspección Primera de Policía.		Año 2020	Tipo AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día	27	Mes	10	Año	2020	Hora:	10:00AM

En Belén de los Andaquíes (Caquetá), a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 de la mañana, en la Inspección de Policía, fecha y hora programada para realizar la Diligencia de Audiencia Pública e Inspección Ocular dentro del Proceso de **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA**, iniciado de oficio en contra de la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, apoderado el doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, convocado el señor **RAFAEL DURAN LOZADA**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 2ª-26, DEL ARRIO andaki, de este municipio, que se adelanta en el Despacho de la Inspección de Policía, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto de tramite N° 001 emitido el 14 de octubre de 2020, se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Inspector Policía **CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN** de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes:

1. ASISTENTES

Convocado

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Querellado

Nombre completo	GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Identificación	17.632.139 de Florencia
Notificaciones	Calle 16 N° 6-43, Barrio 7 de agosto, Florencia Caqueta, ggallego161@hotmail.com, 3107625662

Delegado personería Municipal

Nombre	WILMAR BALLEN LOSADA
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de la Policía Nacional

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Nombre completo	LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Identificación	
Notificaciones	

Una vez se le procede dar posesión de su cargo previas anotaciones personales y las advertencias de Ley, por cuya gravedad en razón del juramento prestado, prometieron cumplir bien y fielmente con sus deberes y obligaciones. En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia debido a que por medio de comunicación por vía telefónica al abonado celular 3142591694, al doctor ELKIN DIAZ, apoderado de la parte convocada, expone "que no está interesado en asistir a la audiencia y de igual manera a no continuar con el proceso policivo"

CONSTANCIA:

Previo a terminar la diligencia se deja constancia que la parte convocada, fue debidamente notificada para dar cumplimiento con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en el presente proceso, dejando en claro su inasistencia a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se cierra siendo las 10-30 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se suscribe por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Departamento Caquetá			Municipio Belén de los Andaquíes		Inspección Primera de Policía.		Año 2020	Tipo AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO. Ley 1801/2016. Art 223
Fecha:	Día	28	Mes	10	Año	2020	Hora:	10:00AM

En Belén de los Andaquíes (Caquetá), a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2020, siendo las 10:00 de la mañana, en la Inspección de Policía, fecha y hora programada para realizar la Diligencia de Audiencia Pública e Inspección Ocular dentro del Proceso de **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA**, iniciado de oficio en contra de la señora **MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE**, apoderado el doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, convocado el señor **LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 N° 2ª-38, del Barrio andaki, de este municipio, que se adelanta en el Despacho de la Inspección de Policía, ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al Auto de tramite N° 001 emitido el 14 de octubre de 2020, se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el Inspector Policía **CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN** de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 206, audiencia de la cual se levanta la presente acta como constancia de la misma, se hicieron presentes a la diligencia los siguientes:

1. ASISTENTES

Convocado

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Querellado

Nombre completo	GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Identificación	17.632.139 de Florencia
Notificaciones	Calle 16 N° 6-43, Barrio 7 de agosto, Florencia Caqueta, ggallego161@hotmail.com, 3107625662

Delegado personería Municipal

Nombre	WILMAR BALLEN LOSADA
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de la Policía Nacional

Nombre completo	NO SE PRESENTAN
Identificación	
Notificaciones	

Delegado de Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento

Nombre completo	LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Identificación	
Notificaciones	

Una vez se le procede dar posesión de su cargo previas anotaciones personales y las advertencias de Ley, por cuya gravedad en razón del juramento prestado, prometieron cumplir bien y fielmente con sus deberes y obligaciones. En este estado de la diligencia, se suspende la audiencia debido a que por medio de comunicación por vía telefónica al abonado celular 3142591694, al doctor ELKIN DIAZ, apoderado de la parte convocada, expone "que no está interesado en asistir a la audiencia y de igual manera a no continuar con el proceso policivo"

CONSTANCIA:

Previo a terminar la diligencia se deja constancia que la parte convocada, fue debidamente notificada para dar cumplimiento con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en el presente proceso, dejando en claro su inasistencia a esta audiencia.

En este estado de la diligencia se cierra siendo las 10-30 de la mañana.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se suscribe por los que en ella intervinieron.

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía

Belén de los Andaquìes, Caquetá, tres (03) de noviembre de 2020.

Doctor:
ELKIN MAURICIO DIAZ
Apoderado parte convocada.

REFERENCIA.
Clase de proceso: verbal abreviado
Querellante. De oficio
Querellado. MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
Convocado: RAFAEL DURAN LOZADA Y LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ
Radicación: 22/06/2020

Asunto: Solicitud de desistimiento de proceso policivo.

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar que se permita indicar al despacho si es su deseo continuar con el proceso policivo que se adelanta en el despacho de la inspección de policía por comportamientos contrarios a la integridad urbanística en donde es querellada la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, y convocados sus poderdantes los señores RAFAEL DURAN LOZADA Y LUIS ANGEL SILVA PALOMAREZ.

Lo anterior es debido a que los días 27 y 28 de octubre de 2020, se había notificado para llevar a cabo audiencia de conciliación y de inspección ocular dando cumplimiento con el articulo 223 y 232 de la Ley 1801 de 2016, y mediante información suministrado mediante llamada telefónica al abonado celular 3142591694, el día 27 y 28 de octubre de 2020, expone, “el deseo de no asistir a las audiencias programas y de no continuar con el proceso policivo”

En espera de una pronta respuesta para continuar con el proceso o en su defecto ser archivado.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Inspector de Policía Municipal

Gmail
elkinmdiaz@hotmail.com
Google
Redactar
Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Todos
Más
Meet
Nueva reunión
Mis reuniones
Hangouts
envio de solicitud de desistimiento
inspeccion inspeccion
BUENAS TARDES
DOCTOR
ENVIO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PROCESO POLICIVO
CARLOS ALBERTO MANCHOLA GUILLEN
Responder
Reenviar

Belén de los Andaquíes - Caquetá, 07 de abril de 2021.

Doctor:
GERMAN GALLEGO LONDOÑO
Abogado
Calle 16 No. 6-43 Barrio Siete de Agosto
Florencia - Caquetá.

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado el 19 de marzo de 2021.

Reciba un cordial saludo de la ***Administración Municipal Belén Sigue Avanzando***.

Por medio de la presente me permito informar que, a los predios relacionados a continuación, no se les realizó solicitud de licencia de construcción o remodelación:

1. Carrera 4 No. 2A-26, Ficha catastral No. 01-00-0044-0010-000.
2. Carrera 4 No. 2A-38, Ficha catastral No. 01-00-0044-0008-000.

Adjunto las certificaciones solicitadas.

Sin otro particular.

LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA
Supervisor de la obra
Secretario de Infraestructura Y Ordenamiento.

Proyectó: KAREN DANIELA GALLEGO SANCHEZ / Profesional Universitaria de la Secretaria de Infraestructura y Ordenamiento Territorial
Aprobó: LARRY MAURICIO GONZALEZ BARRERA / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ

CERTIFICA:

Que, revisando el archivo municipal, No se encontró solicitud de licencia de construcción o remodelación, para la vivienda ubicada en la dirección Carrera 4 No. 2A-26, con ficha catastral No. 01-000-0044-0010-000.

Dada en Belén de los Andaquíes, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Proyectó: Karen Daniela Gallego Sánchez / Profesional Universitario
Revisó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ

CERTIFICA:

Que, revisando el archivo municipal, No se encontró solicitud de licencia de construcción o remodelación, para la vivienda ubicada en la dirección Carrera 4 No. 2A-38, con ficha catastral No. 01-000-0044-0008-000.

Dada en Belén de los Andaquíes, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LARRY MAURICIO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario de Infraestructura y Ordenamiento Territorial

Proyectó: Karen Daniela Gallego Sánchez / Profesional Universitario
Revisó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento
Aprobó: Larry Mauricio González Barrera / Secretario de Infraestructura y Ordenamiento

Libertad y Orden

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES
REINA	SANCHEZ	LUIS ALBERTO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C (X) C.E ( ) PAS ( ) No. 4.375.329

SEXO: F ( ) M (X)

NACIONALIDAD: COL. (X) EXTRANJERO ( ) PAÍS: _____

LIBRETA MILITAR: PRIMERA CLASE ( ) SEGUNDA CLASE ( ) NÚMERO _____ D.M _____

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

FECHA PAÍS DÍA 2 3 MES 0 2 AÑO 1 9 6 0

DEPTO QUINDIO

MUNICIPIO LA TEBAIDA

DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA

CALLE 22 # 9-75

PAÍS COLOMBIA DEPTO CAQUETA

MUNICIPIO FLORENCIA

TELÉFONO 3112344477 EMAIL Lars022360@hotmail.com

2 FORMACIÓN ACADÉMICA

EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA											TÍTULO OBTENIDO: Bachiller
PRIMARIA					SECUNDARIA				MEDIA		FECHA DE GRADO
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	11	MES 1 1 AÑO 1 9 7 8

EDUCACION SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:
TC (TÉCNICA), **TL** (TECNOLÓGICA), **TE** (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), **UN** (UNIVERSITARIA),
ES (ESPECIALIZACIÓN), **MG** (MAESTRÍA O MAGISTER), **DOC** (DOCTORADO O PHD),
RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO SI	GRADUADO NO	NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN MES	TERMINACIÓN AÑO	No. DETARJETA PROFESIONAL
UN	10 semestres	X		TOPOGRAFO	12	1984	0-0701
TL	7 semestres	X		TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES	06	1993	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA R	LO HABLA B	LO HABLA MB	LO LEE R	LO LEE B	LO LEE MB	LO ESCRIBE R	LO ESCRIBE B	LO ESCRIBE MB

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3 EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL.

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INCICAQ S.A.S		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
3212370601	DÍA 01 MES 06 AÑO 2012	DÍA 30 MES 09 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INGECIA LTDA		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 12 MES 10 AÑO 2011	DÍA 30 MES 01 AÑO 2012

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPOGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
SERVAF S A E S P		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
4358173	DÍA 01 MES 01 AÑO 2008	DÍA 30 MES 06 AÑO 2009

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA	PRIVADA	PAÍS
INCER S A		X	COLOMBIA

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD
CAQUETA	FLORENCIA	

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
	DÍA 01 MES 02 AÑO 2006	DÍA 30 MES 04 AÑO 2006

CARGO O CONTRATO	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN
TOPÓGRAFO	TECNICA	

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	*TIEMPO DE EXPERIENCIA*	
	AÑOS	*MESES*
TECNOLOGO EN OBRAS CIVILES Y TOPÓGRAFO	29	3

5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI ( ) (NO) ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOM- PATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTA- CIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

LINEA GRATUITA DE ATENCIÓN AL CLIENTE No. 018000917770 PÁGINA WEB: www.dafp.gov.co

PROCESO	JUZGADO	DEMANDADO
18-592-31-89-001-2013-00090-00	J. P.M.PUERTO RICO	VIELA PERDOMO DE CABRERA
18-592-31-89-001-2017-0007-00	J. P.M.PUERTO RICO	ALBERTO CUELLAR MONTOYA
18-592-31-89-001-2017-0008-00	J. P.M.PUERTO RICO	ALBERTO CUELLAR MONTOYA
CACIÓN No. 2018-00275-00	J. P.M.PUERTO RICO	JUAN CARLOS ORTIZ PULIDO
017-0059-000	J. P.M.PUERTO RICO	LUIS EDUARDO ORTEGON
18-592-31-89-001-2015-0002-00	J. P.M.PUERTO RICO	MARLIO CALDERON PEÑA
2-31-89-001-2015-00030-00	J. P.M.PUERTO RICO	LUZ DARY CANO ARTUNDUAGA
18 247 40 89 001 2017 00193 00	J. P.M.DONCELLO	MARIA ESMILDA PERDOMO TOVAR
2014-000009-00	J. P.M.DONCELLO	CLEMENCIA GARCIA, CARMEN TULIA GARCIA
18001-31-03-002-2016-00819-00	J.S.C.C.FLORENCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL ROJAS Y OTROS.
2013-00315	J.S.C.C.FLORENCIA	JUAN EDGAR GARCIA QUINTERO
002-2010-00049-00	J CUARTO ADM. FLORENCIA	INVIAS Y OTROS
30013331200-206-00232-00	J. SEGUNDO ADMIST DE FLORENCIA	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA
2014-00024	J.M.P.DE CARTAGENA	GERMAN GAVIRIA
CACIÓN No. 2016-170	J.M.P.DE CARTAGENA	ALEXANDER TRUJILLO MORA Y OTROS
CACIÓN No. 2016-171	J.M.P.DE CARTAGENA	HOOVER RESTREPO ACOSTA
CACIÓN No. 2017-00026	J.M.P.DE CARTAGENA	LUZ DARY BENAVIDES Y OTROS
2014-00072	J.P.C.M FLORENCIA	FRANCY EDITH CASTAÑEDA ARIZA
CACIÓN No. 2015-00693-06	J.P.C.M FLORENCIA	REINA LUZ BARRETO DE TRUJILLO
CACIÓN No. 2015-00359-00	J.P.C.M FLORENCIA	HUGO CARDONA CASTAÑO
2014-00512-01	J.S.CIRCUITO DE FLORENCIA	NORA ELENA MENDEZ
18001-40-03-001, 2013-00252-00	J.P.C.M. DE FLORENCIA	ADELA CUELLAR ROSERO Y OTROS
CACIÓN No. 2018-0487	J.C.M.DE FLORENCIA	SILVIO BENJUMEA
CACIÓN No. 18 001 310 3002 2019-0069	J.S.C.M.FLORENCIA	AMPARO POLO ROJAS
CACIÓN No. 2018-00275-00	J. P.M.PUERTO RICO	MARIA EVA PEÑA DE GARCIA Y JOSÉ MARTIN GARCIA PEÑA
CACIÓN No. 2019-0041	J.P.C.C. FLORENCIA	INVERSIONES MEJASI LIMITADA
CACIÓN No. 2019-0040	J.P.C.C. FLORENCIA	INVERSIONES MEJASI LIMITADA

DEMANDANTE	DEMANDA	AP. DEMANDANTE	AP. DEMANDADO
JAIRO SANTOS ARCILA Y OTRO	PROCESO DE NULIDAD DEL CONTRATO	SAMUEL ALDANA	
AS CHAUX OSORIO	DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN		ALEX AVILA
	DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		
AR VEGA CERON	DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN		
	DE CONTRATO DE COMPRAVENTA		
TA CECILIA ORTIZ PULIDO	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO	SAMUEL ALDANA	
CARLOS VARELA CALDERON	DESLINDE Y ALINDERAMIENTO	HERNANDO GONZALES SOTO	CASILDA PEÑA HERRERA
DI PALOMARES, EUGENIO ROJAS CUMBE	DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA		
ONIO MARIA MARTINEZ DURAN	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO		
ANTONIO MARTINEZ CARRERO	SERVIDUMBRE	OSCAR CORREA	
A BELARMINA GALINDO y FERLEY GARCIA GALINDO	VERBAL AGRARIO DE PERTENENCIA		
ESIS DE FLORENCIA	DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECIA		
SE ELIECER TORRES FAJARDO	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO		
A ELENA TAFUR Y OTROS	PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA		
ANDO LOZANO Y OTROS	ACCION DE GRUPO		
IGNACIO RAMIREZ	PROCESO ORDINARIO REINVINDICATORIO AGRARIO		
A DEL CARMEN RIVERA GUZMAN	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA		
A DEL CARMEN RIVERA GUZMAN	DECLARATIVO DE PERTENENCIA		
OS ARTURO ZULUAGA MONTOYA	PERTENENCIA DEL PREDIO URBANO		
DARLENY CAPERA BORJA	ACCIÓN REINVINDICATORIA O DE DOMINIO		
A CHIQUINQUIRA COTACIO ANDRADE	DECLARATORIO ORDINARIO DE ACCIÓN DE DOMINIO		
DARY SANCHEZ MEDINA	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
LENY SILVA DIAZ	PROCESO VERBAL		
A YISETH CASTRO	REINVINDICATORIO VERBAL MENOR CUANTIA		
A ZENAIDA SANJUAN	PROCESO SUMARIO REINVINDICATORIO		
OMIRO CORTEZ RODRIGUEZ	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
GARCIA PEÑA	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
ERTO LOPEZ ÑAÑEZ	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO		
VIN PACHECO ALVAREZ	PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO		

INCICAQ S.A.S.

INGENIERIA CIVIL DEL CAQUETA S.A.S.
Nit: 900.531.491-6

Florencia, 02 de septiembre de 2013

EL SUSCRITO INGENIERO CIVIL Y REPRENTANTE LEGAL

CERTIFICA QUE:

El Topógrafo **LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.375.329 de La Tebaida - Quindío y matrícula profesional No. 001701 del C.N.P.T, laboró en nuestra empresa desempeñando el cargo de Topógrafo, durante la ejecución de los Proyectos "ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA CONSTRUCCION DE LA VIA DE ACCESO Y LA INFRAESTRUCTURA DE PERFORACION DEL POZO EXPLORATORIO TAMARIN 1, ACHOTE1 y GUARANGO 1". En los municipios Puerto Rico, San Vicente del Caguan y El paujil, del departamento del Caquetá.

Atentamente,

ING. JESUS EDUARDO CALDERON LEAL
Representante Legal

Florencia, Carrera 16 Nº 14-13, - Piso 3º
e-mail: jeduarc_27@yahoo.com, incicaqsas@hotmail.com Cel. 311 5382191 - 4340037

CERTIFICACION

El suscrito GERENTE GENERAL de INGECIA LTDA, certifica que

NOMBRE	LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	4.376.329
PROYECTO	Interventoría Técnica-Administrativa para la construcción de locación y vía de acceso para los Pozos Tardigrado-1 y Cachalote-1 en el Bloque Andaquíes, Departamento del Caquetá Municipio de Belén. Contrato No.137/2011 suscrito entre Ingecia Ltda y Grupo C & C Energía Barbados Suc. Colombia,
CARGO DESEMPEÑADO	TOPOGRAFO
DEDICACION	100%
FECHA DE INICIO	12 DE OCTUBRE de 2011
FECHA DE FINALIZACION	30 DE ENERO DE 2012
MOTIVO DEL RETIRO	TERMINACION DE LA LABOR CONTRATADA
EVALUACION DEL DESEMPEÑO	BUENO

La presente certificación se expide en Bogotá D.C. a los Nueve (9) días del mes de Marzo de 2.012

Cordialmente

SERGIO ANDRES PERALTA VARGAS
GERENTE GENERAL

KRA.49 No.98-07, Of.202.
TELEFAX: 257 16 57
BOGOTÁ D.C.

Consejo Colombiano de Seguridad

DIATECO
Ingeniería, construcción y equipos

CERTIFICADO

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Bogotá D.C.
[illegible]

www.diatecoltda.com

INCER S.A.
INGENIERIAS Y SERVICIOS S.A.
NIT: 800.083.329-5

Paujil, Mayo 22 de 2007

CONSTANCIA

Con la presente, doy constancia, que el Señor LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.375.329 de La Tebaida -Quindio, de profesión topógrafo, ejecutó para INCER S.A. el replanteo y localización de estructuras para el proyecto de interconexión eléctrica de Cartagena del Chairá, según contratos 095 y 096 de 2006, cuyo objeto se resume así: "Construcción módulo 34.5 KV Paujil y S/E 34.5/13.2 KV Cartagena del Chaira y Línea de interconexión 34.5 KV Paujil – Cartagena del Chairá de longitud 59.6 Km".

Se expide la presente en Paujil –Caquetá, a los 22 días del mes de Mayo de 2007.

Cordialmente,

JUAN VICENTE SALAMANCA LÓPEZ
Ingeniero/Director Obra –INCER SA.
M.P. CN205 29039
Tel. 3112195160

c.c. Archivo

Florencia, 11 de septiembre de 2009

LA SUBGERENTE TÉCNICA OPERATIVA Y AMBIENTAL

HACE CONSTAR:

Que el topógrafo LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ, identificado con la CC No 4.375.329 de La Tebaida Quindio y M.P. No 001-701 del CNPT, ejecutó los siguientes contratos con SERVAF S.A. E.S.P. así:

FECHA	CTO / OS	OBJETO	VALOR
12/12/07	OS 44/2007	REPLANTEO TOPOGRAFICO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE 4400 MTS 3 UBICADO EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DIVISO	$6.000.000
18/05/07	CTO 15/2007	LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA RED DE ALCANTARILLADO NO ADMINISTRADA POR SERVAF	$24.000.00
16/06/08	OS 32/2008	REPLANTEO TOPOGRAFICO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO CON CAPACIDAD DE 4400 MT3 UBICADO EN LA PLANTA TRATAMIENTO DIVISO – FASE 2	$21.872.466

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

MARIA MAGDALENA DIAZ SERRANO

VIGILADO Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Casa contigua al guerrillante'
Carrera 4 No 2-26 Brio Andahi Belen-

Lote donde actualmente se construye.

Paredes casa del tutelante. Carrera 4 No 2-26 Brr Andaki Belen Caqueta.

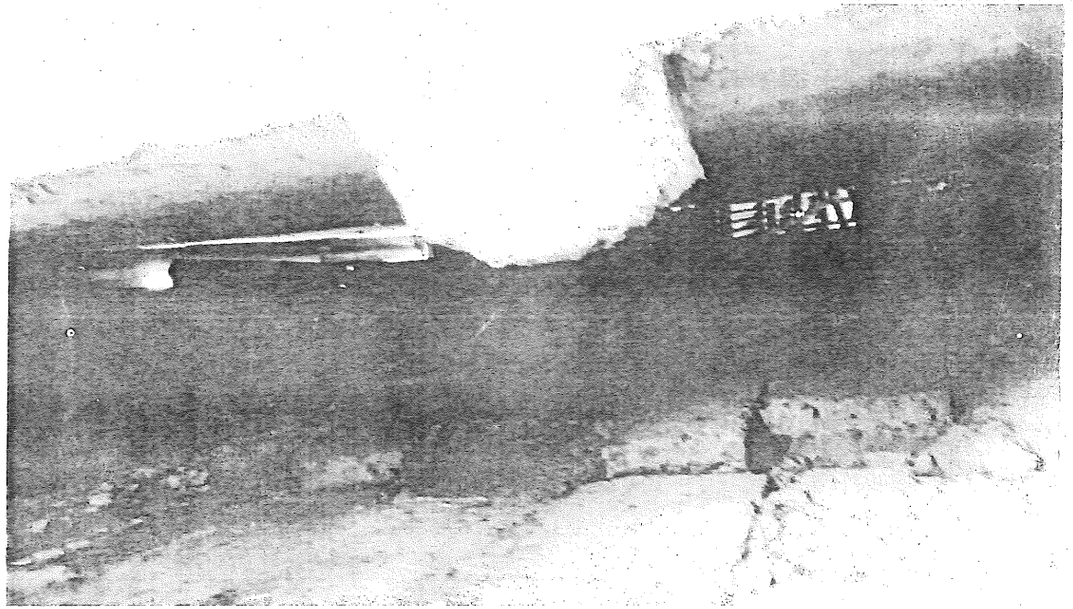

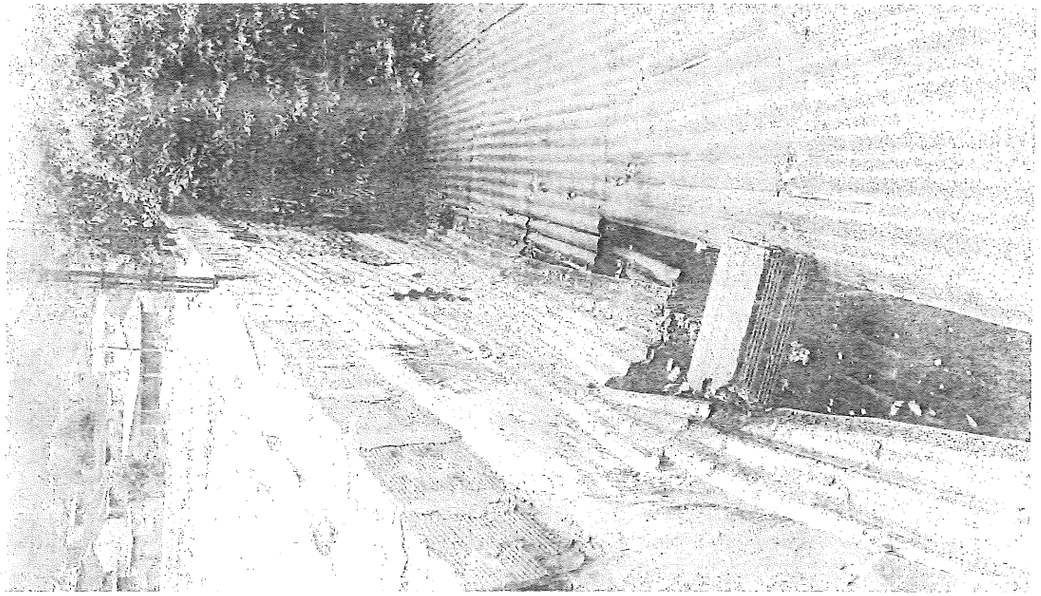

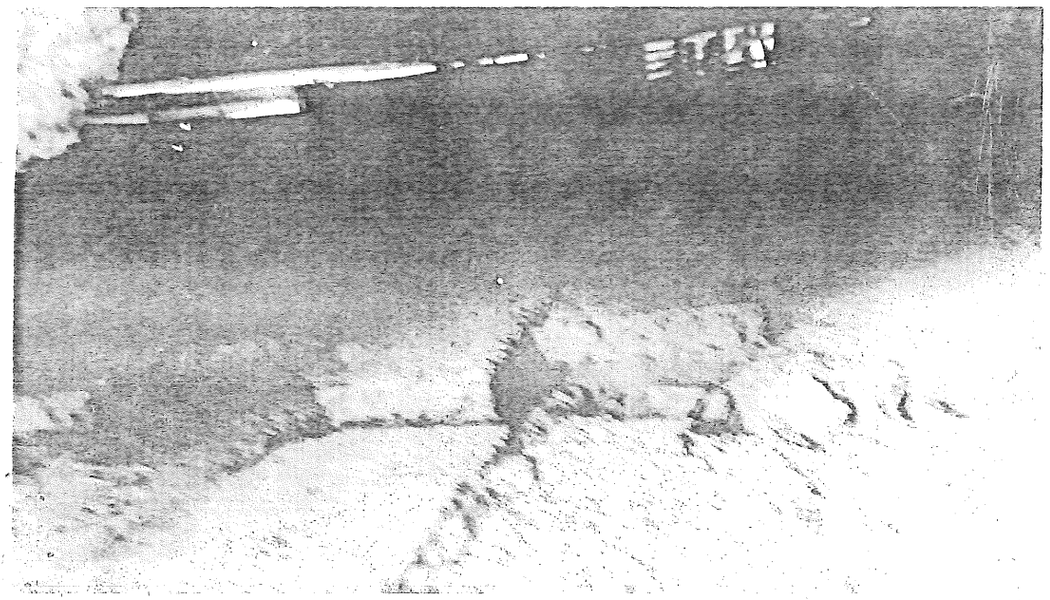

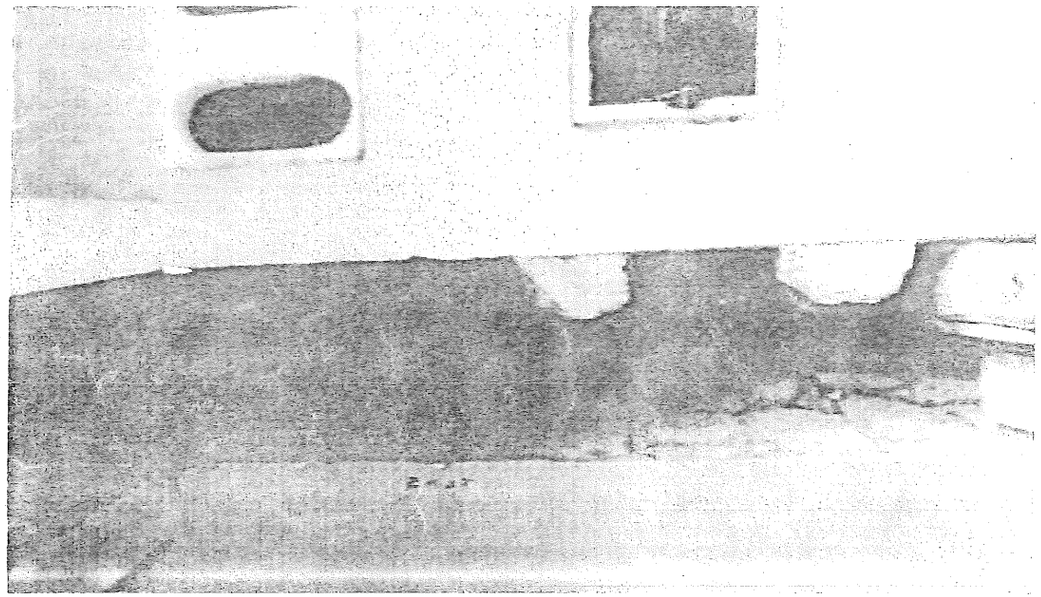

Señor
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO
Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, mayor de edad, vecina y residente en el Belén de los Andaquíes, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.630.853 de Belén, en mi condición de accionada dentro de este asunto, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GERMAN GALLEGO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del presente proceso.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, en fin, actuar y llevar a cabo toda aquella otra diligencia que sea necesaria para el buen éxito del mandato que le otorgo, sin que se pueda aducir que carece de facultades para actuar en mi nombre.

Atentamente,

MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
C. C. No. 26.630.853 de Belén

Acepto:

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 158.050 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá
Compareció : María edit facundo Montealegre.
Quien exhibió la C.C. 26 630 853
Expedida en B/ Andaquíes y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
09 FEB. 2021
El declarante

DEPARTAMENTO DE CAQUETA
ALVARO LEON HURTADO CUARTAS
NOTARIO
NOTARIA SEGUNDA DE FLORENCIA

El perito considera que no es la construcción nueva de la señora EDITH FACUNDO MONTEALEGRE, quien afecta a sus vecinos y las afecciones que en ellos se evidencian son consecuencia de asentamientos diferenciales en sus construcciones de una zona más amplia que abarca las cuatro casas, incluso el de la señora EDITH, ya que sus propios terrenos y sus casas sufren el movimiento progresivo que converge hacia epicentro ubicado hacia el fondo de la casa de la familia OCHOA MARTINEZ, donde hay un lavadero de vehículos, y otros vertimientos fuera del sistema de alcantarillado. Esta zona es especialmente húmeda porque está afectada por un sistema pluvial de una doble tubería de 36 pulgadas en concreto que drena una zona aferente grande del casco urbano y que tiene rotos y juntas perdidas que son drenajes pero a su vez que se convierten en fugas cuando en las lluvias alcanzan su máximo caudal y la tubería baja a tubo lleno , incrementando la problemática, esta zona que ha sido terraplenada sobre el humedal y está siendo objeto de inundación en cada lluvia y luego un periodo de asentamiento en el proceso de secado posterior.

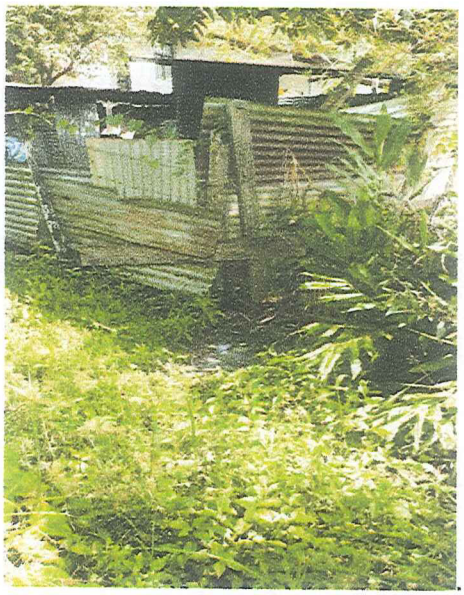

Panorámica del vertimiento a cielo abierto

Panorámica del área más baja y donde se recogen las aguas lluvias y los vertimientos presentes permaneciendo constantemente un ciclo de saturación y secado que ha afectado esta zona tener un nivel más bajo que el sistema pluvial implementado por el municipio

Estos asentamientos diferenciales clásicos son reseñados por varios ingenieros de mecánica de suelos y estructurales tales como:

Según lo que muestra José Jiménez Salas en su libro "Geotecnia y cimientos", Whitney Clark Huntington en su libro "Earth pressures and retaining walls" y Gabriel Márquez en su libro "Propiedades ingenieriles de los suelos", los asentamientos diferenciales son los movimientos o desplazamientos relativos de las diferentes partes de una estructura a causa de un asentamiento irregular de la misma, provocados por un desequilibrio de esfuerzos en el suelo.

La siguiente imagen es una representación de una situación similar a la que se podría estar presentando en este caso:

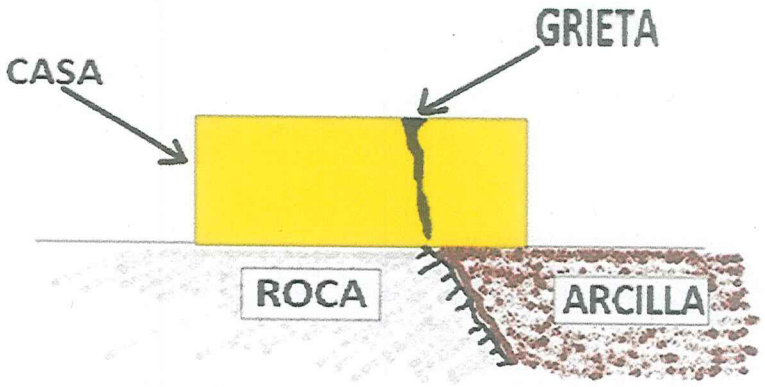

, donde se puede leer y observar la referencia que hacen al respecto

7. ANEXOS

Una copia del PLANO elaborado
Copia de certificación de la calibración de la estación
Copia de la licencia
Copia de la cédula
Copia de la vigencia

Con lo anterior, rindo el dictamen solicitado y manifiesto que estaré presto a suministrar cualquier información o aclaración al respecto.
Me notifico en la Calle 22A No. 9-75 barrio El TORASSO de la ciudad de Florencia Cel. 3112344477.

Atentamente,

LUIS ALBERTO REINA SANCHEZ
C.C. No. 4.375.329 DE La Tebaida Q.
T.P. No. 001-701 de CPNT.

OFICINA DE APOYO FLORENCIA
LUIS
ALBERTO
REINA
SANCHEZ
C.C No. 4.375.329
LICENCIA COMO
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 4.375.329
REINA SANCHEZ
APELLIDOS
LUIS ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 23-FEB-1960
LA TEBAIDA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.67
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
21-AGO-1978 LA TEBAIDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONA
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRI
A-4400100-00131164-M-0004375329-20081124
0006852766A 1
8080011300

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION

EL POLITECNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

CONFIERE A

Luis Alberto Reina Sanches

C.C. No. 4375529 de La Tebaida - Quindio

EL TITULO DE

Tecnólogo en Construcciones Civiles

QUIEN HA COMPLETADO LOS REQUISITOS ACADEMICOS EXIGIDOS
EN TESTIMONIO DE ELLO OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA

EN LA CIUDAD DE Rionegro Octubre 8 DE 1.993

SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTO DE ANT...
Registrado según Decto. No. 2...
FOLIO 392 Libro 3...
FECHA 11 de abril de ...
JEFE División Asesoría Legal y Control

Secretario General

Rector

Vicerrector Academico

Señor
JUEZ QUINTO DMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia Caquetá

Ref.

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RAFAEL DURAN LOSADA Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BENLEN DE LOS ANDAQUIES Y MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE
RADICADO:	18-001-33-33-005-2020-00040-00

GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 expedida en Florencia Caquetá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.050 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la señora **MARIA EDTIH FACUNDO MONTEALEGRE**, con fundamento en lo previsto el artículo 180 del CPACA, procedo a formular las siguientes:

EXCEPCIONES

1.- CAUSA EXTRAÑA

Como se ha venido sosteniendo a través de esta contestación de demanda, los daños que presentan las viviendas de los demandantes, fueron construidas sin los cimientos correspondientes y frente a ellas pasa una vía nacional, lo cual conduce a que se afirme que esos posibles perjuicios han sido ocasionados también por el paso de vehículos pesados que transitan constantemente por esa calle. Además, no existe evidencia alguna que indique fehacientemente que las grietas y fisuras que presentan efectivamente hayan sido causadas por la construcción de la señora MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

Existen conceptos de expertos ingenieros, que indican la falta de cimentación y técnica cuando fueron construidas esas viviendas, luego entonces, no está,

reitero, demostrado que los daños y perjuicios reclamados hayan sido por causa de la obra levantada por mi poderdante.

Esta excepción se probará con todo lo que resulte probado dentro del trámite procesal.

2.- HECHO DE UN TERCERO

Se sustenta esta excepción con el hecho de que las viviendas de los aquí demandantes fueron construidas al margen de una vía nacional, lo cual implica que por ahí transiten vehículos de carga y pesados, que, al ser frecuentes, generan vibraciones y esto podría haber ocasionado el inicio de las fisuras y grietas que ahora se endilgan como daños causados por mi representada.

Para sustentar esta excepción, le solicito al señor Juez se ordene una inspección ocular al lugar de marras y por percepción directa se pueda colegir que efectivamente la calle, en la que están ubicadas las viviendas, es una vía nacional y de por tanto, es tránsito obligado de vehículos de carga y pesado.

3.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE.

De acuerdo a lo todo lo expresado precedentemente, se tiene que mi representada no es responsable de los daños ocasionados a las viviendas, porque, como se ha dicho, eso sólo obedece a la mala estructuración en la que fueron diseñadas y construidas, en tanto, no debe responder por perjuicio causado alguno.

Esta excepción se probará con todo el causal probatorio que se allegue al paginario en el trascurso del trámite procesal.

4.- DEFECTOS DE CONSTRUCCION DEL INMUEBLE DE LOS DEMANDANTES.

Está bien claro y así se ha venido sosteniendo por parte de esta defensa, que las viviendas de los demandantes carecen de una estructura sólida y suficiente para que puedan soportar las diferentes actividades como construcciones aledañas,

tráfico vehicular, entre otros, razón por la cual no se puede responsabilizar a terceros de las falencias que tienen. Dichas construcciones presentan ausencia de sistema estructural, lo cual ha provocado agrietamientos y fallas localizadas en los muros y acabados, pues este tipo de edificaciones sin estructura de confinamiento son altamente vulnerables ante las vibraciones externas y efectos de carga por sismo y/o otra fuente externa, verbi gratia, el que nos ocupa en este asunto.

Para probar esta excepción solicito al señor Juez se designe un perito experto e idóneo, preferiblemente arquitecto, para que previa visita a las viviendas de los demandantes emita su concepto. Con ello se demostrará que las mismas tienen grandes falencias en su construcción.

5.-CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta figura exonerativa parte de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella a la producción o agravamiento del daño sufrido debe asumir las consecuencias de su actuar.[1]

Por lo expuesto, y para que se constituya la presente como causal de exoneración de responsabilidad debe contener los mismos requisitos antes expuestos; los cuales son *irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado*[2]*;* por lo que, para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a los accionados, aquella debe cumplir con una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño[3], probado esto con la negligencia, imprudencia, irresponsabilidad realizada por los actores al hábitat y construir vivienda sin la observancia de norma técnica alguna, pues no cuentan con licencia de construcción aún cuando para la época de su construcción ya era exigible dicho requisito; además de ser evidente la inobservancia a los procesos constructivos, todo permite determinar con suficiencia en el proceso que los presuntos daños o afectaciones de los inmuebles se causaron por el hecho exclusivo único y determinante del actuar de la víctima.

Por consiguiente, analizado objetivamente las fallas estructurales y la inobservancia a los procesos constructivos por parte de las accionadas, contrario sensu mi representada cuenta con licencia de construcción y cumple con lo exigido; por lo que, se concluye la existencia de causal de exoneración de responsabilidad de las

[1] HECTOR PATIÑO- Revista de Derecho Privado N° 14 de 2008.
[2] Consejo de Estado, Proceso N° 19067 de 24 de marzo de 2011.
[3] Consejo de Estado, Proceso N° 13262 de 24 de marzo de 2002.

accionadas, por considerarse que fue la culpa exclusiva de la víctima, la causa determinante en la producción del daño.

Como consecuencia de ello, Señor Juez, solicito respetuosamente se tenga como probada la causal eximente de responsabilidad antes sustentada y en consecuencia, se libre de toda responsabilidad a mi prohijada.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR**

La jurisprudencia y la doctrina, han desatado una ardua tarea en la interpretación de la noción de "daño antijurídico" traída por el constituyente de 1991. No considero pertinente ahondar en este asunto, por lo que para la defensa que planteo, no será necesario llegar al punto de controvertir la antijuridicidad del daño, por cuanto en el caso que no ocupa, no está llamada a prosperar la configuración de la imputación frente a mi representada, por evidenciarse plenamente que no es la llamado a responder por las presuntas fallas de los inmuebles de propiedad de los accionantes.

En este aspecto si es importante referirnos al régimen de responsabilidad mediante el cual pretende el actor concretar un título para endilgar al municipio la obligación de reparar patrimonialmente el daño; este es, la "falla del servicio", resaltando que del escrito de la demanda ni siquiera se exige el apoderado al hacer el encuadernamiento de ello, pues desde ninguna forma precisa como es que alega dicho régimen de responsabilidad.

El Consejo de Estado en Sentencia del 30 de julio de 1992, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO, señaló que "*la falla del servicio que es la forma obvia de la antijuridicidad, se presenta cuando la administración actúa en forma irregular y culposa*". Ya es sabido que la jurisprudencia ha abandonado la concepción de que la falla del servicio opera cuando "*como consecuencia, bien de un mal funcionamiento del servicio o de su no funcionamiento o del tardío funcionamiento del mismo se causa una lesión o un daño*" –Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de abril de 1967, ponente Dr. CARLOS PORTOCARRERO MUTIS-; y ha venido asumiendo tal noción como "la violación al contenido obligacional".

Dentro del expediente no se avizora probanza del presunto quebrantamiento u omisión por parte de mi representada ni del otro accionado, pues en desarrollo del principio del *"onus probandi",* de acuerdo con el cual, le corresponde a cada una de las partes acreditar probatoriamente los hechos en que basa las afirmaciones

en la demanda[4], situación que no se evidencia en el presente medio control, pues el único sustento son las afirmaciones de hecho referidos en el escrito de demanda.

Acorde con lo expuesto, traigo a colación pronunciamiento del Consejo de Estado, con relación a la carga de la prueba[5]:

> De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.
>
> Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

De la argumentación anterior, me permito ahondar en los pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto de la carga de la prueba, pues en virtud de la ley y acorde con los pronunciamientos de la máxima autoridad contenciosa administrativa, es claro que quien pretende el derecho tiene el deber de probarlo, y esto no ocurre en el expediente:

> **CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA** - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero **el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota**»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de **cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho** y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. **En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante**, al paso que concierne al

[4] Antonio Rocha Alvira, Derecho Probatorio, Universidad Externado de Colombia, 1987.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 68001233300020130078501 (20092014), Fallo de fecha 24 de mayo de 2018, CP. Carmelo Perdomo Cuéter.

demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.[6] Subrayado y negrita personal.

Son abundantes los pronunciamientos del Consejo de Estado, respecto de no probar sus pretensiones y sus adversos efectos, continúo entonces refiriendo las acertadas consideraciones de la Sala al precisar:

> (…) El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 117 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:
>
> (…)
>
> La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho de probarlo: "*incumit probatio qui dicit no qui negat*". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas que en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandando demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. ***Si aquél no cumple con su onus probando, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa pretendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumento de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses***"[7]
>
> Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el tema probandum del proceso – es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración-, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver de fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones del actor o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte demandada.

Es así, que la falta de actividad de la parte actora, no puede ser suplida en consecuencia por el fallador, como quiera que considero respetuosamente deberán negarse las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el proceso se encuentra huérfano de material probatorio que permita respaldar los supuestos de hecho que se aducen en la demanda,

En consecuencia, es diáfano sostener que en el caso no existe un elemento probatorio autónomo que pueda endilgar responsabilidad a mi representada; por el contrario en el mismo se desprende de la ausencia de caudal probatorio, como quiera que los supuestos de hecho y pretensiones de los demandantes son infundados debido a la carencia de prueba que así lo sustente.

---

[6] **NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba,** Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

[7] *Sentencia de 18 de Febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada por esta subsección, a través de la sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.*

7.- GENERICA

El Señor Juez declarará cualquier otra excepción que resulte probada dentro del trámite procesal.

PRUEBAS

Se ordenen y practiquen las pruebas solicitadas en cada una de las excepciones y se tengan en cuenta todas y cada una que se recauden en el curso del proceso, las peticionadas por la parte actora y las que se relacionaron en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en las direcciones citadas el libelo de demanda.

Mi poderdante, señor MARIA EDITH FACUNDO MONTEALEGRE en la calle 2 No. 2A-39, Barrio Andaki del municipio de Belén de los Andaquíes Caquetá. Celular 3108812702. Email: mariaedith1970@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 16 No. 6-43, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Celular 310 762 5662. Email: ggallego161@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

GERMAN GALLEGO LONDOÑO
C. C. No. 17.632.139 de Florencia C.
T. P. No. 1580.050 del C. S. de la J.